

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1019 DE 2020

(abril 17)

Por la cual se modifican las Resoluciones 3841 del 19 de octubre de 2015 y 4835 del 29 de diciembre de 2015.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 del Decreto 1953 de 2014 y 140 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 18 y 19 del Decreto 1953 de 2014 y el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, ordenan que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejen a través de Cuentas Maestras.

Que el inciso segundo del artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, estableció que la apertura de las Cuentas Maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme a la metodología prevista por cada Ministerio Sectorial que gira los recursos correspondientes.

Que en virtud de lo anterior, al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien realiza los giros correspondientes a los recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Asignación para la Atención Integral a la Primera Infancia, expidió las Resoluciones 3841 y 4835 del 2015 en donde estableció las metodologías por medio de las cuales los Territorios Indígenas Certificados, los Resguardos Indígenas y las Asociaciones que estos conformen y las Entidades Territoriales y sus Entidades Descentralizadas deberán realizar la apertura y registro de las Cuentas Maestras para la administración de dichos recursos.

Que la Ley 527 de 1999 define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales, y en virtud del principio de equivalencia funcional, le otorga al mensaje de datos la calidad de prueba, dando lugar a que el mensaje de datos se encuentre en igualdad de condiciones en un litigio o discusión jurídica.

Que los artículos 21, 22 y 26 de la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos, establecen que las entidades públicas deberán elaborar programas de gestión de documentos, pudiendo contemplar el uso de nuevas tecnologías y soportes, en cuya aplicación deberán observarse los principios y procesos archivísticos, los cuales comprenden procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la reorganización, la recuperación y la disposición final de los documentos, de manera que se asegure el control de los documentos en sus diferentes fases.

Que el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 establece como obligación a las autoridades "habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público".

Que el artículo 53 del Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011 confirió a la administración pública la posibilidad de adelantar los procedimientos administrativos mediante el uso de medios electrónicos asegurando el acceso adecuado y gratuito por parte de los administrados.

Que el artículo 232 de la Ley 1450 de 2011 establece los elementos para la "racionalización de trámites y procedimientos al interior de las entidades públicas" y dispone que "los organismos y entidades deben prestar sus servicios a través de medios electrónicos, que permitan la reducción en la utilización de papel". En virtud de lo anterior la Presidencia de la República emitió la Directiva Presidencial 04 de 2012, en la cual se ordena implementar mecanismos electrónicos que permitan el intercambio de correspondencia entre entidades.

Así mismo, dispone que en el Plan de Eficiencia de las entidades del Órgano Ejecutivo se inicien actividades que permitan que los administrados actúen ante estas instituciones a través de medios electrónicos en desarrollo de los trámites externos, garantizando principalmente "la recepción, el acuse de recibo y el envío de mensajes de datos en las actuaciones administrativas a su cargo a través de la habilitación de casillas de correo electrónico con el debido rastro sobre la fecha y hora en cada caso [...] asegurar la existencia de sus respectivas sedes electrónicas en las que se mantenga a disposición de toda persona información completa y actualizada sobre, entre otras, normas relacionadas con sus competencias, funciones de las dependencias, regulaciones, procedimientos, trámites y procedimientos a su cargo".

Que en virtud de las disposiciones legales sobre el uso racional del papel y la atención ciudadana mediante el uso de plataformas electrónicas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2573 de 2014 mediante el cual "[...] se establecen los lineamientos generales de la Estrategia de Gobierno en línea, se reglamenta parcialmente la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones".

Que el Decreto 019 de 2012 en su artículo 38 establece como obligación de la administración pública "facilitar el acceso a la información y ejecución de los trámites y procedimientos administrativos por medios electrónicos, creando las condiciones de confianza en el uso de los mismos".

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuenta con una Sede Electrónica, dispuesta para que los usuarios realicen trámites a través de la página Web del Ministerio.

Que en atención a los principios contenidos en la Ley 489 de 1998 de celeridad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y transparencia que rigen la administración pública, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se propone modificar el registro y la solicitud de sustitución de las Cuentas Maestras a través de los cuales los Territorios Indígenas Certificados, los Resguardos Indígenas y las asociaciones que estos conformen y las Entidades Territoriales y sus Entidades Descentralizadas, administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones de Propósito General, las Asignaciones Especiales y la Asignación para la Atención Integral a la Primera Infancia.

Que, en virtud de lo expuesto,

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

RESUELVE

Artículo 1. Por el cual se modifica el artículo 8 de la Resolución 3841 de 2015. El cual quedará así:

Artículo 8. Registro de Cuenta Maestra. Los Territorios Indígenas Certificados, los Resguardos Indígenas y las Asociaciones que estos conformen, dentro del mes siguiente a la expedición de la certificación para la administración y ejecución de los recursos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, deberán registrar la Cuenta Maestra para la administración directa de los recursos de la AESGPRI ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Subdirección Financiera, a través de su Sede Electrónica, en el Catálogo de Trámites - Cuentas Maestras SGP. Para tal efecto solicitará el registro de la Cuenta Maestra mediante oficio debidamente firmado por el representante legal del Territorio Indígena Certificado, del Resguardo Indígena o de la Asociación de Resguardos, anexando los siguientes documentos:

1. Formato para el Registro de Cuentas Maestras que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente diligenciado y firmado por el representante legal del Territorio Indígena Certificado, del Resguardo Indígena o de la Asociación de Resguardos que estos conformen.
2. Registro Único Tributario (RUT) del Territorio Indígena Certificado, el Resguardo Indígena o la Asociación de Resguardos.
3. Certificación de la Cuenta Maestra expedida por la entidad bancaria, en la que deberá constar el nombre del titular, el número del RUT del titular, el nombre de la Cuenta, el número de la Cuenta y el Tipo de Cuenta.
4. Copia del convenio de cuenta bancaria en donde consten los elementos esenciales de la apertura de la Cuenta Maestra, como son: i) fecha de apertura; ii) titular de la cuenta iii) número de cuenta; iv) tipo de cuenta; v) exenciones por gravámenes a movimientos financieros y; vi) restricciones operacionales.

Parágrafo. El titular de la Cuenta Maestra debe corresponder al número de identificación tributaria NIT de los Territorios Indígenas, los Resguardos Indígenas Certificados y las asociaciones que estos conformen.

Artículo 2. Por el cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 3841 de 2015. El cual quedará así:

Artículo 10. Solicitud de sustitución de cuenta maestra. Para la sustitución de la Cuenta Maestra receptora de los recursos de la AESGPRI, los Territorios Indígenas Certificados, los Resguardos Indígenas y las asociaciones que estos conformen deberán presentar a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Catálogo de Trámites - Cuentas Maestras SGP, la petición suscrita por el representante legal en la que justifique de manera amplia y suficiente su intención de sustituir la Cuenta Maestra registrada, la cual solo procederá por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restrictiva:

- a. Causales que proceden por solicitud de los Territorios Indígenas certificados, los Resguardos Indígenas Certificados o de las asociaciones que estos conformen:

1. Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad bancaria en la cual se tiene la Cuenta Maestra.
 2. Incumplimiento de lo pactado en el convenio con la entidad bancaria.
- b. El Gobierno Nacional podrá solicitar la sustitución de la Cuenta Maestra registrada, por la configuración de las siguientes causales:
 1. No reporte por parte de los establecimientos bancarios de la totalidad de los movimientos crédito o débito en condiciones de calidad y suficiencia de acuerdo a los requisitos indicados en la presente Resolución.
 2. Realizar operaciones débito NO autorizadas, como: la expedición de cheques de gerencia, retiros por ventanilla, operaciones por corresponsal bancario, retiros por cajero electrónico o débitos automáticos.
 3. Realizar operaciones crédito NO autorizadas, como: consignaciones en efectivo por ventanilla, corresponsal bancario o depósito de cheques, o cualquier otro medio.
 4. No reporte por parte de los establecimientos bancarios de la totalidad de los movimientos de crédito o débito en condiciones de calidad y suficiencia de su Cuenta Maestra Pagadora complementaria o la realización de operaciones crédito o débito NO autorizadas para esta.

Parágrafo 1. Toda solicitud de sustitución de una Cuenta Maestra registrada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo procederá cuando la misma se acompañe del formato de registro de cuenta diligenciado y firmado por el representante legal del territorio indígena, resguardo indígena certificado o la asociación de resguardos.

Parágrafo 2. La Cuenta Maestra respecto de la cual se llegare a efectuar un embargo no podrá ser sustituida, por cuanto sobre ella pesa una medida cautelar que la afecta y su sustitución podría ser considerada como fraude a resolución judicial.

Parágrafo 3. Las Cuentas Maestras receptoras de los recursos de la AESGPRI no podrán cancelarse ante la entidad bancaria correspondiente sin autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Subdirección Financiera.

Artículo 3. Por el cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 4835 de 2015. El cual quedará así:

Artículo 11. Registro de Cuentas Maestras. Las entidades territoriales deberán registrar las Cuentas Maestras de que trata el artículo 3 de la presente Resolución ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Subdirección Financiera, a través de su Sede Electrónica en el Catálogo de Trámites - Cuentas Maestras SGP. Para tal efecto solicitará el registro de la Cuenta Maestra mediante oficio debidamente firmado por el representante legal de la entidad territorial, anexando los siguientes documentos:

1. Formato para el Registro de Cuentas Maestras que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente diligenciado y firmado por el representante Legal de la entidad territorial.
2. Registro Único Tributario (RUT) actualizado y completo de la entidad territorial titular de la Cuenta Maestra.
3. Certificación de la Cuenta Maestra expedida por la entidad bancaria, en la que deberá constar el nombre del titular, el número del RUT del titular, el nombre de la Cuenta, el número de la Cuenta y el Tipo de Cuenta.
4. Para la Asignación Especial para Resguardos Indígenas por parte de las entidades territoriales, deberá adjuntar adicionalmente copia de la comunicación mediante la cual se le socializó a la autoridad indígena la información correspondiente a la Cuenta Maestra en donde se administrarán los recursos de los que es beneficiario el Resguardo.
5. Copia del convenio de cuenta bancaria en donde consten los elementos esenciales de la apertura de la Cuenta Maestra, como son: i) fecha de apertura; ii) titular de la cuenta iii) número de cuenta; iv) tipo de cuenta; v) exenciones por gravámenes a movimientos financieros y; vi) restricciones operacionales.

Artículo 4. Por el cual se sustituye el artículo 13 de la Resolución 4835 de 2015. El cual quedará así:

Artículo 13. Solicitud de sustitución de Cuentas Maestras. Para la sustitución de Cuentas Maestras de las que trata la presente resolución, el representante legal de la entidad territorial deberá remitir, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Catálogo de Trámites - Cuentas Maestras SGP, la solicitud de sustitución en la cual justifique de manera amplia y suficiente su intención de sustituir la Cuenta Maestra registrada, la cual solo procederá por la configuración de las siguientes causales, las cuales son de interpretación restrictiva:

- a. Causales que proceden por solicitud de las entidades territoriales:
 1. Deficiencia comprobada de los servicios financieros prestados por la entidad bancaria en la cual se tiene la Cuenta Maestra.
 2. Apertura de sucursal bancaria en el municipio donde no existía ninguna entidad bancaria.
 3. Incumplimiento de lo pactado en el convenio con la entidad bancaria.
- b. El Gobierno Nacional podrá solicitar la sustitución de la Cuenta Maestra registrada, por la configuración de las siguientes causales:
 1. No reporte por parte de los establecimientos bancarios de la totalidad de los movimientos de crédito o débito en condiciones de calidad y suficiencia de acuerdo a los requisitos indicados en la presente Resolución.
 2. Realizar operaciones débito NO autorizadas, como: la expedición de cheques de gerencia, retiros por ventanilla, operaciones por corresponsal bancario, retiros por cajero electrónico o débitos automáticos.
 3. Realizar operaciones crédito NO autorizadas, como: consignaciones en efectivo por ventanilla, corresponsal bancario o depósito de cheques, o cualquier otro medio.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece

SERVICIOS DE PREPrensa

Contamos con la tecnología y el personal

competente para desarrollar todos los

procesos de impresión.



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol



NACIONAL

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprensa.gov.co

4. No reporte por parte de los establecimientos bancarios de la totalidad de los movimientos de crédito o débito en condiciones de calidad y suficiencia de su Cuenta Maestra Pagadora complementaria o la realización de operaciones crédito o débito NO autorizadas para esta.

Parágrafo 1. Toda solicitud de sustitución de una Cuenta Maestra registrada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo procederá cuando la misma se acompañe del formato de registro de cuenta diligenciado y firmado por el representante legal de la entidad territorial.

Parágrafo 2. La Cuenta Maestra respecto de la cual se llegare a efectuar un embargo no podrá ser sustituida, por cuanto sobre ella pesa una medida cautelar que la afecta y su sustitución podría ser considerada como fraude a resolución judicial.

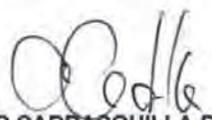
Parágrafo 3. Las Cuentas Maestras receptoras de los recursos de que trata esta Resolución no podrán cancelarse ante la entidad bancaria correspondiente sin autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Subdirección Financiera.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 de abril de 2020

El Ministro de Hacienda y Crédito Público


ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1010 DE 2020

(abril 16)

Por la cual se reconoce como deuda pública, en virtud del Artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, los saldos por menores tarifas del sector gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 causados a 31 de diciembre de 2019 y se ordena su pago

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 y el Decreto 437 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que "Durante la vigencia de la presente ley, la Nación reconocerá y pagará como deuda pública los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Este reconocimiento operará por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B".

Que de conformidad con el Decreto 437 de 2020, para el reconocimiento y pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el considerando anterior, el Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo mediante el cual se determinan los saldos correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible y la solicitud de reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda pública con sus correspondientes soportes documentales. Para la expedición de dicho acto administrativo, el Ministerio de Minas y Energía deberá dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 2 del Decreto 437 de 2020.

Que el artículo 4 del Decreto 437 de 2020 establece que una vez cumplidos los requisitos a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la Resolución en la que se reconocerá como deuda pública el monto de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 pendientes de pago y ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Que el artículo 6 del Decreto 437 de 2020 establece que se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS PESOS (\$552.000.000.000), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución 31276 del 03 de abril de 2020, el Ministerio de Minas y Energía determinó y asignó la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL

TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$384.348.105.932) como saldo por menores tarifas del sector de gas combustible domiciliario por red correspondiente a la vigencia 2019, de conformidad con el siguiente detalle:

Empresa	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Total
Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.	\$10.832.729.152	\$21.125.422.283	\$21.509.779.276	\$53.467.930.711
Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.	\$3.492.057.031	\$8.817.507.339	\$8.711.153.018	\$21.020.717.388
Empresa De Energía De Casanare S.A. E.S.P.	\$112.011.377	\$237.502.560	\$179.631.065	\$529.145.002
Empresa Integral De Servicios OP&S Construcciones S.A. E.S.P.	\$0	\$583.035.587	\$584.987.552	\$1.168.023.139
Empresas Públicas De Medellín - EPM E.S.P.	\$5.027.352.820	\$10.392.558.728	\$10.852.906.347	\$26.272.817.895
Empresas Públicas Del Quindío S.A. E.S.P.	\$0	\$102.546.564	\$95.736.599	\$198.283.163
Enercor S.A. E.S.P. (Públicoservicios S.A. E.S.P.)	\$0	\$92.437.610	\$137.640.968	\$230.078.578
Enigas S.A. E.S.P.	\$0	\$54.719.915	\$57.081.035	\$111.800.950
GB Proyectos Energéticos S.A.S. E.S.P.	\$0	\$187.515.416	\$207.224.767	\$394.740.183
Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.	\$1.938.621.814	\$4.506.919.979	\$4.449.827.967	\$10.895.369.760
Gas Natural Del Cesar S.A. E.S.P.	\$1.250.216.593	\$2.561.147.096	\$2.488.925.371	\$6.300.289.060
Gas Natural Del Oriente S.A. E.S.P.	\$0	\$1.842.129.824	\$425.419.284	\$2.267.549.108
Gas Natural S.A. E.S.P.	\$11.222.066.775	\$20.277.828.686	\$19.298.372.539	\$50.798.268.000
Gases De La Guajira S.A. E.S.P.	\$0	\$4.303.503.147	\$2.653.167.494	\$6.956.670.641
Gases De Occidente S.A. E.S.P.	\$9.510.797.280	\$19.019.973.869	\$19.353.557.729	\$47.884.328.878
Gases Del Caribe S.A. E.S.P.	\$13.006.519.266	\$23.389.514.179	\$25.694.088.100	\$62.090.121.545
Gases Del Cusiana S.A. E.S.P.	\$376.154.132	\$700.311.450	\$630.822.672	\$1.707.288.254
Gases Del Llano S.A. E.S.P.	\$1.402.006.171	\$2.704.039.698	\$2.676.871.677	\$6.782.917.546
Gases Del Oriente S.A. E.S.P.	\$2.959.991.529	\$5.488.710.455	\$6.267.404.288	\$14.716.106.272
Gases Del Sur De Santander - Gasur S.A. E.S.P.	\$62.870.550	\$360.812.680	\$342.620.602	\$766.303.832
Global Redes & Obras S.A.S. E.S.P.	\$0	\$808.785.745	\$126.613.710	\$935.399.455
Hega S.A. E.S.P.	\$0	\$95.517.935	\$92.204.497	\$187.722.432
Ingeniería Y Servicios - INS S.A. E.S.P.	\$0	\$504.003.075	\$530.522.635	\$1.034.525.710
Keops Asociados	\$142.740.198	\$140.550.820	\$156.088.032	\$439.379.050
Madigas Ingenieros S.A. E.S.P.	\$453.832.731	\$871.245.704	\$874.373.519	\$2.199.451.954
Metrogas De Colombia S.A. E.S.P.	\$1.094.747.746	\$2.147.177.387	\$2.328.350.302	\$5.570.275.435
Promotora De Servicios Públicos S.A. E.S.P. - Proviservicios	\$0	\$981.073.373	\$1.033.175.248	\$2.014.248.621
Red Nova S.A.S. E.S.P.	\$0	\$1.203.575.008	\$2.216.373.867	\$3.419.948.875
Redgas Domiciliario S.A. E.S.P.	\$275.194.998	\$172.768.980	\$204.768.796	\$652.732.774
Servicios Públicos Ingeniería Y Gas - Servingas S.A. E.S.P.	\$0	\$69.350.054	\$68.830.288	\$138.180.342
Servicios Públicos Y Gas S.A. E.S.P. - Servigas	\$0	\$9.968.488	\$12.780.399	\$22.748.887
Surcolombiana De Gas - Surgas S.A. E.S.P.	\$1.669.066.204	\$3.472.453.781	\$3.471.843.148	\$8.613.363.133
Surtidora De Gas Del Caribe - Surtigas S.A. E.S.P.	\$10.604.226.526	\$16.098.781.891	\$17.086.409.257	\$43.789.417.674
Vida Gas Por Naturaleza S.A. E.S.P.	\$0	\$69.382.808	\$70.708.878	\$140.091.686
Yaregas S.A. E.S.P.	\$0	\$295.466.708	\$335.405.291	\$630.871.999
Total	\$75.433.202.893	\$153.689.238.822	\$155.225.664.217	\$384.348.105.932

Que el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 1-

2020-026712 y 1-2020-028387 del 03 de abril de 2020 del 08 de abril de 2020, respectivamente, el reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda pública de los saldos por menores tarifas pendientes de pago relacionados en el considerando anterior, y certificó que tales saldos fueron causados antes del 31 de diciembre de 2019.

RESUELVE

Artículo 1. Reconocimiento como Deuda Pública. Reconózcase como deuda pública la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$384.348.105.932) como saldo por menores tarifas del sector gas combustible de los tres (3) primeros trimestres de la vigencia 2019. En consecuencia, procédase al pago con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

Empresa	Primer trimestre	Segundo trimestre	Tercer trimestre	Total
Alcanos De Colombia S.A. E.S.P.	\$10.832.729.152	\$21.125.422.283	\$21.509.779.276	\$53.467.930.711
Efigas Gas Natural S.A. E.S.P.	\$3.492.057.031	\$8.817.507.339	\$8.711.153.018	\$21.020.717.388
Empresa De Energía De Casanare S.A. E.S.P.	\$112.011.377	\$237.502.560	\$179.631.065	\$529.145.002
Empresa Integral De Servicios OP&S Construcciones S.A. E.S.P.	\$0	\$583.035.587	\$584.987.552	\$1.168.023.139
Empresas Públicas De Medellín - EPM E.S.P.	\$5.027.352.820	\$10.392.558.728	\$10.852.906.347	\$26.272.817.895
Empresas Públicas Del Quindío S.A. E.S.P.	\$0	\$102.546.564	\$95.736.599	\$198.283.163
Enercor S.A. E.S.P. (Públicoservicios S.A. E.S.P.)	\$0	\$92.437.610	\$137.640.968	\$230.078.578
Enigas S.A. E.S.P.	\$0	\$54.719.915	\$57.081.035	\$111.800.950
GB Proyectos Energéticos S.A.S. E.S.P.	\$0	\$187.515.416	\$207.224.767	\$394.740.183
Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.	\$1.938.621.814	\$4.506.919.979	\$4.449.827.967	\$10.895.369.760
Gas Natural Del Cesar S.A. E.S.P.	\$1.250.216.593	\$2.561.147.096	\$2.488.925.371	\$6.300.289.060
Gas Natural Del Oriente S.A. E.S.P.	\$0	\$1.842.129.824	\$425.419.284	\$2.267.549.108
Gas Natural S.A. E.S.P.	\$11.222.066.775	\$20.277.828.686	\$19.298.372.539	\$50.798.268.000
Gases De La Guajira S.A. E.S.P.	\$0	\$4.303.503.147	\$2.653.167.494	\$6.956.670.641
Gases De Occidente S.A. E.S.P.	\$9.510.797.280	\$19.019.973.869	\$19.353.557.729	\$47.884.328.878
Gases Del Caribe S.A. E.S.P.	\$13.006.519.266	\$23.389.514.179	\$25.694.088.100	\$62.090.121.545
Gases Del Cusiana S.A. E.S.P.	\$376.154.132	\$700.311.450	\$630.822.672	\$1.707.288.254
Gases Del Llano S.A. E.S.P.	\$1.402.006.171	\$2.704.039.698	\$2.676.871.677	\$6.782.917.546
Gases Del Oriente S.A. E.S.P.	\$2.959.991.529	\$5.488.710.455	\$6.267.404.288	\$14.716.106.272
Gases Del Sur De Santander - Gasur S.A. E.S.P.	\$62.870.550	\$360.812.680	\$342.620.602	\$766.303.832
Global Redes & Obras S.A.S. E.S.P.	\$0	\$808.785.745	\$126.613.710	\$935.399.455
Hega S.A. E.S.P.	\$0	\$95.517.935	\$92.204.497	\$187.722.432
Ingeniería Y Servicios - INS S.A. E.S.P.	\$0	\$504.003.075	\$530.522.635	\$1.034.525.710
Keops Asociados	\$142.740.198	\$140.550.820	\$156.088.032	\$439.379.050
Madigas Ingenieros S.A. E.S.P.	\$453.832.731	\$871.245.704	\$874.373.519	\$2.199.451.954
Metrogas De Colombia S.A. E.S.P.	\$1.094.747.746	\$2.147.177.387	\$2.328.350.302	\$5.570.275.435
Promotora De Servicios Públicos S.A. E.S.P. - Proviservicios	\$0	\$981.073.373	\$1.033.175.248	\$2.014.248.621
Red Nova S.A.S. E.S.P.	\$0	\$1.203.575.008	\$2.216.373.867	\$3.419.948.875
Redgas Domiciliario S.A. E.S.P.	\$275.194.998	\$172.768.980	\$204.768.796	\$652.732.774
Servicios Públicos Ingeniería Y Gas - Servingas S.A. E.S.P.	\$0	\$69.350.054	\$68.830.288	\$138.180.342
Servicios Públicos Y Gas S.A. E.S.P. - Servigas	\$0	\$9.968.488	\$12.780.399	\$22.748.887
Surcolombiana De Gas - Surgas S.A. E.S.P.	\$1.669.066.204	\$3.472.453.781	\$3.471.843.148	\$8.613.363.133
Surtidora De Gas Del Caribe - Surtigas S.A. E.S.P.	\$10.604.226.526	\$16.098.781.891	\$17.086.409.257	\$43.789.417.674
Vida Gas Por Naturaleza S.A. E.S.P.	\$0	\$69.382.808	\$70.708.878	\$140.091.686
Yaregas S.A. E.S.P.	\$0	\$295.466.708	\$335.405.291	\$630.871.999
Total	\$75.433.202.893	\$153.689.238.822	\$155.225.664.217	\$384.348.105.932

Artículo 2. Pago. Los pagos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a las empresas del sector gas combustible, atendiendo las órdenes de pago registradas y autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía en el Sistema de Información Financiera -SIF-, en cumplimiento del parágrafo del artículo 4 del Decreto 437 de 2020.

Artículo 3. Reintegro. En caso de presentarse un exceso en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito público y Tesoro Nacional, a la cuenta señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos, en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 437 de 2020.

Artículo 4. Veracidad de la Información. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 437 de 2020, la verificación de la veracidad y oportunidad de la conciliación y liquidación de los saldos por menores tarifas radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el pago de los saldos reconocidos como deuda pública y pagados por virtud del artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 5, Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **16 de abril de 2020**

DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1011 DE 2020

(abril 16)

Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del Artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 de los saldos por menores tarifas del sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 causados a 31 de diciembre de 2019 y se ordena su pago

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 y el Decreto 437 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 dispuso que *“Durante la vigencia de la presente ley, la Nación reconocerá y pagará como deuda pública los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019. Este reconocimiento operará por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B”.*

Que de conformidad con el Decreto 437 de 2020, para el reconocimiento y pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible de que trata el considerando anterior, el Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo mediante el cual determine los saldos correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible, y la solicitud de reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda pública con sus correspondientes soportes documentales. Para la expedición de dicho acto administrativo, el Ministerio de Minas y Energía deberá dar cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 2 del Decreto 437 de 2020.

Que el artículo 4 del Decreto 437 de 2020 establece que una vez cumplidos los requisitos a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la Resolución en la que se reconocerá como deuda pública el monto de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 pendientes de pago y ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 437 de 2020 se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$927.108.741.406) M/CTE., por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución 32001 del 04 de abril de 2020, el Ministerio de Minas y Energía determinó y asignó por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE.(\$512.664.000.201) el saldo por menores tarifas del sector eléctrico de la vigencia 2019, a ser reconocido y pagado con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación, conforme al Decreto 437 2020, a las empresas del sector eléctrico del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Número de identificación tributaria - NIT	Saldo segundo trimestre (\$COP)	Saldo tercer trimestre (\$COP)	Saldo cuarto trimestre (\$COP)	Saldo Total 2019 (\$COP)
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.	800.052.840-0	\$0	\$2.712.792.671	\$3.751.240.455	\$6.464.033.126
CELSA COLOMBIA S.A. E.S.P.	800.068.182-5	\$0	\$21.193.161.466	\$26.497.748.250	\$47.690.909.716
CELSA TOLIMA S.A. E.S.P.	800.249.860-1	\$0	\$10.054.400.390	\$17.259.163.323	\$27.313.563.713
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	800.256.769-6	\$0	\$9.583.373	\$5.370.990.821	\$5.380.574.194
EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUAVIARE SA ESP	822.004.880-0	\$0	\$0	\$410.684.894	\$410.684.894
COGENSA S.A. ESP	830.037.248-0	\$14.521.853.703	\$24.861.061.303	\$27.719.892.914	\$67.102.807.920
EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.	846.000.060-1	\$0	\$0	\$645.810.834	\$645.810.834
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	846.000.241-8	\$0	\$257.243.649	\$2.016.572.714	\$2.273.816.363
EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.	846.000.553-0	\$0	\$847.730.810	\$1.864.371.863	\$2.712.102.673
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	890.201.230-1	\$0	\$12.836.904.318	\$19.689.804.263	\$32.526.708.581
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P	900.003.617-2	\$7.472.019.992	\$6.236.138.787	\$7.385.305.773	\$21.093.464.552
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP	890.505.514-6	\$0	\$14.702.684.810	\$26.744.011.481	\$41.446.696.291
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.806.128-8	\$0	\$7.334.687.013	\$12.241.965.412	\$19.576.652.425
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	\$0	\$14.819.026.616	\$20.271.366.123	\$35.090.392.739
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	891.190.127-3	\$0	\$2.993.426.581	\$5.302.279.257	\$8.295.705.838
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	\$0	\$10.518.346.537	\$21.050.821.935	\$31.569.168.472
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.	830.054.876-2	\$0	\$6.140.021.504	\$23.921.323.228	\$30.061.344.732
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.E.S.P.	816.002.019-0	\$0	\$5.890.187	\$11.490.580	\$17.380.767
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. ESP	891.800.219-1	\$0	\$7.172.878.220	\$10.986.468.705	\$18.159.346.925
COMPANIA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P.	891.800.101-0	\$0	\$790.848.825	\$1.874.655.418	\$2.625.504.243
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	836.000.349-8	\$807.244.745	\$731.561.015	\$766.714.794	\$2.099.520.554
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	892.002.210-6	\$0	\$4.702.864.335	\$10.888.774.463	\$15.591.638.798
EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA	892.009.499-3	\$0	\$3.232.750.611	\$5.027.181.913	\$8.259.932.524
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	828.000.191-2	\$0	\$42.797.827.733	\$39.215.349.229	\$82.013.176.962
ENERTOTAL S.A. E.S.P.	890.004.896-1	\$0	\$132.520.885	\$177.328.076	\$309.848.961
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA S.A. ESP	891.500.001-8	\$0	\$70.883.736	\$222.116.905	\$293.000.641
EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE SA ESP	844.004.576-0	\$0	\$0	\$2.408.185.106	\$2.408.185.106
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.	816.002.019-0	\$82.236.486	\$342.826.813	\$630.009.395	\$1.035.072.694
TOTAL		\$22.863.354.926	\$195.460.111.485	\$294.540.533.790	\$512.664.000.201

Que el Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicaciones radicadas con los números 1-2020-027209 y 1-2020-028414 del 04 y 08 de abril de 2020, respectivamente, el reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda de los saldos por menores tarifas relacionados en el considerando anterior, en favor de los usuarios del Sistema Interconectado Nacional que aún no han sido pagados a las respectivas empresas prestadoras del servicio público. Adicionalmente, certificó que los montos del déficit por menores tarifas del sector eléctrico y que se determinan en la Resolución 32001 del 04 de abril del 2020, por valor de QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN PESOS (\$512.664.000.201) M/CTE., fueron causados a 31 de diciembre de 2019.

RESUELVE

Artículo 1. Reconocimiento como Deuda Pública. Reconózcase como deuda pública la suma de QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN PESO MCTE (\$512.664.000.201) como saldo por menores tarifas del sector de energía eléctrica de los tres (3) primeros trimestres de la vigencia 2019. En consecuencia, procédase al pago con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	Número de identificación tributaria - NIT	Saldo segundo trimestre (\$COP)	Saldo tercer trimestre (\$COP)	Saldo cuarto trimestre (\$COP)	Saldo Total 2019 (\$COP)
EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDIO S.A.E.S.P.	800.052.840-0	\$0	\$2.712.792.671	\$3.751.240.455	\$6.464.033.126
CELSA COLOMBIA S.A. E.S.P.	800.068.182-5	\$0	\$21.193.161.466	\$26.497.748.250	\$47.690.909.716
CELSA TOLIMA S.A. E.S.P.	800.249.860-1	\$0	\$10.054.400.390	\$17.259.163.323	\$27.313.563.713
EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.	800.256.769-6	\$0	\$9.583.373	\$5.370.990.821	\$5.380.574.194
EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL QUAVIARE SA ESP	822.004.880-0	\$0	\$0	\$410.684.894	\$410.684.894
COGENSA S.A. ESP	830.037.248-0	\$14.521.853.703	\$24.861.061.303	\$27.719.892.914	\$67.102.807.920
EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY S.A. E.S.P.	846.000.060-1	\$0	\$0	\$645.810.834	\$645.810.834
EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. ESP	846.000.241-8	\$0	\$257.243.649	\$2.016.572.714	\$2.273.816.363
EMPRESA DE ENERGÍA DEL BAJO PUTUMAYO S.A. E.S.P.	846.000.553-0	\$0	\$847.730.810	\$1.864.371.863	\$2.712.102.673
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	890.201.230-1	\$0	\$12.836.904.318	\$19.689.804.263	\$32.526.708.581
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P	900.003.617-2	\$7.472.019.992	\$6.236.138.787	\$7.385.305.773	\$21.093.464.552
CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP	890.505.514-6	\$0	\$14.702.684.810	\$26.744.011.481	\$41.446.696.291
CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P.	890.806.128-8	\$0	\$7.334.687.013	\$12.241.965.412	\$19.576.652.425
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	891.180.001-1	\$0	\$14.819.026.616	\$20.271.366.123	\$35.090.392.739
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. ESP	891.190.127-3	\$0	\$2.993.426.581	\$5.302.279.257	\$8.295.705.838
CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P.	891.200.200-8	\$0	\$10.518.346.537	\$21.050.821.935	\$31.569.168.472
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.	830.054.876-2	\$0	\$6.140.021.504	\$23.921.323.228	\$30.061.344.732
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A.E.S.P.	816.002.019-0	\$0	\$5.890.187	\$11.490.580	\$17.380.767
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. ESP	891.800.219-1	\$0	\$7.172.878.220	\$10.986.468.705	\$18.159.346.925
COMPANIA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A. E.S.P.	891.800.101-0	\$0	\$790.848.825	\$1.874.655.418	\$2.625.504.243
EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.	836.000.349-8	\$807.244.745	\$731.561.015	\$766.714.794	\$2.099.520.554
ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	892.002.210-6	\$0	\$4.702.864.335	\$10.888.774.463	\$15.591.638.798
EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA	892.009.499-3	\$0	\$3.232.750.611	\$5.027.181.913	\$8.259.932.524
EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.	828.000.191-2	\$0	\$42.797.827.733	\$39.215.349.229	\$82.013.176.962
ENERTOTAL S.A. E.S.P.	890.004.896-1	\$0	\$132.520.885	\$177.328.076	\$309.848.961
EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRA S.A. ESP	891.500.001-8	\$0	\$70.883.736	\$222.116.905	\$293.000.641
EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE SA ESP	844.004.576-0	\$0	\$0	\$2.408.185.106	\$2.408.185.106
EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. ESP.	816.002.019-0	\$82.236.486	\$342.826.813	\$630.009.395	\$1.035.072.694
TOTAL		\$22.863.354.926	\$195.460.111.485	\$294.540.533.790	\$512.664.000.201

Artículo 2. Pago. Los pagos a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuarán por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a las empresas del sector de energía eléctrica, atendiendo las órdenes de pago registradas y autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía en el Sistema de Información Financiera -SIF-, en cumplimiento del parágrafo del artículo 4 del Decreto 437 de 2020.

Artículo 3. Reintegro. En caso de presentarse un exceso en el valor girado por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro

Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Crédito público y Tesoro Nacional, a la cuenta que señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos, en virtud de lo previsto en el artículo 9 del Decreto 437 de 2020.

Artículo 4. Veracidad de la Información. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 437 de 2020, la verificación de la veracidad y oportunidad de la conciliación y liquidación de los saldos por menores tarifas radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el pago de los saldos reconocidos como deuda pública y pagados por virtud del artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 5, Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **16 de abril de 2020**

DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ (C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1018 DE 2020

(abril 16)

“Por el cual se ordena el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019”

EL DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 dispone que la Nación podrá cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado que agoten el procedimiento descrito en dicho artículo, siempre y cuando se cumpla con las condiciones allí mismo establecidas.

Que el citado artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 adicionalmente prevé que, para cofinanciar el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, se autoriza al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito en las vigencias 2019 y 2020. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrará, en una cuenta independiente, el cupo de emisión de deuda que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en este artículo. Para los efectos previstos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública. Las operaciones de crédito público no implican operación presupuestal y solo deberá presupuestarse para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá con la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B en el monto requerido para cofinanciar el pago por parte de la Nación por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado. Esta emisión no implicará operación presupuestal y solo se presupuestará para efectos de su redención y pago de intereses.

Que el inciso 3 del citado artículo 10 del Decreto 2154 de 2019 establece que el Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el monto para la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez Salud Territorial”, para que, con el producto de su venta se atiendan los procesos de pago previstos en el Decreto.

Que el artículo 11 del Decreto 2154 de 2019 dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, conforme a la solicitud allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social acompañada del acto administrativo de la entidad territorial de que trata el numeral iii) del artículo 5 del Decreto 2154 de 2019, expedirá la resolución mediante la cual ordenará el giro de los recursos a la correspondiente cuenta maestra del Fondo Local de Salud denominada Subcuenta de Cofinanciación para el Saneamiento Financiero del Sector Salud de las Entidades Territoriales.

Que mediante el oficio No. 202032000485031 radicado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el No. 1-2020-028110 del 07 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social allegó solicitud para continuar con el trámite de giro de los recursos de cofinanciación de la Nación por un monto de \$35.838.944.484 a favor del Departamento de Tolima, y adjuntó los siguientes documentos: (i) la Resolución No. 029 del 3 de abril de 2020, a través de la cual se discrimina la deuda reconocida de acuerdo con el proceso de auditoría adelantado por la entidad territorial de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen subsidiado, de la fase 1 del acuerdo de punto final para pago parcial; (ii) certificación de la cuenta maestra de que trata el artículo 6 del Decreto 2154 de 2019 denominada “CM – SUBCUENTA DE COFINANCIACIÓN PARA EL SANEAMIENTO FINANCIERO PARA EL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES”; y (iii) Copia del oficio No. 2-2020-011608 del 31 de marzo de 2020 emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que contiene el resultado de la evaluación del esfuerzo fiscal del Departamento de Tolima.

Que según consta en el Acta 2020-07 de fecha 13 de abril de 2020, el Comité de Tesorería realizó una sesión no presencial, donde los miembros del Comité de Tesorería emitieron su voto favorable para: “determinar el monto de la emisión de los Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez Salud Territorial” hasta por un monto de \$35.838.944.484 para atender el valor a cofinanciar por parte de la Nación de conformidad con el resultado del esfuerzo fiscal emitido por la Dirección de Apoyo Fiscal para el Departamento de Tolima, de acuerdo a la siguiente distribución:

Denominación	Vencimiento	% Valor a emitir
COP	28-abr-2028	100%

Para determinar el rendimiento de los títulos, se tomará la tasa vigente de valoración del día anterior a la emisión, publicada por el sistema Precia. Con el producto de la venta de los Títulos de Tesorería TES Clase B se atenderán los procesos de giro previstos en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y su Decreto Reglamentario 2154 de 2019”.

Que según consta en los memorandos Nos. 3-2020-006028 y 3-2020-006037 del 13 de abril de 2020, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó que “(...) la determinación de las ponderaciones a emitir cumple los parámetros de emisión de la

Estrategia de Gestión de Deuda de Mediano Plazo (EGDMP) de mantener una concentración que no supere el 8% del total de la deuda para los vencimientos mencionados, aumentando la deuda en \$35.838.944.484 aproximadamente”.

Que el día 16 de abril de 2020 la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional emitió Títulos de Tesorería TES Clase B con destino a la “Cuenta de Liquidez Salud Territorial”, para que, con el producto de su venta se atiendan los procesos de pago. Dichos Títulos de Tesorería TES Clase B, se emitieron bajo las siguientes condiciones financieras:

Referencia	Tasa	Precio Sucio	Valor Nominal Moneda Original	Valor Nominal COP	Valor Costo COP
TFIT16280428	6.782%	101.072%	35,458,900,000.00	35,458,900,000.00	35,839,019,408.00

Que se cumplió con los requisitos para ordenar el giro de los recursos a favor del Departamento de Tolima, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2154 de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1. Orden de giro. Ordenar el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019 por TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$35.838.944.484) moneda legal colombiana a favor del Departamento de Tolima en los términos del artículo 11 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 2. Plazo. El giro de los recursos a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución se efectuará por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional al Departamento de Tolima. El Departamento de Tolima deberá incorporar en su presupuesto los recursos que por la presente Resolución se autorizan en un término no mayor a 30 días calendario contados a partir del giro efectivo realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 2154 de 2019. Así mismo, deberá proceder a realizar el pago a los correspondientes beneficiarios o acreedores, dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la incorporación presupuestal de los recursos girados de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 3. Reintegro. En caso de presentarse un exceso en el valor girado por la Nación, o si la entidad territorial no realiza el pago dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior, se deberá proceder con el reintegro de los valores correspondientes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 2154 de 2019.

Artículo 4. Veracidad de la información. En concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 2154 de 2019, la veracidad y la oportunidad, la verificación de los requisitos para el pago, el cálculo del valor a pagar, así como el pago a los beneficiarios o acreedores por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, radicará exclusivamente en cabeza del Departamento de Tolima, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que

haya lugar por incumplimiento del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2154 de 2019.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **16 de abril de 2020**

DIRECTOR GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL



CÉSAR AUGUSTO ARIAS HERNÁNDEZ (C. F.)

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000615 DE 2020

(abril 16)

Por la cual se dictan disposiciones relacionadas con los trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, con ocasión de la declaración de emergencia sanitaria por el Coronavirus – COVID 19

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 1º del Decreto 476 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que, por otra parte, la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y en su Título VII señala que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), desde el pasado 7 de enero, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que este Ministerio, como parte del Gobierno nacional ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, e invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países, como es detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el 11 de marzo de la presente anualidad, que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia por la velocidad en su propagación, por lo que recomendó a los Estados implementar acciones extraordinarias y urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que según la OMS, la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, este Ministerio declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una

serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que posteriormente, el Gobierno nacional mediante el Decreto 417 de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 476 de 2020, dictó medidas tendientes a garantizar la prevención, diagnóstico y tratamiento del Covid-19 así como dictó otras disposiciones, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre la que se encuentra la prevista en el artículo 1º que dispone: "1.8. Establecer medidas para mitigar el eventual desabastecimiento de medicamentos, productos fitoterapéuticos, dispositivos médicos, equipos biomédicos, reactivos de diagnóstico in vitro, cosméticos y productos de higiene doméstica y absorbentes de higiene personal, ocasionado por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia Covid-19". (Énfasis fuera de texto)

Que conforme lo dispone el artículo 26 del Decreto - Ley 4107 de 2011, la Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes, es una entidad dependiente de la Dirección de Medicamentos y Tecnologías en Salud de este Ministerio, que tiene como objetivo la vigilancia y control sobre la importación, la exportación, la distribución y venta de drogas, medicamentos, materias primas o precursores de control especial, a que se refiere la Ley 30 de 1986, así como los demás disposiciones que determine este Ministerio.

Que la Resolución 1478 de 2006, modificada por la Resolución 315 de 2020, expide normas para el control, seguimiento y vigilancia de la importación, exportación, procesamiento, síntesis, fabricación, distribución, dispensación, compra, venta, destrucción y uso de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o cualquier otro producto que las contengan y sobre aquellas que son monopolio del Estado, así como fija plazos para las solicitudes de provisiones ordinarias, de disposición final de sustancias sometidas a fiscalización y contiene los parámetros para la prescripción de medicamentos sometidos a fiscalización, según la naturaleza y dosis requeridas.

Que la anterior disposición señala que, los Fondos Rotatorios de Estupefacientes son las oficinas encargadas dentro de la secretaría, instituto o dirección de salud a nivel departamental, de ejercer la vigilancia, seguimiento y control a las entidades públicas, privadas y personas naturales que procesen, manipulen, sinteticen, fabriquen, distribuyan, vendan, consuman, dispensen sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos que las contengan; así como garantizar la disponibilidad de medicamentos monopolio del Estado a través de la dispensación y distribución en su jurisdicción y las demás funciones que le sean asignadas por este Ministerio, o la institución competente.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, se hace necesario establecer disposiciones respecto a los trámites que se adelantan ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes - UAEA - FNE y los Fondos Rotatorios Especiales, que minimicen el riesgo de desabastecimiento ocasionado por la cancelación o suspensión de la cadena de producción y comercialización a nivel mundial derivada de la pandemia a raíz del Coronavirus Covid - 19 y que facilite el acceso seguro de la población a los mismos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto conceder facultades a la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes - UAEA - FNE para que en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por el Coronavirus Covid 19, y mientras dure la medida, establezca procedimientos expeditos para que los productos sujetos a control y fiscalización, medicamentos de control especial y de monopolio del Estado, puedan ser importados, fabricados, transformados, distribuidos y dispensados, con el fin de garantizar su disponibilidad y acceso, así como establecer algunos requisitos que optimicen los trámites surtidos ante el FNE y los Fondos Rotatorios Especiales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a:

- 2.1. Entidades Administradoras de Planes de Beneficio (EAPB)
- 2.2. Prestadores de Servicios de Salud
- 2.3. Proveedores, dispensadores y gestores farmacéuticos
- 2.4. Laboratorios farmacéuticos y laboratorios de análisis; importadores o exportadores de sustancias y medicamentos, incluidos los sometidos a fiscalización, así como personas naturales o jurídicas que hacen parte de la cadena de transformación, fabricación, distribución y disposición final de estos productos.
- 2.5. Unidad Administrativa Especial - Fondo Nacional de Estupefacientes
- 2.6. Fondos Rotatorios de Estupefacientes.

Artículo 3. Solicitudes y trámites ante la UAE - FNE. El Fondo Nacional de Estupefacientes fijará los lineamientos, y formulará las recomendaciones a sus vigilados, entre otras, para gestionar las solicitudes y trámites relacionados con el ejercicio de las acciones de control y fiscalización de su competencia sobre las sustancias fiscalizadas, materias primas, precursores, medicamentos de control especial o cualquier otro producto que las contenga y sobre aquellas que son monopolio del Estado a que se refiere la Ley 30 de 1986, por el tiempo de la vigencia de la emergencia sanitaria declarada a raíz del COVID - 19.

Artículo 4. Solicitud de provisiones ordinarias vigencia 2021. Las solicitudes de provisiones ordinarias de sustancias o medicamentos sometidos a fiscalización para el año 2021, podrán presentarse hasta el 30 de abril de 2020. Posterior a la fecha establecida, la solicitud se considerará extemporánea.

Artículo 5. Transformaciones de sustancias sometidas a fiscalización. La Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes -UAE FNE y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes -FRE, adoptarán las medidas necesarias para realizar la supervisión de las transformaciones, estableciendo la metodología con base en criterios de riesgo sanitario y señalando el procedimiento.

Artículo 6. Inspecciones previas de sustancias fiscalizadas y productos que las contengan. Las inspecciones previas a las importaciones de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos o productos que las contengan, se realizarán de acuerdo a la metodología establecida por la UAE FNE, con base en criterios de riesgo y de situación sanitaria.

Parágrafo. Las solicitudes de inspecciones deberán estar acompañadas de la documentación y requisitos previstos en el artículo 56 de la Resolución 1478 del 2006 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7. Disposición final de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos y/o productos que las contengan. El cronograma anual correspondiente a la vigencia del 2020, presentado por cada planta incineradora para la disposición final de sustancias sometidas a fiscalización, medicamentos y/o productos que las contengan, podrán ser modificados, y será verificado por la UAE o de los FRE, en atención a criterios de evaluación del riesgo, disponibilidad de recursos operativos y directrices en salud pública para atender la emergencia sanitaria.

En todo caso, se tomarán las medidas necesarias por parte de los Fondos, para evitar la acumulación de productos y sustancias en instalaciones y establecimientos de las empresas y demás interesados que participan en la fabricación y/o distribución de los mismos.

Artículo 8. Inscripción para el manejo intrahospitalario de medicamentos de control especial y monopolio del Estado para la prestación de servicios. En los lugares no destinados a la prestación de servicios de salud, dependientes de un prestador de servicios de salud inscrito, no requerirán surtir trámite ante la UAE FNE o respectivo FRE, para efectos de modificar la autorización requerida para el manejo de medicamentos de control especial y monopolio del Estado, y únicamente deben informar de esa situación ante esas autoridades, según corresponda.

Las autorizaciones para el funcionamiento y el manejo de medicamentos de control especial, emitidas por las entidades territoriales de salud durante la emergencia, se entenderán como válidas con fines de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Resolución 1478 de 2006, modificada por la Resolución 315 de 2020 y demás normas que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 9. Renovación de inscripción. Las empresas, instituciones y demás interesados que han radicado ante los fondos, solicitudes de renovación de inscripción para el manejo de sustancias y medicamentos de control especial y monopolio del Estado, podrán continuar con sus actividades hasta la expedición del nuevo acto administrativo que les prorrogue la inscripción en los términos definidos en la normativa vigente.

Artículo 10. Dispensación y entrega a domicilio de medicamentos de control especial. Los establecimientos e instituciones que cuenten con inscripción y autorización ante el UAE FNE o los FRE, para la distribución, venta y dispensación de medicamentos de control especial, podrán realizar la entrega a domicilio de los productos a sus usuarios y/o beneficiarios.

Artículo 11. Prescripción de medicamentos de control especial y medicamentos monopolio del Estado. En tanto dure la emergencia sanitaria autorícese la prescripción de medicamentos de control especial para uso humano y monopolio del Estado, contenidos en el Anexo 3 de la Resolución 315 de 2020, hasta máximo las cantidades requeridas para el tratamiento por noventa (90) días calendario, con entregas parciales máximas de la cantidad definida para treinta (30) días calendario, dejando constancia de ello en el recetario oficial, indicando la cantidad efectivamente entregada, con la imposición del sello correspondiente.

Los establecimientos autorizados para la dispensación de los medicamentos, deben adelantar todas las acciones pertinentes que garanticen la adecuada disponibilidad y entrega de los productos, y dejar constancia en el recetario oficial que respalde las cantidades parciales o totales efectivamente entregadas al usuario.

La vigencia de la prescripción de medicamentos de control especial y medicamentos monopolio del Estado será de noventa (90) días calendario, contados a partir de su fecha de expedición.

Artículo 12. Bases de datos o registros de entregas domiciliarias y parciales de medicamentos de control especial. Los establecimientos autorizados que, durante la emergencia sanitaria, procedan a la dispensación y/o entrega domiciliar de medicamentos de control especial por noventa (90) días, deben adoptar un sistema de registro o base de datos con la relación e identificación de las entregas que se realicen por este medio.

Artículo 13. Prescripción de medicamentos de control especial y medicamentos monopolio del Estado mediante el uso de la Telemedicina. La prescripción originada en la consulta de telemedicina se realizará empleando el recetario oficial, utilizando para su envío al punto de dispensación, cualquier recurso físico o tecnológico, idóneos, en todo caso, garantizando la trazabilidad de dicho recetario. Del mismo modo, debe remitir la prescripción al punto encargado de la dispensación o entrega del medicamento, de la forma más expedita. Así mismo, se deberá dejar constancia y el registro, indicando cómo se remitió la prescripción para contar con soportes y evitar la reutilización del recetario oficial, en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 2654 de 2019 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación, y tendrá vigencia hasta la fecha de terminación de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 ABR 2020


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

RESOLUCIÓN NÚMERO 000616 DE 2020

(abril 16)

Por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 1545 de 2019, en cuanto al plazo para el desarrollo de las mesas de saneamiento de aportes patronales.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas en los artículos 85 de la Ley 1438 de 2011 y 3 de la Ley 1797 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 85 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, reglamentó lo referente al saneamiento de los aportes patronales, facultando a este Ministerio para determinar el procedimiento que debían adelantar las entidades del sector salud con las administradoras, en aras de lograr el total saneamiento de dichos recursos. Igualmente dispuso que, vencido el término del saneamiento, las administradoras deberán girar los recursos excedentes al mecanismo financiero dispuesto por este Ministerio.

Que este Ministerio determinó mediante la Resolución 1545 de 2019, el procedimiento para el saneamiento de aportes patronales por concepto de pensión, salud, riesgos laborales y cesantías de las vigencias 2012 a 2016 y en su artículo 11, previó el término para adelantar las mesas de saneamiento en las que se efectuará la aclaración y conciliación de los citados recursos.

Que el saneamiento de los Aportes Patronales financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones es un proceso de especial importancia para el sector salud, en la medida en que su completitud permitirá aplicar estos recursos en cumplimiento de su destinación específica, liberando aquellos que no logren ser conciliados para el su uso conforme a lo establecido en el artículo 19 *ibid*.

Que en desarrollo del procedimiento para el saneamiento de aportes patronales las entidades administradoras como las empleadoras han manifestado dificultades para el cumplimiento de los tiempos establecidos en el desarrollo de las etapas, en especial de la instalación y sesiones de las mesas de conciliación dentro del saneamiento de aportes patronales por concepto de pensión, salud, riesgos laborales de las vigencias indicadas.

Que el retraso en el proceso de conciliación de los aportes de los trabajadores podría afectar los derechos sociales de los funcionarios y exfuncionarios públicos de los hospitales públicos y de las Empresas Sociales del Estado -ESE cuyos aportes patronales se cubrían con recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Que pese a los esfuerzos realizados con los departamentos y distritos para lograr el saneamiento de los aportes patronales, no ha sido posible culminar el proceso de conciliación entre las entidades empleadoras y administradoras de pensión, salud, cesantías y riesgos laborales, lo que torna necesario ampliar el término establecido en el artículo 11 de la Resolución 1545 de 2019, para la realización de las mesas de saneamiento de aportes patronales, en aras de lograr darle continuidad al proceso que se encuentra en desarrollo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 1545 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 11. Mesas de saneamiento. Dentro de los trescientos (300) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 9 de la presente resolución, se deberán llevar a cabo las mesas de saneamiento en las que se efectuará la aclaración y conciliación de los recursos de aportes patronales para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2016. Para el efecto se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. **Convocatoria y difusión.** Las entidades territoriales del orden departamental o distrital deberán convocar y coordinar las fechas, hora y lugar de instalación de las mesas de saneamiento de acuerdo a la información que en los términos del inciso segundo del artículo 9 de la presente resolución publique este Ministerio, para que las entidades empleadoras de su jurisdicción a las cuales se hayan asignado recursos del Sistema General de Participaciones para aportes patronales y las entidades administradoras, aclaren y concilien las deudas en el marco del procedimiento aquí previsto. Serán responsables del registro de la información requerida a través del aplicativo de gestión de aportes patronales que dispondrá este Ministerio para las mesas de saneamiento y asistentes a las mismas.
2. **Asistencia y obligaciones.** Las entidades administradoras y empleadoras deberán asistir a las mesas de saneamiento con información válida y lista para la verificación. En dichas mesas, estarán obligadas a
 - a. Presentar los estados de cuenta por parte de las administradoras, conforme al detalle establecido en el artículo 5 de la presente resolución;
 - b. Confrontar la información de los estados de cuenta por parte de la empleadora, con planillas de autoliquidación, nóminas o demás documentos o medios magnéticos que puedan servir de soporte;
 - c. Tomar como insumo para la depuración de deudas, la información a que hace referencia el artículo 9 de la presente resolución;
 - d. Analizar las objeciones sobre la información no concordante;
 - e. Realizar las depuraciones y ajustes necesarios, en las bases de datos de las entidades administradoras y empleadoras;
 - f. Registrar novedades tanto de inclusión, exclusión y edición de periodos a conciliar en el mencionado aplicativo de gestión de aportes patronales.

Las entidades administradoras y empleadoras que sean convocadas por la entidad territorial a las mesas de saneamiento deberán asistir, aunque una de las partes no haya realizado cargue de anexos, con la finalidad de concluir el procedimiento del saneamiento de aportes patronales del periodo 2012-2016.

3. **Aplicación de aporte patronal por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP.** La entidad empleadora que no asista a la mesa de saneamiento prevista en el presente artículo y con cargo a ella una determinada AFP le haya reportado en el Anexo Técnico No. 3 deudas por aportes patronales con evidencia verificable del aporte equivalente al 25% de la cotización realizada por el trabajador y que cuente con recursos del SGP suficientes en la AFP a nombre de dicha entidad empleadora, descontará de dichos recursos los valores adeudados de las vigencias 2012 a 2016 hasta por un máximo del 75% del aporte por los trabajadores de las E.S.E., para lo cual deberá atender lo establecido en el inciso 1 y 2 del artículo 13 de la presente resolución.

Se entenderá como evidencia verificable, la planilla que certifica el pago del 25% de la cotización por parte del trabajador, o los archivos de giro cuando el aporte lo haya recibido la administradora por el proceso de no vinculados.

4. **Actas de conciliación.** Las mesas concluirán con la firma de las actas de conciliación que serán generadas directamente desde el aplicativo de gestión de aportes patronales y posteriormente cargadas en este.

Se habilitará en el aplicativo de Gestión de Aportes Patronales la opción para que la entidad administradora, detalle la ejecución de los recursos del SGP, al corte de la finalización de las mesas de saneamiento, información que será validada por la empleadora y que hará parte del acta de conciliación referida en el inciso anterior.

Para la determinación del saldo final producto del cruce y conciliación realizado, las entidades determinarán el saldo neto como producto de la sumatoria de los saldos de cada vigencia correspondientes al periodo 2012-2016.

Parágrafo 1. Los representantes legales, apoderados o funcionarios con delegación de funciones de las entidades empleadoras y administradoras que asistan a las mesas deberán estar facultados expresamente para conciliar y suscribir las actas, para ello soportarán su condición con el cargue del documento que así lo acredite: certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia o el documento que lo acredite según la naturaleza de la entidad, acto administrativo de posesión, poder, acto administrativo de delegación específica de funciones, que deberá cargarse en el aplicativo de gestión de aportes patronales.

Parágrafo 2. En caso de inasistencia a las mesas de saneamiento por parte de las entidades empleadoras o las administradoras, las entidades territoriales del orden departamental o distrital deberán dejar sentadas las respectivas actas e informarán a los organismos de inspección, vigilancia y control, para el inicio de las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Las entidades responsables deberán liquidar unos rendimientos equivalentes a la rentabilidad obtenida por la entidad administradora en la gestión de sus recursos, conforme a lo certificado por el revisor fiscal de dicha entidad y la normativa vigente."

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 11 de la Resolución 1545 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

16 ABR 2020


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C. F.).

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000024 DE 2020

(abril 16)

PARA: GOBERNADORES, ALCALDES, SECRETARIOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES DE SALUD O LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE BENEFICIOS - EAPB (ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DE LOS REGIMENES CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO, ENTIDADES QUE ADMINISTRAN PLANES ADICIONALES DE SALUD, ENTIDADES ADAPTADAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES EN SUS ACTIVIDADES DE SALUD, ENTIDADES PERTENECIENTES A LOS RÉGIMENES ESPECIAL Y DE EXCEPCIÓN DE SALUD) Y LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD- IPS.

DE: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRARREFERENCIA DE PACIENTES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR CORONAVIRUS COVID-19

El Ministerio de Salud y Protección Social, como órgano rector del sector salud, encargado de su dirección, orientación y conducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1438 de 2011, y en el marco de las competencias de orden legal, particularmente las previstas en el Decreto-Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, imparte instrucciones sobre el traslado asistencial de pacientes entre instituciones prestadoras de servicios de salud ubicadas en diferentes territorios, así como del personal médico, atendiendo al Decreto 531 de 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Para efectos de hacer efectiva tal medida, limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, exceptuando en su artículo tercero 3 algunos casos o actividades que permiten su circulación, en pro de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de los habitantes del país, dentro de la excepciones de circulación, se encuentran, entre otras la asistencia y prestación de servicios de salud; las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, y las actividades relacionadas con servicios de emergencia, para el efecto, se deben tener en cuenta por parte de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud que intervienen en estas actividades, las siguientes orientaciones:

1. A los gobernadores, alcaldes, secretarios departamentales, distritales y municipales de salud.

- 1.1. Coordinar con las autoridades de policía, la libre movilidad del personal de talento humano en salud, administrativo y de soporte que hace parte de la Misión Médica,

quienes deben presentar el carné o identificación que los acredite como trabajadores del sector salud.

- 1.2. Coordinar a través del Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres del territorio, los procesos de referencia y contrarreferencia, el transporte asistencial de pacientes y la atención prehospitalaria, de forma articulada con la Entidad Administradora de Planes de Beneficios, con el fin de garantizar a las personas el acceso oportuno al servicio de salud, de una manera coordinada, eficaz y eficiente entre la atención prehospitalaria y hospitalaria.
- 1.3. Adelantar las gestiones de seguimiento necesarias para que se cumpla con la obligación del traslado de pacientes de forma oportuna.
- 1.4. Garantizar el transporte para aquellos pacientes que no estén afiliados, los cuales deberán ser asumidos por las entidades territoriales, en los términos del artículo 236 de la Ley 1955 de 2019.
- 1.5. Suministrar al personal administrativo y profesionales de la salud que labore con las secretarías departamentales distritales o municipales de salud o la entidad que haga sus veces, la identificación que lo acredite como trabajador del sector salud.

2. A las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios en Salud – EAPB.

- 2.1. Asegurar la disponibilidad y acceso al servicio de transporte fluvial, marítimo, aéreo y terrestre, en ambulancias básicas o medicalizadas, en los siguientes casos:
- Pacientes con patología de urgencia, desde el sitio de ocurrencia de ésta, hasta una institución prestadora de servicios de salud, incluyendo el servicio prehospitalario.
 - Pacientes remitidos mediante el proceso de referencia y contrarreferencia entre instituciones prestadoras de servicios de salud en el territorio nacional.
 - Trasporte en ambulancia de la IPS del paciente remitido, para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.
- 2.2. Garantizar la continuidad de los contratos de servicios de ambulancia, en cualquiera de las siguientes modalidades de servicio:
- Transporte primario.
 - Transporte secundario.
 - Atención prehospitalaria.
 - De red de traslado.
- 2.3. Asegurar una red de prestadores de servicios de salud que garanticen la disponibilidad y suficiencia de los servicios en todos los niveles de complejidad a su cargo, así como la disponibilidad de la red de transporte y comunicaciones.

- 2.4. Garantizar los procesos de referencia y contrarreferencia, para lo cual las Empresas Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB, están obligadas a la consecución de la institución prestadora de servicios de salud receptora que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.
- 2.5. Reconocer el servicio de transporte diferente a la ambulancia, en aquellas zonas geográficas que por dispersión poblacional se requiera.
- 2.6. Asegurar el traslado de pacientes, según el medio de transporte disponible desde el sitio geográfico donde se encuentre, hasta el lugar donde vaya a ser atendido.
- 2.7. Suministrar al personal administrativo y profesionales de la salud que laboren con la EAPB, la identificación que lo acredite como trabajador del sector salud.
- 2.8. Garantizar el traslado de pacientes que se encuentren con la novedad de portabilidad, según lo establecido en el Título 12 del Libro 1 de la Parte 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

3. A las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS.

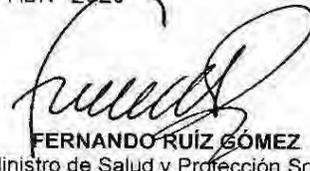
- 3.1. Garantizar la prestación de los servicios de transporte en ambulancia básica o medicalizada, institución, de acuerdo con su oferta de servicios y las obligaciones pactadas con las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.
- 3.2. Suministrar al personal administrativo y profesional de la salud que labore en la IPS, la identificación que lo acredite como trabajador del sector salud.
- 3.3. Expedir a los conductores de vehículo particular o público certificación que acredite que se encuentra movilizando desde el domicilio a la IPS y viceversa, al personal administrativo y/o a los profesionales de la salud, que laboran en esa institución prestadora de servicios de salud.

Cualquier inquietud o queja sobre el no cumplimiento de la presente circular deberá ser reportado al correo electrónico: covid-19@minsalud.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C.,

16 ABR 2020


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C. F.).

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000025 DE 2020

(abril 16)

PARA: ENTIDADES TERRITORIALES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES

DE: MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO: INSTRUCCIONES PARA FORMULAR ACCIONES COLECTIVAS Y PROCESOS DE GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS (COVID19).

En desarrollo de la emergencia sanitaria, declarada por este Ministerio en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19 el pasado 12 de marzo, a través de la Resolución 385 de 2020, y en concordancia con la Resolución 518 de 2015, se considera pertinente impartir las instrucciones que adelante se dictan, encaminadas a que las entidades territoriales, como autoridades sanitarias en su jurisdicción y conforme con sus competencias, implementen las acciones de salud pública que requiera su territorio, tanto en el marco del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC, como en la ejecución de los procesos de Gestión de la Salud Pública, con el fin de que estas se refuercen y adapten, dada la necesidad de desarrollar acciones en la comunidad que den respuesta oportuna y eficaz a la emergencia, sin que con ello se limiten las demás intervenciones que en desarrollo de su autonomía y competencia definan y deban ejecutar, de acuerdo con la situación y los eventos de salud presentes en su jurisdicción.

A. ASPECTOS GENERALES

Las entidades territoriales deben tener en cuenta lo siguiente:

1. Revisar los contenidos de los Planes de Salud Pública de Intervenciones Colectivas – PIC, contratados en el primer trimestre del presente año, con el fin de realizar los ajustes administrativos, técnicos y financieros que correspondan, según el contexto territorial, para incluir acciones tendientes a la prevención, contención y mitigación de la infección respiratoria aguda por COVID-19.
2. Los PIC que se encuentren en proceso de contratación, deben considerar las acciones correspondientes a la prevención, contención y mitigación de la infección respiratoria aguda por COVID-19.
3. Los saldos de la Subcuenta de Salud Pública Colectiva existentes al 31 de diciembre de 2019, que no fueron comprometidos, pueden ser destinados a las acciones de Gestión de la Salud Pública y al PIC, necesarias para la contención y efectos Coronavirus COVID19.
4. Financiar y ejecutar las acciones de Gestión de la Salud Pública y del Plan de Intervenciones Colectivas para intervenir los eventos de salud pública, en el marco de todas las dimensiones del Plan Decenal de Salud Pública PDSP 2012-2021, que

sean requeridas por el territorio y puedan ejecutarse de acuerdo con las medidas adoptadas en la declaratoria de emergencia.

5. Realizar la adecuación de los procesos administrativos y técnicos que se requieran para seguir adelantando las acciones de su competencia para los programas de interés en salud pública del Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI, Tuberculosis, Lepra y Enfermedades Transmitidas por Vectores -ETV.
6. Los insumos, equipos y elementos necesarios e indispensables para la ejecución de los procesos de vigilancia en salud pública (incluido el laboratorio de salud pública) y de inspección, vigilancia y control sanitario, no constituyen un rubro nuevo, ni requieren autorización adicional por estar contemplados en los procesos de Gestión de la Salud Pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 518 de 2015.

B. GESTIÓN DE LA SALUD PÚBLICA

Con el fin de gestionar el riesgo en salud, y sin perjuicio de las acciones definidas por la autoridad sanitaria del territorio, se deben reforzar los siguientes procesos de Gestión de la Salud Pública:

1. Vigilancia en salud pública

- a. Intensificar las acciones de vigilancia en salud pública, en especial las relacionadas con la vigilancia del COVID-19, según orientaciones dadas por este Ministerio, incluidas las contenidas en la Circular 005 de 2020 expedida conjuntamente con el Instituto Nacional de Salud. Para ello, deben garantizar el personal operativo idóneo y necesario mientras dura la emergencia.
- b. Financiar las acciones de laboratorio para confirmación de casos, contenidas en la Circular 005 de 2020, siguiendo los protocolos de vigilancia en salud pública de infección respiratoria aguda y los lineamientos de toma, conservación y transporte de muestras ya establecidos.
- c. Reforzar las acciones de vigilancia en salud pública en violencias de género, de entorno hogar, e intento suicida.
- d. Realizar acciones en puntos de entrada y terminales nacionales, en especial las siguientes:
 - i. Brindar las capacitaciones requeridas a operadores, medios de transportes y demás autoridades en los puntos de entrada, y activar y fortalecer los comités de sanidad portuaria de terminales terrestres y aéreos, teniendo en cuenta lo contenido en el Decreto 531 de 2020, y demás disposiciones que se expidan sobre el tema durante la vigencia de la emergencia.
 - ii. Reportar al Centro Nacional de Enlace (CNE) la información de los casos sospechosos por el nuevo coronavirus (COVID-19).
 - iii. Brindar las recomendaciones en salud pública con base a las directrices disponibles en el sitio web de coronavirus en www.minsalud.gov.co.
 - iv. Realizar las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario y en salud pública, en los puntos de entrada y terminales nacionales, según las competencias establecidas y disposiciones contenidas en el Decreto 531 de

2020 y otras que se adopten en esta materia durante la vigencia de la emergencia.

- e. Velar por que los establecimientos y locales comerciales a que alude la Resolución 453 de 2020, se encuentren clausurados, y suspendido el expendio de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos, con las salvedades allí dispuestas.

2. Coordinación intersectorial

- a. Coordinar las acciones en salud con los Consejos Departamentales, Distritales o Municipales para la Gestión del Riesgo de Desastres, tal como se señala en la Circular Conjunta 040 de 2014, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- b. Coordinar con todos los actores del SGSSS en el territorio, el plan de respuesta territorial para la contención y mitigación de la pandemia por COVID-19.
- c. Coordinar con la oferta social de otros sectores, acciones que garanticen la satisfacción de las necesidades básicas y favorezcan el autocuidado y la autonomía (acceso a agua potable y alimentación, albergues, saneamiento básico, higiene personal y autocuidado) de grupos poblacionales con mayor vulnerabilidad, así como la promoción de la salud mental y convivencia social, prevención, tratamiento y rehabilitación de los problemas y trastornos mentales.
- d. Coordinar con los sectores de justicia y protección, el mecanismo Intersectorial territorial para el abordaje integral de las violencias de género, a fin de implementar estrategias de información en salud dirigidas a la prevención de las violencias en los entornos hogar y comunitario, y socializar las líneas de ayuda y rutas de activación de notificación y denuncia, ante un caso de violencia, así como mantener la respuesta institucional mediante tecnologías de la información y la comunicación, o medios virtuales ante casos de violencia, especialmente, en relación con la ubicación de las casas de acogida de municipios y ciudades donde funcionan.

3. Desarrollo de capacidades

Las siguientes acciones deben realizarse empleando tecnologías de la información y comunicaciones, con ocasión de las actuales restricciones para adelantarlas de forma presencial:

- a. Realizar asistencia técnica para fortalecer capacidades en las instituciones de salud y el talento humano en salud sobre los planes y procedimientos de respuesta emitidos a nivel nacional ante la emergencia por COVID-19.
- b. Realizar asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud en medidas de prevención y control de Infecciones Asociadas a la Atención en Salud (IAAS) y adherencia a protocolos y guías de manejo en IRA-IRAG-IRAGI, trastornos mentales, epilepsia, consumo de sustancias psicoactivas y violencias, activación de rutas y líneas de ayuda concertadas con el mecanismo articulador de las violencias de género y ante los casos que se identifiquen en la prestación de servicios de salud o líneas de asesoría en COVID-19.

4. Participación Social

- a. Articular con representantes de las Juntas de acción comunal, líderes u organizaciones de base, autoridades tradicionales de los grupos étnicos, entre otros, para fomentar que las personas y los grupos adopten medidas de protección, apoyen y se organicen frente a la contingencia.
- b. Involucrar a las autoridades tradicionales o líderes comunitarios de pueblos indígenas en contacto inicial y aislamiento voluntario para facilitar la coordinación y comunicación de las acciones de promoción de la salud y protección frente al COVID-19, previstas en la Circular Externa 15 de 2020: "Recomendaciones para la prevención, contención y mitigación del coronavirus covid-19 en grupos étnicos: pueblos indígenas, las comunidades NARP (negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras) y el Pueblo Rom" y demás disposiciones que se expidan sobre la materia, así como la articulación necesaria con los programas sociales y otros sectores para la respuesta.

C. PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS -PIC

- a. Suspender actividades de educación y comunicación en el entorno hogar, comunitario y educativo y todas aquellas que demanden aglomeración de población, o que requieran contacto cercano con la comunidad o cuya metodología no esté acorde con las instrucciones dadas por el Gobierno nacional para el manejo de la emergencia, mientras se mantenga la emergencia sanitaria.
- b. Ejecutar las actividades del Plan de Intervenciones Colectivas que defina la entidad territorial, de acuerdo con las disposiciones adoptadas por el Gobierno nacional en el Decreto 531 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya, para enfrentar la emergencia, fortaleciendo las siguientes intervenciones:

1. Información en salud

La difusión de la información se dará de forma oportuna y precisa, utilizando tecnologías de la información y comunicación, tales como, canales regionales, institucionales o comunitarios de radio y televisión, medios virtuales, infografías y otros materiales en redes sociales y boletines de prensa y otros medios, como el perifoneo, de acuerdo con las circunstancias del territorio, y con lo establecido en la Resolución 3280 de 2018, y teniendo en cuenta los siguientes contenidos:

- a. Generalidades de la enfermedad por coronavirus COVID-19, por ejemplo: forma de transmisión, principales grupos vulnerables, síntomas de la enfermedad, qué hacer en caso de tener síntomas y líneas de atención dispuestas en cada entidad territorial.
- b. Cuidados y manejo inicial de Infecciones Respiratorias Agudas -IRA- en casa y signos de alarma para consultar, de acuerdo con mensajes clave definidos por este Ministerio y disponibles en el minisitio web COVID 19 de la página <https://go.gov.co/Covid-19>.

- c. Recomendaciones emitidas por este Ministerio en relación con las precauciones en aislamiento domiciliario cuando se trata de un caso leve de COVID-19, medidas de protección individual para prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad por coronavirus COVID-19, prácticas cotidianas de protección dirigidas a individuos y familias en el entorno hogar, a las que viven en edificios multifamiliares, conjuntos residenciales, para prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad por coronavirus COVID-19.
- d. Recomendaciones para el manejo cotidiano de animales de compañía en el marco de la emergencia para prevenir el contagio y la propagación de la enfermedad por coronavirus COVID-19.
- e. Difusión de orientaciones para la promoción de la convivencia y salud mental y, la protección de la salud mental durante el brote del COVID-19.
- f. Información en salud para la prevención de la exposición ante los diferentes riesgos ambientales en zonas identificadas de alta incidencia en el territorio.
- g. Estrategias de afrontamiento en casa enfocadas a la salud mental y a la promoción de estilos de vida saludables, por ejemplo: actividad física y alimentación saludable.
- h. Recomendaciones relacionadas con el reconocimiento y manejo de emociones para la población general y para grupos con mayor vulnerabilidad, identificación de problemas, trastornos mentales, epilepsia, consumo de sustancias psicoactivas y violencias, y canalización a los servicios de atención en salud y sociales.
- i. Recomendaciones relacionadas con el acceso responsable a la información y comunicación sin daño, orientadas a disminuir los riesgos en la población general y grupos de mayor vulnerabilidad.
- j. Prevención de las violencias en el entorno hogar, teniendo en cuenta que las principales víctimas son mujeres, niños y niñas y personas mayores y entorno comunitario, enfatizando en estigma y discriminación hacia personas infectadas con el COVID-19 o extranjeros, las cuales, tienen alta probabilidad de registrarse mientras permanece el confinamiento en los hogares y la percepción de riesgo de contagio por parte de la comunidad.
- k. Socializar líneas de ayuda y rutas de activación de notificación y denuncia ante un caso de violencia, especialmente las que están ocurriendo en el entorno hogar.

Los mensajes deben:

- a. Reconocer el rol que todos los actores deben cumplir frente a la emergencia sanitaria para que se construya salud y calidad de vida, es decir, no solo las poblaciones o comunidades organizadas, sino también a integrantes del SGSSS, y otros sectores e instituciones. Esto se relaciona con el hecho de reconocer todos los elementos que inciden en la pandemia, de manera concreta, enfatizando en lo que es necesario hacer.
- b. Invitar a las personas, su familia y comunidad a propender por su autocuidado, a actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas, evitando acciones y omisiones perjudiciales, y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas que dicten las autoridades competentes. En especial, para la población con enfermedades no transmisibles y enfermedades huérfanas, promover estilos de vida saludable.
- c. Evitar utilizar mensajes que intimiden o atemorizen, de manera que es preferible que la información se asocie a una actitud positiva y no al miedo para que el comportamiento se produzca. Los mensajes con imágenes patéticas, aunque inicialmente generan atención, a la postre producen rechazo y desconcierto.
- d. No considerar piezas comunicativas con contenidos de favorecimiento político.

Para su elaboración, se recomienda:

- a. Hacer adecuaciones de tamaño, color, texturas y lenguajes, entre otros, para poblaciones con necesidades educativas especiales que requieren adaptaciones en la forma de la información, por ejemplo: personas con discapacidad auditiva, cognitiva, visual o baja visión.
- b. Desarrollar acciones comunicativas con mensajes claros y sencillos según los usos y costumbres de los grupos étnicos presentes en el territorio y otras organizaciones de base comunitaria y con la adecuación socio cultural necesaria para que los grupos étnicos de su jurisdicción puedan despejar sus inquietudes y disminuir el temor. A su vez, implementar acciones de prevención, contención y manejo del coronavirus COVID-19, y tener en cuenta, además el contexto cultural de la población de cada región del país.

2. Conformación y fortalecimiento de redes familiares, comunitarias y sociales

- a. Fomentar la conformación de grupos apoyo o de mutua ayuda en población con riesgos en salud mental asociados a la emergencia sanitaria, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o medios virtuales.
- b. Favorecer el curso del duelo asociado a la muerte de personas y sus familiares debido al evento de interés en salud pública objeto de la emergencia sanitaria, brindando acompañamiento mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o medios virtuales, teniendo en cuenta la adaptabilidad bajo el enfoque étnico y diferencial.

3. Zonas de orientación y centros de escucha

- a. Gestionar el desarrollo de zonas de orientación y centro de escucha, dentro de las cuales se puedan brindar primeros auxilios psicológicos e intervención motivacional breve, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o medios virtuales.
- b. Gestionar el fortalecimiento y/o conformación de líneas telefónicas de apoyo emocional en salud mental.

4. Tamizaje

Gestionar, cuando se requiera por medios virtuales o telefónicos, la aplicación de tamizajes para la detección temprana de trastornos mentales en niños y niñas (prueba RQC), y en adultos (Pruebas SRQ), y a la población con sospecha de patrones de consumo

problemático de alcohol, tabaco y otras drogas (prueba ASSIST) y/o prueba AUDIT a la población con sospecha de patrones de consumo problemático de alcohol, conforme con lo previsto en la Resolución 3280 de 2018.

5. Prevención y control de las Enfermedades Transmitidas por Vectores y vacunación antirrábica

Atendiendo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 531 de 2020, y en razón a las posibles contingencias relacionadas o derivadas de la emergencia sanitaria a causa del coronavirus COVID – 19, la entidad territorial permitirá la circulación de equipos operativos, debidamente identificados y adscritos a las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, para la realización de:

- a. Actividades relacionadas con la vigilancia epidemiológica, investigación de campo, atención de brotes de eventos de interés en salud pública, diferentes a coronavirus COVID – 19, ocurridos durante la emergencia.
- b. Actividades de vigilancia en salud pública para los eventos relacionados con las agresiones por animales potencialmente transmisores de rabia, de acuerdo con los protocolos establecidos.
- c. Entrega o seguimiento al uso de medicamentos o insumos de interés en salud pública.
- d. Actividades de prevención y control de Enfermedades Transmitidas por Vectores (ETV) y de zoonosis, las cuales deben ser previamente programadas por los equipos en las secretarías ante situaciones de contingencia por brotes o aumento de casos. Se incluyen actividades de fumigación, eliminación de criaderos, orientaciones para el lavado y cepillado de tanques e información en salud, las cuales podrán ser socializadas a través del perifoneo, atendiendo a las condiciones del territorio.

Lo anterior, considerando:

- a. Las restricciones y recomendaciones dadas por las oficinas de talento humano y los responsables de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo a nivel departamental, distrital o municipal, en el marco de la emergencia por COVID-19, que sean aplicables a profesionales, auxiliares o técnicos encargados del desarrollo de las actividades anteriormente descritas.
- b. El talento humano con síntomas de enfermedad respiratoria o que presenten comorbilidades o situaciones de riesgo para COVID19 o que se encuentren bajo aislamiento por contacto con casos de COVID-19, no debe desarrollar actividades extramurales.
- c. Los profesionales, técnicos y auxiliares que vayan a realizar actividades en viviendas e instituciones, deben ingresar con todos los elementos de protección personal y medidas de bioseguridad, incluida la distancia mínima de dos metros.
- d. Para el desarrollo de las acciones del programa a ejecutar por la entidad, se debe realizar una concertación y comunicación permanente con los programas y equipos que están dando respuesta a la emergencia frente al COVID19, para coordinar las estrategias conjuntas del trabajo en terreno.

D. DOCUMENTOS TÉCNICOS COVID 19

Consultar los documentos que se encuentran publicados en el minisitio web COVID 19 de la página web del Ministerio <https://go.gov.co/Covid-19> y revisar regularmente los documentos actualizados, así como la inclusión de otros.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a los

16 ABR 2020


FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

(C. F.)

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que posicionarán la imagen de su empresa.

- ▶ Campañas de publicidad
- ▶ Servicio Hosting
- ▶ Material promocional



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 582 DE 2020

(abril 16)

Por el cual se implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los beneficiarios del Servicio Social Complementario BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión – PSAP en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo establecido en el artículo 3° del Decreto ley 2150 de 1995, los artículos 2,3 y 5 de la Ley 700 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19.

Que el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaron a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del Coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para adultos de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00. p.m.).

Que la Organización Internacional del Trabajo en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre el "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que "[...] El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: 1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral [...]"

Que la Organización Internacional del Trabajo –OIT en el citado comunicado insta a los Estados a adoptar medidas urgentes para (i) proteger a los trabajadores y empleadores y sus familias de los riesgos para la salud generados por el coronavirus COVID-19; (ii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo; (iii) estimular la economía y el empleo, y (iv) sostener los puestos de trabajo y los ingresos, con el propósito de respetar los derechos laborales, mitigar los impactos negativos y lograr una recuperación rápida y sostenida.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378

personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al día 28 de marzo, 702 personas contagiadas al día 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril y ciento doce (112) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 13 de abril de 2020 112 muertes y 2.852 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.205), Cundinamarca (115), Antioquia (272), Valle del Cauca (498), Bolívar (134), Atlántico (92), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de Santander (43), Santander (29), Cauca (19), Caldas (36), Risaralda (61), Quindío (49), Huila (55), Tolima (25), Meta (24), Casanare (7), San Andrés y Providencia (5), Nariño (38), Boyacá (31), Córdoba (13), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud –OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud –OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.812.734 casos, 113.675 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Fondo Monetario Internacional, en declaración conjunta del presidente del Comité Monetario y Financiero Internacional y la Directora Gerente del Fondo Monetario Internacional del 27 de marzo de 2020, indicaron que "Estamos ante una situación sin precedentes en la que una pandemia mundial se ha convertido en una crisis económica y financiera. Dada la interrupción repentina de la actividad económica, el producto mundial se contraerá en 2021. Los países miembros ya han tomado medidas extraordinarias para salvar vidas y salvaguardar la actividad económica. Pero es necesario hacer más. Se debe hacer prioridad al apoyo fiscal focalizado para los hogares y las empresas vulnerables a fin de acelerar y afianzar la recuperación en 2021. Si bien el mayor impacto sanitario ha ocurrido en las economías

avanzadas, los países de mercados emergentes y en desarrollo y en especial los países de bajo ingreso, se verán particularmente afectados por la combinación de una crisis sanitaria, una brusca reversión de los flujos de capital y, para algunos, una drástica caída de los precios de las materias primas. Muchos de estos países necesitan ayuda para reforzar su respuesta a la crisis y restablecer el empleo y el crecimiento, dada la escasez de liquidez de divisas en la economía de mercados emergentes y las pesadas cargas de la deuda en muchos países de bajo ingreso [...]"

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el Decreto Ley 2150 de 1995 estableció en su artículo 5° **Pago de obligaciones de entidades de previsión social.** "Las entidades de previsión social consignarán en cuentas corrientes o de ahorros o enviarán por correo certificado el importe de las prestaciones sociales a su cargo, a los pensionados o acreedores que así lo soliciten. Los pagos que se remitan mediante correo, se harán a través de cheques cuyo beneficiario será el titular de la prestación, con cláusula restrictiva de negociación y para abono en cuenta abierta a nombre exclusivamente de aquél. En tal caso no será procedente exigir prueba de la supervivencia. Del mismo modo, cuando el importe de la prestación se cancele a través de cuenta corriente o de ahorros, abierta a nombre del beneficiario de la prestación, las entidades de previsión social deberán convenir con las instituciones financieras, que las cuentas respectivas sólo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. En todo caso, si el beneficiario opta por reclamar personalmente ante la administración el pago de su prestación, no se le podrá exigir prueba de supervivencia. En tal evento, ésta se requerirá cuando se obre mediante apoderado."

Que la Ley 700 de 2001 en los artículos 2, 3 y 5 creó la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide, así como su plazo.

Que el artículo 5 del Decreto ley 2150 de 1995 y la Ley 700 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto 2751 de 2002 y que este decreto fue compilado en el Decreto 1833 de 2016.

Que los artículos 2.2.8.3.3, 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016 disponen que el pago de las mesadas pensionales se realizará de manera personal, por apoderado, apoderado especial o con autorización especial ante un notario público, cónsul o ante un funcionario público que de acuerdo con la ley haga sus veces. Con el ánimo de proteger la vida y la integridad personal de los adultos mayores, es necesario sustituir temporalmente las normas antes indicadas, con el fin de permitir que los pagos de las mesadas pensionales pueda realizarse por medio de un tercero autorizado sin que se requiera poder o autorización especial. Que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en indicar que el derecho a acceder a una pensión no se encuentra limitado a su reconocimiento formal, sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados y el consecuente pago.

Que en el Artículo 2.2.14.1.24 del Decreto 1833 de 2016, se advierte que el no pago de los aportes que les corresponde a los beneficiarios del programa de Subsidio de Aporte para Pensión, es causal de pérdida del beneficio otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que se hace necesario modificar temporalmente hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, se establecerá que los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde; así mismo, los beneficiarios podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios.

Que los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS son un Servicio Social Complementario que hace parte del Sistema de Protección a la Vejez y constituye una alternativa fundamental para la protección del derecho a la dignidad humana de la población vulnerable, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, que estableció la posibilidad de entregar beneficios económicos periódicos, inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, una vez cumplan los requisitos de edad establecidos en la Ley, podrán destinar los recursos ahorrados, los rendimientos generados y el subsidio periódico a que haya lugar, para contratar a través de la administradora del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, en forma irrevocable, el pago de una anualidad vitalicia, con una compañía de seguros legalmente constituida, la que deberá constituir los portafolios y las reservas técnicas a que haya lugar. En la actualidad, los ciudadanos vinculados al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS que reciben una anualidad vitalicia, deben efectuar el cobro de dicho beneficio de forma presencial en las entidades financieras dispuestas para tal efecto; sin embargo, dadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, resulta necesario garantizar el pago periódico de dichas anualidades a sus beneficiarios.

Que las prestaciones pensionales y los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS constituyen parte del sistema de protección a la vejez, sus beneficiarios son adultos mayores y en consecuencia es la población en mayor riesgo de afectación por el brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, es necesario adoptar medidas que les permita recibir la anualidad vitalicia en condiciones de seguridad.

Que tanto las prestaciones pensionales como los Beneficios Económicos Periódicos -BEPS encuentran fundamento e importancia constitucional en su relación funcional con el principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éstos resulta posible que las personas, especialmente adultos mayores, cuenten con un ingreso que les permita proveer lo necesario para su subsistencia, siendo necesario facilitar el cobro de las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS, a través de terceros y utilizando las herramientas tecnológicas existentes.

Que para el pago de los recursos derivados del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS se requiere adicionar los artículos 2.2.8.3.4, 2.2.8.3.5 y 2.2.8.3.6 del Decreto 1833 de 2016, con el propósito de posibilitar el uso de medios alternativos para el pago de las anualidades vitalicias en especial de aquellos ciudadanos mayores de 70 años que cobran por ventanilla y que permitan adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de evitar la interrupción en el pago de dichas prestaciones y así mitigar la propagación del Coronavirus COVID-19 a través de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de proteger la salud

de los mayores adultos que dependan de su prestación o de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, con el fin de posibilitar el uso de medios alternativos para el pago de mesadas pensionales en especial de aquellos ciudadanos mayores de 70 años que cobran por ventanilla y que permitan adoptar las medidas administrativas pertinentes con el objeto de evitar la interrupción en el pago de dichas prestaciones.

Que para el pago personal de las mesadas pensionales se aplican los artículos 2.2.8.3.3 y el 2.2.8.3.4 del Decreto 1833 de 2016, normas que establecen que tal pago podrá hacerse en las dependencias administrativas o instituciones financieras, por lo que se requiere modificar de manera temporal esta normatividad durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, para permitir que los pensionados por vejez mayores de 80 años y los pensionados por invalidez mayores de 70 años, puedan recibir el pago de sus correspondientes mesadas pensionales de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma. En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Que teniendo en cuenta que la actual pandemia del Coronavirus COVID-19 impacta de forma importante a los pensionados al encontrarse dentro del grupo más vulnerable de personas que han sido afectadas por el virus, se hace necesario garantizarles el derecho a la vida y a la salud evitando que tengan que realizar desplazamientos a las ventanillas de las entidades financieras u otras redes de pago, para el pago de las prestaciones que les han sido reconocidas y dado que las normas anteriormente citadas excluyen las posibilidades del "pago personal" y "pago mediante envío por correo certificado del importe de las prestaciones", éstas deben ser sustituidas para permitir de manera preferente la posibilidad del pago mediante consignación o abono a cuenta del pensionado.

Que según la OMS la pandemia del Coronavirus COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas. Que conforme a lo indicado por la Organización Mundial de la Salud, las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave producto del Coronavirus COVID-19.

Que por otra parte, los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la Pandemia derivada del Coronavirus COVID 19 afectan en mayor medida a los hogares más vulnerables y, entre éstos, a los adultos mayores, por lo que se requiere adoptar medidas excepcionales con el fin de garantizar el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS.

Que el vertiginoso escalamiento del brote de Coronavirus COVID-19 hasta configurar una pandemia representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que además de la tragedia humanitaria de la pérdida de vidas, la rápida expansión del brote de la enfermedad y los numerosos casos de contagio confirmados, entre ellos en Colombia a la misma fecha, y de no tomarse medidas inmediatas, se pronostica mayores índices de mortalidad y, por tanto, un problema sanitario que debe ser resuelto de manera inmediata, con medidas efectivas de contención y mitigación.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para adultos de 70 años, ordenando el aislamiento para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete (7:00 a.m.) y hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.) Mediante el decreto 531 de abril 8 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00) del 13 de abril y hasta las cero (00:00) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.

Que se requieren modificaciones temporales al Decreto 1833 de 2016, para implementar medidas encaminadas a comprobar la identidad de las personas beneficiarias de las prestaciones, así como flexibilizar los requisitos para que un tercero pueda cobrar en nombre del pensionado o beneficiario, el valor de la prestación reconocida ya sea en el Sistema General de Pensiones o en el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, según corresponda, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión a la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario tomar algunas medidas en el sistema de protección a la vejez, en particular frente al pago de mesadas pensionales y de las anualidades vitalicias para los adultos mayores más vulnerables en razón a que la normatividad actual es insuficiente para poder generar los mecanismos adecuados para responder a la precitada coyuntura derivada del Coronavirus COVID 19.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito de la seguridad social con el fin de proteger los derechos de los pensionados y los beneficiarios del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplicará a pensionados, a los beneficiarios del Servicio Social Complementario denominado Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, a los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión, a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a las entidades financieras encargadas de pagar las mesadas pensionales y las anualidades vitalicias, a las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, a todas las entidades públicas y privadas que paguen pensiones.

Artículo 3. Imprudencia temporal de pérdida del subsidio al aporte a la pensión. Modificar temporal y parcialmente el artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier

emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que los afiliados al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión no perderán su condición de beneficiarios por la causal establecida en el numeral 4° del artículo 2.2.14.1.24. del Decreto 1833 de 2016, en caso de que no se efectúe el pago oportuno del aporte que les corresponde..

Parágrafo. En todo caso, los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión podrán realizar el pago extemporáneo del aporte no realizado en tal período, sin el cobro de intereses moratorios por medio de los mecanismos de recaudo exceptuado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual se dé por terminado el citado estado de emergencia.

Artículo 4. Requisitos para el pago de mesadas pensionales y asignaciones de retiro por medio de terceros autorizados. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.6 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización de los pagos personales de mesadas pensionales por medio de un tercero autorizado, no se requerirá poder o autorización especial presentada ante Notaría o funcionario público, por parte del pensionado mayor de setenta (70) años.

En su lugar se requerirá documento de identidad original del pensionado y documento firmado por el beneficiario de la pensión o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera ponga a su disposición, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre realice el cobro de la mesada pensional.

Para efectos de comprobación de identidad del pensionado y el tercero autorizado, las entidades bancarias pagadoras deberán exigir inscripción previa, ya sea vía telefónica, o mediante otros medios verificables dispuestos para ese efecto, en la que el pensionado registre al tercero autorizado, con el objetivo de mitigar riesgos de fraude.

El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de mesadas pensionales, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes.

Las entidades financieras podrán implementar tecnologías tales como reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, mediante el cruce de información disponible.

Artículo 5. Pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Modificar temporal y parcialmente los artículos 2.2.8.3.4 y 2.2.8.3.5 durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que el pago de mesadas pensionales y anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS podrá preferentemente ser efectuado por medio de entidades financieras mediante el mecanismo de abono en cuenta.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 622 DE 2020

(abril 16)

"Por la cual se modifica la Resolución N° 0526 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual se dio apertura a las Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en la Ley 397 de 1997 y la Resolución 1851 de 2019 por la cual se delegan unas funciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0526 del 1 de abril de 2020, se ordenó la apertura de la primera fase de las Convocatorias de Estímulos 2020 del Ministerio de Cultura, y se establecieron los requisitos generales y bases específicas de participación de cada una de las convocatorias que serían las establecidas en el documento denominado "Convocatorias de Estímulos 2020 – Primera Fase del Ministerio de Cultura".

Que en el documento denominado "Convocatorias de Estímulos 2020– Primera Fase del Ministerio de Cultura" establece las fechas de apertura, cierre y publicación de los resultados de las siguientes convocatorias que se relacionan a continuación:

CONVOCATORIA NACIONAL DE ESTÍMULOS 2020 - Primera Fase				
#	CONVOCATORIA.	APERTURA	CIERRE	PUBLICACIÓN
1	Premio Nacional de Vida y Obra 2020	1 de abril	5 de junio	21 de agosto
ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN – AGN.				
2	Beca de gestión de archivos fotográficos	1 de abril	29 de mayo	24 de julio
3	Beca de gestión de archivos sonoros de Colombia	1 de abril	29 de mayo	24 de julio
ARTES.				
4	Becas Fulbright-Mincultura para artistas	1 de abril	4 de mayo	6 de agosto
ARTES VISUALES.				
5	Beca de Creación -Cita A Ciegas-	1 de abril	19 de junio	21 de agosto
6	Beca para Artistas Ceramistas	1 de abril	5 de junio	24 de julio
7	Beca Técnicas no Digitales para Cartel	1 de abril	5 de junio	24 de julio
8	Becas para Exposiciones en el Espacio del Aljibe y la Casamata del Baluarte de Santa Catalina – Cartagena de Indias Túnel de Escape 2020	1 de abril	5 de junio	14 de agosto
9	Premio Nacional de Fotografía	1 de abril	12 de junio	28 de agosto
10	Beca de creación para artistas con trayectoria intermedia	1 de abril	5 de junio	27 de julio
11	Becas de creación para jóvenes artistas	1 de abril	5 de junio	27 de julio
12	Becas nacionales para espacios independientes	1 de abril	29 de mayo	31 de julio
DANZA.				
13	Becas de creación para coreógrafos, grupos y compañías de danza	1 de abril	1 de junio	31 de julio
14	Becas para la dotación de vestuarios de danza	1 de abril	28 de mayo	24 de julio
15	Reconocimientos a escuelas de danza de carácter público o privado	1 de abril	1 de junio	5 de agosto
16	Beca de Creación en Danza y Tecnologías Digitales	1 de abril	29 de mayo	14 de julio
17	Becas de investigación en danza	1 de abril	29 de mayo	27 de julio
LITERATURA.				
18	Beca de creación de obra inédita de una autora afrocolombiana, negra, raizal y/o palenquera	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
19	Beca para la publicación de libro ilustrado álbum – cómic o novela gráfica	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
20	Becas para la publicación de antologías de talleres literarios	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
21	Becas para la publicación de libros de autores colombianos	1 de abril	28 de mayo	15 de julio

Para el efecto, adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.5, se podrán realizar trámites de apertura de cuentas de ahorro, depósitos de bajo monto o depósitos ordinarios, para el pago de nómina o de los beneficios económicos periódicos, por cuenta de aquellos pensionados o beneficiarios que no hayan inscrito su cuenta para el pago de su mesada o beneficio, garantizando la entrega a domicilio y recepción personal de la tarjeta débito por parte del pensionado o la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, si a ello hay lugar o la utilización de productos virtuales que no impliquen costos para el pensionado o beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Para la recepción de la tarjeta débito a través del tercero autorizado, las entidades financieras podrán poner a disposición cualquier medio verificable, mediante el cual se indique que autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado, para que en su nombre reciba la tarjeta débito correspondiente.

Para efectos de la comprobación de identidad del tercero autorizado, se seguirán las disposiciones reguladas en el artículo 4 del presente Decreto.

Parágrafo: Adicional a lo establecido en el artículo 2.2.8.3.4. en el caso de pensionados por vejez mayores de 80 años y pensionados por invalidez mayores de 70 años, el pago de sus correspondientes mesadas pensionales podrá efectuarse de manera directa en el domicilio del pensionado a través de una empresa transportadora de valores contratada por la entidad Administradora de Pensiones atendiendo la capacidad logística de la misma.

En estos casos, al realizar el pago deberá verificarse adecuadamente por la entidad que realice el pago, la identidad del beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia.

Artículo 6. Pago de las anualidades vitalicias del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS. Adicionar temporal y parcialmente el decreto 1833 de 2016 en los artículos 2.2.8.3.4, el 2.2.8.3.5 y el 2.2.8.3.6. durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, en el sentido que para la realización del pago de las anualidades vitalicias a un tercero por autorización de los beneficiarios de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, mayores de 70 años, no se requerirá poder o autorización especial presentada por el titular ante Notaría Pública o funcionario público.

En su lugar se requerirá el documento de identidad original del beneficiario de esta anualidad vitalicia y el documento firmado por el beneficiario del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS o su autorización por cualquier medio verificable que la entidad financiera o pagadora ponga a su disposición mediante el cual se autoriza de manera voluntaria al tercero debidamente identificado para que en su nombre, realice el cobro del beneficio derivado del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

Para efectos de la comprobación de la identidad del beneficiario de la anualidad vitalicia del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS y del tercero autorizado, las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros correspondiente y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago, deberán exigir inscripción telefónica previa en la que el beneficiario registre al tercero autorizado o los demás mecanismos que se consideren pertinentes con el objetivo de mitigar riesgos de fraude.

El tercero autorizado quedará registrado ante la entidad pagadora como garante de los valores girados por concepto de la anualidad vitalicia derivada del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, en el evento de que se reporten casos asociados a suplantación personal o temas de fraude, las entidades deberán iniciar todas las acciones legales a que haya lugar y realizar las denuncias y remisiones a las autoridades competentes.

Las entidades financieras o pagadoras podrán implementar tecnologías tales como, el reconocimiento facial y dactilar a través de dispositivos móviles, entre otras, para poder hacer un registro biométrico tanto del beneficiario como del tercero autorizado o utilizar otras fuentes públicas para lograr la validación de la identidad del beneficiario, a través del cruce de información disponible.

Parágrafo 1. Las aseguradoras de vida autorizadas para operar el ramo de seguros correspondiente al mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago de las anualidades vitalicias deberán garantizar el acceso preferente y prioritario de todos los beneficiarios del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS a los servicios financieros y canales de pago, y deberán articular con las entidades territoriales respectivas las medidas necesarias que aseguren la posibilidad de cobro de esta anualidad vitalicia durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del nuevo Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 2. De igual manera, para los pagos en zonas rurales donde no se presenten servicios bancarios, las aseguradoras de vida autorizadas para operar este ramo de seguros y las entidades financieras o pagadoras a través de los cuales se prestan los servicios de pago, deberán asegurar la entrega de las anualidades vitalicias derivadas del mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS mediante otras redes de pago atendiendo las reglas de seguridad establecidas en el presente artículo.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 16 ABR 2020

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

16 ABR 2020

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

22	Becas para la publicación de libros inéditos de interés regional	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
23	Becas para la publicación de obra inédita	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
24	Becas para publicación de obras de autoras Afrocolombianas, negras, raizales y / o palenqueras	1 de abril	28 de mayo	15 de julio
25	Premio Nacional de novela	1 de abril	20 de mayo	11 de noviembre
26	Premio Nacional para novela inédita	1 de abril	21 de julio	4 de octubre
MÚSICA.				
27	Beca para la creación de música contemporánea	1 de abril	3 de junio	31 de julio
28	Beca para la formalización de ideas de negocio de la música	1 de abril	15 de junio	24 de julio
29	Becas de apoyo al fortalecimiento organizativo y de gestión de asociaciones del campo musical	1 de abril	15 de julio	28 de julio
30	Becas para la realización de conciertos didácticos dirigidos a público infantil	1 de abril	29 de mayo	31 de julio
31	Becas para la sustentabilidad de redes y asociaciones del campo musical de población afro, raizal, palenquera y pueblos originarios	1 de abril	2 de junio	14 de julio
32	Reconocimiento a modelo de negocio innovador de la música, implementado por empresas emergentes	1 de abril	9 de junio	31 de julio
33	Premio Nacional de Música en Composición Convocatoria en la modalidad de seudónimo	1 de abril	25 de junio	13 de agosto
34	Reconocimiento Nacional a las Escuelas de Música de carácter privado -Plan Nacional de Música para la Convivencia - PNMC	1 de abril	29 de mayo	13 de julio

35	Reconocimiento Nacional a las Escuelas Municipales de Música - Plan Nacional de Música para la Convivencia- PNMC	1 de abril	28 de mayo	13 de julio
36	Reconocimiento para la publicación de materiales pedagógicos o musicales para procesos de formación	1 de abril	28 de mayo	13 de julio
37	Reconocimientos para producciones musicales discográficas	1 de abril	28 de mayo	17 de julio
TEATRO Y CIRCO.				
38	Beca de Creación de un espectáculo de Circo	1 de abril	2 de junio	27 de julio
39	Becas de apoyo a proyectos de organizaciones de larga Trayectoria en las Artes Escénicas	1 de abril	29 de mayo	27 de julio
40	Becas de Creación en el Campo de Los Títeres, Marionetas y la Animación de Objetos "Jaime Manzur"	1 de abril	5 de junio	28 de julio
41	Becas de Creación en Narración Oral "Del Cuento A La Escena"	1 de abril	5 de junio	29 de julio
42	Becas de Creación en Teatro De Calle "Juglares"	1 de abril	5 de junio	14 de julio
43	Becas de Creación Teatral	1 de abril	9 de junio	31 de julio
44	Becas de Creación Teatralidades y Territorios	1 de abril	5 de junio	14 de julio
45	Reconocimiento a la Labor Circense	1 de abril	19 de junio	14 de agosto
46	Reconocimiento de Dramaturgia Teatral. Convocatoria en la Modalidad de Seudónimo	1 de abril	19 de junio	14 de agosto
47	Reconocimientos a Números de Circo	1 de abril	19 de junio	14 de agosto

BIBLIOTECAS.				
48	Beca para el uso creativo del patrimonio bibliográfico y documental	1 de abril	9 de junio	31 de julio
49	Beca Manuel Zapata Olivella para el uso creativo del patrimonio bibliográfico y documental	1 de abril	9 de junio	31 de julio
50	Becas de gestión de redes colaborativas de bibliotecas públicas y bibliotecas rurales itinerantes (BRI) adscritas a la Red Nacional de Bibliotecas públicas (RNBP)	1 de abril	8 de junio	30 de julio
51	Becas para el desarrollo y divulgación de contenidos culturales locales en bibliotecas públicas	1 de abril	9 de junio	31 de julio
52	Reconocimientos De Cortometrajes y Largometrajes De Cine De Ficción, Documental y Animación para Su Difusión en Bibliotecas Públicas	1 de abril	19 de junio	5 de noviembre
CINEMATOGRAFÍA.				
53	Becas de gestión del patrimonio audiovisual colombiano	1 de abril	1 de junio	5 de agosto
54	Becas de investigación para la gestión del patrimonio audiovisual colombiano, capítulos pueblos indígenas (PACCPI) y comunidades afro, (PACCA).	1 de abril	1 de junio	5 de agosto
55	Becas de investigación sobre audiencias infantiles	1 de abril	29 de mayo	27 de julio
56	Becas de profundización en la producción de cortometrajes de ficción y documental del programa "Imaginando Nuestra Imagen" - INI -	1 de abril	29 de mayo	21 de julio

57	Becas para la publicación de investigaciones sobre cine y audiovisual colombiano a través de los nuevos medios	1 de abril	1 de junio	5 de agosto
COMUNICACIONES.				
58	Beca para el desarrollo de proyecto de serie televisiva para audiencia infantil	1 de abril	22 de mayo	3 de julio
59	Becas de apoyo a la investigación en narrativas y comunicación	1 de abril	15 de mayo	17 de julio
60	Becas de creación y producción de contenidos audiovisuales de no ficción con dispositivos móviles	1 de abril	22 de mayo	17 de julio
61	Becas de Creación: Prácticas Creativas De Producción Sonora Digital -Podcast-	1 de abril	15 de mayo	17 de julio
62	Becas mujeres creadoras para el desarrollo de proyecto de no ficción para televisión	1 de abril	28 de mayo	3 de julio
63	Becas para el desarrollo de documental expandido	1 de abril	4 de mayo	17 de julio
64	Becas para la realización de franjas radiales radios ciudadanas	1 de abril	22 de mayo	17 de julio
65	Becas para la realización de narrativas sonoras sobre la Colombia rural	1 de abril	15 de mayo	17 de julio
66	Reconocimientos a Narrativas en torno al agua	1 de abril	24 de agosto	9 de noviembre
ECONOMÍA NARANJA.				
67	Becas de formación en mentalidad y cultura para el emprendimiento cultural	1 de abril	29 de mayo	21 de julio
68	Becas para el fortalecimiento y transferencia de capacidades y conocimientos de emprendimientos culturales	1 de abril	29 de mayo	15 de julio
69	Becas de formación para el emprendimiento cultural en región	1 de abril	29 de mayo	15 de julio
70	Becas de turismo cultural para proyectos en ejecución	1 de abril	29 de mayo	16 de julio

71	Becas de turismo cultural para proyectos en etapas tempranas	1 de abril	29 de mayo	14 de julio
72	Becas a proyectos de turismo cultural de grupos étnicos y comunidades campesinas	1 de abril	29 de mayo	16 de julio
73	Beca de creación y producción de contenidos para la comunicación y divulgación de la cultura asociada al turismo cultural	1 de abril	29 de mayo	17 de julio
74	Becas de laboratorios de innovación para emprendimientos de Economía Naranja realizado por mujeres	1 de abril	29 de mayo	17 de julio
75	Becas de laboratorios de innovación para emprendimientos Economía Naranja relacionados por y para personas con discapacidad	1 de abril	29 de mayo	15 de julio
76	Becas de circulación de contenidos culturales en medios	1 de abril	29 de mayo	16 de julio
77	Becas para la consolidación de librerías independientes como espacios culturales	1 de abril	3 de junio	6 de agosto
78	Becas de investigación para la caracterización y diagnóstico de ecosistemas creativos en los territorios	1 de abril	15 de mayo	17 de julio
79	Becas de investigación sobre crecimiento y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales	1 de abril	22 de mayo	17 de julio
80	Becas para el diagnóstico de dinámicas de sostenibilidad en bienes y servicios con contenido patrimonial	1 de abril	22 de mayo	21 de julio
81	Beca para testeo y validación de bienes creativos en etapa inicial	1 de abril	22 de mayo	21 de julio
82	Becas para la producción de bienes creativos innovadores	1 de abril	22 de mayo	21 de julio
83	Becas para la producción de bienes creativos innovadores	1 de abril	22 de mayo	21 de julio

84	Beca de crítica cultural y creativa	1 de abril	22 de mayo	21 de julio
85	Beca de producción de cortos animados - espacio, cuerpo, saberes y comunicación- realizados por grupos étnicos	1 de abril	29 de mayo	22 de julio
PATRIMONIO.				
86	Beca de Investigación en conservación-restauración de patrimonio cultural mueble	1 de abril	5 de junio	14 de julio
87	Beca de Investigación en inventario y valoración de colecciones de patrimonio cultural mueble	1 de abril	5 de junio	14 de julio
POBLACIONES.				
88	Reconocimientos a las narrativas culturales de los grupos de interés, para la unidad y reconciliación	1 de abril	30 de julio	25 de octubre
89	Reconocimientos a procesos culturales liderados por mujeres para la equidad	1 de abril	30 de julio	25 de octubre
90	Reconocimientos para el fortalecimiento de la inclusión social desde la cultura para la población con discapacidad	1 de abril	3 de agosto	20 de octubre
91	Reconocimientos a la dedicación del enriquecimiento de la cultura ancestral de las comunidades Negras, Raizales, Palenqueras y Afrocolombianas "Decenio Afrodescendiente"	1 de abril	3 de agosto	20 de octubre
92	Reconocimientos a la dedicación del enriquecimiento de la cultura ancestral de los Pueblos Indígenas de Colombia por el Pensamiento Mayor	1 de abril	6 de agosto	6 de octubre

93	Reconocimiento para fortalecimiento de la diversidad LINGÜÍSTICA colombiana	1 de abril	6 de agosto	6 de octubre
PROYECTOS MUSEOLÓGICOS.				
94	Becas en gestión de museos: plan museológico y planes de gestión del riesgo	1 de abril	9 de junio	24 de julio
95	Becas: proyectos de trabajo en red	1 de abril	9 de junio	24 de julio

En atención a las directrices del Gobierno Nacional para atender la situación ocasionada por la pandemia producida por el COVID-19; el Ministerio de Cultura modifica la Resolución No.0526 del 1 de abril de 2020 **"Por la cual se da apertura a las Convocatorias de Estímulos 2020-Fase I del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura."**

Las modificaciones aquí propuestas, buscan favorecer y habilitar condiciones para artistas, investigadores, creadores y gestores interesados en participar; los cambios propuestos se perfilan como una oportunidad para garantizar el cuidado de la vida y posibilitar alternativas de ejecución de sus iniciativas que se ajustan a lo que la coyuntura exige.

Que las convocatorias estipuladas en la resolución 0526 del 1 de abril de 2020 y cuyas propuestas puedan elaborarse en un menor tiempo se deberán modificar en cuanto a las fechas de cierre y entrega de resultados.

Que en virtud de lo anterior, se modificaran las fechas de cierre y publicación de los resultados de las siguientes convocatorias:

CONVOCATORIA NACIONAL DE ESTÍMULOS 2020 - Primera Fase				
#	CONVOCATORIA	APERTURA	CIERRE	PUBLICACIÓN
ARTES VISUALES.				
1	Beca de Creación -Cita A Ciegos-	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
2	Beca para Artistas Ceramistas	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
3	Beca Técnicas no Digitales para Cartel	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
4	Beca de creación para artistas con trayectoria intermedia	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
5	Becas de creación para jóvenes artistas	1 de abril	18 de mayo	9 de julio

6	Becas nacionales para espacios independientes	1 de abril	18 de mayo	8 de julio
DANZA.				
7	Becas de creación para coreógrafos, grupos y compañías de danza	1 de abril	4 de mayo	30 de junio
8	Becas para la dotación de vestuarios de danza	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
9	Reconocimientos a escuelas de danza de carácter público o privado	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
10	Becas de investigación en danza	1 de abril	4 de mayo	27 de junio
MÚSICA.				
11	Beca para la creación de música contemporánea	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
12	Beca para la formalización de ideas de negocio de la música	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
13	Becas de apoyo al fortalecimiento organizativo y de gestión de asociaciones del campo musical	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
14	Becas para la realización de conciertos didácticos dirigidos a público infantil	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
15	Becas para la sustentabilidad de redes y asociaciones del campo musical de población afro, raizal, palenquera y pueblos originarios	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
16	Reconocimiento a modelo de negocio innovador de la música, implementado por empresas emergentes	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
17	Reconocimiento Nacional a las Escuelas de Música de carácter privado -Plan Nacional de Música para la Convivencia - PNMC	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
18	Reconocimiento Nacional a las Escuelas Municipales de Música - Plan Nacional de Música para la Convivencia- PNMC	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
19	Reconocimiento para la publicación de materiales pedagógicos o musicales para procesos de formación	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
20	Reconocimientos para producciones musicales discográficas	1 de abril	6 de mayo	30 de junio

TEATRO Y CIRCO.				
21	Becas de apoyo a proyectos de organizaciones de larga Trayectoria en las Artes Escénicas	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
ECONOMÍA NARANJA.				
22	Becas para la consolidación de librerías independientes como espacios culturales	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
23	Becas de investigación sobre crecimiento y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales	1 de abril	15 de mayo	9 de julio
24	Becas para el diagnóstico de dinámicas de sostenibilidad en bienes y servicios con contenido patrimonial	1 de abril	15 de mayo	9 de julio
25	Beca para testeo y validación de bienes creativos en etapa inicial	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
26	Becas para la producción de bienes creativos innovadores	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
27	Becas para la distribución de bienes y servicios creativos	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
28	Beca de crítica cultural y creativa	1 de abril	8 de mayo	30 de junio

Que la totalidad de los desembolsos estipulados en las **Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa de Estímulos del Ministerio de Cultura**, quedarán así:

- Un pago inicial equivalente al 90% del valor total del estímulo.
- Un segundo pago con la entrega del informe final y los anexos correspondientes equivalente al 10% del estímulo otorgado.

Requerir a los **Ganadores** de las convocatorias la entrega de resultados de la ejecución de sus propuestas en formatos digitales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución No. 0526 del 1 de abril de 2020, la cual dio apertura a las **Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa de Estímulos del Ministerio de Cultura**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar las fechas de cierre y publicación de resultados de las siguientes convocatorias:

CONVOCATORIA NACIONAL DE ESTÍMULOS 2020 - Primera Fase				
#	CONVOCATORIA	APERTURA	CIERRE	PUBLICACIÓN
ARTES VISUALES.				
1	Beca de Creación -Cita A Ciegas-	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
2	Beca para Artistas Ceramistas	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
3	Beca Técnicas no Digitales para Cartel	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
4	Beca de creación para artistas con trayectoria intermedia	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
5	Becas de creación para jóvenes artistas	1 de abril	18 de mayo	9 de julio
6	Becas nacionales para espacios independientes	1 de abril	18 de mayo	8 de julio
DANZA.				
7	Becas de creación para coreógrafos, grupos y compañías de danza	1 de abril	4 de mayo	30 de junio
8	Becas para la dotación de vestuarios de danza	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
9	Reconocimientos a escuelas de danza de carácter público o privado	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
10	Becas de investigación en danza	1 de abril	4 de mayo	27 de junio
MÚSICA.				
11	Beca para la creación de música contemporánea	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
12	Beca para la formalización de ideas de negocio de la música	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
13	Becas de apoyo al fortalecimiento organizativo y de gestión de asociaciones del campo musical	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
14	Becas para la realización de conciertos didácticos dirigidos a público infantil	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
15	Becas para la sustentabilidad de redes y asociaciones del campo musical de población afro, raizal, palenquera y pueblos originarios	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
16	Reconocimiento a modelo de negocio innovador de la música, implementado por empresas emergentes	1 de abril	6 de mayo	30 de junio

17	Reconocimiento Nacional a las Escuelas de Música de carácter privado -Plan Nacional de Música para la Convivencia – PNMC	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
18	Reconocimiento Nacional a las Escuelas Municipales de Música – Plan Nacional de Música para la Convivencia– PNMC	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
19	Reconocimiento para la publicación de materiales pedagógicos o musicales para procesos de formación	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
20	Reconocimientos para producciones musicales discográficas	1 de abril	6 de mayo	30 de junio
TEATRO Y CIRCO.				
21	Becas de apoyo a proyectos de organizaciones de larga Trayectoria en las Artes Escénicas	1 de abril	4 de mayo	25 de junio
ECONOMÍA NARANJA.				
22	Becas para la consolidación de librerías independientes como espacios culturales	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
23	Becas de investigación sobre crecimiento y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales	1 de abril	15 de mayo	9 de julio
24	Becas para el diagnóstico de dinámicas de sostenibilidad en bienes y servicios con contenido patrimonial	1 de abril	15 de mayo	9 de julio
25	Beca para testeo y validación de bienes creativos en etapa inicial	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
26	Becas para la producción de bienes creativos innovadores	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
27	Becas para la distribución de bienes y servicios creativos	1 de abril	8 de mayo	30 de junio
28	Beca de crítica cultural y creativa	1 de abril	8 de mayo	30 de junio

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la totalidad de los desembolsos de las **Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa de Estímulos del Ministerio de Cultura**, de la siguiente manera:

- Un primer desembolso equivalente al 90% del valor total del estímulo.
- Un segundo pago con la entrega del informe final y los anexos correspondientes equivalente al 10% del estímulo otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Los **Ganadores** de las **Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa de Estímulos del Ministerio de Cultura** deberán entregar los resultados de la ejecución de sus propuestas en formato digital.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás aspectos de la Resolución No. 0526 del 1 de abril de 2020 continúan vigentes y sin modificación alguna.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes de abril de 2020

CLAUDIA ISABEL VICTORIA NIÑO IZQUIERDO.
Secretaria General.

(C. F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Comisión Rectora del Sistema General de Regalías

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1133 DE 2020

(abril 16)

Por medio de la cual se distribuye y asigna parcialmente la apropiación destinada al funcionamiento del Sistema General de Regalías para el bienio 2019-2020

LA COMISIÓN RECTORA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012, el artículo 16 de la Ley 1942 de 2018 y el numeral 7 del artículo 6.1.1.2 del Acuerdo Único del SGR de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (Acuerdo 45 de 2017), y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 3 del artículo 361 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 1530 de 2012 destinó hasta el 2% anual de los recursos del Sistema General de Regalías (SGR) para su funcionamiento y señaló que la administración de dicho porcentaje está a cargo de la Comisión Rectora del SGR.

Que el artículo 16 de la Ley 1942 de 2018 "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020", establece que las apropiaciones destinadas al funcionamiento del SGR serán distribuidas mediante resolución proferida por la Comisión Rectora del SGR.

Que según el detalle de gastos contenido en el artículo 3 de la Ley 1942 de 2018, la apropiación para el funcionamiento del SGR para el bienio comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, corresponde a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$371.291.830.599).

Que el artículo 7 de la Ley 1942 de 2018, incorporó al presupuesto de gastos de funcionamiento del SGR para el bienio 2019-2020, la suma de SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MCTE (\$74.855.405.703), correspondiente al mayor recaudo del bienio 2017-2018.

Que el artículo 5 del Decreto 606 de 2019, por el cual se realizó el cierre presupuestal de la vigencia 2017 - 2018 y se adelantaron los ajustes al presupuesto del SGR para el bienio 2019 - 2020, incorporó al presupuesto de gastos de funcionamiento del SGR para el bienio 2019-2020, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$110.954.433), correspondiente al ajuste del mayor recaudo del bienio 2017-2018.

Que la apropiación total de recursos para el funcionamiento del SGR, para el bienio 2019-2020, asciende a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$446.258.190.735).

Que la Comisión Rectora del SGR mediante las Resoluciones No. 443, 750, 1560 de 2019, 611 y 709 de 2020 distribuyó y asignó parcialmente recursos por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$445.746.906.213).

Que el párrafo del artículo 1 de la Resolución 709 de 2020, establece que la Comisión Rectora del SGR tiene un saldo pendiente por distribuir por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.890.769.067), los cuales serán distribuidos posteriormente por dicha Comisión.

Que en sesión no presencial LXV (65) del 27 de marzo de 2020, la Comisión Rectora del SGR aprobó una distribución parcial de los recursos pendientes por distribuir de funcionamiento del SGR para el bienio 2019-2020, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), con base en la estimación de recursos presentada a la Secretaría Técnica de la Comisión Rectora del SGR por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Distribución parcial de la apropiación para el funcionamiento del Sistema General de Regalías. De los recursos señalados en el párrafo del artículo 1 de la Resolución 709 de 2020 por valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.890.769.067), distribúyase la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), así:

COMPONENTE	VALOR ASIGNAR
Entidades del orden nacional que cumplen funciones relacionadas con el SGR	\$ 200.000.000
Total	\$ 200.000.000

Parágrafo. Los recursos pendientes por distribuir por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.690.769.067), serán distribuidos posteriormente por la Comisión Rectora del SGR.

Artículo 2. Asignación para entidades del orden nacional que cumplen funciones relacionadas con el SGR. De los recursos distribuidos en el artículo primero de la presente resolución, asignese al Ministerio de Salud y Protección Social la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Sistema General de Regalías, con el siguiente detalle:

Sección presupuestal	Entidad beneficiaria	Total distribución bienio 2019-2020
01-190100	Ministerio de Salud y Protección Social	\$ 200.000.000

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 16 ABR 2020


LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO

Director Departamento Nacional de Planeación
Presidente Comisión Rectora del Sistema General de Regalías



AMPARO GARCÍA MONTAÑA

Subdirectora General Territorial
Departamento Nacional de Planeación
Secretaría Técnica Comisión Rectora del Sistema General de Regalías

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00739 DE 2020

(abril 16)

"Por medio de la cual se establecen las disposiciones que regulan la apertura de nuevas inscripciones del Programa Jóvenes en Acción en el año 2020"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 64 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 5 del artículo 10 Decreto 2094 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social según el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016 y en cumplimiento de su misión institucional, tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

Que el Gobierno nacional en el documento CONPES Social No. 100 de 2006 "Lineamientos para la focalización del gasto público social", definió los procesos de identificación, selección y asignación como las etapas del proceso de focalización.

Que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 1622 de 2013, "Por medio de la cual se expide el Estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones", señaló como competencia de la Nación lo siguiente:

Orientar, coordinar, y ejecutar políticas públicas que permitan el acceso con calidad y equidad para los jóvenes a la diversidad de la oferta institucional del Estado en lo relacionado con la garantía y goce efectivo de sus derechos.

Que el Gobierno nacional en el documento CONPES Social No. 173 de 2014 "Lineamientos para la generación de oportunidades para los jóvenes", estableció como uno de sus objetivos "Mejorar la transición de los jóvenes al mundo laboral en condiciones dignas y decentes."

Que Jóvenes en Acción es un Programa del Gobierno nacional que inició su operación en el 2012 a partir del rediseño del Programa Familias en Acción y como respuesta de los escenarios a los que se enfrentan los jóvenes bachilleres en situaciones de pobreza y vulnerabilidad, una vez culminan su bachillerato.

Que la Resolución 00527 del 17 de febrero de 2017, actualizó las disposiciones del Programa Jóvenes en Acción y lo adoptó como un programa del Gobierno nacional que busca incentivar y fortalecer la formación de capital humano de la población joven en condición de pobreza y vulnerabilidad, mediante un modelo de Transferencias Monetarias Condicionadas -TMC-, que permita el acceso y permanencia a la educación y el fortalecimiento de competencias transversales.

Que el párrafo primero del artículo quinto de la Resolución 00527 de 2017, estableció que la identificación de los potenciales participantes se hará a través de la verificación en los registros administrativos oficiales que sean entregados por las entidades competentes al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para cada una de las bases de focalización. Esta identificación que se llevará a cabo en los procesos de pre-registro y de registro definidos por el Programa, previos a la activación de la inscripción al mismo.

Que en el párrafo del artículo sexto de la Resolución 00527 de 2017 se estableció que: "La apertura de inscripciones está sujeta a la disponibilidad presupuestal y operativa que defina el Gobierno nacional para el Programa".

Que en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" se da apertura a nuevas inscripciones en el Programa Jóvenes en Acción, con el fin de alcanzar la meta "Multiplicar más de cuatro veces Jóvenes en Acción, llegando a 500 mil cupos", establecida como una de las 20 metas del Plan Nacional de Desarrollo. En tal sentido, a partir del mes de septiembre de 2018 se inició el desarrollo de jornadas de pre-registro en el Programa Jóvenes en Acción a nivel nacional; y como resultado de estas jornadas, en el mes de diciembre de 2018, 52.662 aprendices del SENA y estudiantes de Instituciones de Educación Superior - IES resultaron inscritos en el Programa Jóvenes en Acción, y en el primer semestre de 2019, 27.563 jóvenes más.

Que la Resolución No. 01020 del 6 de mayo de 2019, adoptó el Manual Operativo del Programa Jóvenes en Acción - Versión 7, en el cual se establecen las directrices y lineamientos del funcionamiento, financiación y/o administración del Programa.

Que hasta el mes noviembre del año 2020 se realizarán jornadas de pre-registro para el ingreso al Programa Jóvenes en Acción a los aprendices del SENA y estudiantes de Instituciones de Educación Superior - IES, las cuales son divulgadas a través de la página web de Prosperidad Social y redes sociales del Programa Jóvenes en Acción, y con apoyo de las instituciones y entidades que han suscrito convenio con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para la ejecución del Programa Jóvenes en Acción.

Que conforme lo anterior, es necesario que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social establezca las condiciones de ingreso de nuevos participantes al Programa Jóvenes en Acción, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal prevista por el Gobierno nacional para la vigencia 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Apertura de Inscripciones para el Programa Jóvenes en Acción. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará jornadas de pre-registros hasta el mes de noviembre de 2020 con el fin de efectuar las inscripciones al Programa Jóvenes en Acción, de acuerdo con las verificaciones de compromisos programadas el año 2020 que se realizarán según el cronograma de los ciclos operativos.

Artículo 2. Convocatorias. Las Convocatorias para las jornadas de pre-registros al Programa Jóvenes en Acción, así como las especificaciones según institución educativa, se realizarán según cronograma publicado en la página web de Prosperidad Social.

Los cupos podrán variar y están sujetos a la disponibilidad presupuestal que defina el Gobierno nacional para el Programa Jóvenes en Acción, a los resultados de las convocatorias de pre-registro y los procesos de registro e inscripción al interior del Programa Jóvenes en Acción.

Parágrafo 1. La presente convocatoria no está dirigida a los beneficiarios del Programa Ser Pilo Paga en virtud del Convenio Interadministrativo No. 202 de 2015 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional -MEN- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Parágrafo 2: Los estudiantes inscritos en las Escuelas Normales Superiores -ENS podrán participar en las convocatorias para el ingreso al Programa Jóvenes en Acción a partir del mes de julio de 2020.

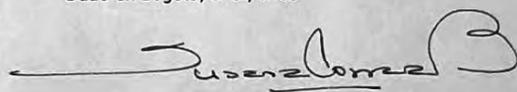
Artículo 3. Divulgación. Las jornadas de pre-registros al Programa Jóvenes en Acción serán divulgadas a través de la página web de Prosperidad Social y redes sociales del Programa Jóvenes en Acción, y el apoyo de las instituciones y entidades que han suscrito convenio con el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para la ejecución del Programa Jóvenes en Acción.

Artículo 4. Reconocimientos de incentivos. Para los participantes que se registren en las convocatorias del año 2020, el Programa Jóvenes en Acción solo reconocerá incentivos a partir de la verificación de compromisos que se realice después de la fecha de inscripción, según el periodo de verificación que corresponda por cronograma operativo.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



SUSANA CORREA BORRERO

(C. F.).

COMUNICACIÓN GRÁFICA

Ofrecemos productos y servicios que posicionarán la imagen de su empresa.

- Campañas de publicidad
- Servicio Hosting
- Material promocional



SUPERINTENDENCIAS

Superintendencias de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-002560 DE 2020

(abril 17)

Por medio de la cual se adicionan unas competencias en materia de insolvencia, en virtud del Decreto Ley 560 de 15 de abril 2020.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15, 18, 19 y 20 del artículo 8, el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones 100-001106 y 11001107 de 31 de marzo de 2020, se han definido las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de proceso de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas que facilitan el desarrollo y funcionamiento de los procesos de insolvencia.

Que algunas de las medidas establecidas en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, implican la necesidad de complementar la asignación de funciones y competencias de las diferentes dependencias de la Superintendencia de Sociedades.

Que, en ese sentido, se requiere hacer una adición a la Resolución 100-1001107 de 31 de marzo de 2020.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Alcance de la Resolución. La presente resolución adiciona las competencias que fueron asignadas a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y los Intendentes Regionales mediante la Resolución 100-001107 de 31 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 560 de 15 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Extensión de competencias para la suscripción de providencias propias de los procedimientos del Decreto 560 de 2020. La competencia para suscribir actos y providencias asignada a los funcionarios de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y a los Intendentes Regionales mediante la Resolución 100-001107 de 2020, podrá igualmente ejercerse frente a los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y Procedimientos de Recuperación Empresarial previstos en el Decreto 560 de 2020, según la distribución de competencias que haya sido realizada por el Superintendente de Sociedades.

ARTÍCULO 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 100-002561 DE 2020

(abril 16)

Por medio de la cual se adicionan unas funciones a los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto Ley 560 de 15 de abril 2020.

EL SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

En uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, los numerales 15, 18,19 y 20 del artículo 8, el Decreto 1023 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las Resoluciones 100-001106 y 100-001107 de 31 de marzo de 2020, se encuentran definidas las funciones y competencias que corresponden a cada uno de los grupos internos de trabajo de las diferentes dependencias de la entidad.

Que mediante el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de proceso de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica", el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas que facilitan el desarrollo y funcionamiento de los procesos de insolvencia.

Que algunas de las medidas establecidas en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, implican un alcance y la asignación de funciones a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia.

Que, en ese sentido, se requiere hacer una adición a la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el Superintendente de Sociedades,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Alcance de la Resolución. La presente resolución adiciona las funciones de las dependencias de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y de las Intendencias Regionales que se encuentran asignadas en la Resoluciones 100-001106 de 31 de marzo de 2020, y que resultan necesarias en virtud de lo dispuesto por el Decreto 560 de 15 de abril de 2020.

ARTÍCULO 2. Intendencias Regionales. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, las Intendencias Regionales, adscritas al Despacho del Superintendente de Sociedades, tendrán las siguientes funciones en materia de insolvencia:

- 2.1 Conocer como juez, de los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización de deudores domiciliados en su jurisdicción, de Categoría B y C, desde la solicitud de admisión, incluyendo su confirmación o rechazo y su posterior ejecución, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto 560 de 2020 y demás normas aplicables.
- 2.2 Conocer de los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización de deudores domiciliados en su jurisdicción, de Categoría B y C, para su validación o rechazo, y, dado el caso, su posterior ejecución, hasta su finalización ya sea por cumplimiento o incumplimiento.
- 2.3 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, sobre los trámites y procesos de su competencia.

ARTÍCULO 3. Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia tendrá las siguientes:

- 3.1 Conocer como juez de los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, de deudores categoría A desde su admisión y hasta su confirmación o rechazo, y durante su etapa de ejecución, y hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento.
- 3.2 Conocer como juez, de los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización, de deudores categoría A, para su validación o rechazo.
- 3.3 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, de los trámites y procesos de su competencia de deudores categoría A y/o las funciones que no se encuentren expresamente asignadas a los demás grupos de la delegatura.

ARTÍCULO 4. Grupo de Admisiones. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, el Grupo de Admisiones adscrito al Despacho del Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia, ejercerá las siguientes:

- 4.1 Conocer y decidir sobre todas las solicitudes de admisión de trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y de Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización, en los términos del Decreto 560 de 2020.
- 4.2 Remitir el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización y los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización, al delegado o al grupo que corresponda, según su categoría.

ARTÍCULO 5. Grupo de Procesos de Reorganización I. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, el Grupo de Procesos de Reorganización I, ejercerá las siguientes funciones:

- 5.1 Conocer como juez, de los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización de deudores Categoría B, desde su admisión y hasta su confirmación o rechazo.
- 5.2 Conocer como juez, de los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización de los deudores Categoría B, para su validación o rechazo.
- 5.3 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, de los trámites y procesos de su competencia de deudores de categoría B.

ARTÍCULO 6. Grupo de Procesos de Reorganización II. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, el Grupo de Procesos de Reorganización II, ejercerá las siguientes funciones:

- 6.1 Conocer como juez, de los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización de deudores Categoría C, desde su admisión y hasta su confirmación o rechazo.
- 6.2 Conocer como juez, de los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización de deudores de Categoría C, para su validación o rechazo.
- 6.3 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, de los trámites y procesos de su competencia de deudores categoría C.

ARTÍCULO 7. Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución. En adición a las funciones asignadas en la Resolución 100-001106 de 2020, el Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución, ejercerá las siguientes funciones:

- 7.1 Conocer como juez, de los trámites de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización y de los Procedimientos de Recuperación Empresarial de Acuerdos de Reorganización de deudores Categoría B y C, en la etapa de ejecución, desde el momento en que el Coordinador del Grupo correspondiente le informe sobre la confirmación o validación del acuerdo de reorganización, hasta su finalización, ya sea por cumplimiento o incumplimiento.
- 7.2 Las demás que sean necesarias para cumplir con las funciones legalmente asignadas a la Superintendencia de Sociedades en el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, de los trámites y procesos de su competencia de deudores de categoría B y C.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO LIEVANO VEGALARA
SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES

(C. F.)

EN

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB
www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia".

Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

@ImprentaNaCol
 ImprentaNaCol

Superintendencia de la Economía Solidaria

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2020SES00475 DE 2020

(abril 17)

Por la cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada en la Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, así como las dispuestas en el artículo 6 del Decreto Legislativo Nro. 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - Suspender entre el 19 de marzo y el 18 de abril de 2020, inclusive, las actuaciones administrativas y las actuaciones procesales del régimen administrativo sancionatorio y disciplinario que se surtan ante la Superintendencia de la Economía Solidaria; fecha en la que no correrán los términos para todos los efectos de Ley, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2°. - Suspender entre el 19 de marzo y el 18 de abril de 2020, inclusive, la recepción de correspondencia de usuarios externos ante la Ventanilla Única de Correspondencia en la sede de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Para este fin, se dispondrán todos los canales virtuales de la Entidad para recibir peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas.

ARTÍCULO 3°. - Suspender entre el 19 de marzo y el 18 de abril de 2020, inclusive, las actuaciones que se adelanten con carácter disciplinario en contra de los funcionarios de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tanto en primera como en segunda instancia.»

Que posteriormente, la Superintendencia de la Economía Solidaria mediante Resolución 2020SES004045 del 3 de abril de 2020, dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°. - Alcance a la Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020. Dar alcance a la Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020, en el sentido de aclarar lo ordenado e incluir lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.»

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», establece en su artículo 6 lo siguiente:

«Artículo 6. **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.**

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.»

-Subrayado y negrilla fuera de texto.

Que la Emergencia Sanitaria que hace mención el artículo 6 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, fue declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declarando el estado de emergencia sanitaria causado por el coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, mantuvo las medidas de aislamiento decretadas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y estableciendo lo siguiente: «Artículo 1. **Aislamiento. Ordenar aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.)-sic- del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.)-sic- del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.**»

Que, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para el distanciamiento social y el aislamiento preventivo obligatorio, se hace necesario que la Superintendencia garantice el acceso, la atención y la prestación de los servicios mediante la utilización de los medios digitales y los mecanismos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para de esta forma evitar la exposición física entre los servidores públicos y la ciudadanía y las reuniones de las personas en las sedes de la Entidad.

Que, las entidades públicas tenemos el deber legal y constitucional de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que, durante la suspensión de términos administrativos, el personal de la Superintendencia continuará adelantando sus labores mediante la modalidad de trabajo en casa, realizando otras actuaciones administrativas no sujetas a la suspensión de términos de la presente Resolución, haciendo uso de medios virtuales y tecnológicos para tal fin.

Que, por lo anterior y, con el fin de garantizar a los servidores públicos, a los ciudadanos e interesados en los procedimientos administrativos, sancionatorios y disciplinarios, en su caso, así como, respetar el debido proceso y brindar seguridad jurídica en las actuaciones que cursan actualmente en ésta Superintendencia, se hace necesario tomar medidas transitorias, como las que aquí se disponen, para adecuar las condiciones de la prestación del servicio de esta entidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Prorrogar el término de la suspensión desde el 19 de abril y hasta el 8 de mayo de 2020, inclusive, de las actuaciones procesales y el agotamiento de los recursos de las actuaciones administrativas, que se deriven de los procesos del régimen administrativo sancionatorio y disciplinario adelantados por la Entidad.

Parágrafo: Durante la suspensión de términos y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza, según las disposiciones indicadas en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 2°. - Prorrogar el término de la suspensión desde el 19 de abril y hasta el 8 de mayo de 2020, inclusive, para la recepción de correspondencia de usuarios externos ante la Ventanilla Única de Correspondencia en la sede de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Para este fin, se dispondrán todos los canales virtuales de la Entidad para recibir peticiones, consultas, correspondencia y demás solicitudes de la ciudadanía en general y de las organizaciones de la economía solidaria vigiladas.

ARTÍCULO 3°. - Mantener las demás medidas adoptadas en la Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020 y en la Resolución 2020SES004045 del 3 de abril de 2020.

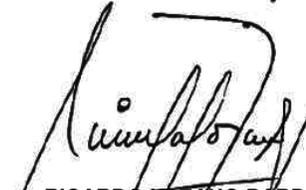
ARTÍCULO 4°. - Publicación. La Secretaría General de la Superintendencia deberá dar a conocer el contenido de la presente Resolución por medio de la publicación en el diario oficial, en la página Web y en las instalaciones de la Entidad.

ARTÍCULO 5°. - Cumplimiento y aplicación de la Resolución. La Secretaría General, asegurará el debido cumplimiento y aplicación de la presente Resolución al interior de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 6°. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
17 de abril de 2020


RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

(C. F.).

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal
competente para desarrollar todos los
procesos de impresión.


Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

 [ImprentaNalCol](https://www.facebook.com/ImprentaNalCol)  [@ImprentaNalCol](https://twitter.com/ImprentaNalCol)

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la **imagen gráfica** que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, offset y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio:** desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

Superintendencia de Notariado y Registro

AVISOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

HACE SABER:

Que falleció el día 22 de febrero de 2020, el Señor EGINHARDO ANTONIO BUILES, identificado con cédula de ciudadanía número 3.315.009 de Medellín (Antioquia) pensionado del Liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "FONPRENOR". Que el día 26 de marzo de 2020 se presentó a reclamar las prestaciones sociales causadas por su fallecimiento la señora María Aida Velásquez de Builes, identificada con cédula de ciudadanía número 32.414.295 de Medellín (Antioquia).

Quienes creen tener igual o mejor derecho deben hacerlo saber a la Superintendencia de Notariado y Registro, Dirección Administrativa y Financiera. Calle 26 N°13-49, interior 201 de Bogotá, D.C., a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente aviso conforme al Decreto 1848 de 1969, en concordancia con la Ley 44 de 1980. Teléfono 3282121 Ext. 1144 - 1043 - 1123 - 1124 - 1143 Bogotá, D.C.

SEGUNDO AVISO

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Energía y Gas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 026 DE 2020

(marzo 12)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 178 de 2019

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524, 2253 de 1994, 2696 de 2004 y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución CREG 015 de 2018, publicada en el *Diario Oficial* del 3 de febrero de 2018, se expidió la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, SIN, la cual fue aclarada y modificada por las resoluciones CREG 085 de 2018, 036 y 199 de 2019.

Mediante la Resolución CREG 178 de 2019 se aprobaron las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.

En el Documento CREG 115 de 2019 se encuentra el soporte de dicha resolución, donde se incluyen los criterios de revisión de la información, las bases de datos y los cálculos empleados por la Comisión para definir las variables aprobadas en la Resolución CREG 178 de 2019.

La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., EEP, mediante comunicación con radicado CREG E-2020-000416 del 21 de enero de 2020, presentó recurso de reposición contra la Resolución CREG 178 de 2019. En esta comunicación se presentan los antecedentes, las razones de inconformidad y las peticiones del recurso de reposición.

A continuación, se transcriben cada una de las peticiones:

3. SOLICITUD

... Se modifiquen los artículos 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 15 de la Resolución CREG

178 de 2019, "Por la cual se aprueban las variables necesarias para calcular los ingresos y cargos asociados con la actividad de distribución de energía eléctrica para el mercado de comercialización atendido por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P." de la siguiente manera...

ANÁLISIS DE LA COMISIÓN

Petición de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario, BRAE₀, por el cálculo de la variable CRI

El OR fundamenta su solicitud de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario, en lo siguiente:

...1.1.1 CRI

- Se observa diferencia de -\$187.500.000 en el CRI_j, 3,6 entre la Resolución CREG 178 de 2019 que aprueba los cargos para ENERGÍA DE PEREIRA y la solicitud de cargos efectuada por la Compañía con los ajustes realizados conforme petición de la CREG y enviados el día 19 de noviembre de 2019. Una vez revisada la información, aplicando la metodología indicada Capítulo 14.1 literal q y los valores reconocidos de la tabla 60 del capítulo 15 de la Resolución CREG 015 de 2018, se observa que existe diferencia en el área reconocida de la casa de control de la Subestación de Cuba, siendo mayor área la que se debe aprobar.

Aplicando la siguiente Fórmula y de acuerdo con el inventario reconocido BRA_0 OR—EEP.xlsx enviado por la CREG, se obtiene el área de Casa de Control de la Subestación Cuba, así:

$$\text{Área Casa de Control} = (AG_{n,s} + ABh \cdot Bh_{n,s} + ACe \cdot Ce_{n,s})$$

DETERMINACIÓN DE LA CASA DE CONTROL

Subestación	AG _{n,s}	AB _{n,s}	Bh _{n,s}	ACe	Ce _{n,s}
Cuba	75	11.25	5	7.5	14
VALOR A RECONOCER CASA DE CONTROL CUBA					236,25 m²

En el archivo en mención suministrado por la CREG se observa que el área reconocida es de 142,5 m² y el calculado es de 236,25 m², por tanto, se encuentra una diferencia de 93,75 m², entonces el valor no reconocido hasta el momento asciende a \$187.500.000.

- Se advierte diferencia de -\$80.843.077 en el CRI_j, 3,8, debido al no reconocimiento de 176,7 m de la UC N3L32, por tanto, respetuosamente se solicita a la Comisión de Regulación considerar la UC completa de 2,36 km, fundamentado en los siguientes argumentos:
 - En Resolución CREG 107 de 2009, por la cual se aprueban los cargos de Distribución para ENERGÍA DE PEREIRA, en archivo "Eep Inventario Activos.xlsx", enviado por la CREG, se observa la información asociada a la UC N3L32, encontrando el siguiente resultado:

Cantidad	Código Línea	Unidad Constructiva	Sobrepuesto	Porcentaje reconocido	RPP	Observaciones	Observaciones CREG
0,2	ANDI	N3L32	N	1	0	EN LA REALIDAD EXISTE UN DUCTO 2X6. EN LA NORMA NO SE ENCONTRÓ ESTA UNIDAD POR ESTE MOTIVO SE CLASIFICÓ ASÍ	*
0,14	CER	N3L32	N	1	0	*	*
0,07	DCE	N3L32	N	1	0	*	*
0,05	DCU	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6 LLAMAR A LA CREG	*
0,37	IDQ	N3L32	N	1	0	*	*
1,3	IVE	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6	*
0,04	NAC	N3L32	N	1	0	*	*
0,12	NAV	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6 LLAMAR A LA CREG	*
0,04	VLR	N3L32	N	1	0	*	*
2,36	TOTAL						

Tabla 5. Longitudes de Canalizaciones UC N3L32 – Tomado de Eep Inventario de activos.xlsx

De la tabla 5, se colige que la sumatoria relacionada al activo en cuestión da como resultado 2,36 km.

- Ahora bien, si a cada tramo de UC N3L32 se asocian los activos que contienen, es decir los conductores que están en su interior, se encuentra:

Cantidad	Código Línea	Unidad Constructiva	Sobrepuesto	Porcentaje reconocido	RPP	Observaciones	Observaciones CREG
0,1	ANDI	N3L28	N	1	0	*	*
0,1	ANDI	N3L31	N	1	0	*	*
0,2	ANDI	N3L32	N	1	0	EN LA REALIDAD EXISTE UN DUCTO 2X6. EN LA NORMA NO SE ENCONTRÓ ESTA UNIDAD POR ESTE MOTIVO SE CLASIFICÓ ASÍ	*
0,28	CER	N3L28	N	1	0	DOS CONDUCTORES POR FASE	*
0,14	CER	N3L32	N	1	0	*	*
0,7	DCE	N3L28	N	1	0	DOS CONDUCTORES POR FASE	*
0,7	DCE	NEL32	N	1	0	*	*
0,05	DCU	N3L29	N	1	0	*	*
0,05	DCU	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6 LLAMAR A LA CREG	*
0,37	IDQ	N3L31	N	1	0	*	*
0,37	IDQ	N3L32	N	1	0	*	*
1,3	IVE	N3L31	N	1	0	*	*
1,3	IVE	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6	*
0,04	NAC	N3L31	N	1	0	*	*
0,04	NAC	N3L32	N	1	0	*	*
0,025	NAV	N3L28	N	1	0	*	*
0,25	NAV	N3L30	N	1	0	DOS CONDUCTORES POR FASE	*
0,15	NAV	N3L32	N	1	0	NO HAY DUCTO 2X6 EN LA NORMA SE COLOCA 4X6 LLAMAR A LA CREG	*
0,04	VLR	N3L28	N	1	0	*	*
0,04	VLR	N3L32	N	1	0	*	*

Tabla 6. Comparativos líneas de subterráneas vs Longitudes de canalizaciones – Tomado de Eep Inventario de activos.xlsx

De la tabla 6 es posible concluir, que una vez comparada la UC N3L32 (km canalización 4x6"), con los activos que contienen cada una de ellas, en todos los casos son iguales o mayores en longitud los conductores respecto a la canalización. Por tal razón, se desvirtúa la observación hecha por la Comisión de Regulación para eliminar la canalización, la cual aduce: "En el circuito se reporta más canalización que conductor en operación". De esta manera, la Comisión de Regulación debería incluir nuevamente las UC N3L32 eliminadas, toda vez que adicionalmente fue verificada su existencia en la auditoría efectuada en la semana del 22 al 24 de octubre de 2018. Con base en lo analizado respetuosamente se solicita al Regulador reconocer las longitudes de canalizaciones completas.

En cuanto al cálculo del área de la casa de control reconocida en la subestación Cuba, la Comisión procedió a revisar el cálculo de áreas de las casas de control, encontrando diferencias debido al número de celdas o área general incluida en el cálculo, por lo que se considera procedente la solicitud del OR.

Por otro lado, frente a la solicitud de reconocimiento de las canalizaciones de nivel de tensión 3, esta se realiza a partir del inventario presentado en la presente actuación administrativa, en donde se tienen las siguientes cantidades de UC de canalización y conductor a partir de los grupos de activos CRI, CRINR, CRIFO y CRIN:

IUL	Nombre	Canalización (km)		Conductores subterráneos (km)					Total canalización (km)	Total conductor (km)
		N3L32	N3L33	N3L27	N3L28	N3L29	N3L30	N3L31		
0001	VLR	0,04	0,00	0,00	0,10	0,00	0,00	0,00	0,04	0,10
0002	DCU	0,05	0,00	0,00	0,00	0,09	0,00	0,00	0,05	0,09
0005	CER	0,14	0,00	0,00	0,30	0,00	0,00	0,00	0,14	0,30
0006	DCE	0,07	0,00	0,00	0,07	0,00	0,12	0,00	0,07	0,20
0007	NAV	0,15	0,00	0,00	0,18	0,02	0,00	0,00	0,15	0,21
0008	NAC	0,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,04	0,00
0010	PAN	0,45	0,00	0,00	0,00	0,09	0,38	0,00	0,45	0,46
0018	IVE	0,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,12	0,40	0,69	0,52
0019	V14	2,02	0,00	0,00	0,00	0,00	1,35	0,68	2,02	2,02
0028	IDQ	0,81	0,00	0,00	0,00	0,00	0,03	1,58	0,81	1,62
0029	ANDI	0,24	0,00	0,00	0,14	0,00	0,00	0,28	0,24	0,42
0052	IPA1	0,41	0,00	0,00	0,00	0,26	0,02	1,99	0,41	2,27

De acuerdo con la tabla presentada, no se considera procedente la solicitud del OR, y se realizan los ajustes pertinentes en las UC asociadas a la línea IUL 0008.

Petición de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario, BRAE₀, por el cálculo de la variable CRINR_{j,n,1}

El OR fundamenta su solicitud de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario en lo siguiente:

1.1.2 CRINR

- La diferencia en el CRINR_j, 2,8 por -\$ 2.374.068.873 se debe al no reconocimiento de varios tramos de canalizaciones UC N2L67 donde, de los 7,6 km solicitados se eliminan 4,38 km y de la UC N2L69 de 18,08 km la Comisión de Regulación suprime 2,17 km. Al respecto, se reitera a la CREG la solicitud de reconocimiento de las longitudes completas de los cárcamos, dado que:
 - Fue observada su existencia en la auditoría efectuada en la semana del 22 al 24 de octubre de 2018, como lo indican los literales c) y d) del numeral 3.3.1 del informe de visita S-2019-001919, anexo 2 Informe de visita CREG.
 - En la Regulación no se observan lineamientos explícitos en los que las canalizaciones deban contener redes de media tensión para su reconocimiento.
 - Estos contienen redes de baja tensión.
 - Se encuentran disponibles para expansiones en media tensión en la zona centro de la ciudad.

e) Remuneran el uso de infraestructura de teleoperadores, la cual sería descontada en la variable OI.

f) Finalmente, no existe UC en el capítulo 15 de la Resolución CREG 015 de 2018 que describa canalizaciones con red de baja.

Analizados los argumentos presentados por el OR, estos no refutan el hecho de que la cantidad de canalización es mayor que la de los conductores subterráneos, tal como anotó la Comisión en el archivo *Inventario reconocido BRA_0 OR - EEP.xlsx*, sino que, por el contrario, presenta elementos tales como que en el capítulo 15 de la Resolución CREG 015 de 2018 no tiene UC de nivel 1, o que estas canalizaciones contienen redes de este nivel de tensión, desconociendo que la metodología de valoración de las inversiones de la base inicial de activos en el nivel de tensión es distinta, y por tanto, no emplea UC.

Considerando lo anterior, no se considera procedente atender la solicitud del OR.

Petición de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario, BRAE₀, por el cálculo de la variable CRIN_{j,n,1}

El OR fundamenta su solicitud de modificación de la Base Regulatoria de Activos Eléctricos al inicio del período tarifario en lo siguiente:

1.1.3 CRIN

- Se presenta diferencia de -\$624.348.000 en el CRIN_j, 3,3 dado que la CREG argumenta que ENERGÍA DE PEREIRA no adjuntó los conceptos UPME de las UC N4S8, de la Subestación PAVAS. Al respecto es preciso indicar que de acuerdo con el literal s) del capítulo 14 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por el artículo 19 de la Resolución CREG 085 de 2018, "los transformadores y las Bahías de Transformación distintas a los asociados con los transformadores de conexión al STN, se reconocen en el nivel de tensión del secundario del transformador o proporcionalmente a la potencia de cada uno de los devanados de baja cuando hay más de uno"; sobre este entendido, la UC N4S8 Bahía de Transformador, se considera que debería ser reconocido en el inventario de activos de Nivel de Tensión 3 y que no es requisito para ello contar con concepto UPME.

Se resalta que dichos activos son esenciales para la operación y puesta en marcha de la Subestación, en consecuencia, deben ser reconocidos como tal por el Regulador.

- Se presenta diferencia de -\$ 155.352.000 en el CRIN_j, 4,4 y -\$ 29.328.000 en el CRIN_j, 4,5, dado que la CREG argumenta que ENERGÍA DE PEREIRA no adjuntó los conceptos UPME de las UC N4S45, N4EQ4, N4EQ7 y N4EQ3 de la Subestación PAVAS. De esta manera, según lo indican los considerandos de la Resolución CREG 016 de 2012, mediante Radicado S-2011-00,4232 la CREG solicitó a la UPME informar si bajo las condiciones actuales, el concepto emitido sobre la entrada en operación de la subestación PAVAS 115 kV se encontraba vigente o era necesario un nuevo análisis, frente a lo cual la UPME a través del RADICADO S-2012-000280, ratificó el concepto aprobatorio para esta Subestación. Por esta razón, se solicita a la CREG la remuneración de los activos mencionados y la revisión del criterio sobre la presentación de conceptos UPME sobre activos de subestaciones ya puestos en operación. Por otra parte, la UC N4S45 había sido aprobada inicialmente en el concepto UPME 6293 de 2005 bajo la UC de la Resolución CREG 082 de 2002 N4S37. Ver Anexo 3 Resolución CREG 016 de 2012 y Anexo 4 Concepto UPME 6293 de 2005.

- Se presenta diferencia de -\$ 3.559.207.752 en el CRINj,2,8 dado que la CREG argumenta que hay evidencia de mayor canalización que conductor en operación de la UC N2L66, y procede a eliminar 15,8 km de los 22,6 km solicitados. Al respecto, se reitera a la CREG la solicitud de reconocimiento de las longitudes completas de los cárcamos, dado que:

a) Fue observada su existencia en la auditoría efectuada en la semana del 22 al 24 de octubre de 2018.

b) Estos contienen redes de baja tensión.

c) Se encuentran disponibles para expansiones en media tensión en la zona centro de la ciudad.

d) Remuneran uso el de infraestructura de teleoperadores la cual sería descontada en la variable OI.

e) Finalmente, no existe UC en el capítulo 15 de la Resolución CREG 015 de 2015 que describa canalizaciones con red de baja.

- Se presenta diferencia de -\$7.871.104.464 en el CRINj,1,11, dado que se reconocen 1099 transformadores de baja tensión de los 1811 solicitados, descontando 712 transformadores sustentado en la definición de los activos de nivel de tensión 1 de la Resolución CREG 015 de 2018, en la cual no se remuneran los transformadores mayores a 15 kVA con un solo usuario, no obstante, en el archivo enviado por ENERGÍA DE PEREIRA el 19 de noviembre de 2019 "ANEXO 2. Formatos redes y transformadores de N1" la cantidad de transformadores que cumplen con esta condición son 581, por lo tanto, respetuosamente se solicita a la CREG el reconocimiento de **1230 transformadores de baja tensión** entrados en operación en el periodo 2008-2018. Ver Anexo 1. Alcance Auto de pruebas S- 2019-002075.

- Se presenta diferencia de -\$ 4.801.036.536 en el CRINj,1,12, dado que se reconocen 493 transformadores con redes de baja tensión de los 1276 solicitados, descontando 783 transformadores sustentado en la definición de activos de nivel de tensión 1 de la Resolución CREG 015 de 2018, en la cual no se remuneran los transformadores mayores a 15 kVA con un solo usuario, sin embargo, la Resolución es explícita acerca de la remuneración de los transformadores menores a 15 kVA y se considera que las redes asociadas a estos deben ser tenidas en cuenta, para el caso de ENERGÍA DE PEREIRA serían 792 transformadores entrados en operación en el periodo 2008-2018. En el archivo enviado por Energía de Pereira el 19 de noviembre de 2019 "ANEXO 2. Formatos redes y transformadores de N1", es posible asociarlos. Ver Anexo 1. Alcance Auto de pruebas S-2019-002075.

Respecto al cálculo del valor de la inversión puesto en operación entre los años 2008 y diciembre de 2017, la empresa presenta cinco (5) reparos, frente a lo cual se señala lo siguiente:

1. En cuanto al reconocimiento de la Bahía de transformador configuración barra principal y transferencia, UC N4S8, se considera procedente la solicitud de la empresa, por cuanto la UC debe incorporarse como un activo en el nivel de tensión 3, de acuerdo con lo señalado en la Resolución CREG 015 de 2018, en cuyo caso no requiere concepto UPME.
2. Analizados los argumentos presentados por la empresa y lo señalado en el Documento CREG 005 de 2012, soporte de la Resolución CREG 016 de 2012, se considera procedente incluir en el inventario las UC N4S45, N4EQ3 y

N4EQ4 solicitadas por la empresa. En cuanto a la UC N4EQ7, esta no cuenta con concepto UPME.

3. Frente al reconocimiento de 15,6 km de UC N2L66, analizados los argumentos presentados por el OR, estos no refutan el hecho de que la cantidad de canalización es mayor que la de los conductores subterráneos, tal como anotó la Comisión en el archivo Inventario reconocido BRA_0 OR - EEP.xlsx, sino que, por el contrario, presenta elementos tales como que en el capítulo 15 de la Resolución CREG 015 de 2018 no tiene UC de nivel 1, o que estas canalizaciones contienen redes de este nivel de tensión, desconociendo que la metodología de valoración de las inversiones de la base inicial de activos en el nivel de tensión es distinta y, por tanto, no emplea UC.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera procedente la solicitud del OR.

4. En cuanto al reconocimiento de 1.230 transformadores de nivel de tensión 1 en vez de los 1.099 inicialmente considerados en el cálculo, la Comisión señala que la discrepancia corresponde a la diferencia de transformadores identificados por la Comisión en el SUI, 5.800, frente a lo reportado por la empresa, 5.931 transformadores, a diciembre de 2017.

La diferencia de 131 fue descontada de la cantidad de transformadores empleada para el cálculo de las inversiones. En la siguiente tabla se presenta el análisis realizado para los transformadores:

Clasificación transformador	A diciembre 2017	2018	Total
Uso	918	57	975
Conexión ≤15 kVA	249	6	255
Conexión > 15 kVA	562	19	581
Total	1.729	82	1.811

Los transformadores empleados resultan de la suma de 975 y 255, descontando la diferencia frente al SUI de 131, obteniendo 1.099.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera procedente la solicitud del OR.

5. En cuanto a las redes de nivel de tensión 1 incluidas en el cálculo, a continuación se resumen las cantidades presentadas por el OR:

Clasificación redes baja tensión	A diciembre 2017	2018	Total
Uso	592	31	623
Conexión ≤15 kVA	186	1	187
Conexión > 15 kVA	453	13	466
Total	1.231	45	1.276

La cantidad de redes a reconocer corresponden a 623, descontando la diferencia frente al SUI de 131, obteniendo 492 redes. Como la Comisión incluyó inicialmente 493 redes, se procede a realizar el ajuste en los cálculos.

En cuanto al reconocimiento de las acometidas de los transformadores de conexión con una capacidad menor o igual a 15 kVA, se señala lo siguiente:

- De acuerdo con la definición de las variables NTNj y NRNj del literal b. del numeral 3.1.1.1.4 de la Resolución CREG 015 de 2018, los transformadores y redes de conexión que atienden a un usuario se deben excluir de dichas variables y, por tanto, no hacen parte de la variable CRINj,1,l.

- En la definición de activos de nivel de tensión 1 del artículo 3 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificada por la Resolución CREG 036 de 2019, se hace una excepción y se incluyen únicamente los transformadores de conexión de capacidades iguales o inferiores a 15 kVA para ser remunerados en la base de activos, sin incluir en dicha excepción las redes de conexión asociadas con estos transformadores. Por tal razón, en la aprobación de ingresos se incluyeron los transformadores de conexión de esta condición, sin incluir las redes de conexión.

Tomando en cuenta lo anterior, no se considera procedente la solicitud del OR.

Petición de modificación de la inversión aprobada en el plan de inversiones, INVA_{j,n,l,t}

El OR fundamenta su solicitud de modificación del valor de las inversiones aprobadas en el plan de inversiones en lo siguiente:

2. INVA

- En la categoría 12 de nivel de tensión 1 del año 2020 al año 2023 se aprueban las UC N1L54, N1L55, N1L57, N1L121, N1L122, N1L137 N1L138, N1L141, N1L143, N1L154, sin tener en cuenta el número de fases, dado que en el formato 5 de la Circular 29 de 2018, reportado por ENERGÍA DE PEREIRA el 17 de septiembre de 2018 (Ver Anexo S Cargue CREG), la CREG no había creado el campo para reportarlas en la plataforma. Posterior a la fecha de cargue la CREG modificó el formato y no exigió a los operadores que habían cargado en el plazo inicialmente otorgado, actualizar la información conforme al formato nuevo, por lo tanto, se observa que solo se consideró el valor unitario de la Unidad Constructiva. De esta manera, respetuosamente se solicita a la CREG reconocer la UC para redes de tres o cuatro hilos. Ver Anexo 6 INVA 12.

- En la categoría 6 de nivel de tensión 0 las UC NOP13 Casa de Control Cualquier nivel de tensión (\$/m²), asociadas a la construcción de las Subestaciones Altigracia y Cerritos, no se reconocen las áreas las solicitadas de 418,75m² y 391,25 m² respectivamente. Respetuosamente se solicita a la Comisión de Regulación tener en cuenta el reconocimiento de estas áreas, dado que no se observa argumento del Regulador en el documento CREG 115 que sustente su no remuneración.

- En la categoría 6 de nivel de tensión 0 las UC NOP13 Casa de Control Cualquier nivel de tensión (\$/m²), asociadas a las Subestaciones Naranjito y Cuba, se reconocen áreas de 86,25 y 82,5 en Naranjito y 86,25 en Cuba, las cuales son menores a las presentadas en el pliego (100 m²) por parte de ENERGÍA DE PEREIRA. Respetuosamente se solicita al Regulador reconsiderar la aprobación de estas áreas, toda vez que no se observa argumento alguno sobre su "ajuste en el documento CREG 115.

- De acuerdo con el literal s) del capítulo 14 de la Resolución CREG 015 de 2018, modificado por el artículo 19 de la Resolución CREG 085 de la misma vigencia, definen que "los transformadores y las Bahías de Transformación distintas a los asociados con los transformadores de conexión al STN, se reconocen en el nivel de tensión del secundario del transformador o proporcionalmente a la potencia de cada uno de los devanados de baja cuando hay más de uno, de esta manera, se observa que en el archivo "inventarios reconocido INVA OR-EEP", los transformadores y bahías de transformación de nivel de tensión 3 se encontrarían mal clasificadas en el lado primario del transformador, por lo tanto, respetuosamente se solicita a la CREG revisar y reclasificar las UC's correspondientes.

Respecto al cálculo del valor de la inversión puesto en operación entre los años 2008 y diciembre de 2017, la empresa presenta cuatro (4) reparos. frente a lo cual se señala lo siguiente:

1. En cuanto al reconocimiento de redes de baja tensión, los formatos de reporte de nivel de tensión 1 nunca consideraron el número de fases, por cuanto las UC están definidas en km por fase, considerando que las empresas pueden reponer una o dos fases en una red trifásica. Los cambios de formatos que señala la empresa se realizaron para el reporte de líneas de niveles de tensión 2 y 3. En todo caso, la Comisión accede a la modificación de la cantidad de UC de redes de nivel de tensión 1.

2. En cuanto al reconocimiento de las áreas de casas de control de las subestaciones Altigracia, Cerritos, Naranjito y Cuba, la Comisión procedió a revisar el cálculo, encontrando diferencias debido al número de celdas o área general incluida en el cálculo, por lo que se considera procedente la solicitud del OR.

3. Frente a la asignación entre niveles de tensión de las transformadores y bahías asociadas, la Comisión procedió a revisar la asignación, y encontró que la de los transformadores se realizó adecuadamente, y que la de las bahías no tuvo en cuenta el transformador asociado, debido a que la empresa cambio el nombre de la columna del formato de reporte. En consecuencia, se considera procedente la solicitud del OR para la modificación de la asignación entre niveles de las bahías incluidas en el inventario.

Petición de modificación de los indicadores de referencia de calidad media, SAIDI_R y SAIFI_R.

El OR fundamenta su solicitud de modificación del valor de los indicadores de calidad media, en lo siguiente:

... 5 CALIDAD DEL SERVICIO

5.1 Índices de Referencia SAIDI_R y SAIFI_R

En este aspecto la Regulación prevé la estimación de unos índices de referencia, aplicando la siguiente metodología, establecida en el numeral 5.2.5 de la Resolución CREG 015 de 2018, la cual menciona lo siguiente:

“Los indicadores de referencia, SAIDL_{Rj} y SAIFL_{Rj}, y los indicadores de calidad mínima garantizada, DIUG_{j,n,q} y FIUG_{j,n,q} serán calculados y definidos en la Resolución de aprobación de cargos que expida la CREG, a partir de la información contenida en los reportes diarios y trimestrales hechos por el OR j, durante 2016, al sistema denominado “índices de calidad SDL, INDICA”, considerando las exclusiones que allí se reportaron, pero excluyendo adicionalmente la duración y frecuencia de los eventos con duración menor o igual a tres (3) minutos. La información de vinculación de los usuarios a las redes de distribución será obtenida del SUI.”

De esta manera, una vez revisados los índices de calidad de referencia presentados por la Comisión de Regulación en la Resolución CREG 178 de 2019, SAIDL_R y SAIFL_R, se encuentran diferencias sustanciales en los resultados expuestos, frente a la aplicación de la metodología propuesta en el numeral 5.2.5 de la Resolución CREG 015 de 2018, la cual fue aplicada de manera exegética por la ENERGÍA DE PEREIRA para determinar las metas de referencia a tener en cuenta en el seguimiento de nuestros indicadores estratégicos, donde se evidencia que la CREG no tuvo en cuenta las exclusiones reportadas en 2016 para el cálculo del indicador como lo indica el citado numeral “(...) considerando las exclusiones que allí se reportaron (...)”. Por esta razón, comedidamente se invita al Regulador a revisar los cálculos para la determinación de los índices de referencia.

Por otra parte, nuevamente se solicita de manera respetuosa a la CREG tener en cuenta en las exclusiones de los indicadores de calidad media, las suspensiones programadas asociadas a la ejecución del plan de inversiones aprobado, toda vez que según el artículo 1391 de la Ley 142 y el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, los eventos programados, mantenimientos, reparaciones u obras programadas no se deben considerar falla en la prestación del servicio. Con base en lo anterior, se reitera el cálculo realizado por la EEP de los índices de referencia SAIDL_R y SAIFL_R, enviados en el pliego expediente 2018-156...

Frente a la solicitud de revisión de la empresa, la Comisión encuentra que en el Documento CREG 115 de 2019 se señala, de manera específica y acorde con lo establecido en numeral 5.1 del capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, el procedimiento seguido para la revisión de información y cálculo de los indicadores. En el literal b) del numeral 2.5.6.1 del mencionado documento CREG se indica:

b) La información de eventos del OR se cruza con el reporte “ANALISEVENTOS” y con la tabla “CAUSAEVENTO” con el fin de identificar las causas excluibles del cálculo, y los reportes eliminados. Debe tenerse en cuenta que se excluyen los eventos mayores a 3 minutos y se incluyen únicamente las causas 1 y 2, denominadas “interrupciones programadas no excluibles” e “interrupciones no programadas no excluibles”.

Por otro lado, en el numeral 5.2.5 del capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018 se establece:

5.2.5 Indicadores de referencia y de calidad mínima garantizada

Los indicadores de referencia, SAIDL_{Rj} y SAIFL_{Rj}, y los indicadores de calidad mínima garantizada, DIUG_{j,n,q} y FIUG_{j,n,q} serán calculados y definidos en la resolución de aprobación de cargos que expida la CREG, a partir de la información contenida en los reportes diarios y trimestrales hechos por el OR j, durante el año 2016, al sistema denominado “índices de calidad SDL, INDICA”, considerando las exclusiones que allí se reportaron, pero excluyendo adicionalmente la duración y frecuencia de los eventos con duración menor o igual a tres (3) minutos. La información de vinculación de los usuarios a las redes de distribución será obtenida del SUI.

Subrayado fuera de texto

De acuerdo con lo anterior, la Comisión sí consideró en el cálculo de los indicadores las exclusiones, es decir, las tuvo en cuenta en el análisis de los reportes realizados por el OR en INDICA, e incluyó en el cálculo únicamente aquellos eventos cuyas causas fueran clasificables como no excluibles, las cuales corresponden a las denominadas como “interrupciones programadas no excluibles” e “interrupciones no programadas no excluibles”.

En cuanto a la solicitud de excluir del cálculo de los indicadores de referencia las suspensiones programadas asociadas a la ejecución del plan de inversiones aprobado, la Comisión considera que este tema fue discutido durante las múltiples consultas que llevaron a la expedición de la Resolución CREG 015 de 2018, y no hace parte del proceso de aprobación de ingresos.

Considerando lo señalado anteriormente, la Comisión no considera procedente la solicitud de la empresa.

Petición de modificación de los indicadores de calidad individual de duración y frecuencia de eventos, DIUG_{j,n,q} y FIUG_{j,n,q}

El OR fundamenta su solicitud de modificación del valor de los indicadores de calidad individual de duración y frecuencia de eventos, en lo siguiente:

...5.2 DIUG Y FIUG

Respecto a los índices de duración y frecuencia por grupo de calidad; se observa que la Comisión de Regulación definió en la Resolución CREG 178 de 2019, un solo indicador por municipio, sin tener en cuenta lo mencionado en el numeral 5.2.4.1 de la Resolución CREG 015 de 2018, la cual establece: “(...) Los grupos de calidad identifican zonas geográficas cuya unidad mínima es el área urbana o rural de un municipio; estas zonas comparten características similares en términos de nivel de ruralidad y del riesgo de falla que podrían tener los circuitos eléctricos allí ubicados debido a la presencia de factores físicos externos.

El nivel de ruralidad se define clasificando los municipios en función del número total de sus habitantes según lo establezca el último censo oficial del DANE. Para este efecto se adoptan tres niveles de ruralidad: zona urbana de los municipios con una población total igual o superior a 100.000 habitantes, zona urbana de los municipios con una población total menor a 100.000 habitantes y zona rural de todos los municipios. La zona rural corresponderá estrictamente con las zonas que en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 388 de 1997 hayan sido clasificadas como zonas rurales en el plan de ordenamiento territorial (POT) vigente de cada municipio. (...)”

De acuerdo con lo anterior, el municipio de Pereira tiene delimitado en el POT (Acuerdo municipal 035 del año 2016) su área rural y urbana, áreas en las cuales ENERGÍA DE PEREIRA presta el servicio de Distribución con una cobertura del 100%, razón por la cual deberían existir dos grupos de calidad definidos para este territorio. De igual manera, se deben establecer grupos de calidad urbano y rural para los restantes municipios en los cuales se presta el servicio por parte de ENERGÍA DE PEREIRA ya que, de forma similar, cuentan con un POT aprobado por los concejos municipales respectivos. Ver Anexo 7 POT Pereira.

Otros municipios en los cuales presta el servicio ENERGÍA DE PEREIRA en los Departamentos de Risaralda (Dosquebradas, La Virginia, Balboa, Santa Rosa, Marsella), Quindío (Filandia) y Valle del Cauca (Alcalá).

Frente a la solicitud de la empresa, y revisado lo establecido en la Resolución CREG 178 de 2019, se encuentra que en los artículos 12 y 13 se establecen indicadores de calidad individual de duración y frecuencia aplicables a usuarios ubicados en la parte urbana de los municipios, considerados dentro de las ruralidades 1 y 2, y usuarios ubicados en la parte rural de los municipios, considerados dentro de la ruralidad 3. Estos indicadores fueron calculados considerando lo establecido en el numeral 5.4.2.1 del capítulo 5 del anexo general de la Resolución CREG 015 de 2018, que establece:

Cada grupo de calidad es identificado mediante el nombre grupo xy, en donde la variable x representa el nivel de ruralidad IR y la variable y representa el nivel de riesgo IRF, según se indica a continuación:

Tabla 6 Grupos de calidad

		NIVEL DE RURALIDAD				
		IR=1	IR=2	IR=3		
		≥100.000 habitantes	<100.000 habitantes	Zona rural		
NIVEL DE RIESGO	BAJO	1	11	21	31	
	MEDIO	22<IRF≤45	2	12	22	32
	ALTO	45<IRF≤100	3	13	23	33

Cada municipio del SIN se clasifica dentro de un grupo de calidad, de acuerdo con el IRF que le corresponda según se establece en el capítulo 16 y el IR correspondiente al número de habitantes.

Los transformadores pertenecerán al grupo de calidad al cual pertenece el municipio, o la zona del municipio, en el cual se encuentren ubicados y los usuarios al grupo de calidad del transformador al que se encuentren conectados, independientemente de si el transformador es un activo de uso o un activo de conexión.

Así mismo, en el capítulo 16 de la citada resolución se establecen como índices de riesgo para los municipios mencionados en la comunicación de la empresa los siguientes:

CÓDIGO DANE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	IRF
66001	Risaralda	Pereira	41,61
66170	Risaralda	Dosquebradas	45,55
66400	Risaralda	La Virginia	41,61
66075	Risaralda	Balboa	38,97
66682	Risaralda	Santa Rosa de Cabal	38,93
66440	Risaralda	Marsella	45,24
63272	Quindío	Filandia	27,02
76020	Valle del Cauca	Alcalá	29,07

De acuerdo con lo anterior, en el caso del nivel de tensión 1, no se encuentra procedente la solicitud de la empresa por cuanto para estos municipios, clasificables en los niveles de riesgo 2 o 3 y en los niveles de ruralidad 1, 2 o 3, según la zona urbana o rural del municipio, son aplicables los indicadores de calidad individual DIUG_{j,n,q} y FIUG_{j,n,q}, determinados en los artículos 12 y 13 de la resolución recurrida.

Ahora, en el caso de los niveles de tensión 2 y 3, tampoco se encuentra procedente la solicitud, dado que los valores son determinados nuevamente para riesgos 2 y 3 y nivel de ruralidad 1 y 3.

Petición de revisión del cálculo del valor de los gastos de administración, operación y mantenimiento

El OR fundamenta su solicitud de modificación del valor de las inversiones aprobadas en el plan de inversiones, en lo siguiente:

6 AOM

Al revisar el comportamiento de los Ingresos acumulados de AOM, de acuerdo con el archivo “Cálculo Ingreso D EEP”, se observa un comportamiento a la baja atípico a partir del año tres, pasando de un valor de AOM estimado del año dos de \$ 9.212 millones a \$ 8.939 millones en el año tres para establecerse en el año cinco de \$ 8.706 millones. Al analizar las causas de esta tendencia, se advierte que el cálculo del BRAEN_{RP} no tiene en cuenta la BRAEN total, con un factor RPP=0, si no sólo la BRAEN asociada a los tipos de inversión I y III, lo que según entiende Energía de Pereira estaría en contradicción a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución CREG 085 de 2018, la cual reza:

BRAEN_{RPj,n,t-1}: Base regulatoria de activos eléctricos nuevos del OR j en el nivel de tensión n para el año t-1. Se calcula en forma similar a la variable BRAEN_{j,n,t-1}, definida en el numeral 3.1.1.2 pero tomando RPP=0 para todas la UC incluidas en su cálculo.

Debido a que el valor acumulado de las Inversiones puestas en operación VACNI han de remunerar el porcentaje de AOM para el sostenimiento de la infraestructura nueva, exceptuando las reposiciones, toda vez que los activos asociados a estas ya habrían sido reconocidas durante el periodo tarifario anterior y se encontrarían implícitamente en el ingreso anual de AOM.

Descripción	Año t = 1	Año t = 2	Año t = 3	Año t = 4	Año t = 5
Total ingresos anuales asociados con AOM	\$ 9.263	\$ 9.212	\$ 8.939	\$ 8.767	\$ 8.706

Tabla 9. Ingresos Anuales de AOM. Fuente archivo “Cálculo Ingresos D EEP”

Así pues, respetuosamente se solicita al regulador revisar los cálculos de esta variable.

Respecto a su solicitud, en el numeral 4 del Documento D115 de 2018, soporte de la Resolución CREG 178 de 2019, se menciona, respecto del archivo *Calculo ingresos D EEP.xlsx*, lo siguiente:

4. PROPUESTA DE VARIABLES A APROBAR

En el archivo *Calculo ingresos D EEP.xlsx*, adjunto a esta comunicación, se presenta la información, el modelo de cálculo y los parámetros empleados para calcular las variables a aprobar al OR en aplicación de la metodología definida en la Resolución CREG 015 de 2018.

El archivo contiene algunas estimaciones de cargos y otras variables que son de carácter informativo, ya que estas deben ser calculadas por el LAC según lo establece la metodología.

El archivo es similar al publicado en la Circular CREG 029 de 2018 y consta de 14 hojas de cálculo. A continuación, se explica el contenido y el alcance de cada una de las hojas de cálculo incluidas.

De acuerdo con lo anterior, y dado que las estimaciones de los cálculos del AOM por nuevos activos no corresponden a una variable o valor que haya sido

aprobado por la Comisión en la Resolución CREG 178 de 2019, no se considera precedente la solicitud de la empresa.

En los temas en los que, del análisis realizado, se deduce que debe modificarse la Resolución CREG 178 de 2019, se realizan los ajustes pertinentes.

Con base en lo anterior, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 984 del 12 de marzo de 2020, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 2 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

“Artículo 2. Base regulatoria de activos eléctricos al inicio del período tarifario. La base regulatoria de activos eléctricos al inicio del período tarifario, $BRAE_{j,n,0}$, es el siguiente:

Tabla 1 Base regulatoria de activos eléctricos al inicio del período tarifario.

Variable	Pesos de diciembre de 2017
$BRAE_{j,4,0}$	28.951.596.644
$BRAE_{j,3,0}$	61.095.947.493
$BRAE_{j,2,0}$	147.196.263.257
$BRAE_{j,1,0}$	99.711.519.551

Parágrafo: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CREG 015 de 2018, y el artículo 50 de la Resolución CREG 036 de 2019, conforme con la solicitud de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., el valor de los activos puestos en operación en el 2018 fue incluido en la base regulatoria inicial de activos.”

Artículo 2. Modificar el artículo 3 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 3 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

Artículo 3. Inversión aprobada en el plan de inversiones. El valor de las inversiones aprobadas en el plan de inversiones, $INVA_{j,n,l,t}$, para cada nivel de tensión, es el siguiente:

Tabla 2 Plan de inversiones del nivel de tensión 4, pesos de diciembre de 2017

Categoría de activos l	$INVA_{j,4,1,1}$	$INVA_{j,4,1,2}$	$INVA_{j,4,1,3}$	$INVA_{j,4,1,4}$	$INVA_{j,4,1,5}$
$l = 1$	0	0	0	0	0
$l = 2$	0	0	0	0	0
$l = 3$	325.997.316	182.471.949	162.175.942	0	0
$l = 4$	0	0	0	0	0
$l = 5$	203.292.000	0	101.646.000	0	0
$l = 6$	0	0	0	70.245.000	0
$l = 7$	0	0	0	0	0
$l = 8$	0	0	0	0	0
$l = 9$	0	0	0	0	0
$l = 10$	778.051.359	1.043.675.712	0	135.857.667	226.074.667

Tabla 3 Plan de inversiones del nivel de tensión 3, pesos de diciembre de 2017

Categoría de activos l	$INVA_{j,3,1,1}$	$INVA_{j,3,1,2}$	$INVA_{j,3,1,3}$	$INVA_{j,3,1,4}$	$INVA_{j,3,1,5}$
$l = 1$	0	2.185.129.000	0	0	0
$l = 2$	0	0	0	0	0
$l = 3$	1.273.699.499	43.004.145	665.664.768	2.924.709.000	2.914.616.000
$l = 4$	0	0	0	0	0
$l = 5$	0	0	0	154.647.000	119.199.000
$l = 6$	0	0	0	634.819.000	765.274.000
$l = 7$	815.925.600	115.965.000	94.173.000	3.790.301.120	2.040.252.532
$l = 8$	179.738.990	50.350.320	64.380.000	114.256.390	93.757.790
$l = 9$	52.221.000	23.387.000	20.001.000	181.638.000	90.770.619
$l = 10$	778.051.359	1.043.675.712	0	135.857.667	226.074.667

Tabla 4 Plan de inversiones del nivel de tensión 2, pesos de diciembre de 2017

Categoría de activos l	$INVA_{j,2,1,1}$	$INVA_{j,2,1,2}$	$INVA_{j,2,1,3}$	$INVA_{j,2,1,4}$	$INVA_{j,2,1,5}$
$l = 1$	0	0	3.336.136.500	765.804.000	2.891.223.000
$l = 2$	0	0	0	0	0
$l = 3$	250.822.000	201.198.000	379.123.185	704.193.000	1.357.411.000
$l = 4$	0	0	0	0	0
$l = 5$	403.800.000	504.041.000	285.074.000	324.584.000	463.353.000
$l = 6$	0	0	342.440.000	256.830.000	428.050.000
$l = 7$	5.068.082.728	5.358.362.498	4.671.210.854	5.742.846.870	4.505.201.730
$l = 8$	1.118.964.942	2.305.801.857	1.408.522.670	1.543.679.470	1.993.845.790
$l = 9$	758.672.000	1.028.321.000	819.800.000	1.000.528.000	792.260.000
$l = 10$	778.051.359	1.043.675.712	0	135.857.667	226.074.667

Tabla 5 Plan de inversiones del nivel de tensión 1, pesos de diciembre de 2017

Categoría de activos l	$INVA_{j,1,1,1}$	$INVA_{j,1,1,2}$	$INVA_{j,1,1,3}$	$INVA_{j,1,1,4}$	$INVA_{j,1,1,5}$
$l = 11$	776.447.000	1.219.822.000	828.082.000	1.012.437.000	1.263.860.000
$l = 12$	663.292.300	2.788.361.193	2.498.658.797	2.383.475.660	2.868.545.253

Artículo 3. Modificar el artículo 4 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 4 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

“Artículo 4. Recuperación de capital de activos de la BRA inicial. El valor de la recuperación de capital reconocida para los activos incluidos en la base regulatoria inicial de activos, $RCBIA_{j,n,1}$, del año 1, para cada nivel de tensión, es el siguiente:

Tabla 6 Recuperación de capital de activos de la BRA inicial

Variable	Pesos de diciembre de 2017
$RCBIA_{j,4,1}$	1.108.406.740
$RCBIA_{j,3,1}$	2.248.355.758

Variable	Pesos de diciembre de 2017
$RCBIA_{j,2,1}$	4.578.005.188
$RCBIA_{j,1,1}$	5.151.976.852

Artículo 4. Modificar el artículo 6 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 6 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

Artículo 6. Base regulatoria de terrenos. El valor de la base regulatoria de terrenos, $BRT_{j,n,1}$, del año 1, para los niveles de tensión 4, 3 y 2, es el siguiente:

Tabla 8 Base regulatoria de terrenos

Variable	Pesos de diciembre de 2017
$BRT_{j,4,1}$	9.909.093
$BRT_{j,3,1}$	20.145.668
$BRT_{j,2,1}$	10.924.101

Artículo 5. Modificar el artículo 7 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 7 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

“Artículo 7. AOM base por nivel de tensión. El valor del AOM base para cada nivel de tensión, $AOM_{base,j,n}$, es el siguiente:

Tabla 9 AOM base por nivel de tensión

Variable	Pesos de diciembre de 2017
$AOM_{base,j,4}$	776.850.899
$AOM_{base,j,3}$	1.639.372.166
$AOM_{base,j,2}$	3.949.680.247
$AOM_{base,j,1}$	2.675.534.083

Artículo 6. Modificar el artículo 15 de la Resolución CREG 178 de 2019. El artículo 15 de la Resolución CREG 178 de 2019 quedará así:

“Artículo 15. Costos de reposición de referencia. El costo de reposición de referencia, CRR_j , y los costos de reposición de referencia por nivel de tensión, $Crr_{j,n}$, son los siguientes:

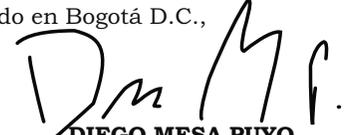
Tabla 19 Costo de reposición de referencia

Variable	Pesos de diciembre de 2017
CRR_j	360.137.398.312
$Crr_{j,4}$	29.961.187.823
$Crr_{j,3}$	63.109.927.257
$Crr_{j,2}$	153.908.535.938
$Crr_{j,1}$	113.157.747.295

Artículo 7. La presente resolución deberá notificarse al representante legal de la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. Contra lo aquí dispuesto no procede recurso alguno, por haber finalizado la actuación administrativa correspondiente a la presentación de recursos previsto en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.,


DIEGO MESA PUYO
Vizeministro de Energía Delegado de la Ministra de Minas y Energía
Presidente


JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 025 DE 2020

(marzo 12)

Por la cual se modifica el Artículo 4 de la Resolución CREG 096 de 2015 valor de la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

CONSIDERANDO QUE:

Según el Numeral 74.1 del Artículo 74 de la Ley 142 de 1994, la Comisión de Regulación de Energía y Gas es competente para regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía eléctrica y gas combustible.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas tiene la función de regular los monopolios en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante y produzcan servicios de calidad.

Según el principio de suficiencia financiera definido por el Numeral 87.4 del Artículo 87 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias que establezca la CREG deben permitir remunerar el patrimonio de los accionistas, en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

Mediante la Resolución CREG 045 de 2002, la Comisión Regulación de Energía y Gas estableció la metodología de cálculo y ajuste para la determinación de la tasa de retorno que se utiliza en las fórmulas tarifarias de la actividad de distribución de gas combustible por redes.

Mediante la Resolución CREG 069 de 2006 se dio cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo primero de la Resolución CREG 045 de 2002, en donde se previó lo siguiente: “En el mes de junio del tercer año de vigencia del próximo período tarifario, se realizará un ajuste de la tasa de retorno con la información disponible de las fuentes establecidas en el numeral 2 del anexo de la presente resolución denominado “parámetros, valores de los parámetros, metodología de cálculo y ajuste de las tasas de retorno para la actividad de distribución de gas combustible por redes”, actualizando únicamente los valores del costo de deuda, la tasa libre de riesgo y los spreads de la deuda soberana”.

Mediante Resolución CREG 136 de 2008, la Comisión de Regulación de Energía y Gas sometió a consideración de los agentes, usuarios y terceros interesados, las bases sobre las cuales se efectuarían los estudios para determinar la metodología de remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible por redes y la fórmula tarifaria, en el siguiente período tarifario.

Mediante las resoluciones CREG 202 de 2013, CREG 138 de 2014, CREG 090 y 132 de 2018, y CREG 011 de 2020, en adelante la Metodología, se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones, se indicó en los considerandos que *“las condiciones actuales y los análisis llevan a concluir que es posible migrar hacia una metodología de corte transversal, la cual, acompañada con una tasa de descuento que incluya el riesgo de demanda, así como una canasta de tarifas que capture las señales de los costos de oportunidad, brinda señales más apropiadas para los objetivos regulatorios y al mismo tiempo permite mantener la cobertura y el incentivo para una expansión eficiente del servicio”*.

En el Numeral 9.9 del Artículo 9 de la Metodología, se dispuso que la tasa de retorno para remunerar la actividad de distribución de gas combustible para el nuevo período tarifario corresponderá al valor que se calcule con la metodología de la tasa de descuento, establecida en resolución aparte, antes de la aprobación de la primera solicitud tarifaria.

Mediante la Resolución CREG 138 de 2014 se modificó y adicionó la Resolución CREG 202 de 2013, y en el Numeral 6.4 del Artículo 6 se señaló que *“sólo los distribuidores que atienden usuarios en mercados existentes de distribución que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que hayan concluido el período tarifario, deberán someter a aprobación de la Comisión el estudio de los Cargos de Distribución aplicables para el siguiente período tarifario, con sujeción a la metodología y demás criterios establecidos en la presente resolución, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la resolución que apruebe la tasa de retorno (WACC) para la actividad de distribución de gas”*.

En el Numeral 6.5 del Artículo 6 de Resolución CREG 138 de 2014, se indicó que *“los distribuidores que se encuentren prestando el servicio en un mercado relevante existente de distribución con un Cargo Promedio de Distribución que no haya estado vigente por cinco (5) años podrán a más tardar dentro de los quince*

(15) días hábiles siguientes contados a partir de la firmeza de la Resolución que apruebe la Tasa de Retorno (WACC) para la actividad de Distribución de Gas, presentar a la CREG una solicitud de Cargos de Distribución en los términos de la presente resolución”.

Mediante la Resolución CREG 095 de 2015, se aprobó la metodología para el cálculo de la tasa de descuento que se aplicará en las actividades de transporte de gas natural, distribución de gas combustible, transporte de GLP por ductos, transmisión y distribución de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, y generación y distribución de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas.

Según lo dispuesto en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la Resolución CREG 095 de 2015, la CREG publicará, mediante resolución aparte, el valor de la prima por diferencias entre el esquema de remuneración del mercado de referencia (Estados Unidos de América) y el esquema aplicado en Colombia para cada actividad, considerando la nueva metodología de remuneración que se encuentre en proceso de ser adoptada.

El Artículo 5 de dicha resolución señaló que los valores de las tasas de descuento para cada actividad serán definidos por la CREG en resoluciones posteriores.

En el Artículo 4 de la Resolución CREG 096 de 2015, en virtud de la aplicación de la metodología aprobada por la CREG para el cálculo de la tasa de descuento contenida en la Resolución CREG 095 de 2015, se resolvió aprobar la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible para cada año de la siguiente manera:

Año	Tasa de descuento
2015	13,28%
2016	13,51%
2017	13,97%
2018	14,23%
2019 en adelante	12,47%

En el párrafo del artículo mencionado en el considerando anterior, se dispuso que en el caso que se presente una modificación en el valor de la tasa Tx definida en la Resolución CREG 095 de 2015, la Comisión ajustará el valor de la tasa de descuento definida en el presente artículo.

Para el año 2019, la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los cargos de distribución de gas combustible por redes fue del 12.30%, la cual se incorporó en los documentos soporte que son parte integrante de las resoluciones tarifarias mediante las cuales se dio aprobación a cada uno de ellos.

El Artículo 92 de la Ley 2010 de 2019, *por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*, modificó, entre otros, el inciso primero del Artículo 240 del Estatuto Tributario, referente a la Tarifa General de Personas Jurídicas, así:

ARTÍCULO 92°. Modifíquense el inciso primero y el párrafo 5 y adiciónese el párrafo 7, al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del treinta y dos por ciento (32%) para el año gravable 2020, treinta y uno por ciento (31%) para el año gravable 2021 y del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Con base en lo anterior, la tarifa general del impuesto a la renta aplicable a las personas jurídicas (tx), es la siguiente:

Año	Tx
2020	32%
2021	31%
2022 en adelante	30%

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución CREG 096 de 2015, y en especial en el párrafo de su Artículo 4, al haber una modificación del valor de la tasa Tx definida en la Resolución CREG 095 de 2015, se propone ajustar el valor de la tasa de descuento.

La metodología utilizada para hacer el ajuste propuesto es la establecida en la Resolución CREG 095 de 2015 la cual, antes de su entrada en vigencia, tuvo la publicidad previa requerida en la normativa vigente. El ajuste, como se mencionó arriba, consiste en modificar el valor de la variable Tx en la fórmula de cálculo con la cual se definió la tasa de retorno de la actividad de distribución. Al no tratarse de una producción normativa nueva con fines regulatorios, sino de la aplicación de una norma preexistente, no se somete a consulta ni a revisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 984 del 12 de marzo de 2020, acordó expedir esta resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Valor de la tasa de retorno para distribución de gas combustible. Se modifica el artículo 4 de la Resolución CREG 096 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Valor de la tasa de descuento. En virtud de la aplicación de la metodología aprobada por la CREG para el cálculo de la tasa de descuento, el valor de la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible para cada año será:

Año	Tasa de descuento
2020	12,14%
2021	11,98%
2022 en adelante	11,82%

Parágrafo. En caso que se presente una modificación en el valor de la tasa Tx definida en la Resolución CREG 095 de 2015, la Comisión ajustará el valor de la tasa de descuento definida en el presente artículo.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a


DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía
Delegado de la Ministra de Minas y
Energía
Presidente


JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 024 DE 2020

(marzo 6)

Por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos 4130 de 2011, 1260 de 2013, 1073 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia, estableció la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados.

En el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia se establece como finalidad social del Estado la prestación de los servicios públicos y el deber de asegurar por parte de este la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Adicionalmente, establece que los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado o por particulares, y que el Estado mantiene la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, según el régimen jurídico que fije la Ley.

El Estado, por mandato de la ley, puede limitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés general, de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución.

Los servicios públicos de transporte y distribución del petróleo y sus derivados, según el artículo 212 del Código de Petróleos, deben prestarse de conformidad con los reglamentos que dicte el gobierno en guarda de los intereses generales.

El artículo 1 de la Ley 39 de 1987 dispone que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público. Además, establece que, dada su naturaleza, debe prestarse de acuerdo con la Ley.

En razón de la naturaleza de servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 establece facultades del Gobierno para determinar horarios, precios, márgenes de

comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentó los contratos de explotación económica de las estaciones de servicio mediante un clausulado mínimo en el artículo 34 del Decreto 1521 de 1998. Lo anterior conforme lo dispuesto en las facultades otorgadas en las leyes 39 de 1987 y 26 de 1989.

Hasta el año 2005, la reglamentación del clausulado mínimo de los contratos de explotación económica de estaciones de servicio se mantuvo vigente, cuando el Decreto 4299 la derogó.

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4299 de 2005, la autoridad de regulación, control y vigilancia de la actividad de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo era el Ministerio de Minas y Energía.

La facultad de regulación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo fue reasignada parcialmente a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4130 de 2011.

El artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto Compilatorio 1073 de 2015 recoge las disposiciones del Decreto Ley 4130 de 2011, especificando que la CREG es la autoridad de regulación de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

El Gobierno Nacional modificó la estructura de la CREG a través de la expedición del Decreto 1260 de 2013, señalando que la Comisión tiene por objeto "expedir la regulación económica para las actividades de la cadena de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, en los términos y condiciones señalados en la ley".

Como parte de la regulación económica, en el numeral 2, literal b, artículo 4 del Decreto 1260 del 2013 se establece explícitamente la función para la Comisión de "definir los criterios y condiciones a los que deben sujetarse los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles en sus relaciones contractuales y sus niveles de integración empresarial".

La distribución de combustibles líquidos es un servicio público sujeto a la intervención del Estado en aras del interés general. Las libertades económicas para la prestación de este servicio público pueden verse limitadas por la acción del Estado en búsqueda de potenciales ganancias en eficiencia.

La facultad de intervención por parte del Estado debe estar dada por ley. En el caso de la distribución de combustibles líquidos, la Ley 26 de 1989, hoy vigente, faculta al Gobierno para intervenir en las relaciones contractuales por tratarse de una condición que puede influir en la mejor prestación de este servicio público.

Actualmente, la facultad de intervenir en las relaciones contractuales entre los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos está en cabeza de la CREG, de acuerdo con las funciones reasignadas a esta Comisión.

En tal contexto, la Comisión, como órgano de intervención de creación legal, especializado en el sector de los combustibles líquidos¹, define los criterios y condiciones a los que deben sujetarse los acuerdos comerciales pactados entre los distribuidores mayoristas y los distribuidores minoristas con obligación de abanderamiento exclusivo para la comercialización de combustibles líquidos.

Mediante Resolución CREG 120 de 2018, la Comisión publicó el proyecto de resolución "por la cual se establecen reglas para la contratación entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas en estaciones de servicio automotriz o fluvial".

Durante el periodo de consulta se recibieron comentarios de: CODIS C.I. S.A., radicado E-2018-011428; Asociación de Estaciones de Servicio de Norte de Santander, radicado E-2018-012704; C.I. ECOS S.A., radicado E-2018-012746; Zeuss, radicado E-2018-013290; Fedispetrol, radicado E-2018-013603; Asociación Colombiana del Petróleo, radicado E-2018-013822; Fendipetroleo Nacional, radicado E-2018-013824; Asociados Estaciones de Servicio de Colombia, radicado E-2018-013906.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se remitió la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC, para el análisis referente a la incidencia sobre la competencia de las condiciones establecidas en esta resolución. Esta remisión se radicó ante la SIC, mediante comunicación S-2020-000939.

Como resultado del análisis de competencia realizado por la SIC, dicha entidad formuló la siguiente recomendación:

"Incorporar dentro de las condiciones mínimas para los acuerdos comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos una disposición que garantice a los minoristas con más de una EDS la libertad de elección del distribuidor mayorista para cada una de sus estaciones".

Dada la pertinencia de la recomendación presentada por la SIC, esta Comisión acoge el comentario en la presente resolución. El acto administrativo fue aprobado en Sesión CREG No. 983 del 6 de marzo de 2020.

RESUELVE:
Capítulo I
Generalidades

¹ Corte Constitucional C-150 de 2003.

Artículo 1. Objeto. Mediante esta resolución se establecen reglas para la comercialización de combustibles líquidos entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo.

Artículo 2. Alcance. La presente resolución aplica a los acuerdos para la comercialización de combustibles líquidos entre un distribuidor mayorista y un distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo.

Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta resolución se tendrán en cuenta, además de las definiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 y en las resoluciones vigentes de la CREG, las siguientes²:

Abanderamiento exclusivo: Obligación del distribuidor minorista de exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, y de no vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida.

Acuerdo comercial de combustibles líquidos: Todo acuerdo de voluntades para reglar la comercialización de combustible líquidos entre agentes de la cadena de distribución, independientemente de la figura jurídica que se adopte.

Combustibles líquidos: Son aquellos combustibles líquidos derivados del petróleo y sus respectivas mezclas con biocombustibles que compra el distribuidor minorista al distribuidor mayorista para su comercialización al consumidor final.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo y el alcohol carburante están definidos en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.1.2.2.1.4. El biodiesel está definido en la Ley 939 de 2004, artículo 6, literal b, reglamentada por el Decreto 1970 de 2005 y por el Decreto 3492 de 2007.

Distribuidor mayorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de una planta de abastecimiento, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.83 y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica dedicada a ejercer la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final, a través de una estación de servicio o como comercializador industrial, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.90. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Estación de servicio: De acuerdo con lo definido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015, es el establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen al consumidor final los combustibles líquidos derivados del petróleo. Dependiendo del tipo de combustible que distribuyan las estaciones de servicio, se clasifican en: i) Estación de servicio de aviación; ii) Estación de servicio automotriz; iii) Estación de servicio fluvial; y iv) Estación de servicio marítima.

² La modificación, sustitución o adición de los artículos contenidos en leyes, decretos y resoluciones señalados en el presente artículo harán parte del alcance de la presente decisión.

Comercializador industrial: Es el distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, utilizando vehículos tipo carrocería tanque o barcas habilitadas para almacenar y distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo, en los términos previstos en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.90 a 2.2.1.1.2.2.3.92 del Decreto 1073 de 2015.

Integración vertical entre distribuidor mayorista y distribuidor minorista: Para los efectos del presente acto administrativo, existe integración vertical cuando el poder de decisión del distribuidor minorista se encuentra sometido a la voluntad del distribuidor mayorista, bien sea directamente (filial) o indirectamente (subsidiaria), en los términos del Código de Comercio.

Capítulo II

Condiciones de contenido para los acuerdos comerciales de combustibles líquidos entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas con obligación de abanderamiento exclusivo

Artículo 4. Independencia del objeto del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Si el objeto del acuerdo comercial de combustibles líquidos abarca otros productos o servicios distintos a la comercialización de combustibles líquidos, las partes deberán garantizar que el contenido del acuerdo no tenga el objeto ni el efecto de restringir la independencia de los aspectos relacionados con combustibles líquidos, o de condicionar dicha independencia a lo acordado para otros productos o servicios.

Artículo 5. Procedimientos, lineamientos, políticas, manuales y demás documentos utilizados en el marco del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Todos los procedimientos, las políticas, los manuales, los lineamientos y cualquier otro documento que se utilice y al cual se haga referencia en el acuerdo comercial de combustibles líquidos, deben atender a criterios explícitos, objetivos y verificables.

Esto incluye documentos con fines operativos, logísticos, técnicos u otros. También incluye las políticas de cesión y terminación del acuerdo comercial de combustibles líquidos.

Artículo 6. Publicación de procedimientos, políticas, manuales o lineamientos: El distribuidor mayorista debe mantener publicados todos los procedimientos, las políticas, los manuales, los lineamientos y cualquier otro documento que se utilice, y al cual se haga referencia en el acuerdo comercial de combustibles líquidos, bien sea con fines operativos, logísticos, técnicos u otros, o para la cesión o terminación de dicho acuerdo.

El acceso a la publicación debe ser directo, permanente, visible y no restringido, desde la página de inicio de su sitio web oficial.

Las versiones vigentes e históricas de los documentos deberán permanecer publicadas, de acuerdo con las normas de retención documental vigentes.

Parágrafo: Se exceptúa de la obligación de publicación, la información clasificada y reservada conforme a las disposiciones legales vigentes. Es responsabilidad del distribuidor mayorista demostrar, en caso de ser requerido por las autoridades de inspección, control y vigilancia, o por la CREG, que la información no publicada efectivamente corresponde a información clasificada o reservada.

Artículo 7. Renovación automática del acuerdo comercial de combustibles líquidos: En caso de que las partes acuerden la renovación automática del acuerdo comercial de combustibles líquidos, deberán incluir las condiciones que le permitan a cualquiera de las partes no hacerla efectiva, de manera objetiva, clara y explícita.

Artículo 8. Cesión del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Cuando un acuerdo comercial de combustibles líquidos incluya una cláusula de cesión, esta debe contener, de manera clara, explícita y verificable para las partes, (i) la posibilidad de realizar la cesión por mutuo acuerdo y, (ii) la posibilidad de terminar dicho acuerdo de manera unilateral, para el caso en el que una de las partes no acepte la cesión.

Artículo 9. Terminación objetiva y verificable del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Todo acuerdo comercial de combustibles líquidos debe incluir, de manera clara y explícita para las partes, las condiciones necesarias para su terminación. Estas condiciones deben responder a criterios objetivos y verificables para las partes.

Artículo 10. Cláusula de ajuste regulatorio: Todo acuerdo comercial de combustibles líquidos debe incluir una cláusula que permita incorporar los efectos favorables o desfavorables de las variaciones de los componentes económicos y técnicos derivados de cambios en la regulación de combustibles líquidos, emitida por las autoridades competentes con posterioridad a la suscripción del acuerdo. Así mismo, esta cláusula debe establecer la forma en que se distribuyen entre las partes las cargas asociadas a dichos efectos, cuando los cambios regulatorios afecten las condiciones pactadas dentro del acuerdo del que trata la presente resolución.

En todo caso, la regulación existente sobre combustibles líquidos emitida por las autoridades competentes es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Capítulo III

Condiciones prohibidas dentro de los acuerdos comerciales de combustibles líquidos entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas con obligación de abanderamiento exclusivo que no están verticalmente integrados

Artículo 11. Restricción a la independencia en las condiciones comerciales del distribuidor minorista con el consumidor final: Cuando el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, se prohíbe la inclusión de condiciones en el acuerdo comercial de combustibles líquidos que tengan el objeto o el efecto de permitir al distribuidor mayorista afectar, directa o indirectamente, la independencia en la política empresarial del distribuidor minorista frente al consumidor final.

Artículo 12. Condicionamiento de acuerdos comerciales entre distribuidores minoristas y distribuidores mayoristas: La suscripción de un acuerdo comercial de combustibles líquidos entre un distribuidor mayorista y un distribuidor minorista no puede estar condicionada a la inclusión de otras estaciones de servicio del mismo minorista, salvo que esta condición se pacte de mutuo acuerdo.

Artículo 13. Obligaciones de preferencia: Cuando el distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, se prohíbe la inclusión de condiciones en el acuerdo comercial de combustibles líquidos que tengan el objeto o el efecto de obligar al distribuidor minorista a preferir a su distribuidor mayorista actual para la renovación de dicho acuerdo, o para la venta del negocio de distribución minorista, o cualquiera de sus activos relacionados.

Artículo 14. Terminación del acuerdo comercial de combustibles líquidos: Ninguna de las partes puede exigir el mutuo acuerdo para la terminación del acuerdo comercial de combustibles líquidos de un distribuidor minorista con obligación de abanderamiento exclusivo que no se encuentra verticalmente integrado con el distribuidor mayorista, cuando se hayan cumplido las obligaciones a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente resolución.

Parágrafo. En caso de que no se hayan cumplido las obligaciones a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente resolución, las partes pueden dar por terminado el acuerdo comercial de combustibles líquidos por mutuo acuerdo.

Capítulo IV Disposiciones finales

Artículo 15. Sujeción de las relaciones comerciales a la regulación: Las relaciones comerciales formalizadas mediante acuerdos suscritos entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos deben sujetarse a la regulación, independientemente de la estructura o figura jurídica de dicho acuerdo.

El contenido de los acuerdos y las acciones de las partes en el marco de dichos acuerdos deben estar alineadas con la regulación, y no deben tener el objeto o el efecto de violar las reglas establecidas al respecto por la CREG.

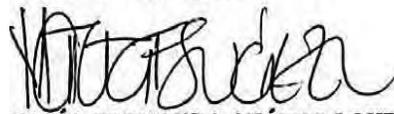
Artículo 16. Acuerdos comerciales de combustibles líquidos vigentes: Los acuerdos comerciales de combustibles líquidos que se encuentren en ejecución continuarán vigentes hasta su fecha de terminación. Las partes no podrán prorrogar el acuerdo a menos que este cumpla las presentes disposiciones regulatorias.

Artículo 17. Disponibilidad de información: Los distribuidores mayoristas deberán publicar desde la página de inicio de su sitio web oficial, con acceso directo, permanente, visible y no restringido, la información a la que hace referencia el Artículo 6 de la presente resolución, dentro de los tres (3) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 18. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO
Ministra de Minas y Energía
Presidente


JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN
Director Ejecutivo
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 2020

(enero 10)

Por la cual se actualiza el costo máximo de transporte de combustible aplicable en la determinación del cargo máximo de generación de energía eléctrica en el municipio de La Primavera y las poblaciones de Santa Bárbara, Nueva Antioquia y San Teodoro, ubicadas en el departamento del Vichada.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, mediante Resolución CREG 091 de 2007, estableció las metodologías generales para remunerar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, y las fórmulas tarifarias generales para determinar el costo unitario de prestación del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas. La misma fue publicada en el *Diario Oficial* el 24 de enero de 2008 y quedó en firme el 31 de enero de 2008.

Mediante comunicaciones de radicado CREG No. E-2018-008061, E-2018-012335, E-2019-002735 y E-2019-004242, suscritas por el representante legal de la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P., señor Bernardo López Garaviz, se solicitó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, la revisión de los costos máximos de transporte de combustible a las poblaciones de La Primavera, Santa Bárbara, Nueva Antioquia y San Teodoro, ubicadas en el departamento del Vichada.

2. LA SOLICITUD.

El representante legal de la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. realiza en su escrito de solicitud la siguiente petición:

"La empresa Siglo XXI E.I.C.E. ESP, se encuentra clasificada operador del servicio en la Zona no interconectada ZNI, por prestar su servicio al mercado incómbete de la Primavera Vichada, donde se genera la energía con Diésel, pero el costo que nos reconoce la resolución 091 de 2007 en el artículo 23 remuneración del parque de generación de propiedad múltiple en su parágrafo 2°. Costo de Transporte, Tmi. El costo máximo de transporte de combustible se determina de la siguiente manera:

Para el transporte aéreo, marítimo y fluvial se reconocerán los costos por regiones del Anexo de la presente resolución, a precios de la Fecha Base. No es el ajustado a nuestra realidad ya que según los cálculos de la resolución 091 de 2007 es para el mes de julio de 2018 el valor a reconocer al prestador de \$971.53 por galón (600 indexado a junio de 2018 con IPC de junio de 142.23 y el IPC de diciembre de 2006 base de 87.87), y el valor que pagamos a los transportadores es de \$1.600 por galón de Apiay Meta a La Primavera Vichada planta de generación, como observamos tenemos un déficit de \$628.47 por galón, lo que conlleva a que cada día la viabilidad financiera de la empresa sea más difícil.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta el siguiente fundamento el parágrafo No.02 del artículo 23 de la resolución No.091 de 2007 en lo que dice de "prestador del servicio podrá solicitar a la Comisión con la justificación correspondiente, la revisión de los costos máximos establecidos, en aquellos casos en los cuales los costos máximos regulados de transporte de combustible que se indican en la presente resolución sean inferiores a los costos reales eficientes del mismo.

Me permito solicitarle muy respetuosamente se estudie la revisión de los costos de transporte para la empresa Siglo XXI E.I.C.E. ESP, operadora del municipio de la Primavera Vichada lo antes posible ya que no podemos sostener cada día este déficit financiero que nos hace inviable a nuestra empresa regional".

3. COMPETENCIA DE LA CREG

En virtud de lo determinado por las Leyes 142 y 143 de 1994, los Decretos 1524 y 2253 de 1994, Decreto 1260 de 2013 y en especial lo dispuesto en el inciso cuarto del parágrafo 2 del artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, la Comisión de Regulación de Energía y Gas cuenta con la competencia para resolver la solicitud presentada por la empresa.

4. EL TRÁMITE ADELANTADO

Mediante Auto I-2019-003067, proferido el día 14 de mayo de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Comisión dispuso adelantar la respectiva actuación administrativa y formación del expediente administrativo para decidir sobre la solicitud de revisión de los costos máximos de transporte de combustible de la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P.

Igualmente ordenó la publicación, en la página web de esta Comisión y en el *Diario Oficial*, de un extracto del objeto de la actuación administrativa con el fin de informar a terceros interesados sobre la existencia de dicha actuación y oficiar, para los mismos efectos, a la Alcaldía Municipal de la Primavera Vichada para que este despacho publicara en su cartelera el extracto de la actuación administrativa.

Mediante comunicación de radicado CREG S-2019-002544 del 15 de mayo de 2019, se le comunicó a la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. el inicio de la actuación administrativa.

Mediante comunicación de radicado CREG S-2019-003333 del 05 de junio de 2019, se remitió a la Alcaldía Municipal de la Primavera Vichada, el extracto de la actuación administrativa con el propósito de que pudieran informar a los terceros interesados la existencia de dicha actuación para hacerse parte y hacer valer sus derechos, conforme a lo ordenado por el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto de radicado CREG I-2019-004982 del 16 de agosto de 2019, la Comisión decretó la práctica de pruebas, teniendo en cuenta que la documentación presentada con la solicitud no era suficiente para decidir de fondo la actuación administrativa.

La información requerida por la CREG a la empresa fue la siguiente: documento con descripción de la logística de transporte y soportes correspondientes, copia del contrato de prestación del servicio de transporte y aclaraciones en relación con la solicitud presentada referente a si la misma incluía la revisión de los costos de transporte de combustible a las poblaciones de Nueva Antioquia, San Teodoro y Santa Bárbara.

Mediante comunicación de radicado CREG S-2019-004618 del 16 de agosto de 2019, se le comunicó a la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. el decreto de la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa.

Mediante comunicación de radicado CREG E-2019-009670 del 12 de septiembre de 2019, la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. allegó la información requerida mediante el auto de pruebas.

Mediante comunicación de radicado CREG No. E-2019-013483 del 12 de diciembre de 2019, fue remitida a esta Comisión certificación de publicación del aviso No. 025 de 2019 en la alcaldía del municipio de la Primavera Vichada y en las instalaciones de la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P.

Durante el desarrollo de la actuación administrativa, no se recibieron solicitudes, de usuarios u otros terceros interesados, para hacerse parte de la misma.

5. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD.**5.1 CONSIDERACIÓN JURÍDICA**

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, el costo máximo de transporte del combustible es susceptible de revisión bajo las siguientes consideraciones:

"Parágrafo 2. Costo de transporte, Tmi: El costo máximo de transporte de combustible se determinará de la siguiente manera:

- Para transporte terrestre con una matriz de costos de orígenes y destinos que será desplegada en la página web de la Comisión y que forma parte integral de la presente Resolución. La matriz de costos de orígenes y destinos será actualizada con el Índice de Precios al Productor Total Nacional publicado por la autoridad competente, hasta que sea establecido un índice de incremento de costos de transporte terrestre.
- Para transporte aéreo, marítimo y fluvial se reconocerán los costos por regiones del Anexo de la presente Resolución, a precios de la Fecha Base.
- El prestador del servicio podrá solicitar a la Comisión, con la justificación correspondiente, la revisión de los costos máximos establecidos, en aquellos casos en los cuales los costos máximos regulados de transporte de combustibles que se indican en la presente resolución sean inferiores a los costos reales eficientes del mismo.
- La Comisión podrá revisar los costos aquí establecidos cuando se encuentre justificable". (Subrayado fuera de texto)

En virtud del cuarto inciso del parágrafo 2 del artículo 24 de la citada resolución, la Comisión podrá revisar los costos máximos de transporte del combustible cuando lo encuentre justificable, es decir, cuando se presenten elementos de juicio que permitan evidenciar que los costos máximos regulados de transporte de combustible reconocidos en la resolución en mención son inferiores a los costos reales eficientes del mismo. Teniendo en cuenta la solicitud e información presentada por la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. se procede a analizar el contenido de la solicitud.

5.2 ANÁLISIS TÉCNICO

La empresa solicitó la revisión del costo de transporte de combustible, argumentando que aplicando lo establecido en la regulación vigente tienen un déficit de \$628,47 por galón que conlleva a un déficit financiero que hace inviable la empresa.

El artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007 define que el costo de transporte, en particular cuando se requiera transporte aéreo, marítimo o fluvial, se reconocerán por regiones, según lo que se definió en el respectivo anexo de dicha resolución.

En dicho anexo se establece, entre otros, que para determinar el costo de transporte de combustible en medio marítimo, fluvial y aéreo, se reconocerá el costo adicional que se indica en la Tabla 6 para cada grupo regional,

considerando un costo desde el centro de abasto más cercano hasta las principales cabeceras municipales del grupo regional. Así mismo, a partir de estas cabeceras municipales se reconocerá adicionalmente un costo de \$200/gal para transporte marítimo y fluvial hacia las áreas rurales de cada municipio (corregimientos, inspecciones y caseríos).

La tabla 6 citada, establece los costos reconocidos en los siguientes términos:

Tabla 6. Costo adicional de transporte de combustible desde el centro de abasto más cercano hasta las principales cabeceras municipales de la región (pesos de diciembre de 2006).

Grupo Regional	Fluvial y marítimo	Aéreo	Observaciones
Grupo 1	\$600/gal		
Grupo 2	\$600/gal		
Grupo 3	\$600/gal		
Grupo 4	\$600/gal		Terrestre + Fluvial
Grupo 5	\$600/gal		Terrestre + Fluvial
Grupo 6	\$1000/gal		
Grupo 7	\$1000/gal		
Grupo 8	\$1000/gal		
Grupo 9		\$6700/gal	
Grupo 10	\$2500/gal		
Grupo 11	\$600/gal		

De igual manera, en el anexo de la Resolución CREG 091 de 2007 se establece que el grupo 4 se conforma de la siguiente manera:

"Grupo 4. Río Meta y Casanare

Este grupo lo conforman los centros poblados localizados en los municipios ribereños a los ríos Meta y Casanare, de los departamentos de Meta, Casanare y Arauca, como son:

- Meta: Puerto Gaitán
- Casanare: Orocué, Paz de Ariporo, Trinidad y Villanueva.
- Arauca: Cravo Norte
- Vichada: La Primavera y Santa Rosalía."

Según lo previsto en la tabla 6, para el grupo 4 ya se encuentra incluido dentro del costo de transporte la porción terrestre y, en consecuencia, el costo de transporte hasta la cabecera municipal de La Primavera corresponde a \$600/gal (pesos de diciembre de 2006) y hasta las poblaciones de Santa Bárbara, Nueva Antioquia y San Teodoro a \$200/gal adicionales, es decir un total de \$800/gal (pesos de diciembre de 2006), que a pesos de junio de 2019 equivalen a \$1.004,79/gal y \$1.339,72/gal, respectivamente.

La empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. informó, respecto de los usuarios atendidos, lo siguiente:

MUNICIPIO	CODIGO LOCALIDAD	NOMBRE LOCALIDAD	NO.USUARIOS
LA PRIMAVERA	995240000004	LA PRIMAVERA- CABECERA MUNICIPAL	1694
LA PRIMAVERA	9952400100001	NUEVA ANTIOQUIA	72
LA PRIMAVERA	9952400700002	SAN TEODORO	22
LA PRIMAVERA	9952400200003	SANTA BARBARA	84

La empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. informó, respecto de los grupos electrógenos en operación, lo siguiente:

MUNICIPIO	NOMBRE LOCALIDAD	COD PLANTA	CAPACIDAD (Kw)
LA PRIMAVERA	LA PRIMAVERA- CABECERA MUNICIPAL	G13K536479	750
LA PRIMAVERA	LA PRIMAVERA- CABECERA MUNICIPAL	H13K557798	750
LA PRIMAVERA	LA PRIMAVERA- CABECERA MUNICIPAL	I13K559676	750
LA PRIMAVERA	NUEVA ANTIOQUIA	LM-309632-9857	115
LA PRIMAVERA	SAN TEODORO	DK512U244288U80	115
LA PRIMAVERA	SANTA BARBARA	LM-3596632-8497	115

La empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. remitió soporte de los siguientes costos de transporte:

Origen	Destino	Horas de Servicio	Valor transporte a cabecera	Valor transporte a centro poblado	Valor Total Transporte
Apiay VINDER SAS	LA PRIMAVERA	24 horas	\$ 1.600	\$ -	\$ 1.600
Apiay VINDER SAS	SAN TEODORO	05 Horas	\$ 1.600	\$ 1.700	\$ 3.300
Apiay VINDER SAS	SANTA BARBARA	05 Horas	\$ 1.600	\$ 1.700	\$ 3.300
Apiay VINDER SAS	NUEVA ANTIOQUIA	05 Horas	\$ 1.600	\$ 2.200	\$ 3.800

La empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. informó, respecto de la logística y medios de transporte del combustible, lo siguiente:

Planta de Generación	MES	Centro de Abasto	Rutas Utilizadas	Medios de Transporte	Periodicidad de que realiza el transporte	Kilómetros y horas de recorrido invierno-verano
Central Diésel	Enero	Apiay VINDER SAS	Terrestre	Tracto Camión	Mensual	480 km, 200 km pavimentado 4 horas, 280 km trocha mal estado 16 horas VERANO

Planta de Generación	MES	Centro de Abasto	Rutas Utilizadas	Medios de Transporte	Periodicidad de que realiza el transporte	Kilómetros y horas de recorrido invierno-verano
Central Diésel	Febrero	Apiay VINDER SAS	Terrestre	Tracto Camión	Mensual	480 km, 200km pavimentado 4 horas, 280 km trocha mal estado 16 horas VERANO
Central Diésel	Marzo	Apiay VINDER SAS	Terrestre	Tracto Camión	Mensual	480 km, 200km pavimentado 4 horas, 280 km trocha mal estado 16 horas VERANO
Central Diésel	Abril	Apiay VINDER SAS	Terrestre	Tracto Camión	Mensual	480 km, 200km pavimentado 4 horas, 280 km trocha mal estado 16 horas VERANO
Central Diésel	Mayo a Diciembre	Apiay VINDER SAS	Terrestre Fluvial	Tracto Camión y Lancha	Mensual	75 km, terrestre a Puerto López - Meta 4 horas. Puerto López Meta a plantas de generación vía fluvial 25 horas INVIERNO
Nueva Antioquia	Enero a diciembre	Central Diésel	Terrestre	Remolque Tractor	Mensual	172 km destapada y trocha de 8 horas verano y 12 horas invierno
San Teodoro	Enero a diciembre	Central Diésel	Terrestre	Remolque Tractor	Mensual	87 km destapada y trocha 6 horas verano y 10 horas invierno
Santa Bárbara	Enero a diciembre	Central Diésel	Terrestre	Remolque Tractor	Mensual	84 km destapada y trocha, 5 horas verano 8 horas invierno

Mediante Circular CREG 069 de 2017, se publicó para comentarios el informe final del estudio contratado por esta Comisión para la actualización de la matriz de referencia de costos de transporte de combustible y lubricante para la determinación de los costos de generación de energía eléctrica en la ZNI, en el cual se relacionan los siguientes costos de transporte de combustible para las poblaciones objeto de la actuación administrativa:

Dep.	Municipio	Centro de Abasto	Costo CA a CM \$/Gal	Población	Tipo centro poblado	Costo CM a CP	Total\$/Gal
Vichada	La Primavera	Mansilla	1,800	La Primavera	Cabecera	0	1,800
				Nueva Antioquia	Corregimiento	2,000	3,800
				Santa Bárbara	Inspección	1,500	3,300
				San Teodoro	Inspección	1,500	3,300

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos por la consultoría adelantada por esta Comisión para la actualización de los costos de referencia, que la solicitud es consistente con dichos resultados y toda vez que el medio probatorio utilizado por el solicitante, esto es las cuentas de cobro y los contratos de transporte suscritos, demuestran que el costo eficiente es mayor al reconocido, se encuentra pertinente ajustar el costo de transporte de combustible.

En sesión No. 972 de enero 10 de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas analizó la presente actuación administrativa y

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. A partir de la vigencia de la presente resolución, los costos de transporte de combustible desde el centro de abasto más cercano, correspondiente a Apiay, hasta el municipio de La Primavera, en el departamento del Vichada, aplicables para la determinación del costo de generación de energía eléctrica, del que trata el artículo 24 de la Resolución CREG 091 de 2007, serán los siguientes:

Valores en pesos de diciembre de 2019

Desde Centro de Abasto	Hasta		\$/galón
	Municipio	Población	
Apiay	La Primavera	La Primavera Cabecera Municipal	\$1.600
		San Teodoro	\$3.300
		Santa Barbará	\$3.300
		Nueva Antioquia	\$3.800

Parágrafo. Los costos de transporte de combustible aquí definidos serán actualizados utilizando el Índice de Precios al Productor – Oferta Interna.

ARTÍCULO 2. Notificar al representante legal de la empresa Siglo XXI E.I.C.E. E.S.P. el contenido de esta resolución. Contra lo dispuesto en la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

7 DE ABRIL 2020

Dada en Bogotá, D. C.,



DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía, delegado de la
Ministra de Minas y Energía
Presidente



CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Director Ejecutivo

(C. F.).



DIARIO OFICIAL

En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5967 DE 2020

(abril 17)

"Por medio de la cual se amplía en doce (12) meses la duración de la Etapa de Preparación y se aplaza la fecha de inicio de las etapas de Coexistencia y Establecimiento del plan de migración de que trata el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019, y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confieren los numerales 3, 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 555 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, dispuso en su numeral 3 que le corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- expedir toda la regulación en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relativos a la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura y precios mayoristas, bajo un esquema de costos eficientes.

Que el mismo artículo 22, asignó a la CRC facultades de regulación en materia de recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios¹, y en general reafirmó la competencia de este organismo para "[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico"², que previamente había sido otorgada con amplitud por el Decreto 25 de 2002³, en los artículos 1° y 55, hoy compilados respectivamente en los artículos 2.2.12.1.1.1 y 2.2.12.5.3 del Decreto 1078 de 2015⁴.

Que además, el artículo 2.2.12.5.3 del citado decreto estableció que estaría en cabeza de esta Comisión, la facultad de administrar y actualizar periódicamente los planes técnicos básicos, y de manera específica indicó respecto del plan de numeración, que la administración de dicho plan comprenderá las modificaciones o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan; y que del mismo modo, en virtud de esa disposición, la CRC sería la entidad encargada de establecer otras normas técnicas para la actualización o modificación de los planes técnicos básicos, así como la responsable de actualizar la norma nacional de señalización⁵.

¹ Con excepción del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -co-, con arreglo a lo previsto en el Numeral 12 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

² Numeral 13, ibidem.

³ Por el cual se adoptan los Planes Técnicos Básicos y se dictan otras disposiciones"

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

⁵ En referencia a la Norma Nacional de Señalización adoptada mediante la Resolución 541 del 16 de marzo de 1998 "por la cual se adopta el Volumen I de la Segunda Versión de la Norma Nacional de Señalización por Canal Común N.º 7. SSC7" en que se determinó "para aplicación en el país, el Volumen I de la Segunda Versión de la Norma Nacional de Señalización por Canal Común N.º 7, denominada para Colombia con la sigla SSC7." (Artículo 1).

Que en ejercicio de las facultades legales previstas en la mencionada Ley 1341 de 2009, la CRC expidió la Resolución CRC 5826 del 23 de julio de 2019⁶, como resultado de los análisis y los estudios desarrollados en el marco del proyecto "Revisión del esquema de remuneración del servicio de voz fija a nivel minorista y mayorista".

Que por medio de la citada Resolución CRC 5826 de 2019, la CRC adoptó medidas regulatorias que implican modificaciones a los Planes Técnicos Básicos de Numeración y Marcación que actualmente se encuentran en funcionamiento, las cuales en su conjunto, suponen los siguientes cambios: (i) Implementación definitiva del Plan Nacional de Numeración adoptado por el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, en lo referente a numeración geográfica; (ii) Modificación de la distribución de Indicativos Nacionales de Destino -NDC-⁷ geográficos del Plan Nacional de Numeración de conformidad con la tabla contenida en el artículo 11 de la mencionada resolución; (iii) Modificación del Plan Nacional de Marcación en cuanto a las llamadas dentro de un mismo NDC, y entre diferentes NDC, a través del empleo del número nacional (significativo) [(S)N]⁸, con prescindencia de la marcación de códigos o prefijos adicionales; (iv) Eliminación del sistema multiacceso para llamadas entre municipios ubicados entre diferentes departamentos, y redefinición del ámbito de aplicación de dicho sistema, que quedará circunscrito al servicio de larga distancia internacional.

Que a efectos de proceder con la implementación de los cambios mencionados a cargo de todos los proveedores de telecomunicaciones que prestan en el país servicios de comunicaciones de voz basados en el uso de numeración relativa a la Recomendación UIT-T E.164, la CRC estableció un proceso de transición a partir del plan de migración dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019 que contempla, una Etapa de Preparación, otra de Coexistencia, seguida de una de Establecimiento, al final de las cuales deberán entrar en plena operatividad tanto el Plan Nacional de Numeración, como el Plan Nacional de Marcación con las modificaciones introducidas por esta resolución.

Que al amparo de los plazos previstos inicialmente en la citada norma, las mencionadas etapas se encuentran programadas así:

ETAPAS DEL PLAN DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5826 DE 2019, PARA LLAMADAS NACIONALES

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Etapa de preparación	1° de agosto de 2019	31° de agosto de 2020
Etapa de coexistencia	1° de septiembre de 2020	30 de noviembre de 2020
Etapa de establecimiento	1° de diciembre de 2020	28 de febrero de 2021

ETAPAS DEL PLAN DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5826 DE 2019, PARA LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Etapa de preparación	1° de agosto de 2019	31 de agosto de 2020
Etapa de coexistencia	1° de septiembre de 2020	31 de enero de 2021
Etapa de establecimiento	1° de febrero de 2021	31 de mayo de 2021

Que a partir de la sumatoria de los plazos definidos para cada una de las mencionadas etapas, se concluye que la fecha de finalización del proceso de transición está prevista para el 28 de febrero de 2021 para llamadas nacionales, y el 31 de mayo de 2021 para las llamadas internacionales entrantes, una vez culmine respectivamente la etapa de establecimiento, según el tipo de comunicaciones que se trate.

Que con el fin de facilitar el desarrollo el citado plan de migración dentro de los plazos establecidos, la regulación previó una instancia de coordinación denominada Comité Técnico de Seguimiento de Numeración - CTSN-, presidida por la CRC e integrada por todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones obligados a la implementación del Plan Nacional de Numeración, adoptado por el Decreto 25 de 2002 (compilado en el Decreto 1078 de 2015) en lo referente a numeración geográfica, así como de las modificaciones al Plan Nacional de Marcación dispuestas en los artículos 6.3.1.1, 6.3.1.2. y 6.3.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁶ "Por la cual se modifica la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones"

⁷ Por sus siglas en inglés, National Destination Code.

⁸ Compuesto por el indicativo nacional de destino - NDC- y el número de suscriptor -SN-.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que igualmente el artículo 49 de la Carta Política preceptúa que "[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el parágrafo 1° del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud -OMS- declaró que el brote de coronavirus (COVID-19) se constituyó como pandemia, por lo cual instó a los países a adoptar medidas para mitigar su impacto.

Que, atendiendo a las directrices de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social -Minsalud- de Colombia, mediante el artículo 1° de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, con el fin de contener la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁹, declaró por el término de treinta (30) días el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, justificado en "la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política".

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020¹⁰ el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan el país inicialmente, entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, y adicionalmente instruyó a los gobernadores y alcaldes para que, en el marco de la emergencia sanitaria, permitieran excepcionalmente el derecho de circulación de las personas en algunos casos o actividades específicas, tales como, la adquisición de bienes de primera necesidad, las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento para la prestación de servicios públicos, y dentro de estos, de los servicios de Internet y telefonía, según lo expresamente indicado en el artículo 3, numeral 25, del citado decreto.

Que con posterioridad, el Presidente de la República a través del Decreto 531 del 8 de abril de 2020¹¹, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan el país, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, con lo cual el Gobierno Nacional prolongó la medida de aislamiento obligatorio adoptada en un comienzo por el Decreto 457 de 2020 y, al igual que la norma precedente, preservó el desarrollo de las actividades necesarias para garantizar la prestación del servicio de Internet y telefonía, con arreglo a lo previsto en el artículo 3, numeral 28, del citado decreto.

Que con el fin de atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República, a través del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020¹² y luego a través del Decreto 555 del 15 de abril

⁹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."

¹⁰ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹¹ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

¹² "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020."

de 2020¹³, entre otras medidas, declaró que los servicios de telecomunicaciones, incluidos dentro de estos los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión, son servicios públicos esenciales¹⁴.

Que como consecuencia de esta declaratoria, la prestación de los servicios de telecomunicaciones, no se suspenderá durante el estado de emergencia, y por lo tanto "[l]os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, tanto del Decreto 464 de 2020 como del Decreto 555 de 2020.

Que dado que el Decreto 464 de 2020 fue expedido en virtud del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de treinta (30) días, en los considerandos del mencionado Decreto 555 del 15 de abril de 2020 se indicó que "se hace necesario mantener las medidas adoptadas mientras dure el estado de emergencia por tornarse necesarias para garantizar las finalidades señaladas en los párrafos precedentes, las cuales atienden a conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos".

Que el artículo 6 del Decreto 555 de 2020, dispuso que durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la CRC y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MinTIC-, en lo de su competencia, expedirán las resoluciones necesarias para flexibilizar las obligaciones específicas relacionadas con el cumplimiento del régimen de calidad y "otras obligaciones en cabeza de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los servicios postales, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio."

Que el 27 de marzo de 2020, mediante comunicación conjunta registrada en esta Comisión bajo el número de radicado 2020802820, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones TELEFÓNICA COLOMBIA S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - METROTEL S.A., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y EDATTEL S.A., solicitaron formalmente "la ampliación del periodo de implementación de las obligaciones contenidas en la resolución CRC 5826 de 2019" con fundamento en las medidas de distanciamiento social y de reforzamiento de la sanidad personal y colectiva adoptadas por el Gobierno Nacional, según lo señalado en dicha comunicación.

Que los citados proveedores sustentaron esta petición de ampliación de plazo, bajo los argumentos que se sintetizan a continuación, extraídos de la comunicación antes referenciada:

- La contratación de personal, en relación con lo cual los proveedores advirtieron que el impacto que están teniendo las empresas en sus finanzas en la emergencia, dificulta la contratación del personal necesario para hacer las adecuaciones y en tanto que "[e]n la actualidad las inversiones se van a concentrar en ampliaciones a las redes con la finalidad de mitigar el incremento de tráfico."
- La compra de equipos, frente a lo que adujeron que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Minsalud, dictada al amparo de las medidas de emergencia, ordenó la prohibición de cargue y descargue de mercancía en los puertos nacionales, lo que impide la importación de los equipos que requiere la migración ordenada por la Resolución CRC 5826 de 2019.
- Finalmente, en cuanto a la campaña de difusión, manifestaron que todas las capacidades del sector público TIC y del sector privado se encuentran enfocadas en ampliar la difusión de las medidas que contrarresten la pandemia global, y que una campaña de difusión del cambio de numeración podría confundir esos esfuerzos.

Que en razón a los factores antes enumerados las sociedades referenciadas, al cierre de su comunicación solicitaron que "se aplase la implementación de la resolución en por lo menos 12 meses, mientras que se supera del todo la crisis sanitaria y económica y hasta cuando se pueda evaluar el daño producido por la misma a la economía del sector y de las empresas".

Que paralelo a lo anterior la CRC, en su rol de Presidente del CTSN, el 27 de marzo de 2020 mediante comunicación electrónica dirigida a todos los representantes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones -PRST- obligados a la implementación de las medidas descritas en materia de planes técnicos básicos, requirió información relacionada con los impactos generados por el estado de emergencia económica, social y ecológica de cara al cumplimiento de las obligaciones de

¹³ "Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020".

¹⁴ Artículo 1° de ambos decretos.

implementación de los cambios de numeración y marcación establecidos por la Resolución CRC 5826 de 2019, en relación con lo cual fueron recibidas vía correo electrónico, entre el 31 de mayo y el 1º de abril de 2020, respuestas por parte de los proveedores ALMACENES ÉXITO INVERSIONES S.A.S., AVANTEL S.A.S, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P., EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P., SUMA MÓVIL S.A.S, UNIMOS EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A. E.S.P. y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., en las cuales, entre otros aspectos, se avizoraron los siguientes impactos:

- Restricciones para el desplazamiento del personal técnico encargado de hacer las adecuaciones en las redes, a causa de las medidas de aislamiento establecidas.
- Necesidad de focalizar los esfuerzos económicos y de personal de cara a la ampliación, operación y mantenimiento de la red para garantizar la prestación del servicio, teniendo en cuenta los incrementos de tráfico percibidos durante el estado de emergencia.
- Incertidumbre y posibles incrementos en los tiempos de entrega e instalación de los equipos y soluciones necesarias para cubrir en sus redes las medidas adoptadas.
- Incremento de PQR a causa de los incrementos de tráfico inesperados y las limitaciones de las redes, por lo que el personal de atención al cliente debía enfocarse en solucionar los inconvenientes planteados por los usuarios y en ese sentido consideró no tener la disponibilidad para capacitar a su personal en otros temas, como lo serían los cambios de numeración y marcación.
- Impacto económico por causa del incremento del dólar de cara a la adquisición los equipos y suministros necesarios, así como por las restricciones en movilidad de la población frente a los recaudos y a las ventas de servicios.
- Los usuarios podrían verse impactados en momentos de emergencia al someterlos a cambios sensibles como son la forma de marcar y el cambio de extensión de los números fijos.

Que a partir de lo anterior, la CRC estima que las circunstancias que impone la situación de emergencia a causa del brote del virus COVID-19, podrían comportar para los proveedores obligados a implementar los cambios en los planes técnicos básicos de numeración y marcación ordenados por la Resolución CRC 5826 de 2019, dificultades de tipo operativo y de priorización de actividades; al paso que desde la perspectiva de los usuarios, en la actualidad los esfuerzos se encuentran orientados a la difusión de campañas sobre autocuidado así como de las medidas dictadas por las diferentes autoridades gubernamentales, lo que podría restarle efectividad a las acciones de divulgación de los cambios que acontecerán en la experiencia de los usuarios de los servicios de voz.

Que, en forma adicional, debido a las medidas de distanciamiento social y aislamiento recomendadas por la OMS y adoptadas en Colombia a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria, podrían presentarse condiciones excepcionales en la operación de las redes, lo que implica que durante el año 2020, deba realizarse una redistribución y concentración de recursos de toda índole en áreas críticas de la gestión de los servicios a cargo de los agentes a los que se hizo referencia. Lo anterior podría llegar a convertirse en un obstáculo para el oportuno cumplimiento del Plan de Migración, en las fechas establecidas originalmente.

Que dado que el Decreto 555 de 2020, habilita a esta Comisión, en lo de su competencia, para flexibilizar aquellas normas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de los prestadores de redes y servicios de telecomunicaciones, en la medida en que no constituyan elementos esenciales para garantizar la provisión del servicio, resulta pertinente redefinir las fechas de comienzo y fin de las etapas de coexistencia y establecimiento previstas dentro del Plan de Migración establecido en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019 en el sentido de posponer los plazos dispuestos, sin afectar en lo absoluto el objetivo y alcance de las obligaciones que deben ser cumplidas en cada una de estas etapas.

Que por efecto de lo anterior, la Etapa de Preparación establecida en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019, que se encuentra en curso desde el 1º de agosto de 2019¹⁵, tendrá una ampliación en el tiempo de 12 meses, lo que permitirá a los destinatarios de las medidas ajustar y reorganizar las actividades programadas a la fecha, para esta etapa, y como consecuencia de esta ampliación, las etapas de Coexistencia y Establecimiento deberán comenzar tal y como se refleja en la siguiente programación:

¹⁵ Según el régimen de vigencia previsto en el artículo 29 de la Resolución CRC 5826 de 2019.

APLAZAMIENTO/AMPLIACIÓN ETAPAS DEL PLAN DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5826 DE 2019, PARA LLAMADAS NACIONALES

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Etapa de preparación.	1º de agosto de 2019	31º de agosto de 2021
Etapa de coexistencia.	1º de septiembre de 2021	30 de noviembre de 2021
Etapa de establecimiento.	1º de diciembre de 2021	28 de febrero de 2022

APLAZAMIENTO/AMPLIACIÓN ETAPAS DEL PLAN DE MIGRACIÓN, ARTÍCULO 13 DE LA RESOLUCIÓN CRC 5826 DE 2019, PARA LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Etapa de preparación.	1º de agosto de 2019	31 de agosto de 2021
Etapa de coexistencia.	1º de septiembre de 2021	31 de enero de 2022
Etapa de establecimiento.	1º de febrero de 2022	31 de mayo de 2022

Que para implementar normativamente la ampliación de la etapa de preparación, y por lo tanto, el aplazamiento del inicio de las etapas de coexistencia y establecimiento, se modificará la Resolución CRC 5826 de 2019 en el artículo 13 que recoge las etapas a surtirse dentro del plan de migración, la fecha de finalización de la etapa de preparación prevista en el Numeral 1 de esta disposición. De este modo, por efecto de dicho cambio, se postergará el momento de iniciación de las etapas de coexistencia y establecimiento, cuya duración está contabilizada en meses, a partir de la culminación de la etapa de preparación. Congruente con lo anterior, en los artículos 11 y 12 se modificará, la fecha de inicio de operación de los cambios en el Plan Nacional de Numeración y en el de Marcación respectivamente; y finalmente en los artículos 28 y 29, se modificarán las fechas en que se surtirán la derogatoria así como la entrada en vigencia de varias disposiciones y cambios introducidos por la misma Resolución CRC 5826 de 2019.

Que en términos generales, el presente acto administrativo, no supone en manera alguna la suspensión de los efectos de las disposiciones o de las obligaciones respecto de las cuales recae, en tanto que el mismo se circunscribe a la modificación de los plazos en que los que estas se tornarán exigibles. Por lo tanto, las demás condiciones de cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa expedida por la CRC sobre la materia se conservan intactas.

Que, en esa medida el CTSN a lo largo de las etapas reprogramadas en los términos previstos en el presente acto administrativo, deberá continuar facilitando la articulación de los agentes responsables del cumplimiento de las obligaciones y adelantar el seguimiento estricto de las actividades técnicas necesarias que conduzcan a la implementación de estos cambios, así como a su divulgación efectiva, para lo cual deberá convocar a las sesiones y mesas de trabajo que resulten necesarias, de conformidad con las pautas establecidas en el reglamento que instruye su funcionamiento.

Que dentro del plan de transición, se encuentran contemplados en la etapa de preparación pasos asociados a la (i) adecuación de redes, que corresponden a la ejecución de pruebas y corrección de errores necesarias para la implementación exitosa de los cambios en numeración y marcación, así como a las (ii) acciones para informar al público sobre los cambios realizados¹⁶, los cuales constituyen actividades verificables, inherentes al cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de implementación de los planes técnicos básicos, sobre las cuales se hará seguimiento en el marco del CTSN de manera que su cumplimiento se garantice en los plazos establecidos.

Que de otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1.1.1.2 del artículo 11.1.1.1 del Capítulo 1 del Título XI de la Resolución CRC 5050 de 2016, no es necesario aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015¹⁷, en cuanto a la publicidad de los proyectos de resoluciones de carácter general, cuando estas "deban ser expedidas para corregir los

¹⁶ En efecto el artículo 13, numeral 1 establece dos conjuntos de actividades que deberán verificarse dentro de la etapa de preparación, así:

"1. Etapa de preparación. Corresponde al período en el cual los proveedores se encargarán de hacer las adecuaciones internas de sus redes para permitir la implementación del Plan Nacional de Numeración en lo referente a numeración geográfica y las modificaciones al Plan Nacional de Marcación a las que se ha hecho referencia. Este período se extiende desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 31º de agosto de 2020. Los PRST realizarán todas las actividades técnicas necesarias que conduzcan a la implementación de estos cambios, incluyendo la realización de pruebas y corrección de errores. Adicionalmente, en este período se deben adelantar las acciones necesarias para informar al público sobre los cambios realizados, tales como preparación de anuncios en los diferentes medios disponibles, preparación de las grabaciones telefónicas y las demás acciones de divulgación a las que haya lugar." (Subrayas fuera del original)

¹⁷ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

efectos negativos de situaciones donde se presenten daños graves o alteraciones graves que amenacen o impidan la prestación continua e ininterrumpida de los servicios de telecomunicaciones, como la producida por fenómenos naturales, por efectos y accidentes catastróficos y por actos del hombre al margen de la ley."

Que en atención a la situación de emergencia sanitaria y la declaratoria de servicio público esencial prevista en el artículo 1º del Decreto 555 de 2020, se observa que se reúnen las condiciones de una de las excepciones contenidas en el artículo 2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015¹⁸ que, en sede del procedimiento de abogacía de la competencia, exime del deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que "el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de (...) [g]arantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario", de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la mencionada disposición.

Que teniendo en cuenta que la presente resolución se expide para desarrollar los mandatos contenidos en el Decreto 555 antes mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que el mismo proceda a adelantar el control inmediato de legalidad.

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. 1230 del 8 de abril de 2020 y de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, el 15 de abril de 2020 dicha instancia aprobó la expedición del mismo, tal y como consta en el Acta No. 388 de esa misma fecha.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 11 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cuál quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN EN LO REFERENTE A NUMERACIÓN GEOGRÁFICA. Los PRST que ofrezcan comunicaciones de voz haciendo uso de numeración relativa a la Recomendación UIT-T E.164, deberán implementar el Plan Nacional de Numeración adoptado mediante el Decreto 1078 de 2015 en lo referente a numeración geográfica de conformidad con la distribución de NDC geográficas prevista en la tabla contenida en el presente artículo, e iniciar operaciones el 1º de marzo de 2022 teniendo en cuenta las fases de preparación, coexistencia y establecimiento definidos en la presente resolución.

Tabla. Distribución de NDC geográficos

DEPARTAMENTO	NDC
BOGOTÁ D.C.	601
CUNDINAMARCA	601
VALLE DEL CAUCA	602
CAUCA	602
NARIÑO	602
ANTIOQUIA	604
CÓRDOBA	604
CHOCÓ	604
ATLÁNTICO	605
BOLÍVAR	605
MAGDALENA	605
CESAR	605
LA GUAJIRA	605

¹⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

SUCRE	606
RISARALDA	606
QUINDÍO	606
CALDAS	606
ARAUCA	607
SANTANDER	607
NORTE DE SANTANDER	607
CAQUETÁ	608
VAUPÉS	608
GUAVIARE	608
VICHADA	608
PUTUMAYO	608
AMAZONAS	608
GUAINÍA	608
CASANARE	608
META	608
BOYACÁ	608
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	608
TOLIMA	608
HUILA	608

Nota: La distribución resulta equivalente a lo operativo para NDC geográficos de 1 dígito, agregando un 60 al comienzo de la cadena. Se considera esta distribución con la intención de facilitar la transición de los usuarios hacia el nuevo esquema de numeración y marcación, y así generar el menor traumatismo posible en dicho período."

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 12 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cuál quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 12. IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES AL PLAN NACIONAL DE MARCACIÓN. Los PRST que ofrezcan comunicaciones de voz haciendo uso de numeración relativa a la Recomendación UIT-T E.164, deberán implementar las modificaciones al Plan Nacional de Marcación a las que se hace referencia en los artículos 6.3.1.1., 6.3.1.2. y 6.3.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, e iniciar operaciones el 1º de marzo de 2022 teniendo en cuenta las etapas de preparación, coexistencia y establecimiento definidas en la presente resolución."

ARTÍCULO 3. Modificar el numeral 1º del artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cuál quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. OBJETO DEL PLAN DE MIGRACIÓN. El plan de migración se establece para coordinar los esfuerzos del sector de telecomunicaciones de manera que se efectúe una transición para la implementación del Plan Nacional de Numeración adoptado mediante el Decreto 1078 de 2015 en lo referente a numeración geográfica de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución, así como las modificaciones al Plan Nacional de Marcación a las que se hace referencia en los artículos 6.3.1.1., 6.3.1.2. y 6.3.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, de tal forma que se lleve a cabo de manera paulatina y sin traumatismos para las redes, y se asegure la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones a los usuarios.

Los PRST deberán asegurar durante esta transición, la adecuada y continua prestación del servicio de telecomunicaciones a sus usuarios y la comunicación con otros proveedores.

Para llevar a cabo la transición, el plan de migración define las siguientes tres etapas: preparación, coexistencia, establecimiento.

1. Etapa de preparación. Corresponde al período en el cual los proveedores se encargarán de hacer las adecuaciones internas de sus redes para permitir la implementación del Plan Nacional de Numeración en lo referente a numeración geográfica y las modificaciones al Plan Nacional de Marcación a las que se ha hecho referencia. Este período se extiende desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 31º de agosto de 2021.

Los PRST realizarán todas las actividades técnicas necesarias que conduzcan a la implementación de estos cambios, incluyendo la realización de pruebas y corrección de errores. Adicionalmente, en este período se deben adelantar las acciones necesarias para informar al público sobre los cambios realizados, tales como preparación de anuncios en los diferentes medios disponibles, preparación de las grabaciones telefónicas y las demás acciones de divulgación a las que haya lugar.

2. Etapa de coexistencia. Corresponde al período en el cual los proveedores deberán permitir el acceso a los usuarios tanto a través de los procedimientos de marcación del antiguo Plan de Numeración al que se refiere el Decreto 554 de 1998 y las normas que lo modifican, como mediante el plan de numeración adoptado a partir de las disposiciones del Decreto 1078 de 2015 y lo dispuesto en el Artículo 11 de la presente resolución. Sin embargo, en el evento en el que un usuario realice la marcación conforme lo dispuesto en el Decreto 554 de 1998, y las normas que lo modifican, se deberá informar mediante grabaciones telefónicas sobre los nuevos cambios. Esta etapa tendrá una duración de (3) tres meses contados a partir de la fecha que se termina la etapa de preparación.

3. Etapa de establecimiento. Corresponde al período en el que los proveedores únicamente deberán permitir el acceso a través de la marcación asociada al nuevo plan de numeración. Sin embargo, en el evento en el que un usuario haga uso del plan de numeración y/o marcación anterior, el proveedor está obligado a incluir la grabación telefónica en el que se informe los procedimientos que comportan los nuevos cambios. El período de establecimiento tiene una duración de (3) tres meses, contados a partir de la finalización de la etapa de coexistencia.

Culminada la Etapa de establecimiento, entrarán en plena vigencia el Plan Nacional de Numeración y el Plan Nacional de Marcación con los cambios ordenados en la presente resolución, los cuales deberán materializarse operativamente a cabalidad en las redes que presten comunicaciones de voz haciendo uso de numeración relativa a la Recomendación UIT-T E.164.

PARÁGRAFO 1. LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES. Para el caso de llamadas internacionales entrantes, se seguirán los mismos procedimientos expuestos en el presente Plan con excepción de los términos de duración que serán así:

- 1. La etapa de coexistencia inicia el 1° de septiembre de 2021, y tendrá una duración de 5 meses.
- 2. La etapa de establecimiento tendrá una duración de 4 meses, contados a partir de la finalización del período de coexistencia.

Las grabaciones correspondientes deberán dar la información en inglés, francés y español como mínimo.

PARÁGRAFO 2. Los PRST deberán realizar campañas informativas y permanentes en medios masivos, tales como prensa, radio y televisión, así como en las oficinas físicas y virtuales de atención al usuario (página Web del proveedor y redes sociales), dirigidas a sus usuarios sobre los cambios a los que hace referencia el presente artículo."

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 28 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28. DEROGATORIAS. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución CRC 5050 así como el Decreto 25 de 2002 compilado por el Decreto 1078 de 2015, deroga todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias, en particular:

La definición de "Red telefónica pública conmutada" del artículo 2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, compilada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016; los artículos 4, 5, 6, 7 de la Resolución CRT 1763 de 2007 compilados en los artículos 4.3.2.4, 4.3.2.5, 4.3.2.6., 4.3.2.7, de la Sección 2 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016; el parágrafo primero del Artículo 4.4.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 4 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016; el literal e) del numeral 1 del Anexo 4.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016; el numeral 3 del Anexo 01 de la Resolución CRT 1763 de 2007 compilado en el numeral 3 del Anexo 4.2. de la

Resolución CRC 5050 de 2016; los Anexos 02 y 03 de la Resolución CRT 1763 de 2007 compilados en los Anexos 4.3 y 4.4 del TÍTULO DE ANEXOS "ANEXOS TÍTULO IV" de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La derogatoria de la definición de "Sistema de prescripción" del artículo 1.2. de la Resolución CRC 087 de 1997 compilada en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como de las Resoluciones CRT 1813, 1815, 1871 y 1917 de 2008, y 2108 de 2009 se producirá a partir del 1° de marzo de 2022."

ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 29 de la Resolución CRC 5826 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29. VIGENCIAS. Las disposiciones contenidas en la presente resolución rigen a partir del 1° de agosto de 2019, teniendo en cuenta lo previsto en el ARTÍCULO 28 de la presente resolución y con excepción de:

Las modificaciones introducidas a las definiciones de "Código de operador de larga distancia internacional", "Sistema Multiacceso" del TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016 introducidas en el artículo 1° de la presente resolución, así como el artículo 2.1.21.1. introducido por el artículo 2 de la presente resolución, que comenzarán a regir el 1° de marzo de 2022.

Lo dispuesto en el artículo 2.1.21.2. adicionado por el artículo 2 de la presente resolución, así como el Artículo 4.3.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 adicionado por el artículo 4 de la presente resolución, que comenzarán a regir el 1° de septiembre de 2021.

Lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente resolución, que comenzarán a regir el 1° de marzo de 2022, sin perjuicio del plan de migración al que hace referencia el artículo 13 de la presente resolución.

Lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26 y 27 que comenzarán a regir el 1° de octubre de 2019."

ARTÍCULO 6. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que el mismo proceda a adelantar el control inmediato de legalidad.

ARTÍCULO 7. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 ABRIL 2020

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo,

(C. F.).

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al periodismo diario en Colombia con la aparición de su primer número el 30 de abril de 1864. Como documento histórico, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado registrada la historia jurídica de la Nación.

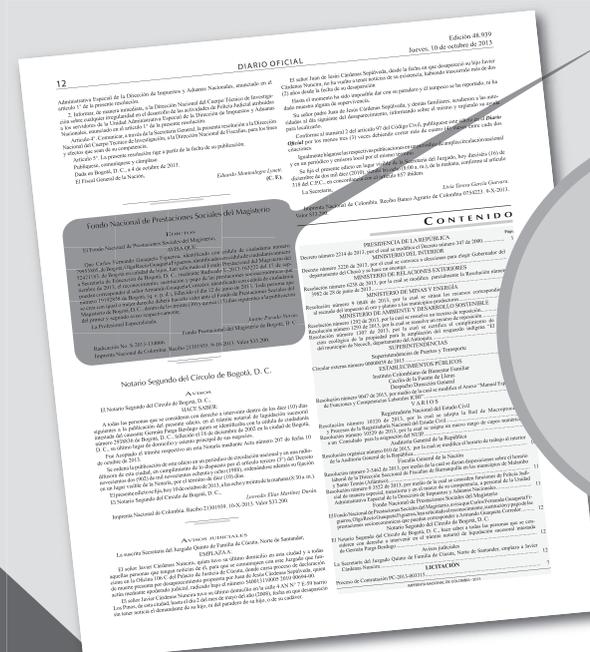
En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS

+ tamaño
Para nosotros su información es importante

— precio
\$60.700
El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)



También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:
☎ 457 8000 extensiones 2720 · 2721 · 2723
4578044 (directo)
✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 5968 DE 2020

(abril 17)

"Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, se da cumplimiento al artículo 7 del Decreto 555 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y el Decreto 1078 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. SOBRE LAS COMPETENCIAS

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC, son una política del Estado, cuya investigación, fomento y promoción deben contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto de los derechos humanos inherentes y la inclusión social, por lo cual deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del principio de uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el Estado se encuentra en la obligación de fomentar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, así como promover el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios.

Que los numerales 12, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 se refieren a las competencias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia; así como de administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico.

Que el artículo 2.2.12.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece que la CRC "deberá administrar planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos".

2. SOBRE EL PROPÓSITO DE LA INTERVENCIÓN

Que si bien el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 - modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 - dispone que la expedición de la regulación de carácter general por parte de la CRC debe

observar en su diseño criterios de mejora normativa, dentro de lo cual se incluye el análisis de impacto normativo, esta última no es la única metodología a emplear.

Que en línea con las recomendaciones que en materia de regulación ha formulado la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, y considerando que en entornos dinámicos como el que configura el sector de las TIC, se hace necesario un marco regulatorio claro, conciso, y que incorpore enfoques regulatorios innovadores, la CRC ha determinado direccionar sus actividades misionales hacia la Mejora Normativa o Mejora Regulatoria. Así, la implementación de este enfoque se soporta en criterios tales el conocimiento del ecosistema y un enfoque de simplificación normativa.

Que atendiendo a estos criterios de mejora normativa, la CRC contó con distintos insumos de información tales como consultas públicas y mesas de trabajo, a través de las cuales pudo conocer inquietudes y sugerencias frente a la administración de los recursos de identificación, así como las necesidades técnicas de cada uno de los agentes de acuerdo con sus esquemas de negocio o servicio.

Que bajo el mismo direccionamiento de mejora normativa, a partir de la Agenda Regulatoria 2018-2019 la Comisión incluyó un enfoque de simplificación normativa en la estructuración de los proyectos regulatorios, cuyo fin es la emisión de normatividad de manera mesurada que permita mantener un marco normativo claro, actualizado y oportuno, con tendencia a la reducción de cargas sobre el sector no necesarias en aras de propiciar más inversión y el mayor bienestar posible para la sociedad.

Que, bajo dicho enfoque, y teniendo como propósito contar con un régimen de administración de recursos de identificación que contemple todos los recursos bajo la administración de la CRC de una manera clara, estructurada y transparente, se tuvieron en cuenta aquellas disposiciones que serían afectadas al instrumentalizar las medidas propuestas en el proyecto regulatorio, con miras a revisar la pertinencia de su permanencia dentro del ordenamiento jurídico vigente, o bien su modificación y ajuste. A partir de lo anterior, se identificó la necesidad de modificar algunas de las disposiciones relacionadas con el régimen de administración de los recursos de identificación previstas en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que en 2016 fue expedida la Resolución CRC 5050¹, a través de la cual se compilaron en su Título VI las disposiciones referentes a la administración de los recursos de identificación, con excepción de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD, contenidos en la Sección 4 del Capítulo 2 del Título IV, y el número de enrutamiento de red (Network Routed Number)-NRN, contenido en la Sección 12 del Capítulo 6 del Título II. Dado lo anterior, y con el propósito de recoger en dicho Título el modelo de administración integral de los recursos de identificación bajo la administración de la CRC, mediante el presente acto administrativo se llevan a cabo las modificaciones necesarias a la Resolución CRC 5050 de 2016 para contribuir a la consolidación de un marco regulatorio estructurado, actualizado y claro.

Que en línea con lo anterior, la CRC encontró pertinente estructurar en la regulación un modelo de administración de recursos de identificación genérico, aplicable tanto a los recursos actuales como a los futuros recursos que pudiera administrar la CRC, tomando como base las buenas prácticas que se han venido aplicando en el país durante los últimos años, así como las buenas prácticas internacionales sobre la materia, de tal manera que se establezca una forma de administración transparente que garantice la disponibilidad de estos recursos, que por su naturaleza son escasos, a partir de la incorporación en la regulación de criterios de eficiencia en la asignación y el uso.

Que en aras de alinear el actuar de la CRC con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 489 de 1998, en el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, en los artículos 39 y 40 del Decreto Ley 019 de 2012 sobre la racionalización de trámites y en la Directiva Presidencial No. 7 del 1 de octubre de 2018², se consolida mediante el presente acto administrativo el trámite unificado de recursos de identificación, a través del cual los interesados podrán solicitar y devolver todos los recursos de identificación bajo la administración de la CRC de forma digital, esto es a través de Internet, consolidando así la digitalización de estos trámites. Como consecuencia de ello, se establecen los requisitos que se deberán tener en cuenta para la asignación y devolución de cada uno de los recursos de identificación, elementos que servirán como insumo fundamental para implementar el desarrollo tecnológico que para tales efectos lleve a cabo la CRC.

¹ "Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"

² Directiva Presidencial "Estado Simple, Colombia Ágil" la cual tiene como objetivo "establecer medidas para racionalizar, simplificar y mejorar los trámites ante Entidades Gubernamentales y el ordenamiento jurídico"

Que, en línea con la consolidación del trámite unificado de recursos de identificación, no resultan necesarios a futuro los formatos de solicitud y devolución de recursos contenidos en los anexos 6.1 (Formato de solicitud de asignación de numeración), 6.2 (Formato de devolución de numeración) y 6.4 (Formato de solicitud de código de puntos de señalización) del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016, razón por la cual serán derogados.

3. SOBRE LOS ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

Que el 25 de octubre del año 2016 la CRC publicó para comentarios del sector el documento de consulta "Revisión de condiciones regulatorias aplicables a recursos de identificación"³ el cual adelantó un diagnóstico de aquellos recursos de identificación ya establecidos y adoptados por la normatividad vigente mediante una revisión de los procedimientos de asignación, implementación y recuperación, así como de los niveles de uso y disponibilidad, y de las experiencias y mejores prácticas internacionales en la materia de cada uno de los recursos.

Que los comentarios allegados⁴ permitieron a esta Entidad recopilar información relevante de todos aquellos agentes interesados en la prestación o provisión de redes o servicios de comunicaciones, de contenidos, aplicaciones o de tecnologías que puedan hacer uso de los recursos de identificación, analizando así la correspondencia entre el marco regulatorio vigente y las necesidades frente a los nuevos escenarios y mercados convergentes.

Que, en el marco del mencionado documento, se trazó una serie de actividades a desarrollar por parte de la CRC en el corto y mediano plazo para atender las necesidades identificadas para cada uno de los recursos de identificación analizados, las cuales fueron planteadas en dos fases. La primera fase fue cubierta con el documento publicado, y la segunda fase fue propuesta para enmarcar las actividades tendientes a modificar el marco regulatorio sobre recursos de identificación, de forma tal que se hiciera flexible y fácilmente actualizable conforme la dinámica propia de las TIC.

Que en línea con los planteamientos dados para la segunda fase de actividades a desarrollar, y en observancia de los comentarios recibidos en el marco del documento de consulta pública puesto a consideración del sector en octubre de 2016, la CRC dio inicio en el mes de abril del año 2017 al proyecto regulatorio denominado "Revisión integral del régimen de administración de recursos de identificación - RI" el cual tiene como objetivo general de implementar un sistema integral de administración de recursos de identificación que promoviera una administración y uso eficiente de los mismos para garantizar su disponibilidad en los próximos 10 años, a través de la fijación de principios, criterios y procedimientos para la gestión, uso, asignación y recuperación de dichos recursos, sistema integral que se establece mediante el presente acto administrativo.

Que para el desarrollo de los análisis correspondientes, se emplearon como fuentes de información los reportes realizados por los asignatarios de los recursos de identificación a través de los Formatos 1.4, 5.1 y 5.2 contenidos en el TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como la información contenida en el Sistema de Administración y Gestión de los Recursos de Identificación - SIGRI. De manera complementaria, se solicitó información a la industria relativa al uso de los indicadores de red móvil - MNC, de los números de identificación de expedidor - IIN y de los números para el acceso a los servicios de marcación abreviada bajo la estructura #ABB.

Que en aras de agilizar y facilitar la administración eficiente de los recursos de identificación, y en atención al dinamismo que se le pretende dar a la atribución y asignación de estos, la CRC a través del nuevo régimen de administración de recursos de identificación pretende soportar su actuación en herramientas que sean concordantes con dicho dinamismo, haciendo de esta manera más ágil y expedito el proceso de atribución de los recursos en comento, así como las actualizaciones y modificaciones que se consideren necesarias para dichas atribuciones en el marco de la transparencia, de la promoción de la competencia y de la protección de los derechos de los usuarios.

Que, en atención a lo anterior, mediante el SIGRI, la CRC ha consolidado un repositorio de información pública actualizado en tiempo real en el que se encuentran consignadas las atribuciones de todos los recursos de identificación que actualmente están bajo su administración, así como la información relativa al estado de asignación y disponibilidad de estos. Dicha información se

³ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Documento_consulta_publicar.pdf

⁴ En el contexto de la consulta en comento, los proveedores Tigo-UNE, Telefónica y Claro, así como ACIEM y RTVC, aportaron al proceso las respuestas al cuestionario publicado.

encuentra disponible para ser consultada a través del enlace <http://www.pnn.gov.co/mapa> por los solicitantes a la hora de llevar a cabo el trámite unificado de recursos de identificación, o por cualquier interesado en la materia.

4. SOBRE LA NUMERACIÓN E.164

Que los artículos 2.2.12.1.2.2. y 2.2.12.1.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015, establecen que "(...) podrá asignarse numeración a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tengan derecho a este recurso, conforme al régimen de prestación de cada servicio y teniendo en cuenta que se trata de un recurso escaso, por lo que deberá administrarse de manera eficiente", y que "La Comisión de Regulación de Comunicaciones asignará números a proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones legalmente habilitados que lo hayan solicitado, a través del formato de solicitud que la Comisión de Regulación de Comunicaciones defina".

Que mediante Resolución CRT 2028 de 2008, modificada por las Resoluciones CRC 3003 de 2011, 3152 de 2011 y 4807 de 2015, la Comisión definió las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación de la numeración E-164, y estableció como consecuencia de ello los requisitos que se debían tener en cuenta al momento de solicitar dicha numeración por parte de los solicitantes, así como los procedimientos a seguir por parte del Administrador de los Recursos de Identificación una vez recibidas las solicitudes, y los criterios de uso eficiente que debían tener en cuenta los asignatarios.

Que dentro de los análisis del proyecto regulatorio que concluye con el presente acto administrativo, se vio la necesidad de mantener las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación de la Numeración E-164, y adicionalmente realizar nuevas atribuciones de numeración dentro de la modalidad no geográfica de servicios, con la intención de atender las necesidades de la industria en cuanto al despliegue de servicios Machine to Machine - M2M y en general el ecosistema de Internet de las cosas - IoT, así como los diferentes modelos de negocio planteados por los Proveedores de Servicios de SMS - SMS-SP de los que trata el documento denominado reporte 212 del Comité de Comunicaciones Electrónicas(ECC por sus siglas en inglés).

5. SOBRE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN SSC7

Que a través de la Sección V del Capítulo II de la Resolución CRT 087 de 1997, hoy compilada en la Sección 10 del Capítulo 1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, se establecieron las condiciones de asignación, devolución y recuperación de los códigos de punto de señalización a los que hace referencia el Plan Nacional de Señalización Número 7 - SSC7, adoptado mediante el Decreto 25 de 2002.

Que, bajo el propósito de adaptar el modelo de administración genérico propuesto a la administración de los códigos de punto de señalización, se consideró necesario establecer criterios de uso eficiente que los asignatarios del recurso deben tener en cuenta a la hora de implementar el mismo en sus redes, y en esa línea se estableció un reporte de información eventual que permitirá hacer una adecuada verificación de uso por parte del Administrador de los Recursos de Identificación.

6. SOBRE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE - TDT Y LOS CÓDIGOS CORTOS

Que a través de las Resoluciones CRC 3501 de 2011⁵ y 4599 de 2014⁶, se definieron los parámetros para la administración de la numeración de códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS y USSD, y para los recursos de identificación asociados a las redes y los servicios de televisión radiodifundida digital terrestre respectivamente, y que, en consecuencia, los mismos fueron recogidos por la CRC y adaptados al modelo de administración general propuesto para la administración de los recursos de identificación.

⁵ "Por la cual se determinan las condiciones de acceso a las redes de telecomunicaciones por parte de proveedores de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes multimedia (MMS) sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles, y se dictan otras disposiciones"

⁶ "Por la cual se establecen parámetros de administración de los recursos de identificación asociados a las redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre"

7. SOBRE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS DE MARCACIÓN 1XY

Que el artículo 2.2.12.2.1.14. del Decreto 1078 de 2015, estableció que la numeración para los servicios semiautomáticos y especiales de abonado de estructura 1XY es un recurso de identificación destinado a cubrir la necesidad de prestar algunos servicios de interés social que por su naturaleza exijan facilidades de recordación y marcación al usuario.

Que, como producto de los análisis desarrollados en el marco del proyecto regulatorio que concluye con el presente acto administrativo, se identificó la oportunidad de hacer expeditos los requisitos y el procedimiento de asignación, así como los criterios de uso eficiente, aplicables a los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, sin perder de vista la intención regulatoria de promover la simplificación de los números de urgencia categorizados en la modalidad 1 a través de la adopción del número único nacional de emergencias 123.

Que en el ANEXO 6.3 del TÍTULO DE ANEXOS de la Resolución CRC 5050 de 2016 se encuentran registrados los estados de asignación de los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, situación que de manera análoga para otros recursos de identificación se viene registrando directamente en el SIGRI y no en el cuerpo normativo compilatorio de la regulación, por lo que en aras de simplificar el marco normativo se considera conveniente derogar dicho anexo y, en subsidio de ello, consolidar el SIGRI como repositorio de los estados de asignación de los números 1XY y de los recursos de identificación en general.

8. SOBRE LOS CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA - COLD

Que a través de la Resolución CRT 1720 de 2007 se definieron de manera general las condiciones de administración de los Códigos de Operador de Larga Distancia - COLD, entre ellas los requisitos y el procedimiento para su asignación, así como las causales de recuperación.

Que con posterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1720 de 2007, la Comisión expidió las Circulares 61 de 2007 y 64 de 2008 con la finalidad de detallar el procedimiento a llevar a cabo a la hora de recibir solicitudes de asignación de COLD, el cual se centraba en definir el conjunto de reglas para adelantar las audiencias públicas a través de las cuales se hacía la asignación del recurso.

Que dada la variación en las condiciones de habilitación y de competencia en el mercado de larga distancia observadas durante los últimos años, la reducción de la demanda de COLD para acceder al sistema de multiacceso, y las disposiciones estipuladas en el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 019 de 2012, se considera pertinente simplificar el proceso y en consecuencia eliminar del procedimiento la realización de la audiencia pública de asignación de COLD, y en subsidio de ello estructurar un procedimiento en el que dichos códigos se asignen a partir del orden de llegada de las solicitudes y las preferencias de códigos anunciadas por los solicitantes. En ese orden de ideas, se reestructuran los requisitos y el procedimiento de asignación.

Que mediante la Resolución CRC 5826 de 2019 el sistema de multiacceso para acceder al servicio de larga distancia nacional fue suprimido del plan nacional de marcación, y en consecuencia, dicho sistema únicamente será aplicable al servicio de larga distancia internacional una vez concluya el plan de migración definido en los artículos 11, 12 y 13 de la citada resolución, por lo que las disposiciones adoptadas al respecto mediante dicho acto administrativo serán trasladadas al presente acto sin perder de vista las vigencias allí dispuestas.

9. SOBRE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS SUPLEMENTARIOS BAJO EL ESQUEMA DE MARCACIÓN #ABB

Que la Comisión mediante la Resolución CRC 3054 de 2011 destinó el rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB comprendido entre el #100 y el #199 para asignación a empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, con el fin de apoyar el uso de herramientas tecnológicas que propendieran por la organización del servicio público de transporte, y en aras de brindar un mayor nivel de seguridad a los pasajeros que utilizaran con frecuencia el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, para lo cual se consideró necesario que la Comisión asignara números de fácil recordación y de ámbito nacional a las empresas encargadas de prestar dicho servicio, para que los mismos fueran utilizados por la ciudadanía con el objeto de realizar la reserva o la solicitud del servicio de transporte.

Que pasados 9 años de la expedición de la Resolución CRC 3054 de 2011, se evidenció poca demanda de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB por parte de empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, dado que, en los últimos 5 años, se realizó únicamente la asignación de 3 números⁷. En esta línea, la CRC considera procedente revisar la atribución del rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB comprendido entre el #100 y el #199.

Que en dicha revisión se encontró viable atribuir el rango de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB comprendido entre el #100 y el #199 a la libre asignación por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST, sin afectar con ello el derecho adquirido de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros asignatorias de números por parte de la CRC hasta la fecha de expedición del presente acto, ni a otras empresas que deseen solicitarlos directamente a los PRST en un futuro.

Que en adición a lo anterior, y en aras de propender por un uso eficiente del recurso escaso y facilitar el posicionamiento de estos números de fácil marcación y recordación por parte del usuario, se identificó la necesidad de establecer un mecanismo a través del cual las personas jurídicas interesadas en utilizar la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB para proveer servicios de carácter comercial o interés general, pudieran utilizar un único número de su interés en todos los PRST, previa realización de los respectivos acuerdos comerciales.

Que el hecho de asignar un único número para el acceso a los servicios suplementarios bajo el esquema de marcación #ABB por persona jurídica, permitirá el uso eficiente de dicho recurso escaso, definirá una identificación unívoca por empresa, permitirá mayor cobertura de empresas y eliminará el acaparamiento de números.

Que es necesario definir una etapa de transición con el fin de que una persona jurídica que se encuentre usando múltiples números para el acceso a los servicios suplementarios bajo el esquema de marcación #ABB en los distintos PRST, migre a un único número en todos ellos.

10. SOBRE LOS INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC, LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR - IIN Y LOS NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED - NRN

Que si bien la CRC ha venido realizando asignaciones de Indicativos de Red Móvil - MNC conforme lo establece la Recomendación UIT-T E.212, de Números de Identificador de Expedidor - IIN conforme lo establece la Recomendación UIT-T E.118 y la norma ISO/IEC 7812-1 y de números de enrutamiento de red (Network Routing Number) - NRN conforme lo estableció la Resolución CRC 2948 de 2010 en atención a las necesidades de la industria, la regulación no cuenta con un modelo de administración establecido para dichos recursos de identificación en el que se disponga de una planificación, de requisitos y procedimientos de asignación, de criterios de uso eficiente y de causales de recuperación para ellos, por lo que, con el propósito de consolidar un régimen integral de administración de recursos de identificación y de brindar claridad y transparencia a dicho proceso administrativo, se incluyen los recursos de identificación en comentario dentro del régimen de administración integral.

11. SOBRE LA DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

Que mediante Resolución CRT 622 de 2003, modificada por la Resolución CRT 1924 de 2008, la Comisión delegó en el funcionario que hace las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente y Relaciones Externas, hoy Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes, la administración del Plan de Numeración y Marcación y del Plan Nacional de Señalización de que tratan los capítulos 1 y 2 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015.

Que mediante los artículos 13.2.9.7. y 13.2.9.8. de la Resolución CRT 087 de 1997 adicionados por la Resolución CRT 1720 de 2007, hoy compilados en los artículos 6.1.13.7. y 6.1.13.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la asignación y recuperación de los Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que mediante el artículo 20 de la Resolución CRC 4599 de 2014, compilado en el artículo 6.2.1.20. de la Resolución CRC 5050 de 2016, se delegó en el funcionario de la CRC que hace las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente, hoy Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes, la administración de los recursos de identificación asociados a redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre, y a su vez se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de actos administrativos en materia de recuperación de dichos recursos.

Que dado lo anterior, en aras de dar simplicidad y agilidad al proceso de administración de los recursos de identificación, se considera procedente delegar de manera general las funciones de administración de los recursos de identificación en el funcionario que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes, incluyendo la expedición de los actos administrativos de asignación y recuperación de estos.

12. SOBRE LA ASIGNACIÓN TRANSITORIA DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD A ENTIDADES PÚBLICAS

Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República, podrá con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que el Presidente de la República con la firma de sus ministros⁸, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, justificado en *"la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política"*.

Que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma de sus ministros, expidió el Decreto 555 del 15 de abril de 2020⁹, el cual dispone en su artículo 7 que *"[la] Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá asignar directamente a las entidades del Estado códigos cortos SMS/USSD como mecanismo de comunicación, registro, activación de beneficiarios, en el desarrollo de los programas y proyectos para atender la emergencia sanitaria para que sean usados de manera exclusiva por la Entidad a través de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en la implementación del programa, sin que para ello estas entidades deban inscribirse como proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PSRT) ni como proveedores de contenidos y aplicaciones PCA. Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del presente Decreto la Comisión de Regulación de Comunicaciones adecuará el procedimiento para la asignación de códigos cortos SMS/USSD a las entidades públicas que lo requieran. Este procedimiento tendrá una duración máxima de dos (2) días"*.

Que en cumplimiento del mandato dado a la CRC por el Decreto 555 de 2020, esta Entidad procederá a establecer en el presente acto administrativo, las condiciones para llevar a cabo la solicitud y la asignación temporal de numeración de códigos cortos para SMS y USSD en cabeza de las Entidades del Estado.

Que teniendo en cuenta que la presente resolución se expide para desarrollar los mandatos contenidos en el Decreto Ley 555 de 2020 antes mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA, el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que el mismo proceda a adelantar el control inmediato de legalidad.

⁸ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."

⁹ "Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"

13. SOBRE LA PUBLICIDAD DEL PROYECTO REGULATORIO

Que esta Comisión, en atención a lo previsto en los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015, publicó el proyecto de resolución *"Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación"*, junto con su documento soporte, con el fin de recibir comentarios, opiniones, observaciones o sugerencias frente al mismo, respecto del cual se recibieron comentarios por parte de diferentes agentes interesados hasta el 30 de septiembre de 2019.

Que, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios correspondientes, se elaboró el informe contentivo de las categorías de argumentos presentados y las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas formuladas, y se llevaron a cabo los ajustes pertinentes sobre el presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.8. del Capítulo 30 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución SIC 44649 de 2010, la CRC remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC¹⁰ el proyecto regulatorio publicado con su respectivo documento soporte, anexos, los diferentes comentarios remitidos a la propuesta regulatoria allegados por los interesados, así como el cuestionario dispuesto por la mencionada Superintendencia para proyectos regulatorios de carácter general.

Que la SIC mediante comunicación con radicado SIC No. 20-56622- -1-0 remitida el 20 de marzo de 2020, rindió concepto sobre el proyecto regulatorio mencionando que el mismo no generaría una incidencia sobre los mercados, dado que está llamado a fijar un modelo de administración para los recursos de identificación que administra la CRC en ejercicio de sus competencias legales, y que además estaría en consonancia con los avances de la CRC en materia de simplificación regulatoria.

Que en el aparte de recomendaciones del concepto, la SIC mencionó que *"no elevará recomendaciones sobre el Proyecto objeto de este concepto. Sin embargo, esta Superintendencia agradece a la CRC que, al momento de expedir la regulación en cuestión, se remita copia de la misma. Lo anterior con el fin de hacer seguimiento a la normatividad vigente, además de favorecer los mecanismos de cooperación interinstitucional que permitan alcanzar los objetivos de vigilancia comunes que garanticen la libre competencia, el bienestar de los agentes y la eficiencia económica"*.

Que el contenido del presente acto administrativo, una vez adelantados los trámites previos y efectuados los análisis antes descritos, fue aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. 1229 del 3 de abril de 2020. Posteriormente fue presentado y aprobado por los miembros de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, según consta en el Acta No. 388 del 15 de abril de 2020.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el TÍTULO VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"TÍTULO VI - RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.

ARTÍCULO 6.1.1.1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente título tiene como objeto establecer los principios, criterios y procedimientos para la administración, el uso eficiente, la asignación y la recuperación de los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

⁷ Dichas asignaciones fueron realizadas mediante las Resoluciones CRC 4814 de 2015, 5207 de 2017 y 5524 de 2018.

¹⁰ Mediante comunicaciones de radicado interno de la SIC 20-056622-0 y 20-0621160 del 6 y 12 de marzo de 2020 respectivamente.

ARTÍCULO 6.1.1.2. PRINCIPIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.2.1. Neutralidad: Los recursos de identificación serán administrados teniendo en cuenta que los asignatarios podrán utilizar cualquier tecnología que elijan para la prestación de sus servicios, siempre que se preserve la interoperabilidad de plataformas, servicios o aplicaciones y el interfuncionamiento de redes.

6.1.1.2.2. Transparencia y publicidad: El contenido de los actos derivados de la administración de los recursos de identificación, incluidos los procedimientos de asignación, verificación de uso y recuperación, así como la información reportada por los asignatarios, tendrán carácter público, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar la seguridad nacional.

6.1.1.2.3. Moralidad: Los recursos de identificación serán administrados respondiendo a la necesidad de garantizar su uso eficiente y velando por guardar la rectitud, lealtad y honestidad en dicha administración.

6.1.1.2.4. Eficacia: Los recursos de identificación deben ser administrados e implementados de manera eficaz, de forma tal que sean asignados y usados teniendo en cuenta las atribuciones definidas por el Administrador de los Recursos de Identificación.

6.1.1.2.5. Eficiencia: Los recursos de identificación deben ser administrados, asignados e implementados de manera eficiente dada su naturaleza finita o escasa, velando porque sea óptimo su aprovechamiento en aras de generar competencia y calidad, en beneficio de los usuarios. Este principio se hace extensivo también a las proyecciones de utilización del recurso contempladas en las solicitudes de asignación.

6.1.1.2.6. Disponibilidad y promoción de la competencia: El recurso de identificación debe estar disponible para hacer posible la prestación de los servicios de comunicaciones. El Administrador de los Recursos de Identificación debe asegurar un volumen adecuado del recurso de numeración para satisfacer las necesidades del sector de telecomunicaciones y la prestación de servicios y, de esta forma, hacer posible el desarrollo de las telecomunicaciones y promover la competencia.

6.1.1.2.7. Imparcialidad, igualdad y no discriminación: Los recursos de identificación se asignarán de manera imparcial tomando en cuenta los procedimientos establecidos, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos fijados en la regulación, para dar así un tratamiento equitativo y no discriminatorio en el proceso de asignación.

ARTÍCULO 6.1.1.3. ESTADOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Los recursos de identificación que son administrados por la CRC podrán encontrarse en los siguientes estados:

6.1.1.3.1. Recurso de identificación atribuido: Corresponde a aquel recurso de identificación dado de alta en un plan, con el fin de que pueda ser solicitado y asignado bajo unas condiciones determinadas.

6.1.1.3.2. Recurso de identificación en reserva: Corresponde al recurso de identificación atribuido, pero no disponible temporalmente para solicitud o asignación.

6.1.1.3.3. Recurso de identificación disponible: Corresponde al recurso de identificación atribuido al que puede acceder el solicitante.

6.1.1.3.4. Recurso de identificación asignado: Corresponde al recurso de identificación atribuido para el cual el Administrador de los Recursos de Identificación autorizó el uso por parte de un determinado asignatario bajo unas condiciones especificadas.

6.1.1.3.5. Recurso de identificación no asignable: Corresponde al recurso de identificación atribuido que por razones de estructura y operatividad propia del mismo no puede ser asignado.

6.1.1.3.6. Recurso de identificación implementado en el uso asignado: Corresponde al recurso de identificación asignado que ha sido implementado en una red y está cumpliendo efectivamente la función para la cual se solicitó.

6.1.1.3.7. Recurso de identificación implementado en otros usos: Corresponde al recurso de identificación asignado que se encuentra implementado en una red pero que no está siendo utilizado para el fin que se solicitó.

6.1.1.3.8. Recurso de identificación no implementado: Corresponde al recurso de identificación asignado que no ha sido implementado en una red.

ARTÍCULO 6.1.1.4. PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Los impulsores o criterios que darán inicio a la ejecución del procedimiento de planificación para cualquiera de los recursos de identificación, serán los contemplados en el numeral 6.1.4.1. Cuando se cumpla con alguno de los impulsores definidos, el procedimiento que se llevará a cabo contemplará por lo menos las actividades dispuestas en el numeral 6.1.4.2. del presente artículo.**6.1.1.4.1. IMPULSORES DEL PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN.**

6.1.1.4.1.1. Cuando se supere el 75% de asignación de los recursos atribuidos, y no se cuente con otra atribución destinada para la misma finalidad.

6.1.1.4.1.2. Cuando se identifique, de oficio o a solicitud del sector, una necesidad de adopción de un recurso de identificación para soportar la operación de algún servicio o aplicación en particular, o se requiera la modificación de alguna de las condiciones de atribución vigentes.

6.1.1.4.1.3. Cuando organismos internacionales o autoridades locales realicen cambios en las recomendaciones, estándares o planes técnicos adoptados para la estructuración de los recursos de identificación, y que dicha actualización implique cambios en la planeación previamente establecida.

6.1.1.4.1.4. Cuando se identifique, de oficio o a solicitud del ente encargado, la necesidad de realizar modificaciones por razones de seguridad nacional no resultará aplicable expresamente el procedimiento de planificación dispuesto, sino el mecanismo que la CRC considere más expedito para llevar a cabo las modificaciones.

6.1.1.4.2. PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN.

6.1.1.4.2.1. El Administrador de los Recursos de Identificación llevará a cabo un estudio de tendencias nacionales e internacionales que permita estimar la demanda del recurso para un periodo no inferior a 5 años, así como una revisión de las recomendaciones y estándares internacionales aplicables al recurso bajo análisis.

6.1.1.4.2.2. Dadas las conclusiones del estudio de tendencias y demanda, en el caso de proceder la modificación de una atribución previamente realizada para cubrir los requerimientos del sector en el horizonte de tiempo previsto, se reflejarán los cambios en la tabla de atribuciones del recurso en el SIGRI y se comunicará dicha modificación a los interesados a través de los medios dispuestos para ello.

6.1.1.4.2.3. En caso que el Administrador de los Recursos de Identificación realice una nueva atribución, se deberán definir las respectivas reservas con el propósito de que el proceso de asignación se lleve a cabo de una manera ordenada. Adicionalmente, debe diseñar y expedir la regulación necesaria para incluir los requisitos y el procedimiento de asignación, los criterios de uso eficiente, los mecanismos de verificación de uso, las causales de recuperación y las demás condiciones particulares que resulten aplicables a la nueva atribución.

PARÁGRAFO. Si al ejecutar el procedimiento de planificación se identifica alguna afectación a los usuarios de los servicios asociados, se concertará un cronograma de migración que permita al asignatario efectuar los cambios y ajustes técnicos del caso, así como un programa de educación que permita mitigar al máximo dicha afectación.

ARTÍCULO 6.1.1.5. ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. El Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a petición de los solicitantes autorizados, asignará recursos de identificación en observancia de las atribuciones definidas para cada recurso en particular, las cuales estarán registradas en el SIGRI. Los recursos de identificación asignados no generarán costo para los asignatarios, y por lo tanto estos últimos no podrán cobrar remuneración alguna a sus usuarios por efectos de la asignación y utilización de dichos recursos.

ARTÍCULO 6.1.1.6. OBLIGACIONES. Conforme al principio de disponibilidad y promoción de la competencia, es necesario garantizar la existencia de una cantidad adecuada de recursos de identificación para las necesidades actuales y futuras del sector de telecomunicaciones a nivel nacional. Esta disposición exige administrar e implementar de manera eficaz y eficiente los recursos de identificación, reconociendo su naturaleza finita. Como consecuencia de esto, se generan las siguientes obligaciones para el Administrador de los Recursos de Identificación y para los asignatarios de estos:

6.1.1.6.1. OBLIGACIONES PARA EL ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.6.1.1. Actuar bajo los principios previstos para la administración e implementación de los recursos de identificación.

6.1.1.6.1.2. Garantizar la disponibilidad de recursos de identificación en todo momento.

6.1.1.6.1.3. Validar y tramitar las solicitudes de asignación de recursos de identificación, así como detectar los posibles usos ineficientes con el fin de ejecutar los procedimientos definidos cuando se incurra en una de las causales de recuperación.

6.1.1.6.1.4. Tomar decisiones teniendo en cuenta la protección de los usuarios, la promoción de la competencia y el desarrollo del sector.

6.1.1.6.1.5. Verificar que las solicitudes de recursos de identificación presentadas por los solicitantes atiendan a la realidad del mercado.

6.1.1.6.1.6. Poner a disposición del público en general a través de internet el estado actualizado de asignación de los recursos de identificación bajo su administración, así como cualquier otra información relacionada que considere necesaria para garantizar la transparencia en el proceso de administración de los recursos escasos, para lo cual empleará el SIGRI.

6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES PARA LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.6.2.1. Al momento de realizar una solicitud de recursos de identificación, el solicitante está obligado a demostrar al Administrador de los Recursos de Identificación que los mismos serán utilizados adecuadamente y dentro del plazo declarado en la solicitud, y adicionalmente a garantizar que serán utilizados en la aplicación específica indicada en la solicitud.

6.1.1.6.2.2. El recurso de identificación deberá ser utilizado exclusivamente en la aplicación específica para la que le ha sido asignado.

6.1.1.6.2.3. Los recursos de identificación no pueden ser objeto de venta o comercialización. Tampoco pueden ser cedidos o transferidos, excepto cuando el Administrador de los Recursos de Identificación lo autorice de manera expresa, de oficio o a solicitud de parte.

En el caso de emitirse una autorización expresa de cesión o transferencia de los derechos de uso de los recursos de identificación, el nuevo asignatario adquiere todas las obligaciones sobre los recursos de identificación cedidos o transferidos.

6.1.1.6.2.4. Conforme al principio de eficiencia, los asignatarios deberán implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin.

6.1.1.6.2.5. Los asignatarios deberán facilitar la información de manera veraz, completa y oportuna, que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación, de manera que permita una planificación adecuada y una gestión eficiente de los mismos.

6.1.1.6.2.6. Los asignatarios deberán tramitar su inscripción dentro del SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, a través de los medios dispuestos para tal fin, como requisito administrativo para la asignación de los recursos de identificación.

6.1.1.6.2.7. Es responsabilidad y obligación de los asignatarios mantener constantemente actualizada su información en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya. Cualquier asignatario que deje de prestar sus servicios, deberá cancelar dicho registro sin perjuicio de que la CRC conserve los datos para el ejercicio de sus funciones.

6.1.1.6.2.8. Los asignatarios de recursos de identificación tendrán un plazo determinado para su implementación, el cual será contado a partir de la firmeza del acto administrativo particular mediante el cual se asigna el respectivo recurso. Se considera como implementación, la programación y uso del recurso en una red de telecomunicaciones.

6.1.1.6.2.9. Es responsabilidad de los asignatarios de los recursos de identificación, y de los PRST, tener en cuenta los estados de los recursos de identificación registrados en el SIGRI al momento de proceder con la implementación efectiva de los mismos en las redes, de tal forma que se garantice que los recursos a implementar se encuentren en estado de asignación.

6.1.1.6.2.10. Es responsabilidad de los asignatarios devolver de manera oportuna al Administrador de los Recursos de Identificación aquellos recursos que ya no use o no necesite, en concordancia con los criterios de uso eficiente definidos.

ARTÍCULO 6.1.1.7. DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Los asignatarios de los recursos de identificación podrán devolver voluntariamente al Administrador de los Recursos de Identificación aquellos recursos que ya no utilicen, para lo cual deberán remitir los requisitos establecidos en el numeral 6.1.7.1 a través del trámite unificado de recursos de identificación. Una vez el asignatario ha formalizado la devolución mediante el envío de la totalidad de los requisitos, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá a revisar la solicitud teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el numeral 6.1.7.2. del presente artículo, y se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo.

6.1.1.7.1. REQUISITOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.7.1.1. Relación de los recursos a devolver.

6.1.1.7.1.2. Relación del acto o actos administrativos de asignación de los recursos a devolver.

6.1.1.7.1.3. Aclaración sobre si el recurso de identificación fue implementado efectivamente o no en el uso asignado.

6.1.1.7.1.4. Motivo de la devolución del recurso de identificación.

6.1.1.7.1.5. Declaración y justificación de posibles afectaciones a los usuarios por efecto de la devolución del recurso.

6.1.1.7.1.6. Cualquier otra información que sirva para sustentar la devolución.

6.1.1.7.2. PROCEDIMIENTO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.7.2.1. El Administrador de los Recursos de Identificación verificará en primera instancia que la solicitud de devolución contenga todos los requisitos establecidos.

6.1.1.7.2.2. El Administrador de los Recursos de Identificación analizará si la devolución del recurso de identificación podría causar afectaciones a los usuarios o al correcto funcionamiento del servicio de telecomunicaciones asociado.

6.1.1.7.2.3. En caso que la aceptación de la devolución del recurso no incida en el correcto funcionamiento del servicio asociado, el Administrador de los Recursos de Identificación expedirá el respectivo acto administrativo que acepta la devolución, y posteriormente procederá a cambiar su estado en el SIGRI.

6.1.1.7.2.4. En caso que la aceptación de la devolución del recurso incida en el correcto funcionamiento del servicio asociado, se procederá a establecer un plan de devolución en conjunto con el asignatario de tal manera que se minimicen los posibles impactos. Una vez

finalizado el plan de devolución se cambiará el estado del recurso en el SIGRI y se expedirá el respectivo acto administrativo particular que acepta la devolución.

PARÁGRAFO. Los recursos que hayan sido implementados en el uso asignado podrán ser puestos en estado de reserva por el periodo que considere adecuado el Administrador de los Recursos de Identificación al momento de aceptar la devolución, con el objeto de minimizar posibles riesgos técnicos a la hora de una nueva implementación. Aquellos recursos devueltos que no hayan sido implementados en el uso asignado quedarán en estado disponible una vez quede en firme el acto administrativo particular mediante el cual se acepta su devolución.

ARTÍCULO 6.1.1.8. RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

6.1.1.8.1. PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

6.1.1.8.1.1. El Administrador de los Recursos de Identificación remitirá un oficio de apertura de actuación administrativa de recuperación al asignatario donde justifique las razones por las cuales se ha identificado el presunto uso ineficiente del recurso, especificando expresamente las faltas a los criterios de uso eficiente o las causales de recuperación en las que el mismo está incurriendo, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso.

6.1.1.8.1.2. Una vez obtenida la respuesta del asignatario, la misma será analizada caso a caso por el Administrador de los Recursos de Identificación y se solicitará la información adicional que se considere necesaria para constatar si procede o no la recuperación del recurso.

6.1.1.8.1.3. En caso de proceder la recuperación, se expedirá y notificará la respectiva resolución de recuperación de los recursos de identificación contemplados en el inicio de la actuación administrativa particular.

6.1.1.8.1.4. Una vez haya quedado en firme el acto administrativo particular de recuperación, se registrarán las respectivas modificaciones de estado de los recursos recuperados en el SIGRI, y se contemplará el establecimiento de tiempos en estado de reserva en el caso que el Administrador de los Recursos de Identificación los considere aplicables.

PARÁGRAFO. En el evento de presentarse usuarios afectados por la recuperación de algún recurso de identificación, el Administrador de los Recursos de Identificación otorgará un plazo para el inicio de la transición, que no podrá ser menor a seis (6) meses ni superior a un (1) año, para adelantar las gestiones relativas a la migración y la publicidad a dichos usuarios. Pasado este plazo, los recursos recuperados podrán ser puestos en estado de reserva por el periodo que considere adecuado el Administrador de los Recursos de Identificación antes de pasar a estado disponible, con el objeto de minimizar posibles riesgos a la hora de una nueva implementación.

ARTÍCULO 6.1.1.9. DELEGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciónamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC.

CAPÍTULO 2 – NUMERACIÓN E-164

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN E-164

ARTÍCULO 6.2.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN E.164. La estructura del número internacional para Colombia está dada por el esquema expuesto a continuación:

Estructura de la numeración E.164 para Colombia

Número Internacional		
2 dígitos	3 dígitos	7 dígitos
CC	NDC	SN
57		N(S)N

Está compuesta por una cadena de máximo 12 dígitos, en donde los primeros 2 dígitos corresponden al código de país (Country Code o CC por sus siglas en inglés) asignado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, e identifica a Colombia mediante el número 57 en el ámbito internacional. Los siguientes dígitos corresponden al indicativo nacional de destino (National Destination Code o NDC por sus siglas en inglés) el cual se compone de 3 dígitos tanto para las áreas geográficas como para las áreas no geográficas. Los últimos 7 dígitos de la cadena corresponden al número de suscriptor (Subscriber Number o SN por sus siglas en inglés), que constituyen el número que identifica al abonado o servicio en un área geográfica o no geográfica. El conjunto constituido por el indicativo nacional de destino y el número de suscriptor es conocido como el Número Nacional Significativo o N(S)N.

ARTÍCULO 6.2.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN E.164.

6.2.1.2.1. NUMERACIÓN GEOGRÁFICA. Para la identificación de usuarios que accedan a los servicios de voz y datos mediante redes con acceso fijo, se atribuyen los NDC comprendidos entre el 600 y el 699 teniendo en cuenta la cobertura geográfica y las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.2.1.2.2. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA DE REDES. Para la identificación de usuarios que accedan a los servicios de voz y datos provistos por las redes de acceso móvil terrestre, móvil satelital, fijo satelital y troncalizado – trunking, se atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 300 y el 399 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

6.2.1.2.3. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA DE SERVICIOS. Para la identificación de servicios provistos por las redes de acceso fijo y móvil, se atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 800 y el 999 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

6.2.1.2.4. NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA PARA TELECOMUNICACIONES UNIVERSALES PERSONALES – UPT. Para la identificación de telecomunicaciones universales personales UPT se atribuye la serie de NDC comprendidos entre el 700 y el 799 de conformidad con la distribución dispuesta en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.2.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN E.164. Podrán solicitar y ser asignatarios de numeración E.164 todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y entidades que hacen parte de la fuerza pública y organismos del Estado cuya función esté orientada a preservar el orden público, a preservar el orden constitucional y brindar una adecuada administración de justicia.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164

ARTÍCULO 6.2.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN E.164: A efectos de solicitar numeración E.164, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.2.2.1.1. Numeración E.164 solicitada y cantidad por clase de numeración.

6.2.2.1.2. Propósito de la numeración E.164 solicitada.

6.2.2.1.3. Cronograma de implementación de los números solicitados, el cual deberá ser específico para el año siguiente contado a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo de asignación de la numeración E.164.

6.2.2.1.4. Un estudio de necesidades de numeración específico para el año siguiente contado a partir de la fecha de asignación de la numeración. De manera informativa, el solicitante podrá

contemplar un estudio de necesidades para un periodo mayor. Dicho estudio deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, la numeración previamente asignada al solicitante en el mismo ámbito geográfico o no geográfico, la demanda de usuarios, la información del mercado que se pretende satisfacer y la proyección actualizada de necesidades de numeración con respecto a la presentada en el último reporte de implementación y previsión de numeración de que trata el FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN. En el evento en el que el asignatario no posea numeración previamente asignada de la misma clase que solicita, la proyección la debe realizar tomando como referencia la información de asignatarios ya existentes en el mismo ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

6.2.2.1.5. Tres (3) sugerencias del rango numérico a ser asignado, en orden de preferencia, teniendo en cuenta la numeración disponible en el SIGRI.

6.2.2.1.6. Si el solicitante tiene numeración asignada previamente en el mismo ámbito geográfico o no geográfico solicitado, deberá incluir el porcentaje de implementación de la numeración ya asignada, calculado mediante la siguiente fórmula:

$$\%NI = \frac{NIU + NIOU}{TNA} * 100\%$$

Donde:

%NI= Porcentaje de numeración implementada en la red con respecto a la numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

NIU= Cantidad de numeración implementada en la red que está siendo utilizada efectivamente por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

NIOU= Cantidad de numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado, que se encuentra implementada en la red pero que no está siendo utilizada por usuarios.

TNA= Cantidad total de numeración asignada al proveedor solicitante en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada.

6.2.2.1.7. Si la solicitud corresponde a numeración no geográfica para uso de redes y se realiza por primera vez, el solicitante debe suministrar el permiso de uso de espectro radioeléctrico otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Si el proveedor solicitante no cuenta con dicho permiso, debe suministrar el acuerdo comercial que haya establecido con el proveedor sobre el cual ofrece u ofrecerá sus servicios de telecomunicaciones y que cuenta con el permiso en mención.

6.2.2.1.8. Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar su solicitud.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de la numeración E.164 atribuida para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.2.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164. Una vez remitidas las solicitudes de numeración E.164 conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.2.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI de la presente resolución, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud de numeración E.164 por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación solicitada mediante el siguiente procedimiento:

6.2.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.2.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.2.2.2.2. Cuando el solicitante tenga cualquier tipo de numeración E.164 previamente asignada se constatará que éste haya remitido el último reporte de implementación y previsión de numeración contenido en el FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

6.2.2.2.3. Para el caso de proveedores con numeración E.164 de la misma clase previamente asignada, se verificará que el porcentaje indicado de implementación de dicha numeración sea mayor al 70%. En caso contrario, la asignación no procederá y se le informará al proveedor la razón de la negación de la asignación.

6.2.2.2.4. En este punto se verificará que el porcentaje de numeración implementada en otros usos no supere el 20% con respecto a la numeración implementada en usuarios. Se evaluará el cumplimiento de dicho porcentaje empleando la siguiente fórmula:

$$\%NIOU = \left(\frac{TNA - NNI}{NIU} - 1 \right) * 100\%$$

Donde:

%NIOU= Porcentaje de numeración implementada en otros usos con respecto a la numeración implementada a usuarios en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

TNA= Cantidad total de numeración asignada al proveedor solicitante en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada.

NNI= Numeración asignada en el ámbito geográfico o no geográfico de la numeración solicitada, no implementada en la red.

NIU= Cantidad de numeración implementada en la red que está siendo utilizada efectivamente por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico o no geográfico solicitado.

6.2.2.2.5. Los criterios definidos en los numerales 6.2.2.2.3 y 6.2.2.2.4 del presente artículo no serán considerados en el procedimiento de asignación cuando se trate de la primera solicitud de numeración E.164 que realice el solicitante. En caso contrario, de no cumplirse con alguno de los anteriores criterios, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación de la numeración E.164 e informará al solicitante acerca de las razones a través del correspondiente acto administrativo.

6.2.2.2.6. En caso de cumplirse con todos los requisitos, se comprobará la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, conforme al orden de preferencia sugerido por el solicitante, y se procederá a pasar, total o parcialmente, los bloques solicitados al estado de preasignación, en tanto se concluye el trámite de asignación. Si los rangos sugeridos por el solicitante no se encuentran disponibles, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá con la preasignación de los rangos que considere pertinentes.

6.2.2.2.7. Una vez se expida y quede en firme el acto administrativo de asignación, se procederá a pasar al estado de asignación la numeración preasignada.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del cálculo del indicador %NIOU de que trata el numeral 6.2.2.2.4 del presente artículo, y únicamente cuando se trate de solicitudes de asignación de numeración E.164 no geográfica para uso de redes, la numeración programada en la red y disponible para la venta de líneas se considerará como Numeración Implementada en Usuarios, esto siempre y cuando la solicitud de numeración sea coherente con el cronograma de implementación y el estudio de necesidades establecidos en los numerales 6.2.2.1.3. y 6.2.2.1.4. del ARTÍCULO 6.2.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI y que fueron presentados como parte de la solicitud de numeración E.164.

PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de redes que se realicen por primera vez, y en las que se manifieste expresamente que no se cumple con los requisitos contemplados en el numeral 6.2.2.1.7. del ARTÍCULO 6.2.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, serán analizadas por el Administrador de los Recursos de Identificación para determinar su viabilidad. En estos casos, el Administrador de los Recursos de Identificación podrá solicitar la información adicional que considere pertinente y se pronunciará frente a la solicitud dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fue presentada.

PARÁGRAFO 3. La numeración que haya sido asignada para el uso de un tercero en la red del asignatario podrá ser asignada directamente al tercero, previa solicitud del asignatario al Administrador de los Recursos de Identificación. En este caso, el tercero adquiere todas las obligaciones generales para los asignatarios definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, y las dispuestas en el acto administrativo por medio del cual fue asignada la numeración E.164 inicialmente.

SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN E.164

ARTÍCULO 6.2.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de la numeración E.164 asignada será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.2.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.2.3.1.2. Los asignatarios deberán remitir el reporte de implementación y previsión de necesidades de numeración de que trata el FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

6.2.3.1.3. La numeración asignada debe ser implementada en la red del asignatario, o en la red de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación, aunque posteriormente dicha numeración sea activada en la red del operador receptor de números portados, previa solicitud del usuario. Se exceptúan los proveedores que no se encuentren en fase operativa, los cuales deberán implementar el 50% de la numeración en su red en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de asignación.

6.2.3.1.4. Si un proveedor asignatario en fase operativa no cumple con el anterior requisito, el Administrador de los Recursos de Identificación le podrá requerir el diseño de un plan de implementación de numeración E.164, el cual deberá ser remitido al Administrador de los Recursos de Identificación para su aprobación en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de su requerimiento.

6.2.3.1.5. La numeración asignada, en un determinado ámbito geográfico o no geográfico, a un proveedor asignatario en fase operativa, no deberá tener un porcentaje inferior al 50% de implementación durante dos reportes consecutivos del FORMATO 5.1 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, teniendo en cuenta el límite del 20% establecido para la numeración implementada en otros usos al que hace referencia el numeral 6.2.2.2.4. del ARTÍCULO 6.2.2.2 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

En caso contrario, el Administrador de los Recursos de Identificación le podrá requerir el diseño de un plan de implementación de numeración, el cual deberá ser remitido al Administrador de los Recursos de Identificación para su aprobación, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de su requerimiento.

6.2.3.1.6. Los bloques de numeración E.164 asignados a un asignatario deben ser implementados de forma gradual y consecutiva en sus redes, o en las redes de un tercero siempre y cuando este ostente la condición de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones móviles, de manera que se garantice el uso eficiente de este recurso.

6.2.3.1.7. La numeración E.164 asignada debe utilizarse por el asignatario para los fines especificados en la respectiva resolución de asignación. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar la modificación de las condiciones inicialmente otorgadas a petición de parte debidamente justificada. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza el uso de la numeración E.164 por parte del proveedor receptor de numeración portada, siempre y cuando haya una solicitud de portación por parte de un usuario, acorde con lo establecido en la regulación.

ARTÍCULO 6.2.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración E.164 asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.2.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.2.3.2.1. Cuando se evidencie que la numeración E.164 se le esté dando un uso diferente a aquél para el que fue asignada.

6.2.3.2.2. Cuando la numeración E.164 no ha sido implementada en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación remitido en la solicitud de asignación.

6.2.3.2.3. Cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del ARTÍCULO 6.2.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

6.2.3.2.4. Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita la numeración E.164 asignada.

6.2.3.2.5. Por razones de interés general o seguridad nacional.

6.2.3.2.6. Cuando finalizado el término establecido en un plan de implementación de numeración E.164, no se cumpla con los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.2.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

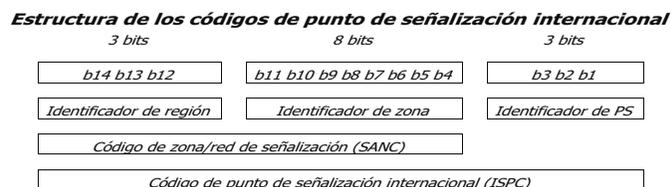
6.2.3.2.7. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de numeración.

6.2.3.2.8. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

CAPÍTULO 3 – CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN

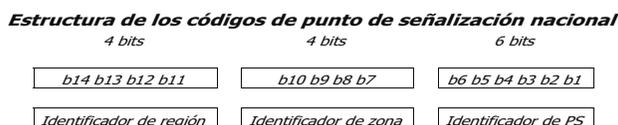
SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 6.3.1.1. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN INTERNACIONAL - ISPC. La estructura de los códigos de puntos de señalización internacional la constituye una cadena de 14 bits con tres campos de identificación bajo la siguiente distribución:



El identificador de región se compone de los 3 bits más significativos (bit 12 a bit 14) del ISPC e identifica la región geográfica del mundo en la que se encuentra el punto de señalización. El identificador de región para Colombia es el 111 en binario. El identificador de zona está conformado por el conjunto de 8 bits comprendido entre el bit 4 y el bit 11 de la estructura, e identifica la zona geográfica de la región a la cual pertenece el ISPC. El campo del identificador del punto de señalización internacional está conformado por los 3 bits menos significativos de la estructura, y se encarga de identificar los puntos de señalización internacionales de las redes ubicados en zonas y regiones específicas. La combinación del identificador de región y del identificador de zona se conoce como el código de zona/red de señalización -SANC por sus siglas en inglés- el cual es asignado por la UIT a las administraciones locales de cada país.

ARTÍCULO 6.3.1.2. ESTRUCTURA DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL. La estructura de los códigos de puntos de señalización nacional se encuentra definida en la norma nacional de señalización por canal común N°7- SSC7 y la constituye una cadena de 14 bits con tres campos de identificación bajo la siguiente distribución:



El identificador de región está compuesto por los 4 bits más significativos del código de punto de señalización (bit 11 a bit 14), el cual identifica la región geográfica del país donde está ubicado el punto de señalización. El identificador de zona está conformado por el conjunto de bits comprendido entre bit 7 y el bit 10, el cual identifica una zona dentro de la región geográfica correspondiente donde está ubicado el punto de señalización. Finalmente, el identificador del punto de señalización - PS está compuesto por los 6 bits menos significativos (bit 1 a bit 6) e identifica el punto de señalización mismo dentro de una zona perteneciente a una región geográfica del país.

ARTÍCULO 6.3.1.3. ATRIBUCIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL. Para la identificación de los nodos de las redes de señalización, o puntos de señalización, se atribuyen los identificadores de región teniendo en cuenta la cobertura geográfica dispuesta en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.3.1.4. ASIGNATARIOS DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. Podrán solicitar y ser asignatarios de códigos de punto de señalización nacional e internacional todos los PRST debidamente registrados como tal ante el MinTIC, que cuenten con redes de señalización por canal común dentro del territorio nacional, o que estén próximos a implementarlas.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 6.3.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. A efectos de solicitar códigos de punto de señalización, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.3.2.1.1. El tipo de punto de señalización a solicitar especificando las principales características de la entidad autónoma que identificará, para lo cual se deberá indicar el fabricante, la marca y el modelo, así como la ciudad y la dirección de ubicación de esta.

6.3.2.1.2. Sugerencia de código de punto de señalización a ser asignado, teniendo en cuenta las atribuciones previamente realizadas por el Administrador de los Recursos de Identificación, y las disponibilidades existentes a la hora de la solicitud de conformidad con lo registrado en el SIGRI.

6.3.2.1.3. Cronograma de puesta en servicio de los puntos de señalización nacional o internacional solicitados, el cual no puede superar los 6 meses.

6.3.2.1.4. Justificación y propósito de la solicitud. En el caso de ser la primera solicitud del solicitante, la misma debe incluir descripción del modelo de negocio y la solución técnica a implementar.

6.3.2.1.5. Para los puntos de señalización internacional, el solicitante debe informar por lo menos una relación de señalización MTP prevista, e indicar el nombre, dirección de ubicación y el ISPC del punto de señalización distante.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los códigos de punto de señalización atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.3.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. Una vez remitidas las solicitudes de códigos de punto de señalización conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.3.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.3.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.3.2.1 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.3.2.2.2. Si el solicitante cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se revisará que haya remitido todos los reportes eventuales de implementación correspondientes, o en su defecto se verificará si al momento de la solicitud no se había cumplido el plazo de implementación declarado para alguno de ellos, caso en el cual no será exigible el mencionado reporte.

6.3.2.2.3. Si el solicitante cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se validará que la solicitud no sea requerida para una entidad autónoma a la que ya se haya realizado una asignación. En caso de que la entidad autónoma relacionada en la solicitud tenga previamente asignado un código de punto de señalización, el mismo le será negado.

6.3.2.2.4. Si el solicitante no cuenta con códigos de punto de señalización previamente asignados, se hará una revisión del modelo de negocio y de la implementación técnica propuesta con el fin de determinar la pertinencia de la solicitud. En caso de considerarse necesario se solicitará información adicional o reuniones para ampliar la información.

6.3.2.2.5. Si la asignación resulta viable, se revisará que el código de punto de señalización sugerido se encuentre disponible en el SIGRI y sea concordante con las atribuciones vigentes, en cuyo caso se cambiará el estado del recurso solicitado a preasignado en dicha herramienta. En caso de no estar disponible la sugerencia de código de punto de señalización al momento de la asignación, se escogerá otro disponible dentro de las atribuciones vigentes.

6.3.2.2.6. Si la asignación no resultara viable, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del código de punto de señalización solicitado y le informará al solicitante acerca de las razones.

6.3.2.2.7. Dentro de los 90 días siguientes al momento de quedar en firme un acto administrativo de asignación de un código de punto de señalización internacional, la CRC notificará la asignación conforme lo define el numeral 7.3 del procedimiento de asignación establecido en la Recomendación UIT-T Q.708, haciendo uso del Anexo A de la misma recomendación.

SECCIÓN 3 - USO DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 6.3.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de los códigos de punto de señalización asignados será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.3.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.3.3.1.2. Los asignatarios de códigos de punto de señalización internacional deberán implementar los mismos en equipos ubicados dentro del territorio nacional colombiano.

6.3.3.1.3. Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados por sus asignatarios dentro de los plazos contemplados en el cronograma de implementación presentado al momento de la solicitud.

6.3.3.1.4. Los códigos de punto de señalización asignados deben ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

6.3.3.1.5. Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados únicamente en los equipos autorizados en el respectivo acto administrativo de asignación. Dado el caso de que la entidad autónoma autorizada vaya a ser reemplazada y persista la necesidad de contar con el punto de señalización, el asignatario deberá solicitar al administrador la respectiva autorización de cambio de equipo, remitiendo nuevamente la información relativa a la marca, modelo, fabricante, ciudad y dirección en la que estará ubicado.

6.3.3.1.6. Los códigos de punto de señalización nacional o internacional asignados deben ser empleados para identificar una sola entidad autónoma de procesamiento de una red.

6.3.3.1.7. Los códigos de punto de señalización asignados deben ser implementados en observancia de las disposiciones contenidas en la norma nacional de señalización por canal común N° 7- SSC7.

ARTÍCULO 6.3.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente los códigos de punto de señalización asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.3.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 3 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.3.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.3.3.2.2. Cuando el asignatario no cumpla con la fecha prevista en el cronograma de implementación remitido al momento de la solicitud de asignación, y autorizado por el Administrador de los Recursos de Identificación.

6.3.3.2.3. Cuando el asignatario use el código de punto de señalización para fines diferentes a los especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

6.3.3.2.4. Cuando el código de punto de señalización sea implementado en una entidad autónoma diferente a la autorizada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

6.3.3.2.5. Cuando el código de punto de señalización nacional o internacional asignado sea empleado en la identificación de más de una entidad autónoma de procesamiento de una red.

6.3.3.2.6. Cuando el código de punto de señalización asignado no sea implementado teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la norma nacional de señalización por canal común N° 7- SSC7.

6.3.3.2.7. Cuando se implemente un código de punto de señalización internacional en equipos ubicados fuera del territorio nacional colombiano.

6.3.3.2.8. Por razones de interés general o seguridad nacional.

CAPÍTULO 4 – NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD

ARTÍCULO 6.4.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. La estructura de la numeración de códigos cortos está dada por cadenas de 5 y 6 dígitos en las que se diferencia con dos campos de identificación bajo la siguiente distribución:



El primer campo lo componen los primeros dos dígitos y conforman el identificador de modalidad de servicio, a través del cual se identifica la modalidad de compra, el tipo de servicio, el contenido específico o el costo del servicio provisto a través del código corto. El segundo campo lo componen los siguientes 3 o 4 dígitos, según sea el caso, y conforman el identificador del contenido o aplicación.

ARTÍCULO 6.4.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. La numeración de códigos cortos para SMS y USSD, se atribuye a las modalidades de

compra por única vez, compra por suscripción, servicios masivos, gratuito para el usuario y servicios exclusivos para adultos, de conformidad con las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

PARÁGRAFO 1. Para la utilización de códigos cortos a través de USSD, la marcación se deberá realizar de la siguiente manera: *CÓDIGO CORTO#. Las demás combinaciones de números que se encuentren dentro del esquema establecido en la especificación técnica 3GPP TS 22.090, podrán ser utilizadas por los PRST única y exclusivamente para propósitos internos relativos a la operación de su red.

PARÁGRAFO 2. Los códigos cortos que no hayan sido atribuidos podrán ser utilizados por los PRST única y exclusivamente para propósitos internos relativos a la operación de su red.

ARTÍCULO 6.4.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. Podrán solicitar y ser asignatarios de numeración de códigos cortos los PCA y los integradores tecnológicos que provean servicios de contenidos o aplicaciones a través de SMS y USSD, así como los PRST en su condición de PCA.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD

ARTÍCULO 6.4.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD: A efectos de solicitar numeración de códigos cortos, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.4.2.1.1. El solicitante debe haberse inscrito previamente en el Registro de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones e Integradores Tecnológicos -RPAI-.

6.4.2.1.2. Código corto solicitado. Dicho código debe solicitarse en el marco de las atribuciones realizadas para las diferentes modalidades del servicio. Así mismo, se debe tener en cuenta la disponibilidad del recurso a la hora de la solicitud, de conformidad con lo registrado en el SIGRI.

6.4.2.1.3. Descripción detallada del servicio a ofrecer a través del código corto solicitado donde se especifique como mínimo si se trata de un contenido o una aplicación, la forma de pago prevista por parte del usuario en el caso de no tratarse de servicios gratuitos, el procedimiento de interacción y el tipo de contenido a ofrecer al usuario.

6.4.2.1.4. Estado de implementación de los códigos previamente asignados para la misma modalidad de la solicitud, detallando el tráfico, los ingresos y los usuarios haciendo uso del FORMATO 5.2 del TÍTULO REPORTE DE INFORMACIÓN. En caso de no contar con códigos cortos asignados previamente en la misma modalidad, el solicitante no deberá presentar este requisito.

6.4.2.1.5. Justificación y propósito de la solicitud, así como las observaciones que el solicitante considere pertinentes para soportarla.

6.4.2.1.6. Razón social y NIT del integrador tecnológico, si el solicitante soporta sus servicios en uno de ellos. Si el solicitante es un integrador tecnológico, deberá informarlo y no tendrá que especificar este requisito.

ARTÍCULO 6.4.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. Una vez remitidas las solicitudes de numeración de códigos cortos conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.4.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud por parte del solicitante, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.4.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.4.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.4.2.2.2. Para el caso de solicitantes a quienes previamente se les hayan asignado códigos cortos, se verificará que la numeración de dichos códigos cortos no haya sido recuperada dentro de los

seis (6) meses anteriores a la solicitud, por haberse materializado la causal de recuperación dispuesta en el numeral 6.4.3.2.2. del ARTÍCULO 6.4.3.2 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI.

6.4.2.2.3. Para el caso de solicitantes con códigos cortos asignados previamente en la misma modalidad de servicio, se verificará que el mismo no cuente con más de 10 códigos cortos no implementados. No se tendrán en cuenta como implementados aquellos códigos cortos que reporten bajos niveles de tráfico, comúnmente asociados a pruebas. En caso de contar con 10 o más códigos cortos sin usar, la asignación no procederá y se le informará al solicitante la razón de la negación de la asignación.

6.4.2.2.4. Se corroborará que la descripción del servicio corresponda con la modalidad para la que fue solicitado el código corto, teniendo en cuenta las atribuciones del recurso de identificación. En este punto se tendrá en cuenta que, si se llega a detectar que la descripción del servicio previsto corresponde a una modalidad combinada de códigos, esto es, que pueda ser clasificado en más de una modalidad, la asignación se determinará de manera prevalente para la modalidad de servicios exclusivamente para adultos, en caso de una combinación de esta modalidad con cualquier otra. Del mismo modo se asignará la estructura de códigos bajo la modalidad de suscripción, en caso de combinación de ésta con cualquier otra modalidad, excepto en el caso antes mencionado de contenido para adultos.

6.4.2.2.5. El Administrador de los Recursos de Identificación asignará los códigos cortos según el orden de llegada de las solicitudes considerando para ello, la necesidad que justifique el interesado del recurso numérico.

6.4.2.2.6. En caso de cumplirse con todos los requisitos, se comprobará la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, y se procederá a cambiar el estado del código solicitado en dicho sistema a preasignado, en tanto se concluye el trámite de asignación.

6.4.2.2.7. Cumplidos los pasos anteriores se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación, y se cambiará el estado del código corto a asignado en el SIGRI una vez quede en firme dicho acto administrativo.

SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD

ARTÍCULO 6.4.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.4.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.4.3.1.2. Los códigos cortos asignados deben ser implementados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo de asignación.

6.4.3.1.3. Los códigos cortos implementados no deberán reportar ausencia de tráfico en periodos consecutivos iguales o superiores a doce (12) meses.

6.4.3.1.4. Los códigos cortos implementados no deberán reportar tráfico para un único usuario por un periodo superior a tres (3) meses.

ARTÍCULO 6.4.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración de códigos cortos para SMS y USSD asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.4.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 4 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.4.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados.

6.4.3.2.3. Cuando los códigos cortos no hayan sido implementados dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la asignación.

6.4.3.2.4. Cuando el asignatario ya no utiliza o no necesita algún código corto implementado, lo cual se corroborará cuando en un periodo consecutivo de doce (12) meses no se reporte tráfico asociado al mismo.

6.4.3.2.5. Cuando se reporte tráfico de un código corto asociado a un único usuario, en un periodo igual o superior a tres (3) meses.

6.4.3.2.6. Cuando existan razones de interés general o seguridad nacional.

6.4.3.2.7. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación modifique una modalidad de servicio asociada a un determinado conjunto de códigos cortos.

CAPÍTULO 5 – INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL -MNC

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DEL INDICATIVO DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC

ARTÍCULO 6.5.1.1. ESTRUCTURA DEL MNC. La estructura del indicativo de red para el servicio móvil - MNC está dada por una cadena de 3 dígitos, perteneciente al Código de Identificación Internacional del Abonado o Suscriptor Móvil - IMSI, tal como se ilustra en el esquema expuesto a continuación:



El MNC compone los segundos 3 dígitos de la cadena de 15 dígitos que conforma el IMSI y, en conjunto con el MCC, cumple la función de proporcionar un identificador único internacional para la red del proveedor a la que pertenece la suscripción móvil, permitiendo a su vez, en conjunto con el MSIN, la identificación de sus suscriptores a efectos de soportar la tarificación, el registro, la autenticación, la señalización, entre otros aspectos. El MCC asignado a Colombia es el 732.

ARTÍCULO 6.5.1.2. ATRIBUCIONES DEL MNC

6.5.1.2.1. REDES FIJAS INALÁMBRICAS. Para la identificación de redes de telefonía fija inalámbrica, se atribuyen los MNC comprendidos entre el 000 y el 099 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.5.1.2.2. REDES CON ACCESO MÓVIL. Para la identificación de redes con acceso móvil, se atribuyen los MNC comprendidos entre el 100 y el 599 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.5.1.3. ASIGNATARIOS DEL MNC. Podrán solicitar y ser asignatarios de MNC todos los PRST registrados como tal ante el MinTIC que cuenten con una red móvil propia o arrendada, y que sobre esta se provean servicios y aplicaciones como telefonía fija inalámbrica, telefonía móvil, M2M, IOT, y otras que a futuro se identifiquen.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DEL MNC

ARTÍCULO 6.5.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL MNC: A efectos de solicitar un MNC, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.5.2.1.1. Justificación y propósito del MNC solicitado.

6.5.2.1.2. Cronograma de implementación del MNC que no supere los seis (6) meses contados a partir de la fecha de asignación.

6.5.2.1.3. Especificaciones de la red, aplicación o servicios que pretende soportar con el recurso solicitado, donde se indique expresamente si cubrirá necesidades de comunicación a nivel nacional o internacional.

6.5.2.1.4. Dos propuestas de MNC a ser asignados en orden de prioridad, teniendo en cuenta la atribución y la disponibilidad del recurso que se encuentre publicada en el SIGRI al momento de la solicitud.

6.5.2.1.5. En los casos en los que el solicitante sea asignatario de MNC debe remitir la documentación necesaria que permita justificar que la disponibilidad de MSIN asociados al MNC previamente asignado es inferior al 20%, que el MNC solicitado lo utilizará en una implementación distinta para el que ya le fue asignado, y que no resulta posible desde el punto de vista técnico su compartición.

6.5.2.1.6. Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar su solicitud.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los MNC atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.5.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS MNC. Una vez remitidas las solicitudes de los MNC conforme lo establece el ARTÍCULO 6.5.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.5.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.5.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.5.2.2.2. Si el proveedor solicitante cuenta con MNC previamente asignados, se procederá a verificar que la documentación aportada evidencie que el porcentaje de uso de los MSIN asociados sea mayor al 80%, o que la aplicación para la que pretende usarlo no permite desde el punto de vista técnico su compartición. En caso de no evidenciarse lo anterior, la solicitud de asignación será negada y se informará al solicitante acerca de las razones.

6.5.2.2.3. Si se cumple con todos los requisitos exigidos para la solicitud de MNC el Administrador de los Recursos de Identificación comprobará la disponibilidad y viabilidad de la asignación en el SIGRI teniendo en consideración las sugerencias de MNC remitidas y el ámbito (nacional o internacional) de las comunicaciones que se pretenden cubrir con el recurso y cambiará el estado del MNC a preasignado en dicho sistema mientras se surte completamente el proceso. En caso de no estar disponible la sugerencia de MNC al momento de la asignación, se escogerá otro disponible dentro de los rangos atribuidos para el ámbito solicitado.

6.5.2.2.4. Cumplidos los pasos anteriores se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación, y se cambiará el estado del código corto a asignado en el SIGRI.

6.5.2.2.5. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los Recursos de Identificación solicitará las aclaraciones pertinentes, y de considerarlo justificable negará la asignación del recurso y le informará al solicitante acerca de las razones.

SECCIÓN 3 - USO DE LOS MNC

ARTÍCULO 6.5.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de los MNC asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.5.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.5.3.1.2. Los MNC asignados deben ser implementados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo de asignación.

6.5.3.1.3. Los MNC asignados deben ser implementados por el asignatario teniendo en cuenta los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

6.5.3.1.4. Los MNC asignados deben ser usados para dar soporte a redes, servicios o aplicaciones móviles, o para dar soporte a las redes fijas inalámbricas.

6.5.3.1.5. El asignatario debe generar los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la asignación y utilización eficiente de los MSIN asociados a los MNC asignados.

ARTÍCULO 6.5.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS MNC. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los MNC asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.1.8 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.5.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 5 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.5.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.5.3.2.2. Cuando el MNC asignado no se haya implementado luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo de asignación.

6.5.3.2.3. Cuando el asignatario use el MNC para fines diferentes a los especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

6.5.3.2.4. Cuando el MNC asignado no sea utilizado para dar soporte a redes móviles o fijas inalámbricas, servicios o aplicaciones móviles.

6.5.3.2.5. Por razones de interés general o seguridad nacional.

SECCIÓN 4 – OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS MNC

ARTÍCULO 6.5.4.1. OBLIGACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS MNC ASIGNADOS A OMV. Los PRST que tengan acuerdos comerciales con OMV con el objeto de usar su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, deberán implementar los MNC que hayan sido asignados a los OMV, siempre y cuando medie solicitud de estos últimos.

La implementación de dichos MNC deberán realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha en que el OMV radica la respectiva solicitud de implementación ante el proveedor de red en que se aloja.

CAPÍTULO 6 – NÚMERO DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR – IIN**SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DEL IIN**

ARTÍCULO 6.6.1.1. ESTRUCTURA DEL IIN. La estructura del IIN está dada por una cadena de 7 dígitos, perteneciente al Integrated Circuit Card Identifier – ICCID, tal como se ilustra en el esquema expuesto a continuación:



El IIN compone los primeros 7 dígitos de la cadena de máximo 19 dígitos que conforma el ICCID y, en conjunto con el identificador de cuenta y el dígito de verificación, cumple la función de proporcionar un identificador único internacional para entidades emisoras de tarjetas con cargo a una cuenta, la cual tiene aplicación para el ámbito de las telecomunicaciones internacionales dada su adopción por parte de la UIT en la recomendación UIT-T E.118. El MII asignado a telecomunicaciones es el 89 y el CC asignado a Colombia es el 57.

ARTÍCULO 6.6.1.2. ATRIBUCIONES DEL IIN.

6.6.1.2.1. SERVICIOS FIJOS INALÁMBRICOS. Para la identificación de servicios fijos inalámbricos de voz y datos, se atribuye el rango comprendido entre el 000 y el 099 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.6.1.2.2. SERVICIOS MÓVILES. Para la identificación de servicios móviles de voz y datos, se atribuyen los rangos comprendidos entre el 100 y el 299, y entre el 700 y el 799, teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.6.1.2.3. SERVICIOS SATELITALES. Para la identificación de servicios satelitales de voz y datos, se atribuye el rango comprendido entre el 400 y el 499 teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.6.1.3. ASIGNATARIOS DEL IIN. Podrán solicitar y ser asignatarios de IIN todos los PRST que requieran usar tarjetas SIM físicas o virtuales (eSIM) para soportar la prestación de sus servicios, haciendo uso de redes propias o de terceros que cuenten con accesos fijos, móviles o satelitales.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DEL IIN

ARTÍCULO 6.6.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DEL IIN: A efectos de solicitar IIN, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.6.2.1.1. Tipo de red de acceso sobre la que se soportará la prestación de los servicios a ofrecer (móvil, fijo, satelital).

6.6.2.1.2. Cronograma de implementación y distribución de las tarjetas.

6.6.2.1.3. Sugerencia de IIN a ser asignado, teniendo en cuenta los rangos atribuidos.

6.6.2.1.4. Formato de solicitud de registro del IIN ante la UIT firmado por el representante legal de la compañía.

6.6.2.1.5. Justificación y propósito del servicio que se quiere prestar.

6.6.2.1.6. Detalle del tipo de tarjeta a expedir.

6.6.2.1.7. Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los IIN atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de

servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.6.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS IIN. Una vez remitidas las solicitudes de IIN conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.6.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.6.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.6.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.6.2.2.2. Se verificará en el Registro TIC si el solicitante tiene relacionado el servicio para el cual solicita el recurso. Si el solicitante no es un emisor de tarjetas SIM físicas o virtuales (eSIM), la solicitud será rechazada.

6.6.2.2.3. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, se negará la asignación del recurso y se le informará al solicitante acerca de las razones.

6.6.2.2.4. Si se cumple con todos los requisitos exigidos para la solicitud de IIN el Administrador de los Recursos de Identificación comprobará la disponibilidad y viabilidad de la asignación en el SIGRI teniendo en consideración las sugerencias de IIN remitidas y cambiará el estado del IIN a preasignado en dicho sistema mientras se surte completamente el proceso. En caso de no estar disponible la sugerencia de IIN al momento de la asignación, se escogerá otro disponible dentro de los rangos atribuidos para el servicio solicitado.

6.6.2.2.5. Se expide el respectivo acto administrativo de asignación del recurso, y se remite el formato de solicitud de registro del IIN ante la UIT firmado por el Administrador de los Recursos de Identificación, para que sea presentado por el asignatario.

SECCIÓN 3 - USO DE LOS IIN

ARTÍCULO 6.6.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de los IIN asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.6.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.6.3.1.2. La implementación del IIN se debe llevar a cabo, como máximo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de asignación del recurso por parte del administrador.

6.6.3.1.3. El IIN asignado debe utilizarse solo para los fines especificados en la resolución de asignación.

6.6.3.1.4. El asignatario debe llevar a cabo el registro del IIN ante la UIT, cumpliendo con las condiciones del numeral 4.2 de la Recomendación UIT-T E.118, antes de proceder con su implementación.

ARTÍCULO 6.6.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS IIN. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente los IIN asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1 del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.6.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 6 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.6.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.6.3.2.2. No se evidencie uso del IIN con posterioridad a los doce (12) meses contados a partir de la fecha de asignación por parte del administrador.

6.6.3.2.3. Cuando el IIN asignado sea implementado con un propósito diferente al especificado en la resolución de asignación.

6.6.3.2.4. Cuando el asignatario implemente el IIN sin haber llevado a cabo el registro del mismo ante la UIT.

6.6.3.2.5. Cuando el asignatario ya no use o no requiera el recurso asignado.

6.6.3.2.6. Por razones de interés general o seguridad nacional.

CAPÍTULO 7 – NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

ARTÍCULO 6.7.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY. La numeración de servicios semiautomáticos y especiales tiene la estructura 1XY, en donde "X" y "Y" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9. En atención a condiciones de escasez de números en la matriz 1XY, y bajo la necesidad de identificar de manera unificada redes o servicios en particular, se emplea la estructura 1XYZ donde la secuencia correspondiente a 1XY deberá estar libre dentro de la matriz y Z podrá ser de 1 o 2 dígitos de longitud según se requiera.

ARTÍCULO 6.7.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY. Los números semiautomáticos y especiales de marcación 1XY están concebidos para proveer un acceso de fácil recordación al usuario a todos aquellos servicios de interés social que no tienen uso comercial, y que por agilidad requieren que la marcación sea sencilla. Cuentan con una atribución genérica dispuesta en cuatro modalidades que definen las características de éstos al momento de su asignación, las cuales se enfocan en el tipo de servicio a soportar y los costos que deben ser asumidos por el PRST, el Prestador del Servicio 1XY y el usuario.

6.7.1.2.1. MODALIDAD 1. Caracteriza los números cuyas llamadas no representan ningún costo para el usuario ni para el Prestador del Servicio 1XY y, por lo tanto, los costos deben ser asumidos por el PRST. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios de urgencias.

6.7.1.2.2. MODALIDAD 2. Caracteriza los números cuyas llamadas son sufragadas por el Prestador del Servicio 1XY y que, en consecuencia, no tienen ningún costo para el usuario. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios prestados por los PRST a sus usuarios.

Los PRST que ofrecen servicios de larga distancia internacional con habilitación otorgada con posterioridad al 1 de agosto de 2007, cuentan con numeración bajo el esquema de marcación 1XYZ clasificada en esta modalidad. Dicha estructura identifica la finalidad de la línea a través del dígito X, para lo cual se destinó el dígito 7 para información y el dígito 9 para asistencia por operadora, y los dígitos YZ corresponden al código de operador de larga distancia internacional-COLD de que trata el CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI bajo la estructura 4XY. Una vez asignado el COLD el asignatario podrá utilizar los números 1XYZ de información y asistencia por operadora que le correspondan, sin que para ello requieran una asignación de carácter particular. Con este propósito se han empleado los números 174 y 194 de la matriz 1XY.

6.7.1.2.3. MODALIDAD 3. Caracteriza los números cuyas llamadas tienen costo al usuario equivalente a la tarifa local, tiempo al aire o su equivalente según el tipo de servicio. Dentro de esta modalidad se encuentran los servicios de interés social que por su naturaleza estén adscritos a una entidad de orden nacional.

6.7.1.2.4. MODALIDAD 4. Caracteriza los números cuyas llamadas tienen tarifa especial al usuario y son destinados a servicios de información telefónica.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

ARTÍCULO 6.7.2.1. ASIGNACIONES DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY. Los números 1XY solo son asignados a servicios semiautomáticos y especiales que se encuentren enmarcados en la definición contenida en el artículo 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015. En consecuencia, los números 1XY no se pueden entender como asignados a una empresa o entidad prestadora de un servicio o a un PRST en particular.

Las entidades estatales, empresas o PRST que presten servicios catalogados como semiautomáticos y especiales y hagan uso de la numeración 1XY, se entienden como Prestadores de Servicios 1XY autorizados de manera general por el Administrador de los Recursos de Identificación para hacer uso de ellos, pero dicha condición no les genera derechos de exclusividad o efectos particulares y concretos en torno a dicho recurso de identificación, por lo que en el evento en que varias empresas o entidades que presten un mismo servicio enmarcado en las modalidades atribuidas para la numeración 1XY, deberán compartir el número establecido para tal fin.

El Administrador de los Recursos de Identificación, de oficio o a solicitud de parte, podrá otorgar nueva numeración bajo el esquema 1XYZ cuando se considere pertinente su asignación, en atención a condiciones de recurso escaso en la matriz 1XY, y se evidencie la necesidad de identificación unificada de redes o servicios en particular. Para lo anterior, la secuencia correspondiente a 1XY deberá estar libre dentro de la matriz y Z podrá ser de 1 o 2 dígitos de longitud, según se requiera.

Podrán solicitar la asignación de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY las empresas, entidades del Estado y PRST que justifiquen técnica, social y económicamente la necesidad de un nuevo servicio de interés social encuadrado en las modalidades que trata el ARTÍCULO 6.7.1.2. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, y que la prestación del mismo solo resulte factible haciendo uso de este tipo de numeración, para lo cual deberán tener en cuenta los requisitos definidos en el ARTÍCULO 6.7.2.2. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación propenderá por la reducción de los números 1XY asignados en la modalidad 1 de que trata el numeral 6.7.1.2.1. del ARTÍCULO 6.7.1.2. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI a medida que las condiciones de mercado, el desarrollo tecnológico y el posicionamiento entre la población del número único nacional de emergencia 123 lo permitan.

ARTÍCULO 6.7.2.2. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY: A efectos de solicitar la asignación de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY a un determinado servicio de interés social, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.7.2.2.1. Razón Social y NIT del solicitante.

6.7.2.2.2. Dirección de recibo de correspondencia del solicitante.

6.7.2.2.3. Nombre del Representante Legal del solicitante.

6.7.2.2.4. Número solicitado y modalidad a la que solicita que pertenezca, con la correspondiente justificación.

6.7.2.2.5. Tipo de cobertura asociada al número: Nacional, Departamental o Municipal. De forma adicional, cuando se requiera cobertura departamental o nacional, especificar los departamentos o los municipios a cubrir conforme la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

6.7.2.2.6. En el evento en que el número sea requerido de manera temporal, se debe indicar tal condición acompañada de la fecha en la que el mismo dejaría de operar, y en consecuencia proceda su recuperación.

6.7.2.2.7. Información sobre el enrutamiento que los PRST deben programar en sus redes, discriminada por región geográfica, especificando los departamentos o municipios que cubrirá con cada uno de los números de teléfono que aporte.

6.7.2.2.8. Detalle del servicio a prestar, incluyendo el tipo de información o servicio que se va a entregar a los usuarios.

6.7.2.2.9. Justificación y propósito del servicio que se pretende prestar con el número 1XY solicitado, donde se demuestre, entre otros, las diferencias del servicio que se pretende prestar en comparación con los servicios autorizados previamente por el Administrador de los Recursos de Identificación a través de otros números 1XY.

6.7.2.2.10. Carácter jurídico de la dependencia solicitante, anexando los actos administrativos internos de creación o delegación de la dependencia responsable de la línea de atención, o soporte legal de constitución de la entidad responsable donde se evidencien las funciones conferidas para la prestación y necesidad del servicio.

6.7.2.2.11. Protocolos de atención a los usuarios, que incluyan horarios de atención, proyección de la cantidad de usuarios a atender, así como los manuales de procedimiento o instructivos de trabajo que orienten la atención de la línea por parte de los profesionales responsables.

6.7.2.2.12. Información sobre la solución tecnológica a través de la cual garantizarán la correcta prestación del servicio, acorde con la demanda de usuarios informada.

6.7.2.2.13. Cualquier otra información que le permita al solicitante justificar la solicitud.

ARTÍCULO 6.7.2.3. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY. Una vez remitidas las solicitudes de numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.7.2.2. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.7.2.3.1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.7.2.2. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.7.2.3.2. Se realizará una verificación que permita identificar si alguno de los servicios autorizados previamente por el Administrador de los Recursos de Identificación para ser atendidos mediante otros números 1XY, son susceptibles de cubrir la necesidad que se pretende satisfacer con el número solicitado. Lo anterior, con el fin de evitar la duplicidad de asignaciones y la atención de servicios similares con números diferentes, así como de propender por el posicionamiento del número único nacional de emergencias 123 en la modalidad 1.

6.7.2.3.3. En el evento en que se cumpla con todos los requisitos y se considere viable y oportuna la solicitud, se comprueba la disponibilidad del número solicitado en el SIGRI y, de proceder, se cambia el estado del recurso solicitado en dicha herramienta. La asignación del número 1XY será formalizada mediante un acto administrativo de asignación, y divulgada mediante una circular de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.12.2.1.14 del Decreto 1078 de 2015.

6.7.2.3.4. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, o de comprobarse que la necesidad que se pretende satisfacer puede ser atendida a través de un número 1XY previamente asignado, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del número y le informará al solicitante acerca de la motivación de la decisión.

6.7.2.3.5. Una vez se expida el acto administrativo de asignación, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá a registrar los números de enrutamiento en la base de datos centralizada y a comunicar los mismos a PRST a través de los medios que se dispongan para tal fin.

SECCIÓN 3 - USO DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

ARTÍCULO 6.7.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.7.3.1.1. Los PRST y los Prestadores del Servicio 1XY deberán dar cumplimiento a las obligaciones generales aplicables definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, así como a las obligaciones particulares asociadas a la operatividad de la numeración 1XY definidas en la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

6.7.3.1.2. Cuando varios Prestadores del Servicio 1XY ofrezcan el mismo servicio para el cual se autorizó un número 1XY, deben utilizar el mismo número empleando los medios técnicos idóneos para garantizar una adecuada atención de los usuarios.

6.7.3.1.3. Los Prestadores del Servicio 1XY deben garantizar la adecuada atención de estas líneas, en términos de calidad y oportunidad, de acuerdo con la finalidad asignada a las mismas en el ARTÍCULO 6.7.1.2 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

6.7.3.1.4. Los Prestadores del Servicio 1XY deben mantener actualizados los enrutamientos a las líneas 1XY bajo su uso, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura de la prestación de sus servicios, de tal manera que la base de datos que se disponga para almacenar dicha información contenga en todo momento los números actualizados hacia los cuales los PRST deban implementar los enrutamientos.

6.7.3.1.5. Para garantizar la continuidad en la asignación de un número 1XY, dicho número deberá registrar enrutamientos activos en algún lugar del territorio nacional.

ARTÍCULO 6.7.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY asignada cuando obtenga evidencia de que se incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.7.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI, o se incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.7.3.2.1. Cuando un Prestador del Servicio 1XY incumpla alguna de las obligaciones particulares definidas en el ARTÍCULO 6.7.4.2. de la SECCIÓN 4 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

6.7.3.2.2. Cuando un número 1XY presente un uso diferente al servicio para el que fue destinado.

6.7.3.2.3. Cuando existan razones de interés general o seguridad nacional.

6.7.3.2.4. Cuando se identifique que dos o más números 1XY están siendo usados para la prestación del mismo servicio de interés general. En dicho caso, el Administrador de los Recursos de Identificación procederá a adelantar los estudios del caso con los Prestadores de los Servicios 1XY involucrados a fin de establecer el procedimiento para liberar alguno de los números utilizados, propendiendo de este modo por el uso eficiente del recurso y por la reducción de la matriz 1XY.

6.7.3.2.5. Cuando por cuestiones atribuibles al Prestador del Servicio 1XY, la atención de la línea no se dé en términos de calidad y oportunidad.

6.7.3.2.6. Cuando un número 1XY no registre enrutamientos activos en la base de datos unificada en ningún lugar del territorio nacional por un periodo superior a 2 años consecutivos.

SECCIÓN 4 – OBLIGACIONES ASOCIADAS A LA OPERATIVIDAD DE LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

ARTÍCULO 6.7.4.1. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PRST. Los PRST deberán acatar las siguientes obligaciones asociadas a la operatividad de la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY:

6.7.4.1.1. Garantizar en todo momento el adecuado enrutamiento a todos los números de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY en las áreas de cobertura donde preste los servicios de voz, conforme la base de datos unificada que el Administrador de los Recursos de Identificación ponga a disposición para tal fin.

6.7.4.1.2. En el caso de las redes móviles, se deberá garantizar a nivel técnico el establecimiento de zonas o grupos de enrutamiento lo más cercano posibles a la zona de cobertura de los diferentes centros de atención de los números de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, razón por la cual deberán adelantar las tareas técnicas apropiadas y una gestión de coordinación con el Prestador del Servicio 1XY.

6.7.4.1.3. En caso de notificarse por parte del Administrador de los Recursos de Identificación una modificación en la base de datos unificada de enrutamientos, el PRST deberá reflejar dichos cambios en sus redes en un periodo no superior al indicado en la base de datos y estimado por el Prestador de Servicios 1XY en el cronograma de implementación, contado a partir de la notificación de modificación incorporada.

6.7.4.1.4. En caso de recibir una solicitud de enrutamiento directamente por parte de un Prestador de Servicio 1XY, el PRST debe informar a dicho Prestador que la solicitud debe ser elevada directamente al Administrador de los Recursos de Identificación para que este último proceda con la actualización de la base de datos unificada. En este caso, el PRST no podrá llevar a cabo el enrutamiento solicitado hasta tanto se lleve a cabo la actualización de la base de datos unificada.

ARTÍCULO 6.7.4.2. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS 1XY. Los Prestadores de Servicios 1XY deberán acatar las siguientes obligaciones asociadas a la operatividad de la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY:

6.7.4.2.1. Utilizar la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY conforme las atribuciones definidas en el ARTÍCULO 6.7.1.2. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO VI.

6.7.4.2.2. La numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY asignada deberá ser utilizada exclusivamente para la atención del servicio descrito en su asignación. Dado el caso que surja la necesidad de atender por un mismo número alguna necesidad afín pero diferente al servicio asignado, el Prestador del Servicio 1XY deberá informar de este hecho al Administrador de los Recursos de Identificación antes de proceder a atender dicha necesidad.

6.7.4.2.3. La numeración de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY no podrá utilizarse con un fin que desvirtúe el propósito fundamental para el cual fue otorgado el número. En línea con lo anterior, no resulta admisible la utilización de números de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY para fines comerciales.

6.7.4.2.4. De conformidad con el principio de eficiencia, los Prestadores del Servicio 1XY son los responsables de garantizar el máximo aprovechamiento del recurso, la adecuada atención y preservación del servicio, así como la apropiación de los números por parte de los usuarios.

6.7.4.2.5. El Prestador del Servicio 1XY debe mantener en todo momento actualizados los protocolos internos de atención, estadísticas de uso y demás directrices que rijan el correcto funcionamiento del servicio, sin perjuicio de que puedan ser solicitados por el Administrador de los Recursos de Identificación cuando lo considere pertinente.

6.7.4.2.6. El Prestador del Servicio 1XY deberá facilitar la información que sea solicitada por el Administrador de los Recursos de Identificación de manera veraz, completa y oportuna, de tal forma que se permita una planificación adecuada y una gestión eficiente del recurso de identificación.

6.7.4.2.7. Al momento de comenzar a ofrecer un servicio de interés general a través de un número 1XY, o al realizar modificaciones en el enrutamiento programado para dicho número, el Prestador del Servicio 1XY deberá informar al Administrador de los Recursos de Identificación los números hacia los cuales los PRST deben implementar el enrutamiento, para que de esta manera se pueda actualizar la base de datos unificada de enrutamientos que para tal fin se disponga, y los PRST procedan a realizar las correspondientes implementaciones en sus redes de manera oportuna.

Al momento en que el Prestador del Servicio 1XY informe al Administrador de los Recursos de Identificación los números hacia los cuales los PRST deben implementar el enrutamiento, deberá certificar que los mismos se encuentran en operación al momento de la solicitud, y deberá remitir un cronograma de implementación no inferior a 30 días en el que contemple los diferentes elementos técnicos y operativos para lograr establecer efectivamente la conexión entre sus plataformas y las de los PRST.

SECCIÓN 5 – OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NUMERACIÓN DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

ARTÍCULO 6.7.5.1. ENRUTAMIENTO DE LLAMADAS A LOS CENTROS DE ATENCIÓN DE EMERGENCIAS. De acuerdo con las comunicaciones particulares que el Administrador de los Recursos de Identificación reciba por parte de las entidades a cargo de un Centro de Atención de Emergencias (CAE) el cual haga uso del número único de emergencias 123, procederá a informar a los PRST que operen en la zona de cobertura del CAE los números que harán parte de él, para que éstos den inicio al enrutamiento de las llamadas de emergencia cobijadas por el mismo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la comunicación.

Los PRST deberán informar al Administrador de los Recursos de Identificación una vez hayan implementado los enrutamientos a un CAE en particular, garantizando que las llamadas que ingresan a la línea 123 son las originadas en el área de cobertura de la ciudad o región a la cual pertenece dicho sistema. En el caso de las redes con acceso móvil, se deberá garantizar a nivel técnico el establecimiento de zonas o grupos de enrutamiento lo más cercanas posibles a la zona de cobertura de los diferentes CAE, razón por la cual deberán adelantar las tareas técnicas apropiadas y una gestión de coordinación con la entidad a cargo del CAE.

PARÁGRAFO 1. Las llamadas realizadas a las líneas de emergencia 1XY independientes (Policía, Bomberos, etc.) que forman parte del CAE, serán enrutadas por parte de los PRST de manera automática al CAE.

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad responsable del CAE considere que se ha logrado la consolidación del 123 en la ciudad o región que atiende, previo consentimiento de las otras entidades que hacen parte del CAE, podrá solicitar al Administrador de los Recursos de Identificación la finalización de la coexistencia de la marcación a las líneas 1XY independientes (Policía, Bomberos, etc.), para lo cual deberá sustentar dicha solicitud presentando información de tráfico histórico que demuestre que el 123 está posicionado por encima de los números independientes, frente a los usuarios. El Administrador de los Recursos de Identificación analizará la idoneidad de la información de tráfico que acredita el posicionamiento del nuevo CAE y, de encontrarla suficiente, informará a los PRST en el área de cobertura de dicho CAE para que, en el término de treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la comunicación, desactiven el acceso a las líneas 1XY independientes que conforman el CAE y que venían siendo enrutadas al 123, e implementen un tono de marcación inexistente.

CAPÍTULO 8 – CÓDIGOS DE OPERADOR DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL- COLD

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE COLD

ARTÍCULO 6.8.1.1. ESTRUCTURA DE COLD. La estructura de COLD está dada, para los PRST que ofrecen servicios de larga distancia internacional y que comenzaron a prestar sus servicios a partir del 1º de agosto de 2007, por una cadena de 3 dígitos con estructura 4XY, donde "X" y "Y" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9. Para los PRST establecidos como operadores de larga distancia internacional antes del 1º de agosto de 2007, la estructura del COLD es de un solo dígito, de conformidad con las asignaciones publicadas en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.8.1.2. ATRIBUCIONES DE COLD. La atribución de este recurso está dada de manera general para el acceso a los servicios de larga distancia internacional a través del sistema de multiacceso.

ARTÍCULO 6.8.1.3. ASIGNATARIOS DE COLD. Podrán solicitar y ser asignatarios de COLD todos los PRST cuyo Registro TIC contenga la prestación de servicios de larga distancia internacional.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE COLD

ARTÍCULO 6.8.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE COLD: A efectos de solicitar COLD, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.8.2.1.1. Tres (3) opciones de COLD en orden de preferencia, teniendo en cuenta la disponibilidad registrada en el SIGRI al momento de la solicitud.

6.8.2.1.2. Justificación y propósito del servicio, en la que se describa de manera general el modelo de negocio, el detalle de la solución técnica a implementar, y el plan de interconexión a llevar a cabo para soportar el servicio.

6.8.2.1.3. Cronograma de implementación de COLD, el cual no podrá exceder los doce (12) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo de asignación del recurso.

6.8.2.1.4. Constancia de interconexión, o de inicio del trámite de negociación de la interconexión con los proveedores de acceso que requiera, conforme al modelo de negocio y el plan de interconexión mencionados en el numeral 6.8.2.1.2. del presente artículo.

6.8.2.1.5. En el caso en que la solicitud sea presentada por un tercero que ostente calidad de PRST, que soporte la prestación de sus servicios en las redes con acceso móvil, deberá remitir el acuerdo comercial de larga distancia internacional suscrito para la prestación de puesta en marcha y una comunicación donde se demuestre que se ha informado acerca de las condiciones aplicables al enrutamiento del tráfico de larga distancia internacional al PRSTM en el cual el tercero soporta los servicios.

6.8.2.1.6. Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los códigos de operador de larga distancia internacional atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.8.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE COLD. Una vez remitidas las solicitudes de COLD conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.8.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.8.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.8.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.8.2.2.2. Se corroborará que el solicitante no posea COLD previamente asignados. Si ya cuenta con una asignación, la solicitud será rechazada.

6.8.2.2.3. En caso de no contar con la documentación completa, o requerirse una ampliación de información respecto del modelo de negocio, la solución técnica o el plan de interconexión planteado para soportar la prestación del servicio, el Administrador de los Recursos de Identificación requerirá al solicitante la misma para continuar el proceso de asignación.

6.8.2.2.4. En caso de proceder la asignación, se comprueba la disponibilidad y la viabilidad de la asignación en el SIGRI, y se cambia el estado del recurso solicitado a preasignado en dicha herramienta. Las asignaciones se llevarán a cabo atendiendo el respectivo orden de llegada.

6.8.2.2.5. Una vez la asignación quede plasmada en el acto administrativo de carácter particular, se procederá a cambiar el estado del recurso a asignado en el SIGRI.

SECCIÓN 3 - USO DE COLD

ARTÍCULO 6.8.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de COLD asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.8.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.8.3.1.2. Los COLD deberán ser implementados por sus asignatarios dentro de los doce (12) meses posteriores a la expedición del acto administrativo de asignación.

6.8.3.1.3. Los COLD asignados deberán ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el acto administrativo de asignación.

ARTÍCULO 6.8.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS COLD. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los COLD asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.8.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 8 del TÍTULO VI o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.8.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.8.3.2.2. Cuando el recurso no haya sido implementado dentro de los 12 meses siguientes a la expedición del acto administrativo de asignación, y en consecuencia no haya iniciado la operación del servicio.

6.8.3.2.3. Cuando el asignatario ya no usa o no requiere el recurso asignado.

6.8.3.2.4. Por razones de interés general o seguridad nacional.

SECCIÓN 4 – ACCESO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 6.8.4.1. ACCESO AL SERVICIO DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL. Los usuarios del servicio de larga distancia internacional tendrán acceso a todos los proveedores interconectados a través del sistema de multiacceso, de acuerdo con las condiciones definidas en la SECCIÓN 4 DEL CAPÍTULO 8 DEL TÍTULO VI.

PARÁGRAFO 1. Para el efecto, únicamente podrán utilizar los códigos que asigne o haya asignado el Administrador de los Recursos de Identificación a los de proveedores de larga distancia internacional a través del sistema del multiacceso. En particular les está prohibido el uso de numeración de servicios suplementarios o el uso de los signos como # y * a manera de código o parte de códigos de acceso para prestar servicios de larga distancia internacional.

ARTÍCULO 6.8.4.2. COLD PARA ACCEDER AL SISTEMA DE MULTIACCESO. Para acceder a los servicios de larga distancia internacional a través del sistema de multiacceso, cada PRST que ofrezca el servicio de larga distancia internacional contará con un único COLD para su identificación, el cual deberá ser habilitado obligatoriamente por todos los PRST que tengan redes de acceso fijas o móviles propias o arrendadas, siempre y cuando el PRST que ofrezca el servicio de larga distancia internacional así lo solicite.

ARTÍCULO 6.8.4.3. ESTRUCTURA DE MARCACIÓN PARA ACCEDER AL SISTEMA DE MULTIACCESO.

6.8.4.3.1. Los PRST con redes de acceso propias o arrendadas, deben poner a disposición de sus usuarios el siguiente esquema de marcación para que accedan a los servicios de larga distancia internacional a través del sistema de multiacceso.

00	1 dígito o 4XY	CC	N(S)N
Prefijo UIT	Código de Operador de Larga Distancia Internacional - COLD	Código de país	Número Nacional Significativo NDC + SN
Prefijo LDI para multiacceso		Número E.164 internacional	

CAPÍTULO 9 – NÚMEROS DE ENCAMINAMIENTO DE RED – NRN

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS NRN

ARTÍCULO 6.9.1.1. ESTRUCTURA DE LOS NRN. La estructura de los NRN está dada por una cadena de tres (3) dígitos de longitud, bajo la estructura XYZ, donde "X" corresponde a un dígito entre 1 y 9, "Y" corresponde a un dígito entre 0 y 9, y "Z" es un dígito igual a Y - 1.

ARTÍCULO 6.9.1.2. ATRIBUCIONES DE LOS NRN. La atribución de este recurso está dada de manera general para proporcionar información a nivel de señalización sobre el proveedor de destino de una comunicación, para que en un entorno de portabilidad numérica se puedan encaminar correctamente los servicios de voz y SMS hacia un número portado. La anterior atribución deberá interpretarse teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.9.1.3. ASIGNATARIOS DE LOS NRN. Podrán solicitar y ser asignatarios de los NRN todos los PRST con redes propias o de terceros que cuenten con accesos móviles.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS NRN

ARTÍCULO 6.9.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS NRN: A efectos de solicitar NRN, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

- 6.9.2.1.1. Justificación y propósito del servicio que se quiere prestar.
- 6.9.2.1.2. Cronograma de implementación del recurso, el cual no deberá exceder los doce (12) meses contados a partir de la asignación del recurso.
- 6.9.2.1.3. Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

PARÁGRAFO. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los NRN atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recurso que deberá ser implementado únicamente para uso interno en las redes de los proveedores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. El recurso dispuesto para pruebas de ninguna manera podrá ser empleado para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.9.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS NRN. Una vez remitidas las solicitudes de NRN conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.9.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

- 6.9.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.9.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.
- 6.9.2.2.2. Se verificará si el solicitante está habilitado para prestar servicios de voz y SMS a través de redes de acceso móviles de acuerdo con las categorías del Registro TIC. Si el solicitante no presta dicho tipo de servicios, la solicitud será rechazada.
- 6.9.2.2.3. En caso de resultar procedente la asignación, se cambiará el estado del NRN menor disponible en el SIGRI, hasta tanto concluya el respectivo trámite.
- 6.9.2.2.4. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del recurso y le informará al solicitante acerca de las razones.
- 6.9.2.2.5. Una vez concluido el trámite administrativo luego de la expedición del acto de carácter particular, se procederá a cambiar el estado del recurso a asignado en el SIGRI.

SECCIÓN 3 - USO DE LOS NRN

ARTÍCULO 6.9.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de los NRN asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

- 6.9.3.1.1. Los asignatarios de los NRN deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.
- 6.9.3.1.2. Los NRN deberán ser implementados en la red de sus asignatarios. Dado el caso que el asignatario sea un OMV, el NRN podrá ser implementado en la red del OMR en que se aloje.
- 6.9.3.1.3. Los NRN asignados deberán ser utilizados por el asignatario para los fines especificados en el acto administrativo de asignación.
- 6.9.3.1.4. Los NRN asignados deberán ser implementados en un periodo no superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo de asignación.

ARTÍCULO 6.9.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS NRN. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar NRN asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.9.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

- 6.9.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.
- 6.9.3.2.2. Cuando el asignatario no haya implementado el NRN en un plazo superior a doce (12) meses contados a partir de la asignación, situación que será corroborada mediante la puesta en marcha del servicio por parte del solicitante, o mediante el número de portaciones (entrada y salida) que reporte la BDA de portabilidad.
- 6.9.3.2.3. Cuando el asignatario ya no usa o no requiere el recurso asignado.
- 6.9.3.2.4. Por razones de interés general o seguridad nacional.

CAPÍTULO 10 – NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

ARTÍCULO 6.10.1.1. ESTRUCTURA DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. La numeración para acceder al servicio de marcación abreviada a los que se refiere la recomendación de la UIT-T E.131 corresponde a una cadena con una longitud de tres (3) dígitos, acompañada del símbolo "cuadrado" (#) definido en la recomendación UIT-T E.161.

Para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la norma ETSI ETS 300 738, la estructura de marcación corresponde a ABB#, donde "A" es un dígito entre 2 y 9 y "B" es un dígito

entre 0 y 9. Para la estructura #ABB, "A" y "B" pueden tomar como valor cualquier dígito entre 0 y 9.

La función principal de este recurso de identificación es brindar a los PRST y a los usuarios los recursos necesarios para el acceso y control a los servicios suplementarios en las redes de telecomunicaciones, y a la vez establecer un plan de procedimientos de control uniforme, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.12.2.1.15 del Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 6.10.1.2. ATRIBUCIONES DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA.

6.10.1.2.1. USO COMERCIAL O INTERÉS GENERAL. Para la identificación de servicios comerciales o de interés general, se atribuye el rango de números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo el esquema #ABB comprendido entre el #100 y el #999, teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI. Quedan excluidos de este rango aquella combinación de dígitos #ABB tal que sea igual a la numeración de servicios semiautomáticos y especiales de abonados esquema 1XY Modalidad 1.

ARTÍCULO 6.10.1.3. ASIGNATARIOS DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA BAJO EL ESQUEMA #ABB. Podrán ser asignatarios de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo el esquema #ABB las personas jurídicas que soliciten a los PRST la utilización de dichos números para soportar sus actividades comerciales o de interés general, y tendrán el derecho de habilitar un único número en todos los PRST previa celebración de los respectivos acuerdos comerciales con los proveedores de su preferencia.

SECCIÓN 2 – ASIGNACIÓN DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

ARTÍCULO 6.10.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. A efectos de solicitar numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

- 6.10.2.1.1. Razón Social, NIT- y nombre del representante legal de la persona jurídica a la cual se asignará el recurso.
- 6.10.2.1.2. Acuerdo comercial suscrito entre el futuro asignatario y el PRST que remite la solicitud de asignación.
- 6.10.2.1.3. Dos sugerencias de número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB a ser asignado, según disponibilidad en el SIGRI.
- 6.10.2.1.4. Justificación y propósito del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB solicitado.
- 6.10.2.1.5. Cronograma de puesta en marcha del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB, el cual no puede superar los seis (6) meses.
- 6.10.2.1.6. Nombre y código DANE de los municipios que harán parte de la cobertura del servicio.

6.10.2.1.7. Para los casos en los cuales se instale un centro de atención en cada uno de los municipios o grupo de municipios donde se prestará el servicio, se deberá informar los números telefónicos (fijos o móviles) a los cuales deberán ser enrutadas las llamadas a cada uno de los municipios, los cuales deberán estar en funcionamiento en el momento de realizar el respectivo trámite de solicitud.

6.10.2.1.8. Para los casos en los cuales se instale un único centro de atención a nivel nacional, se deberá informar el número telefónico (fijo o móvil), al cual deberán ser enrutadas las llamadas. El número deberá estar en funcionamiento en el momento de realizar el respectivo trámite de solicitud.

ARTÍCULO 6.10.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. Una vez remitidas las solicitudes de numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.10.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

- 6.10.2.2.1. Se verificará que el futuro asignatario no cuente con numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB previamente asignada.
- 6.10.2.2.2. Se verificará que la solicitud presentada cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.10.2.1 de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.10.2.2.3. Si la asignación resulta viable, se revisará que el primer número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB sugerido se encuentre disponible en el SIGRI, en cuyo caso se cambiará el estado del recurso solicitado a preasignado en dicha herramienta. Si el primer número sugerido no llegara a estar disponible al momento de la asignación, se procederá a verificar la disponibilidad de la segunda sugerencia y se cambiará su estado a preasignado en el SIGRI.

6.10.2.2.4. Cumplidos los pasos anteriores, se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación, y se cambiará el estado del #ABB a asignado en el SIGRI

6.10.2.2.5. De no remitirse de manera completa los requisitos previstos en el ARTÍCULO 6.10.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO VI para la asignación de numeración de servicios suplementarios de marcación abreviada #ABB, el Administrador de los Recursos de Identificación mediante acto administrativo, negará la solicitud de asignación realizada por el solicitante.

SECCIÓN 3 – USO DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

ARTÍCULO 6.10.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada asignada será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

- 6.10.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.
- 6.10.3.1.2. Los asignatarios de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB deberán implementar el mismo en un máximo de seis (6) meses contados a partir de su asignación.

ARTÍCULO 6.10.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.10.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 10 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

- 6.10.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.
- 6.10.3.2.2. Cuando el asignatario no cumpla con la fecha prevista en el cronograma de implementación remitido al momento de la solicitud de asignación, y autorizado por el Administrador de los Recursos de Identificación.

6.10.3.2.3. Cuando el asignatario use el número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB para fines diferentes a los especificados en el respectivo acto administrativo de asignación.

6.10.3.2.4. Cuando el número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB sea implementado en una empresa diferente a la autorizada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

6.10.3.2.5. Por razones de interés general o seguridad nacional.

ARTÍCULO 6.10.3.3. USO DE LOS NÚMEROS PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA NO DEFINIDOS. El Administrador de los Recursos de Identificación será el encargado de determinar el uso de cualquier recurso de las normas adoptadas, en cualquiera de los siguientes eventos:

6.10.3.3.1. Recursos destinados explícitamente por el estándar para la administración por parte de la CRC.

6.10.3.3.2. Recursos cuyo uso no ha sido definido de manera específica en la norma.

6.10.3.3.3. Eventos en los que se puedan aplicar varios procedimientos.

6.10.3.3.4. En aquellos casos en los que la interpretación de la norma sea ambigua.

En todo caso, el Administrador de los Recursos de Identificación podrá definir todos los aspectos previstos en las normas, aun cuando la misma prevea su definición por parte de los PRST.

Si las actualizaciones de la norma determinan el uso de algún código o secuencia para otro tipo de servicios, los PRST deberán migrar su uso a lo establecido por dicha norma, causando el menor traumatismo posible para los usuarios.

SECCIÓN 4 – OBLIGACIONES PARTICULARES ASOCIADAS A LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

ARTÍCULO 6.10.4.1. OBLIGACIONES APLICABLES A LOS PRST. Los PRST deberán acatar las siguientes obligaciones asociadas a la operatividad de la numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada:

6.10.4.1.1. La numeración para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada será preprogramada por el PRST, pero otorgando en todo caso la posibilidad al usuario de programarla o reprogramarla a su entera discreción.

6.10.4.1.2. Cuando el PRST preprograme esta numeración, solo podrá abreviar números nacionales significativos geográficos o no geográficos de redes al interior de su red, por lo tanto, no podrá abreviar números de servicios, UPT o de servicios semiautomáticos y especiales con esquema de marcación 1XY.

6.10.4.1.3. Los PRST deberán liberar los códigos en uso, si éstos no son definidos en las normas de servicios suplementarios adoptadas por el Administrador de los Recursos de Identificación como parte del servicio de marcación abreviada.

6.10.4.1.4. Los PRST deberán ofrecer a sus usuarios, desde cualquier terminal habilitado en su red, el acceso a la numeración para el servicio suplementario de marcación abreviada. Para el caso de los PRSTM, el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada estará supeditado a la cobertura ofrecida por cada una de las redes.

6.10.4.1.5. Las tarifas que los PRST cobren a sus usuarios por el uso del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB, deben ser aplicadas de conformidad con la normatividad vigente asociada al servicio que se preste. Cuando el asignatario del número decida atender las llamadas desde una única infraestructura de comunicaciones a nivel nacional, el valor a pagar por el transporte de la llamada deberá ser sufragado por el asignatario del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB. En todo caso, la tarifa que debe pagar el usuario corresponderá a la tarifa local o a la unidad temporal de tasación de su plan móvil,

sin perjuicio de que el asignatario del número pueda optar por un acuerdo comercial en el cual la obligación de cobro de las llamadas no sea trasladada al usuario, sino que sea sufragado por el mismo.

6.10.4.1.6. Los números para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada asignados no deberán reportar tráficos iguales a cero durante periodos superiores a seis (6) meses consecutivos en todas las redes en las que el asignatario establezca acuerdos comerciales. En caso de presentarse dicha situación, el Administrador de los Recursos de Identificación notificará a los PRST que reporten la habilitación del número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada #ABB, para concertar el procedimiento de liberación del número sin uso.

6.10.4.1.7. Una vez un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada de estructura #ABB es asignado y habilitado por un PRST, los demás PRST deberán garantizar que el asignatario podrá activar el mismo número en sus redes, luego de establecer el acuerdo comercial correspondiente con el PRST al que el asignatario solicite el servicio.

SECCIÓN 5 – OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA

ARTÍCULO 6.10.5.1. NORMA DE SERVICIOS SUPLEMENTARIOS PARA REDES MÓVILES. Se autoriza el uso de la norma "Procedimientos de Marcación Uniformes y tratamiento de llamada para radio telecomunicaciones celulares", ANSI/TIA/EIA-660-1996, de la Asociación de la Industria de las Telecomunicaciones (TIA) contenida en sus numerales 5.13, 5.14, 5.15, 5.16, 6, 7, 8 y el Anexo A, para el uso en sistemas de telecomunicaciones móviles.

ARTÍCULO 6.10.5.2. PUBLICIDAD DE LOS NÚMEROS PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA. Será responsabilidad del PRST con sus usuarios, la publicidad de los números abreviados preprogramados. Para tal fin, deberán informar a sus usuarios sobre el servicio que presta y la tarifa correspondiente.

La publicidad de la numeración para el acceso a servicios suplementarios de marcación abreviada #ABB asignada directamente por los PRST a terceros, así como el servicio que se presta y la tarifa correspondiente, será responsabilidad directa de los asignatarios.

CAPÍTULO 11 – RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TDT - RITDT

SECCIÓN 1 - PLANIFICACIÓN DE LOS RITDT

ARTÍCULO 6.11.1.1. ESTRUCTURA DE LOS RITDT. La estructura de los RITDT está dada para cada uno de ellos de la siguiente manera:

6.11.1.1.1. Identificador de Red Original (Original Network ID). Parámetro de 16 bits de longitud gestionado y asignado por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB, el cual asignó a Colombia el valor 0x20AA (8362 en formato decimal). Para redes terrestres, todos los operadores dentro de un país utilizan el mismo Identificador de Red Original y se utiliza para identificar unívocamente el sistema de distribución de televisión original, es decir, identifica la red que origina el contenido independientemente de la red utilizada para el transporte.

6.11.1.1.2. Identificador de Red (Network ID). Parámetro de 16 bits de longitud asignado en bloques de 256 valores para redes terrestres (dentro del rango 0x3001 a 0x3100) por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB a los reguladores nacionales, para que estos últimos los distribuyan en sus redes locales. Cumple la función de identificar la red TDT asociada a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera o punto de inserción de servicio, por lo que debe ser el mismo para todos los multiplex pertenecientes a la misma red.

6.11.1.1.3. Identificador de Trama de Transporte (Transport Stream ID). Parámetro de 16 bits de longitud que permite identificar 65.535 tramas de transporte (0x0000 a 0xFFFF), el cual tiene como función identificar de forma unívoca una trama de transporte en los multiplex digitales dentro de cada sistema de distribución original.

6.11.1.1.4. Identificador de Servicio (Service ID). Parámetro de 16 bits de longitud que permite identificar 65.535 servicios (0x0000 a 0xFFFF), el cual tiene como función diferenciar los servicios que pueden ser prestados dentro del sistema de distribución original.

6.11.1.1.5. Identificador de Datos Privados (Private Data Specifier ID). Parámetro de 32 bits de longitud gestionado y asignado por el foro de estandarización de TV digital europeo DVB, el cual ha asignado a Colombia el valor 0x000020AA (8362 en formato decimal), que tiene como función indicar si en las tramas de transmisión existen elementos de información privados o propietarios que no están definidos en las normas DVB, como es el caso particular del número de canal lógico

6.11.1.1.6. Número de Canal Lógico (LCN). Parámetro opcional en la identificación de los servicios, de 10 bits de longitud, que permite identificar un total de 1023 canales y cumple con la función de ordenar la presentación de los canales de TV en el receptor, independientemente de su orden asignado en la frecuencia.

ARTÍCULO 6.11.1.2. ATRIBUCIONES DE LOS RITDT. La atribución establecida para los RITDT contempla solamente los identificadores de red, de trama de transporte y de servicio, ya que el identificador de red original y el especificador de datos privados son recursos de identificación únicos para todas las redes y servicios operativas en el país.

6.11.1.2.1. Identificador de Red (Network ID). Para la identificación de redes nacionales se atribuyen los ocho (8) números comprendidos entre el 12.289 y el 12.296. Para la identificación de redes regionales se atribuyen los dieciséis (16) números comprendidos entre el 12.401 y el 12.416. Para la identificación de redes locales se atribuyen los sesenta y cuatro (64) números comprendidos entre el 12.481 y el 12.544. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.11.1.2.2. Identificador de Trama de Transporte (Transport Stream ID). Para la identificación de tramas de transporte nacionales se atribuyen los noventa (90) números comprendidos entre 10 y el 99. Para la identificación de tramas de transporte regionales se atribuyen los cien (100) números comprendidos entre el 3.001 – 3.100. Para la identificación de tramas de transporte locales se atribuyen los seiscientos cuarenta (640) números comprendidos entre 10.001 – 10.640. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

6.11.1.2.3. Identificador de Servicio (Service ID). Para la identificación de servicios nacionales se atribuyen los doscientos (200) números comprendidos entre el 1 y el 200. Para la identificación de servicios regionales se atribuyen los doscientos (200) números comprendidos entre el 6.001 – 6.200. Para la identificación de servicios locales se atribuyen los novecientos sesenta (960) números comprendidos entre 16.001 – 16.960. Lo anterior teniendo en cuenta las especificaciones dispuestas en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.11.1.3. ASIGNATARIOS DE LOS RITDT. Podrán solicitar y ser asignatarios de los RITDT todos los operadores de redes y servicios de televisión radiodifundida digital terrestre que cuenten con la autorización para prestar los servicios de televisión abierta radiodifundida digital terrestre, expedida por la autoridad competente, y que se encuentren inscritos en el ROTDT.

SECCIÓN 2 - ASIGNACIÓN DE LOS RITDT

ARTÍCULO 6.11.2.1. REQUISITOS PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS RITDT: A efectos de solicitar los RITDT, el solicitante debe remitir al Administrador de los Recursos de Identificación, a través del trámite unificado de recursos de identificación dispuesto para tal fin en el SIUST, o aquel sistema que lo sustituya, la siguiente información:

6.11.2.1.1. Número del registro ROTDT.

6.11.2.1.2. Recursos de identificación asociados a la solicitud.

6.11.2.1.3. Propósito de cada recurso de identificación, justificando la necesidad y uso previsto.

6.11.2.1.4. Cronograma de implementación de los recursos solicitados, el cual no deberá superar los doce (12) meses contados a partir de la solicitud.

6.11.2.1.5. Estado de implementación de los RITDT previamente asignados.

6.11.2.1.6. Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Red – Network ID, el solicitante debe remitir el nombre de identificación dado a la red, el cual deberá identificar unívocamente la misma, así como el alcance geográfico de los servicios provistos por la red a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz para cada ámbito geográfico.

6.11.2.1.7. Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Trama de Transporte – Transport Stream ID, el solicitante debe remitir el nombre de identificación del multiplex digital, el cual tendrá que identificar unívocamente el mismo. Adicional a lo anterior, debe informar la cantidad y nombre de los PLPs DVB-T2 usados en el multiplex digital, el alcance geográfico del servicio provisto por el multiplex digital a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

6.11.2.1.8. Solamente en caso de tratarse de una solicitud de Identificador de Servicio – Service ID, el solicitante debe remitir el nombre del servicio a prestar, el cual tendrá que identificar unívocamente el mismo. Adicional a lo anterior, debe informar la prioridad del servicio dentro del multiplex digital, indicando expresamente en caso de tratarse del canal principal digital, el alcance geográfico del servicio a nivel de departamentos y municipios, y el respectivo canal radioeléctrico y frecuencia central en MHz.

6.11.2.1.9. Cualquier otra información que le permita al solicitante sustentar su solicitud.

PARÁGRAFO 1. En el caso que varios Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre compartan un multiplex digital, los mismos podrán presentar una solicitud conjunta de los identificadores comunes que requieran, en la que debe proporcionarse el orden de prioridad de cada uno de los servicios del multiplex digital.

PARÁGRAFO 2. Los Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre que dispongan de un multiplex digital de titularidad exclusiva, deberán proporcionar el nivel de importancia relativa de cada uno de los servicios del multiplex.

PARÁGRAFO 3. El Administrador de los Recursos de Identificación autoriza de manera general el uso de los RITDT atribuidos para pruebas dentro de la tabla de atribuciones contenida en el SIGRI, recursos que deberán ser implementados únicamente para uso interno en las redes de los operadores que requieran llevar a cabo pruebas de puesta en marcha de servicios o elementos de red. Los recursos dispuestos para pruebas de ninguna manera podrán ser empleados para soportar el funcionamiento de servicios ofrecidos a usuarios finales, y su atribución podrá ser modificada en cualquier momento por el Administrador de los Recursos de Identificación.

ARTÍCULO 6.11.2.2. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE LOS RITDT. Una vez remitidas las solicitudes de los RITDT conforme con lo establecido en el ARTÍCULO 6.11.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI, el Administrador de los Recursos de Identificación se pronunciará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la solicitud, para lo cual se determinará la pertinencia o no de la asignación mediante el siguiente procedimiento:

6.11.2.2.1. Se verificará que la solicitud presentada por el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 6.11.2.1. de la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI. En caso de requerirse, se solicitará información adicional.

6.11.2.2.2. Si el operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre cuenta con recursos de identificación para dichas redes y servicios previamente asignados, se constatará que el mismo tenga actualizado el reporte de implementación asociado, el cual deberá tener la información completa y válida. La asignación no procederá si el solicitante no ha realizado dicho reporte de manera completa y con información válida al momento de la solicitud.

6.11.2.2.3. Si el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre posee Identificadores de Red – Network ID previamente asignados, se revisará la viabilidad técnica y pertinencia de proceder con la reutilización de alguno de los mismos, caso en el cual el Administrador de los Recursos de Identificación podrá proceder a autorizar dicha reutilización.

6.11.2.2.4. En caso de tratarse de la solicitud de Identificadores de Trama de Transporte – Transport Stream ID, se reservará un rango de 10 identificadores para cada multiplex digital, con la finalidad de que los Operadores cuenten con identificadores consecutivos en caso de implementar varias tramas de transporte en un futuro. Si el multiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará un identificador de trama de transporte de dicho bloque. Los valores de este parámetro se asignarán teniendo en cuenta el orden de llegada de las solicitudes, considerando en todo caso los rangos previamente reservados para otros multiplex digitales.

6.11.2.2.5. En caso de tratarse de la solicitud de Identificadores de Servicio – Service ID, se reservará un rango de 20 identificadores para cada multiplex digital, conservando el orden de llegada de las solicitudes, y teniendo en cuenta que, si el multiplex digital ya cuenta con un bloque reservado, se asignará un identificador dentro del mismo. Se asignará al canal principal digital el número más bajo disponible dentro del rango de identificadores de servicio reservado.

6.11.2.2.6. En el caso que varios Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre compartan un multiplex digital y presenten una solicitud conjunta, los valores de los identificadores se asignarán conforme al orden de prioridad informado en la solicitud. En caso de no darse una solicitud conjunta o de no presentarse un orden de prioridad en la solicitud, el Administrador de los Recursos de Identificación realizará un sorteo público entre los diferentes Operadores para asignar los identificadores a los canales principales digitales de cada operador, los cuales corresponderán a los números más bajos del bloque reservado para el respectivo multiplex.

6.11.2.2.7. En caso de considerarse pertinente, y cuando sea técnicamente viable, el Administrador de los Recursos de Identificación podrá autorizar la reutilización de recursos previamente asignados al operador, permitiéndole la utilización de estos en distintas zonas geográficas.

6.11.2.2.8. De no cumplirse con alguno de los requisitos establecidos, el Administrador de los Recursos de Identificación negará la asignación del recurso de identificación y le informará al operador solicitante acerca de las razones.

6.11.2.2.9. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, se procederá a pasar al estado de preasignación en el SIGRI los recursos a asignar en tanto se concluye el trámite de asignación. Los RITDT se preasignarán teniendo en cuenta el orden de llegada de la solicitud y la atribución particular de cada recurso.

6.11.2.2.10. Cumplidos los pasos anteriores, se procederá con la expedición del acto administrativo de asignación de los RITDT preasignados, y se procederá a pasarlos a estado de asignación en el SIGRI.

ARTÍCULO 6.11.2.3. INCLUSIÓN DE OPERADORES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA DIGITAL TERRESTRE EN EL ROTDT. Los Operadores de televisión abierta radiodifundida digital terrestre deberán registrarse ante el Administrador de los Recursos de Identificación para poder solicitar los recursos asociados a dichas redes y servicios. Al momento de solicitar su inscripción en el ROTDT deberán suministrar, a través de los medios que se dispongan para tal fin por el Administrador de los Recursos de Identificación, la siguiente información:

6.11.2.3.1. Razón Social y NIT.

6.11.2.3.2. Dirección de recibo de correspondencia.

6.11.2.3.3. Nombre del Representante Legal.

PARÁGRAFO 1. Una vez el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre remita a la CRC la información necesaria para su inclusión en el ROTDT, se revisará la integridad y validez de esta. Si se llegara a encontrar alguna inconsistencia o falta de información, se hará el respectivo requerimiento adicional. Una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos, se asignará un número de registro que identificará al Operador para posteriores trámites.

PARÁGRAFO 2. El plazo aplicable para dar respuesta por parte de la CRC a las solicitudes de inclusión en el ROTDT corresponde al establecido para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

PARÁGRAFO 3. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá cancelar de oficio el ROTDT de un operador de redes y servicios de televisión abierta radiodifundida digital terrestre, en el evento en que el mismo haya dejado de proveer sus servicios.

SECCIÓN 3 - USO DE LOS RITDT

ARTÍCULO 6.11.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de los RITDT asignados, será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.11.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.11.3.1.2. Los RITDT asignados deben ser implementados en la red del Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre asignatario, dentro de los doce (12) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo de la asignación.

6.11.3.1.3. Los RITDT asignados deben ser utilizados por el Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre para los fines especificados en el respectivo acto administrativo de asignación. La CRC podrá autorizar modificaciones a las condiciones de asignación inicialmente otorgadas, a petición de parte debidamente justificada.

6.11.3.1.4. El Operador de televisión abierta radiodifundida digital terrestre no debe reutilizar Identificadores de Red – Network ID sin la autorización previa del Administrador de los Recursos de Identificación.

6.11.3.1.5. Dado que los Identificadores de Trama de Transporte – Transport Stream ID se asignarán de forma única y exclusiva a cada PLP de la trama de transporte de los multiplex digitales de TDT, a cada PLP le corresponderá un único identificador.

6.11.3.1.6. Los Identificadores de Servicio – Service ID se asignarán de forma única y exclusiva para cada servicio de TDT dentro del territorio nacional, por lo que no podrán existir diferentes servicios de TDT con el mismo identificador.

ARTÍCULO 6.11.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LOS RITDT. El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar los RITDT asignados conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.11.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 11 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:

6.11.3.2.1. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6 de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.11.3.2.2. Cuando los recursos de identificación no hayan sido implementados dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación.

6.11.3.2.3. Cuando se tenga evidencia de que el asignatario no necesita los recursos de identificación asignados.

6.11.3.2.4. Por razones de interés general o seguridad nacional.

ARTÍCULO 6.11.3.3. VERIFICACIÓN DE USO. Con el fin de que el Administrador de los Recursos de Identificación pueda verificar el uso efectivo de los RITDT asignados, los Operadores asignatarios deberán remitir al Administrador de los Recursos de Identificación el reporte de información establecido en el Formato 5.3 del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, teniendo en cuenta la periodicidad y los formatos dispuestos para ello."

ARTÍCULO 2. Adicionar al TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016 las siguientes definiciones:

"ALGORITMO LUHN: Es una formulación matemática utilizada para verificar la validez de una cadena numérica, en este caso un número de identificación, a través de una técnica

conocida como control de paridad. Es empleada en la validación de números de tarjetas de crédito, números IMEI, entre otros.

ATRIBUCIÓN: Proceso que consiste en destinar una determinada serie de identificadores pertenecientes a un recurso de identificación para un propósito específico, de tal forma que dicha serie pueda ser solicitada, asignada e implementada en un servicio de telecomunicaciones bajo unas condiciones determinadas. En el proceso de atribución se define si la serie de identificadores se emplea para abonados o usuarios, elementos, funciones, entidades, servicios o aplicaciones de una red de telecomunicaciones, en un ámbito geográfico o no geográfico específico. Por sí sola, la atribución no confiere derechos de utilización del recurso de identificación a ningún asignatario

CC: Country Code (CC, por sus siglas en inglés) o Código del país. Se utiliza para seleccionar el país de destino de una comunicación, es decir, el país en que está inscrito el abonado identificado, o el país en que existe un punto en que se presta el servicio. Su longitud varía entre una y tres cifras.

CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN: Números utilizados para identificar Puntos de señalización (PS), puntos de transferencia de señalización (PTS) o Puntos de señalización y puntos de transferencia de señalización (PS/PTS) en el ámbito nacional (SPC) o internacional (ISPC).

ICCID: Integrated Circuit Card Identifier (ICCID, por sus siglas en inglés). Corresponde a un identificador de las tarjetas SIM que se incluye a nivel lógico en su programación y se imprime en algunas ocasiones físicamente en ellas, el cual es utilizado para conocer al emisor y al titular de una tarjeta a nivel internacional. Este identificador es equivalente al número de cuenta principal (PAN - Primary Account Number) definido en la Recomendación UIT-T E.118, del cual hace parte el IIN.

IDENTIFICADOR DE DATOS PRIVADOS (PRIVATE DATA SPECIFIER ID): Parámetro que se emplea para identificar elementos de información privados o propietarios de las redes de TDT. Para el caso particular del estándar DVB-T2, en Colombia se debe utilizar el mismo Identificador de datos privados en todas las redes, por lo tanto, el mismo es fijado a partir de la asignación efectuada por el consorcio DVB.

IDENTIFICADOR DE RED (NETWORK ID): Parámetro que tiene la función de identificar la red de TDT asociada a una zona cubierta por una serie de centros de transmisión que dependen de una única cabecera.

IDENTIFICADOR DE RED ORIGINAL (ORIGINAL NETWORK ID): Parámetro que tiene la función de identificar el sistema de distribución de televisión original. Para el caso particular del estándar europeo de TDT, en un país se debe utilizar el mismo identificador de red original en todas las redes, por lo tanto, el mismo es fijado para el caso colombiano teniendo en cuenta la asignación que el consorcio DVB realizó al país.

IDENTIFICADOR DE SERVICIO (SERVICE ID): Parámetro que identifica cada uno de los servicios prestados dentro del sistema de distribución de televisión original. Dicho identificador debe tomar un valor diferente para cada uno de los distintos servicios que se presten en el territorio nacional.

IDENTIFICADOR DE TRAMA DE TRANSPORTE (TRANSPORT STREAM ID): Parámetro que identifica de forma unívoca una trama de transporte en los multiplex digitales dentro de cada sistema de distribución de televisión original. En la medida que todas las redes de TDT de un mismo país utilizan el mismo Identificador de Red Original, el Identificador de Trama de Transporte toma un valor diferente para cada una de las tramas de transporte de los distintos multiplex digitales existentes en el territorio nacional.

IIN: Issuer Identification Number (IIN, por sus siglas en inglés) o Número identificador de expedidor. Corresponde al número que identifica al emisor de una tarjeta asociada a la prestación de servicios de telecomunicaciones, que constituye a su vez la primera parte del número de cuenta principal (PAN - Primary Account Number) que identifica al emisor y al titular de dicha tarjeta a nivel internacional, bajo una estructura de numeración similar a la de una tarjeta de crédito

ISPC: International Signalling Point Code (ISPC, por sus siglas en inglés) o código de punto de señalización internacional es el encargado de identificar en el ámbito internacional los nodos de conmutación y/o procesos pertenecientes a una red de señalización que intercambia mensajes de señalización para la gestión de todo tipo de llamadas, mediante la técnica de señalización por canal común.

LCN: Logical Channel Number (LCN, por sus siglas en inglés) o Número de Canal Lógico, es un parámetro opcional en la identificación de los servicios que ordena la presentación de los canales de TV en el receptor, independientemente de su orden asignado en la frecuencia.

MCC: Mobile Country Code (MCC, por sus siglas en inglés) o Indicativo de país para el servicio móvil contenido en el primer campo de la IMSI, el cual es asignado por la UIT.

MNC: Mobile Network Code (MNC, por sus siglas en inglés) o Indicativo de red para el servicio móvil contenido en el segundo campo de la IMSI. Cumple con la función de proporcionar un identificador único internacional para la red del proveedor a la que pertenece la suscripción móvil.

MSIN: Mobile Subscription Identification Number (MSIN, por sus siglas en inglés) o Número de identificación de suscripción al servicio móvil el cual es administrado por el asignatario del MNC, y se emplea para identificar cada una de sus suscripciones.

MTC: Machine Type Communication (MTC, por sus siglas en inglés) es una forma de comunicación de datos que involucra una o más entidades que no necesariamente requieren interacción humana.

MTP: Message Transfer Part (MTP, por sus siglas en inglés) o Parte de Transferencia de Mensaje, cumple con el propósito de proporcionar las funciones que permiten que la información significativa de la parte de usuario transmitida a la MTP sea transferida a través de la red del sistema de señalización No. 7 hacia el destino requerido. Un punto de señalización puede ser el punto de origen, el punto de destino, o un punto de transferencia de señalización dentro de una relación de señalización. Estos tres modos deben considerarse en la MTP.

NRN: Network Routing Number (NRN, por sus siglas en inglés) o Número de Encaminamiento de Red cumple con la función de proporcionar información a nivel de señalización sobre el proveedor de destino de una comunicación, para que en un entorno de portabilidad numérica se puedan encaminar correctamente los servicios de voz y SMS hacia un número portado.

PLP: Physical Layer Pipe (PLP, por sus siglas en inglés) o tubo de capa física a través del cual se transmite información dentro de un sistema de televisión digital.

PREFIJO: Indicador compuesto por una o más cifras que permite el acceso a abonados en diferentes clases de numeración E.164.

PRESTADOR DEL SERVICIO 1XY: Se refiere a las entidades, empresas o PRST que presten servicios catalogados como semiautomáticos y especiales haciendo uso de la numeración 1XY, por efecto de una autorización general otorgada por el administrador de los recursos de identificación. Dicha condición de prestadores del servicio no les otorga derechos de exclusividad, o efectos particulares y concretos en torno a los números 1XY.

PUNTO DE SEÑALIZACIÓN (PS): Nodo de conmutación o proceso perteneciente a una red de señalización que intercambia mensajes de señalización para la gestión de todo tipo de llamadas, mediante la técnica de señalización por canal común.

PUNTO DE SEÑALIZACIÓN Y PUNTO DE TRANSFERENCIA DE SEÑALIZACIÓN (PS/PTS): Punto de señalización (PS) que incluye un punto de transferencia de señalización (PTS) y puede desempeñarse como una de las siguientes categorías:

- Punto de señalización nacional perteneciente a la red de señalización nacional solamente e identificado por un código de punto de señalización de origen o destino de acuerdo con el plan de numeración nacional de puntos de señalización;

- Punto de señalización internacional, perteneciente a la red de señalización internacional solamente e identificado por un código de punto de señalización de acuerdo con el plan de numeración internacional de puntos de señalización.
- Nodo que funciona tanto como punto de señalización internacional y como un punto de señalización nacional, y pertenece, por tanto, a la red de señalización internacional y a una red de señalización nacional, por lo que está identificado por un código de punto de señalización específico en cada una de las redes de señalización.

PUNTO DE TRANSFERENCIA DE SEÑALIZACIÓN (PTS): Un punto de señalización en el cual un mensaje recibido por un enlace de señalización se transfiere a otro enlace de señalización, es decir, un punto en el cual no está ubicada la función parte de usuario origen ni destino.

RITDT: Recursos de identificación asociados a las redes de televisión digital terrestre.

RL: Sigla para identificar redes de TDT con cobertura local.

RN: Sigla para identificar redes de TDT con cobertura nacional.

ROTDT: Se refiere al registro frente al Administrador de los Recursos de Identificación que los Operadores de la televisión abierta radiodifundida digital terrestre al que deben inscribirse para poder solicitar RITDT.

RR: Sigla para identificar redes de TDT con cobertura regional.

SPC: Signalling Point Code (SPC, por sus siglas en inglés) o código de punto de señalización es el encargado de identificar en el ámbito nacional los nodos de conmutación y/o procesos pertenecientes a una red de señalización que intercambia mensajes de señalización para la gestión de todo tipo de llamadas, mediante la técnica de señalización por canal común.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN TELEFÓNICA: Servicios que permiten al usuario acceder a información de directorio telefónico, de interés general, cultural, o de otro tipo diferente a publicidad o mercadeo de productos o servicios.

SERVICIO DE INTERÉS SOCIAL: Son los servicios que tienen como finalidad directa, inmediata y como límite constitucionalmente exigible, el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas, en particular las menos favorecidas.

SERVICIOS SUPLEMENTARIOS: Son aquellos servicios suministrados por una red, además de su servicio o servicios básicos, entre otros los siguientes: conferencia entre tres, llamada en espera, marcación abreviada, despertador automático, transferencia de llamada, conexión sin marcar y código secreto. Dichos servicios son tratados en la Recomendación UIT-T E.131.

TIPOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN: De conformidad con lo establecido en la Recomendación UIT-T Q.700, son ejemplos de nodos que constituyen puntos de señalización, en una red de señalización, centrales (centros de conmutación), bases de datos de redes inteligentes, puntos de transferencia de señalización o centros de explotación, gestión y mantenimiento.

TRÁMITE ÚNICO DE RECURSO DE IDENTIFICACIÓN: Procedimiento a través del cual los solicitantes de recursos de identificación requieren al Administrador de los Recursos de Identificación, la asignación o la devolución de cualquier recurso de identificación que se encuentre bajo su administración.

USIM: Universal Subscriber Identity Module (USIM, por sus siglas en inglés). Es una aplicación de la evolución de tarjetas SIM conocida como UICC - Universal Integrated Circuit Card o tarjeta de circuito integrado universal - que se comporta como un tipo de tecnología de tarjeta inteligente. Cumple la función de identificar suscriptores en redes GSM de cualquier tecnología, proporcionando mayores prestaciones que las SIM tradicionales en términos de funcionalidad, capacidad de almacenamiento y procesamiento.

ARTÍCULO 3. Subrogar las definiciones "ADMINISTRADOR DEL RECURSO DE NUMERACIÓN", "ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN", "GESTIÓN DE NUMERACIÓN" "BLOQUE DE NUMERACIÓN",

"CLASE DE NUMERACIÓN", "ESTADO DE LA NUMERACIÓN", "IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN", "MAPA DE NUMERACIÓN", "NUMERACIÓN GEOGRÁFICA", "NUMERACIÓN NO GEOGRÁFICA", "NUMERACIÓN PARA REDES", "NUMERACIÓN PARA SERVICIOS", "PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR ASIGNATARIO EN LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "ASIGNATARIO EN LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR EN FASE OPERATIVA PARA LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "PROVEEDOR SOLICITANTE EN LA GESTIÓN DE NUMERACIÓN", "RECUPERACIÓN DE NUMERACIÓN", "RECURSO DE NUMERACIÓN", "USO DE NUMERACIÓN", "USO EFICIENTE DE LA NUMERACIÓN", del artículo 2 de la Resolución CRT 2028 de 2008, compiladas en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de las definiciones quedará así:

"ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Corresponde a la planificación, la asignación, la aceptación de la devolución, la verificación del uso y la recuperación de los recursos de identificación, que permiten garantizar la eficiencia en el uso de estos, así como su disponibilidad en todo momento.

ADMINISTRADOR DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Es la Comisión de Regulación de Comunicaciones, o su delegado.

ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Autorización concedida por el administrador de los recursos de identificación a un solicitante para utilizar un determinado recurso de identificación, bajo la observancia de unos propósitos y condiciones especificadas. La asignación de dichos recursos confiere exclusivamente el derecho de uso, pero no otorga derecho de propiedad sobre los mismos, ni tendrá costo alguno para los asignatarios.

ASIGNATARIO DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Se refiere al sujeto solicitante al que se le han asignado recursos de identificación, y que por lo tanto tiene la titularidad de estos para su propio uso, o para el uso de terceros en los casos en los que se autorice expresamente.

ASIGNATARIO EN FASE OPERATIVA: Es aquel asignatario de un recurso de identificación que ha dado inicio a la prestación del servicio que requiere el recurso de identificación asignado.

BLOQUE DE NUMERACIÓN E.164: Es un conjunto de numeración E.164 de hasta mil números consecutivos.

CLASE DE NUMERACIÓN E.164: Se refiere al servicio o red y ámbito geográfico o no geográfico específicos para los cuales el Administrador de los recursos de identificación asigna un bloque de numeración E.164.

ESTADO DEL RECURSO DE IDENTIFICACIÓN: Es la situación de atribución, disponibilidad, implementación o utilización en que se encuentra cada uno de los recursos de identificación bajo la administración del Administrador de los recursos de identificación.

IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE IDENTIFICACIÓN: Es el proceso mediante el cual el asignatario programa y pone a operar en sus redes el recurso de identificación asignado.

NUMERACIÓN E.164 GEOGRÁFICA: Es el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino (NDC) asociados a una determinada región geográfica.

NUMERACIÓN E.164 NO GEOGRÁFICA: La numeración E.164 no geográfica la constituye el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino no asociados a regiones geográficas para uso de redes, telecomunicaciones personales universales (UPT) o servicios.

NUMERACIÓN E.164: Corresponde a aquellas cadenas de cifras, caracteres o símbolos definidas por la UIT en la Recomendación UIT-T E.164, y adoptadas por Colombia mediante el Plan Nacional de Numeración.

NUMERACIÓN E.164 PARA REDES: Es la numeración constituida por el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino asociados a redes con acceso móvil, satelital, entre otros.

NUMERACIÓN E.164 PARA SERVICIOS: Es la numeración constituida por el conjunto de los números nacionales (significativos) conformados por indicativos nacionales de destino, asociados a categorías de servicios tales como cobro revertido, tarifa con prima y las demás que el Administrador de los Recursos de Identificación y la Unión Internacional de Telecomunicaciones incluyan en el futuro y que por sus características no correspondan a ninguna otra categoría.

PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DE NUMERACIÓN E.164: Es un procedimiento diseñado por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones asignatario a solicitud del Administrador de los recursos de Identificación y aprobado por éste, que tiene como objetivo realizar los ajustes necesarios en la implementación de la numeración E.164 asignada en la red del proveedor asignatario, de manera que se garantice el uso eficiente de dicho recurso en un período de tiempo determinado.

RECUPERACIÓN DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Es el acto mediante el cual el Administrador de los recursos de identificación retira la autorización de uso de un recurso previamente otorgada a un asignatario, cambiándolo de estado para una posible reasignación futura.

SIGRI: Es la herramienta mediante la cual el Administrador de los Recursos de Identificación lleva un registro detallado de los estados en los que se encuentra cada uno de los recursos de identificación que administra, y que contiene los denominados "Mapa de Numeración" y "mapa de señalización" definidos en los artículos 2.2.12.5.2. y 2.2.12.1.2.10 del Decreto 1078 de 2015.

SOLICITANTE DE RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Se refiere al sujeto que cuenta con el derecho para solicitar la asignación de un recurso de identificación, conforme a sus necesidades, teniendo en cuenta los requisitos y procedimientos establecidos para tal fin.

USO DE NUMERACIÓN E.164: Es la destinación dada por el asignatario de la numeración E.164 al recurso que le ha sido asignado. Cuando, por causa de trámites de portación, la numeración E.164 que haya sido implementada por un proveedor receptor distinto del operador asignatario, se autoriza, por parte del administrador del recurso de numeración, al proveedor receptor de numeración portada para que implemente en su red la numeración asignada a un proveedor donante, siempre y cuando la misma haya sido implementada en la red de este último dentro de los términos establecidos en la regulación, y medie la solicitud de portación por parte del usuario.

USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN: Se entiende que un recurso de identificación está siendo usado eficientemente cuando el proveedor asignatario cumple con los criterios de uso eficiente establecidos en la regulación."

ARTÍCULO 4. Subrogar la definición "IAM" del artículo 1 del numeral 1.2 de la Resolución CRC 2948 de 2010, compilada en el TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la definición quedará así:

"IAM: Mensaje inicial de dirección (initial address message), de conformidad con lo definido en la Recomendación UIT-T Q.769.1."

ARTÍCULO 5. Modificar la definición de "CÓDIGO CORTO" del TÍTULO I de la Resolución CRC 5050 de 2016. El nuevo texto de la definición quedará así:

"CÓDIGO CORTO: Tipo de numeración asignada por la CRC para la prestación de servicios de contenidos y aplicaciones basados en el envío o recepción de mensajes cortos de texto (SMS) y mensajes a través del Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD). La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra

y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes."

ARTÍCULO 6. Subrogar el artículo 4 de la Resolución CRC 2948 de 2010, compilado en el artículo 2.6.12.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"ASIGNACIÓN DEL NRN. El Administrador de los Recursos de Identificación asignará a solicitud de parte el número de enrutamiento de red - NRN de conformidad con las disposiciones contenidas en la SECCIÓN 2 del CAPÍTULO 9 del TÍTULO VI de la Resolución CRC 5050 de 2016."

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará así:

"PÉRDIDA DEL NÚMERO EN PREPAGO. Si durante un periodo de 2 meses, el usuario no realiza ni recibe llamadas, o no cursa tráfico de datos, o no envía ni recibe SMS, así como tampoco hace recargas, ni tiene saldos vigentes; el operador podrá disponer del número de su línea telefónica, para lo cual este debe darle aviso al usuario con 15 días hábiles de antelación."

ARTÍCULO 8. REPORTES DE INFORMACIÓN. Adicionar los siguientes Formatos en el TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN de la Resolución CRC 5050 de 2016:

FORMATO 5.4. IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del código de punto de señalización, o de la realización de cambios en la implementación inicial del mismo.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de códigos de punto de señalización nacional o internacional.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Región	Zona	Punto	Tipo de región de señalización	Tipo de punto de señalización	Nombre del nodo	Marca	Modelo	Municipio	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- 1. Región:** Corresponde al identificador de la región geográfica nacional o internacional en la que se encuentra el punto de señalización.
- 2. Zona:** Corresponde al identificador de la zona, dentro de la región geográfica correspondiente, en donde está ubicado el punto de señalización.
- 3. Punto:** Corresponde al identificador del punto de señalización nacional o internacional perteneciente a una zona y región específicas.
- 4. Tipo de región de señalización:** Corresponde al carácter nacional o internacional del código de punto de señalización.
- 5. Tipo de punto de señalización:** Corresponde a la función que cumple el punto de señalización (PS, PTS, PS/PTS).
- 6. Nombre del nodo:** Corresponde al nombre que el asignatario del punto de señalización le haya dado al nodo en el que se programa este.
- 7. Marca:** Corresponde a la marca del equipo en el que se implementa el código de punto de señalización.
- 8. Modelo:** Corresponde al modelo del equipo, otorgado por la marca, en el que se implementa el código de punto de señalización
- 9. Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica del equipo en donde se implementa el código de punto de señalización. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- 10. Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red nacional o internacional el código de punto de señalización, en formato DD/MM/AAAA.

FORMATO 5.5. IMPLEMENTACIÓN DE INDICATIVOS DE RED PARA EL SERVICIO MÓVIL - MNC

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del MNC.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de los MNC.

1	2
Código MNC	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- Código MNC:** Corresponde al código al que se refiere el reporte.
- Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red el indicativo de red para el servicio móvil - MNC, en formato DD/MM/AAAA.

FORMATO 5.6. IMPLEMENTACIÓN DE LOS NÚMEROS DE IDENTIFICADOR DE EXPEDIDOR - IIN

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la implementación inicial del IIN.

Este formato deberá ser diligenciado por los asignatarios de los IIN.

1	2
Número IIN	Fecha de puesta en marcha

Donde:

- Número IIN:** Corresponde al número IIN al que se refiere el reporte.
- Fecha de puesta en marcha:** Corresponde a la fecha en la que comienza a operar efectivamente en la red el número de identificador de expedidor - IIN, en formato DD/MM/AAAA.

FORMATO 5.7. IMPLEMENTACIÓN DE ENRUTAMIENTO DE NÚMEROS DE SERVICIOS SEMIAUTOMÁTICOS Y ESPECIALES DE MARCACIÓN 1XY

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la realización efectiva del enrutamiento, o a la solicitud de cambio de enrutamiento, de un número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY realizada por el Administrador de los Recursos de Identificación.

Este formato deberá ser diligenciado por los PRST que programan efectivamente el enrutamiento en sus redes de un número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY, luego de haber recibido la solicitud de enrutamiento o la modificación de este por parte del Administrador de los Recursos de Identificación.

1	2	3
1XY	Número de enrutamiento	Municipio

Donde:

- 1XY:** Corresponde al número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY para el cual se ha realizado el enrutamiento por parte del PRST que realiza el reporte.

- Número de enrutamiento:** Corresponde al número geográfico o no geográfico E.164 al que el PRST ha programado el enrutamiento cuando un usuario de su red accede al número de servicios semiautomáticos y especiales de marcación 1XY en el área geográfica delimitada.
- Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica en el que el PRST ha programado el enrutamiento. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.

FORMATO 5.8. PROGRAMACIÓN DE NUMERACIÓN PARA EL ACCESO AL SERVICIO SUPLEMENTARIO DE MARCACIÓN ABREVIADA BAJO LA ESTRUCTURA #ABB

Periodicidad: Eventual

Plazo: Hasta 15 días posteriores a la programación de un nuevo número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB al interior de sus redes, o hasta 15 días posteriores a la modificación de alguno de los parámetros descritos en el presente formato en un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB previamente programado.

Este formato deberá ser diligenciado por los PRST que lleven a cabo la programación de un nuevo número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB al interior de sus redes, o que modifiquen alguno de los parámetros descritos en el presente formato en un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB previamente programado.

1	2	3	4	5	6
#ABB	Número de enrutamiento	Municipio	Nombre del Asignatario	NIT del Asignatario	Servicio ofrecido

Donde:

- #ABB:** Corresponde al número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB asignado o enrutado por el PRST que realiza el reporte.
- Número de enrutamiento:** Corresponde al número geográfico o no geográfico E.164 al que el PRST debe redirigir la llamada cuando un usuario de su red acceda al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura #ABB.
- Municipio:** Son los datos de ubicación geográfica en el que se deberá programar el enrutamiento. Se tienen en cuenta los 32 Departamentos y la ciudad de Bogotá D.C. Los municipios están acordes con la división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, presente en el sistema de consulta del DANE.
- Asignatario:** Corresponde a la persona jurídica que ha solicitado a un PRST la asignación de un número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada bajo la estructura - #ABB para la prestación de un determinado servicio de interés general.
- NIT del asignatario:** Corresponde al Número de Identificación Tributaria - NIT de la persona jurídica que ha solicitado al PRST la asignación del número.
- Servicio ofrecido:** Corresponde a la descripción del servicio que ofrece el asignatario bajo el número para el acceso al servicio suplementario de marcación abreviada de estructura - #ABB.

ARTÍCULO 9. TRANSICIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS M2M E IOT. Aquellos proveedores que identifiquen dispositivos M2M e IoT en sus redes mediante recursos de identificación distintos a la numeración E.164 atribuida para tal fin, tendrán plazo hasta el 17 de julio de 2020 para hacer la solicitud de la numeración correspondiente, fecha después del cual únicamente se podrán identificar nuevos dispositivos M2M e IoT haciendo uso de la numeración E.164 dispuesta para ello.

Aquellos dispositivos M2M e IoT que se encuentren implementados en las redes de telecomunicaciones, y que hagan uso de recursos de identificación diferentes a la numeración E.164 atribuida para tal fin, tendrán que ser reportados en su totalidad a la CRC y podrán seguir operando con los recursos de identificación reportados por un periodo no superior a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución.

El anterior reporte deberá remitirse de manera digital en formato CSV separado por punto y coma (;) mediante el correo electrónico reportescrc@crcom.gov.co, con el asunto "RELACIÓN DE

"DISPOSITIVOS M2M E IOT Y SUS NÚMEROS ASOCIADOS" teniendo en cuenta la siguiente estructura de información:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
ND C	S N	Tecnología de acceso 2G	Tecnología de acceso 3G	Tecnología de acceso 4G	Tecnología de acceso 5G	Marc a	Modelo	Tipo de dispositivo	Funcionalidad	Contiene SIM embebida o reprogramable

- NDC:** Indicativo nacional de destino usado para identificar el dispositivo en la red.
- SN:** 7 dígitos finales del número usado para identificar el dispositivo en la red.
- Tecnología de acceso 2G:** Indicar 1 para SI y 0 para NO, si el dispositivo se conecta a la red mediante tecnología 2G.
- Tecnología de acceso 3G:** Indicar 1 para SI y 0 para NO, si el dispositivo se conecta a la red mediante tecnología 3G.
- Tecnología de acceso 4G:** Indicar 1 para SI y 0 para NO, si el dispositivo se conecta a la red mediante tecnología 4G.
- Tecnología de acceso 5G:** Indicar 1 para SI y 0 para NO, si el dispositivo se conecta a la red mediante tecnología 5G.
- Modelo:** Referencia comercial dada por el fabricante al equipo M2M o IoT (si aplica, el registrado en la GSMA).
- Marca:** Referente comercial del fabricante o distribuidor del equipo.
- Tipo de dispositivo:** Equipo M2M o IoT que se conecta a la red. Por ejemplo, modem, reloj, audífono, sensor, datáfono, etc).
- Funcionalidad:** Corresponde a la descripción de la función que presta el dispositivo IoT o M2M. Por ejemplo, solución para rastreo de vehículos con un GPS incorporado en flota de automóviles o realización de transacciones con las redes de servicios financieros, etc.
- Contiene SIM embebida o reprogramable:** Indicar 1 para SI y 0 para NO, según sea la condición del dispositivo.

PARÁGRAFO: Todos aquellos recursos de identificación que sean utilizados para la identificación de dispositivos M2M e IoT en las redes de telecomunicaciones diferentes a la numeración E.164 atribuida para tal fin que no sean reportados dentro del plazo antes establecido, o que una vez concluidos los dos años otorgados para la transición sigan operando en las mismas condiciones reportadas, se entenderán como utilizados en una aplicación diferente para la que han sido asignados y en consecuencia podrán ser objeto de recuperación.

ARTÍCULO 10. PRIMER REPORTE DE IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. A efectos de actualizar la información de implementación de los códigos de punto de señalización nacional e internacional asignados a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, los asignatarios de los mencionados códigos deberán remitir a la CRC de manera digital en formato CSV separado por punto y coma (;), al correo electrónico reportescrc@crcom.gov.co e indicar en el asunto del correo "PRIMER REPORTE DE IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN", la relación de implementación de cada uno de los códigos asignados, bajo la misma estructura definida en el FORMATO 5.4. IMPLEMENTACIÓN DE CÓDIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACIÓN. Esta información deberá ser remitida a más tardar el 30 de junio de 2020.

PARÁGRAFO. Para los efectos del procedimiento de asignación de los códigos de punto de señalización, en especial lo contemplado en el numeral 6.3.2.2.2., el reporte de que trata el presente artículo será tomado como el primer reporte de implementación de los códigos de punto de señalización asignados a la fecha entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 11. ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS PARA SMS Y USSD A ENTIDADES DEL ESTADO. De conformidad con el Decreto 555 de 2020, el Administrador de los Recursos de Identificación asignará de manera temporal a las entidades del Estado, en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud, la numeración de códigos cortos para SMS y USSD que se requieran para desarrollar los programas y proyectos orientados a atender la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, los cuales podrán ser usados de manera exclusiva por dichas entidades a través de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles.

Para solicitar la asignación de la numeración de códigos cortos para SMS y USSD, la Entidad Pública deberá remitir a través del correo electrónico atencioncliente@crcom.gov.co, una comunicación suscrita por su representante legal en la que especifique lo siguiente:

- Dos opciones de códigos cortos dentro de la modalidad "gratuito para el usuario" a ser asignados en orden de prioridad, los cuales deberán estar disponibles en el SIGRI al momento de la solicitud. Para lo anterior, la Entidad Pública debe verificar la disponibilidad en el siguiente enlace: <http://www.pnn.gov.co/mapa/codigosCortos.xhtml>.
- Una descripción detallada de la finalidad y uso que pretende dar al código corto, especificando si el mismo será usado sobre plataformas de SMS o de USSD.

ARTÍCULO 12. VIGENCIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial, salvo para los casos especiales dispuestos a continuación:

12.1. Las disposiciones asociadas al trámite único de recursos de identificación, el reporte de información asociado a la base de datos de enrutamientos 1XY y lo correspondiente a la numeración para el acceso a los servicios suplementarios de marcación abreviada #ABB, incluyendo los formatos 5.7 y 5.8 definidos en el artículo 8 de la presente resolución, deberán ser implementados a más tardar un (1) año después de la entrada en vigor de la presente resolución.

12.2. La asignación de numeración E.164 geográfica tendrá un carácter municipal hasta que finalice el plan de migración establecido en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019, o aquella norma que la modifique o sustituya. Una vez culminado dicho plan de migración, las asignaciones de numeración geográfica que hasta esa fecha se hayan realizado, y las que se realicen a partir de ese momento, tendrán un carácter regional, es decir, conservando la distribución de departamentos asociada a los indicativos nacionales de destino - NDC geográficos definida en la tabla de atribuciones del SIGRI.

12.3. Los numerales 6.2.1.2.1. y 6.2.1.1. en lo correspondiente a los indicativos nacionales de destino de 3 dígitos asociados a la numeración geográfica, entrarán a regir una vez finalice el plan de migración establecido en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019 o aquella norma que la modifique o sustituya.

12.4. Los códigos de operador de larga distancia para acceder al sistema de multiacceso podrán ser usados en servicios de larga distancia nacional hasta que finalice el plan de migración establecido en el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019 o aquella norma que la modifique o sustituya.

12.5. El reporte de los formatos 5.4, 5.5 y 5.6 definidos en el artículo 8 de la presente resolución, serán implementados y entrarán a regir a más tardar el 13 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 13. DEROGATORIAS. La presente Resolución deroga las disposiciones que se indican a continuación, así como todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias.

- De la Resolución CRC 4599 de 2014:**
 - Numeral 1 del artículo 4, compilado en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- De la Resolución CRC 2355 de 2010:**
 - Numeral 3.16 del artículo 3, compilado en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- De la Resolución CRC 2028 de 2008:**
 - Artículo 1 compilado en el artículo 6.1.1.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - Artículo 3 compilado en el artículo 6.1.1.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - Artículo 4 compilado en el artículo 6.1.1.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - Artículo 5 compilado en el artículo 6.1.2.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

- o Artículo 6 compilado en el artículo 6.1.3.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 7 compilado en el artículo 6.1.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 8 compilado en el artículo 6.1.3.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 9 compilado en el artículo 6.1.4.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 10 compilado en el artículo 6.1.5.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 11 compilado en el artículo 6.1.5.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- o Artículo 12 compilado en el artículo 6.1.6.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- **De la Resolución CRC 2948 de 2010:**
 - o Artículo 2 compilado en el artículo 2.6.12.1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 4 compilado en el artículo 2.6.12.3 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- **De la Resolución CRC 3501 de 2011:**
 - o Artículo 11 compilado en el artículo 4.2.4.2. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 12 compilado en el artículo 4.2.4.3. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13 compilado en el artículo 4.2.4.4. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 14 compilado en el artículo 4.2.4.5. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 15 compilado en el artículo 4.2.4.6. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 16 compilado en el artículo 4.2.4.7. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 17 compilado en el artículo 4.2.4.8. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 18 compilado en el artículo 4.2.4.9. del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 19 compilado en el artículo 4.2.4.10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 20 compilado en el artículo 4.2.4.11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 21 compilado en el artículo 4.2.4.12 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 22 compilado en el artículo 4.2.4.13 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 24 compilado en el artículo 4.2.4.15 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- **De la Resolución CRC 4599 de 2014:**
 - o Artículo 1 compilado en el artículo 6.2.1.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 2 compilado en el artículo 6.2.1.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 3 compilado en el artículo 6.2.1.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 4 compilado en el artículo 6.2.1.4. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 5 compilado en el artículo 6.2.1.5. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

 - o Artículo 6 compilado en el artículo 6.2.1.6. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 7 compilado en el artículo 6.2.1.7. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 8 compilado en el artículo 6.2.1.8. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 9 compilado en el artículo 6.2.1.9. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 10 compilado en el artículo 6.2.1.10 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 11 compilado en el artículo 6.2.1.11 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 12 compilado en el artículo 6.2.1.12 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13 compilado en el artículo 6.2.1.13 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 14 compilado en el artículo 6.2.1.14 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 15 compilado en el artículo 6.2.1.15 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 16 compilado en el artículo 6.2.1.16 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 17 compilado en el artículo 6.2.1.17 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 18 compilado en el artículo 6.2.1.18 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 20 compilado en el artículo 6.2.1.20 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- **De la Resolución CRC 5050 de 2016:**
 - o Artículo 6.1.7.4.
 - o Artículo 6.1.7.5.
 - o Artículo 6.1.7.9.
 - o Artículo 6.1.9.8.
 - o Artículo 6.1.9.9.
 - o Artículo 6.1.12.2
 - o Artículo 4.2.4.1.
 - o Anexo 6.1
 - o Anexo 6.2
 - o Anexo 6.3
- **De la Resolución CRT 087 de 2011:**
 - o Artículo 13.2.2.1 compilado en el artículo 6.1.7.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.2.2 compilado en el artículo 6.1.7.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.2.3 compilado en el artículo 6.1.7.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.2.6 compilado en el artículo 6.1.7.6. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.3.1 compilado en el artículo 6.1.8.1. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.3.2 compilado en el artículo 6.1.8.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.3.3 compilado en el artículo 6.1.8.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.2 compilado en el artículo 6.1.9.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.3 compilado en el artículo 6.1.9.3. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.

- o Artículo 13.2.4.4 compilado en el artículo 6.1.9.4. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.5 compilado en el artículo 6.1.9.5. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.6 compilado en el artículo 6.1.9.6. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.7 compilado en el artículo 6.1.9.7. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.10 compilado en el artículo 6.1.9.10 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.4.11 compilado en el artículo 6.1.9.11 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.5.1 compilado en el artículo 6.1.10.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.5.3 compilado en el artículo 6.1.10.3 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.5.4 compilado en el artículo 6.1.10.4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.5.5 compilado en el artículo 6.1.10.5 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.6.1 compilado en el artículo 6.1.11.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.6.2 compilado en el artículo 6.1.11.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.6.3 compilado en el artículo 6.1.11.3 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.8.1 compilado en el artículo 6.1.12.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.1 compilado en el artículo 6.1.13.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.2 compilado en el artículo 6.1.13.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.3 compilado en el artículo 6.1.13.3 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.4 compilado en el artículo 6.1.13.4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.5 compilado en el artículo 6.1.13.5 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.6 compilado en el artículo 6.1.13.6 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.7 compilado en el artículo 6.1.13.7 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.8 compilado en el artículo 6.1.13.8 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.9 compilado en el artículo 6.1.13.9 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.11 compilado en el artículo 6.1.13.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - o Artículo 13.2.9.12 compilado en el artículo 6.1.13.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
- **De la Resolución CRT 2108 de 2009:**
 - o Artículo 1 compilado en el artículo 6.1.13.1 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016.
 - **Resolución CRT 622 de 2003.**
 - **De la Resolución CRC 5928 de 2020:**
 - o Literal k del artículo 1.

Atendiendo a que las Circulares CRC 61 de 2007 y 64 de 2008, contienen instrucciones y lineamientos asociados al contenido de las disposiciones que se derogan a través de este artículo, las mismas ya no tienen aplicación, en tanto se refieren a un régimen jurídico ya no vigente.

Dada en Bogotá D.C. a los **17 ABRIL 2020**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

(C. F.)

CONOZCA

NUESTROS Servicios



La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma analógica o digital.

 ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 5969 DE 2020

(abril 17)

*"Por medio de la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 555 de 2020, se subroga la Resolución CRC 5951 de 2020 y se dictan otras disposiciones"***LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 555 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en los artículos 22 y 53 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, corresponde a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) expedir la regulación que maximice el bienestar social de los usuarios de los servicios de comunicaciones, así como expedir el régimen jurídico de protección aplicable a los mismos.

Que el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, dispone que, en virtud del Principio de Neutralidad Tecnológica, el Estado debe fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia.

Que el artículo 3 de la Ley 1341 de 2009, reconoce el desarrollo de los contenidos y aplicaciones como uno de los pilares para la consolidación de las sociedades de la información y del conocimiento.

Que en ejercicio de sus facultades legales, la CRC expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones, el cual se encuentra recogido en el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que el artículo 2.1.12.1 del citado régimen consagra la obligación a cargo de los usuarios de servicios de comunicaciones de pagar oportunamente la factura, y ante el no pago la posibilidad para los operadores de suspender la prestación de los mismos.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011¹, la CRC mediante la Resolución 3502 de 2011² fijó las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet. Esta normativa, posteriormente fue compilada en el Capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que dentro del mencionado capítulo el numeral 2.9.1.3.2, establece el *Principio de No Discriminación*, según el cual "en todo momento, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet brindarán un trato igualitario a los contenidos, aplicaciones y servicios, sin ningún tipo de discriminación arbitraria, en especial en razón al origen o propiedad de los mismos. En todo caso, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet podrán hacer ofertas según las necesidades de los segmentos de mercado o de sus usuarios de acuerdo con sus perfiles de uso y consumo, lo cual no se entenderá como discriminación".

Que por su parte el numeral 2.9.1.3.3 del citado capítulo, establece el *Principio de Transparencia*, según el cual "los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a

¹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"² "Por la cual se establecen las condiciones regulatorias relativas a la neutralidad en Internet, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1450 de 2011."

Internet deben revelar sus políticas de gestión de tráfico a los usuarios y a otros proveedores que tengan acceso a su red".

Que en virtud del artículo 2.9.2.2 de la referida normativa, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet tienen proscrito bloquear, interferir, discriminar, o restringir el derecho del usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, sin el consentimiento expreso del usuario.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.9.2.4 del Capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet pueden implementar medidas de gestión de tráfico con tal de que estas sean razonables y no discriminatorias respecto de algún proveedor, servicio, contenido o protocolo específico.

Que a efectos de lo anterior se consideran razonables las prácticas de gestión del tráfico sobre redes que soportan la prestación del servicio de acceso a Internet destinadas a: i) reducir los efectos de la congestión de la red, ii) preservar la seguridad de las redes, iii) asegurar la calidad del servicio a los usuarios, iv) priorizar clases genéricas de tráfico en función de requisitos de calidad del servicio (QoS) propias de dicho tráfico, v) proporcionar servicios o capacidades de acuerdo con la elección de los usuarios.

Que el artículo 2.9.2.5 del Capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece la prohibición para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet, de adelantar conductas de priorización, degradación o bloqueo que contravengan lo previsto en el referido capítulo.

Que el 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud - OMS - declaró que el brote de coronavirus (COVID-19) se constituyó como pandemia, por lo cual instó a los países a adoptar medidas para mitigar su impacto.

Que, atendiendo a las directrices de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el artículo 1 de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVID-19. Que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente de la República, podrá con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

Que el 17 de marzo de 2020 el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, mediante el Decreto 417 de 2020³, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, justificado en "la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por nuevo coronavirus COVID-19 y cuyo crecimiento exponencial es previsible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando en la última semana es un hecho que además, de ser una grave calamidad pública constituye en una grave afectación al orden económico y social del país que justifica la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, toda vez que se trata de situaciones diferentes a las que se refieren los artículos 212 y 213 de la Constitución Política".

Que, con el fin de atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, a través del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020⁴, declaró como servicios públicos esenciales los servicios postales, así como los servicios de telecomunicaciones incluidos dentro de estos los servicios de radiodifusión sonora y los de televisión⁵.

Que como consecuencia de dicha declaratoria, la prestación de dichos servicios no se suspenderá durante el estado de emergencia, y que por lo tanto "[l]os proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del mencionado Decreto 464 de 2020.

Que el artículo 4 del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, adicionó un nuevo párrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso que la CRC debe definir "las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes

y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud".

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de Decreto 464 de 2020, la Sesión de Comisión de Comunicaciones de la CRC expidió la Resolución CRC 5951 del 26 de marzo 2020⁶.

Que el señor Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, expidió el Decreto 555 del 15 de abril de 2020⁷. En los considerandos del mencionado decreto se indicó que "mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró por el término de treinta (30) días el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en virtud del cual se expidió el Decreto 464 del 23 de marzo de 2020, respecto del cual se hace necesario mantener las medidas adoptadas mientras dure el estado de emergencia por tomarse necesarias para garantizar las finalidades señaladas en los párrafos precedentes, las cuales atienden a conjurar la crisis e impedir la propagación de sus efectos".

Que, en consonancia con lo anterior, en el artículo 4 del Decreto 555 de 2020 se hizo referencia a la adición de un nuevo párrafo al artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, según el cual, la CRC debe definir "las reglas y eventos en los que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que prestan servicios de conexión a Internet podrán, con sujeción a las necesidades que se generen por aumentos del tráfico que cursa sobre las redes y las mayores demandas del servicio, priorizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionadas con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, únicamente durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud".

Que si bien la Comisión al regular las condiciones de neutralidad en Internet mediante Resolución CRC 3502 de 2011 estableció las razones por las cuales determinadas prácticas de gestión de tráfico pueden ser consideradas razonables y no discriminatorias en condiciones de congestión ordinaria, teniendo en cuenta las condiciones excepcionales de funcionamiento que en este momento están enfrentando las redes debido a las medidas de distanciamiento social y aislamiento recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y adoptadas en Colombia desde la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica, el Decreto 555 del 15 de abril 2020 dispuso la obligación en cabeza de la CRC de definir reglas y eventos bajo las cuales los proveedores de servicios de acceso a Internet podrán adoptar medidas de priorización de tráfico que garanticen a los usuarios el acceso a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales.

Que, así mismo, el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1450, adicionado por el artículo 4 del Decreto 555 de 2020, consagra también que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan servicios de acceso a Internet deberán reportar a la CRC "el comportamiento del tráfico de sus redes a efectos de determinar oportunamente las medidas a implementar para priorizar contenidos o aplicaciones, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud. Adicionalmente, deberán reportar la evidencia suficiente que justifique la priorización de las aplicaciones o contenidos antes mencionados, al menos 24 horas antes de iniciar la priorización de la que trata el presente párrafo transitorio. Este informe deberá contener también la fecha y hora exacta de inicio y la fecha y hora exacta de finalización de la priorización, sin que pueda exceder la durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud. En ningún caso, la priorización implicará el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley".

Que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 555 de 2020, dicho cuerpo normativo "rige a partir del 16 de abril de 2020 y estará vigente mientras se mantenga la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19".

Que a efectos de lo anterior y con el fin de determinar las condiciones relativas al reporte de la información asociada al comportamiento del tráfico de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrecen acceso a Internet fijo y/o móvil, así como de las evidencias técnicas suficientes que justifiquen de manera rigurosa la priorización del tráfico cuando esta sea necesaria, la CRC, por medio de la Resolución CRC 5951 de 2020, implementó tres formatos de información para capturar las siguientes variables: **i) Una línea base** del tráfico de Internet correspondiente a los tres (3) meses anteriores a la declaratoria de pandemia, en donde se indagará por el tráfico para diferentes destinos (internacional y nacional); **ii) tráfico de Internet diario en hora pico en época de**

⁶ "Por medio de la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 464 de 2020, y se dictan otras disposiciones".⁷ "Por el cual se adoptan medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020".

pandemia, discriminado por destino (internacional y nacional); y por último **iii) priorización de tráfico de Internet** en el cual se establecen unos parámetros mínimos de información, y se solicitan todas las evidencias que el proveedor considere suficientes para justificar la gestión de tráfico en favor de los contenidos o aplicaciones relacionadas con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales.

Que dicho reporte debe ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a Internet fijo y/o móvil, independientemente de la modalidad de pago, y que cuenten con más de 50.000 usuarios en todo el país, al paso que la información correspondiente al comportamiento del tráfico de los proveedores con menos de 50.000 usuarios en todo el país, tendrá que estar disponible en todo momento para su reporte en el evento en que la CRC la requiera para el ejercicio de sus funciones.

Que el diligenciamiento de los formatos a los que se ha hecho referencia en manera alguna releva a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) de su responsabilidad de entregar cualquier otra información adicional que no se encuentre cubierta con dichos formatos y que constituya una evidencia necesaria para justificar la diferenciación de tráficos aplicada en la priorización de las aplicaciones o contenidos.

Que el Decreto 555 de 2020 al adicionar el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, consagra también que "[d]urante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud, los servicios de reproducción de video bajo demanda sobre Internet priorizarán la transmisión de sus contenidos en formato de definición estándar, es decir, que no sea de alta definición ni superior".

Que por otro lado, si bien en virtud del artículo 2.1.12.1 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, los usuarios de los servicios de telefonía, Internet y televisión por suscripción se encuentran en la obligación de pagar oportunamente la factura por la prestación de estos servicios, desde la fecha de expedición del presente acto administrativo y hasta el 31 de mayo de 2020, los operadores no podrán generar cobro alguno asociado a intereses por mora con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente por parte del usuario.

Que previendo los efectos económicos negativos, con ocasión de las condiciones económicas que afrontará el país con ocasión de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, se genera una potencial imposibilidad para los usuarios de pagar oportunamente sus facturas, ante lo cual, en adición a las medidas impartidas por el Gobierno Nacional, los operadores de servicios de telecomunicaciones podrán establecer planes de alivio financiero para el pago de las obligaciones insolutas que se generen con ocasión de la prestación de dichos servicios, como por ejemplo, la posibilidad de diferir en cuotas saldos pendientes de pago.

Que, de conformidad con todo lo expresado, es de señalar que las medidas adoptadas en el Decreto 555 de 2020 tienen vigencia mientras dura el estado de emergencia sanitaria decretado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del artículo 1 de la Resolución 385 de 2020.

Que, en ese sentido, se hace necesario precisar las medidas adoptadas mediante la Resolución 5951 de 2020 cuya vigencia se supeditó a la vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para así sintonizarlas con lo establecido en el Decreto 555 de 2020. Específicamente, se debe precisar lo establecido en el numeral 3 del acápite "Parte B" del anexo 2.9 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual fue adicionado por el artículo 2 de la Resolución CRC 5951 de 2020, en el sentido de señalar que para el caso de COVID-19, la Tabla 1B deberá ser reportada todos los lunes, miércoles y viernes desde el 1 de abril de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. Así mismo se debe precisar lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CRC 5951 de 2020 con el objeto de indicar que desde la entrada en vigor de la presente resolución y hasta el 31 de mayo de 2020, los proveedores de los servicios de telefonía, acceso a Internet y los operadores de televisión por suscripción no podrán generar cobro alguno asociado a intereses por mora con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente por parte del usuario y estén asociadas a la facturación de dichos servicios.

Que, para efectos de realizar las anotadas precisiones, con fundamento en el Decreto 555 de 2020, se considera pertinente, mediante la presente resolución, subrogar en su totalidad la Resolución CRC 5951 de 2020, de manera que en este acto administrativo queden plasmadas las medidas establecidas en la Resolución CRC 5951 de 2020 y las modificaciones descritas previamente.

Que en atención a la situación de emergencia y la declaratoria de servicio público esencial prevista en el artículo 1° del Decreto 555 de 2020, se observa que se reúnen las condiciones de una de las excepciones contenidas en el artículo 2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015⁸ que en sede del procedimiento de abogacía de la competencia exime el deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un

³ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."⁴ "Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020"⁵ Artículo 1.⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo."

proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que "el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de (...) [g]arantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario", de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la mencionada disposición.

Que, de otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 11.1.1.1.2 del artículo 11.1.1.1 del Capítulo 1 del Título XI de la Resolución CRC 5050 de 2016, no es necesario aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 2.2.13.3.2 del Decreto 1078 de 2015⁹, en cuanto a la publicidad de los proyectos de resoluciones de carácter general.

Que teniendo en cuenta que la presente resolución se expide para desarrollar los mandatos contenidos en el Decreto 555 de 2020 antes mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que el mismo proceda a adelantar el control inmediato de legalidad.

Que una vez sometido el presente acto administrativo a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones según consta en el Acta No. 1231 del 17 de abril de 2020 y de la Sesión de Comisión de Comunicaciones, del 17 de abril de 2020 dicha instancia aprobó la expedición del mismo, tal y como consta en Acta No. 389.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Subrogar la Resolución CRC 5951 de 2020, la cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Subrogar el artículo 7 de la Resolución CRC 3502 de 2011, compilado en el artículo 2.9.2.4 del Capítulo 9 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.9.2.4. PRÁCTICAS DE GESTIÓN DE TRÁFICO. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet podrán implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias respecto de algún proveedor, servicio, contenido o protocolo específico.

Las prácticas de gestión de tráfico se considerarán razonables cuando estén destinadas a:

2.9.2.4.1. Reducir o mitigar los efectos de la congestión sobre la red;

2.9.2.4.2. Asegurar la seguridad e integridad de las redes;

2.9.2.4.3. Asegurar la calidad del servicio a los usuarios;

2.9.2.4.4. Priorizar tipos o clases genéricas de tráfico en función de los requisitos de calidad de servicio (QoS) propias de dicho tráfico, tales como latencia y retardo de los mismos.

2.9.2.4.5. Proporcionar servicios o capacidades de acuerdo con la elección de los usuarios, que atiendan los requisitos técnicos, estándares o mejores prácticas adoptadas por iniciativas de gobernanza de Internet u organizaciones de estandarización.

En todo caso, los proveedores del servicio de acceso a Internet deben aplicar únicamente prácticas de gestión de red que cumplan con lo previsto en la recomendación UIT-T X.700 y aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Los proveedores de redes y servicios de acceso a Internet durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud con incidencia en Colombia, en los términos de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, adicionado por el Decreto 555 de 2020, concordado con el Decreto 417 de 2020, podrán priorizar el tráfico, para garantizar el acceso del usuario a contenidos o aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y el sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, con arreglo a lo dispuesto en el ANEXO 2.9 DEL TÍTULO DE ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016."

ARTÍCULO 2. Adicionar el Anexo 2.9 al Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

⁹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

"Anexo 2.9. Priorización del acceso de los usuarios a contenidos o aplicaciones durante la ocurrencia de pandemias"

Parte A. Condiciones que habilitan la priorización.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 2.9.2.4 los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que prestan el servicio de acceso a Internet podrán priorizar el acceso a los contenidos o aplicaciones referidos en dicho inciso cuando concurren los siguientes eventos:

- Cuando se evidencien incrementos muy altos y recurrentes en la demanda de tráfico comparados con periodos similares de referencia.
- Cuando se evidencie una degradación recurrente de la calidad del servicio ofrecida a los usuarios a nivel nacional o regional por efecto de haber superado la capacidad máxima de uno o más elementos de red.
- Cuando el proveedor del servicio de acceso a Internet haya realizado las demás acciones de gestión de tráfico previstas en el numeral 2.9.2.4.4. del artículo 2.9.2.4. de la presente resolución, sin que sea posible solucionar la degradación de calidad experimentada por los usuarios.

Adicionalmente los proveedores de redes y servicios de acceso a Internet deberán acatar las siguientes reglas al aplicar la priorización de tráfico:

1. Al menos 24 horas antes de iniciar la priorización de que trata el presente anexo, el proveedor deberá informar a la CRC sobre el inicio de la priorización del tráfico para garantizar el acceso de los usuarios a los servicios de salud, las páginas gubernamentales y el sector público, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales, para lo cual deberá anexar el reporte dispuesto en el Anexo 2.9 Parte C con la evidencia que justifica la priorización de tráfico a realizar. Este informe deberá contener también la fecha y hora exacta de inicio, así como la fecha y hora exacta de finalización de la priorización, la cual en todo caso no podrá superar la fecha de finalización de la vigencia del periodo del estado de la emergencia económica, social y ecológica declarado.
2. El proveedor deberá priorizar las aplicaciones y contenidos de salud, gobierno, sector público, actividades laborales, educación, y derechos fundamentales e informar a la CRC para cada aplicación o contenido priorizado la categoría a la que pertenecen; así mismo se deberá incluir información que permita identificarlos (e.g. URL, Dominios, Direcciones IP, Nombres de aplicaciones).
3. El proveedor deberá demostrar que se han presentado incrementos muy altos en la demanda de tráfico a nivel nacional o regional comparados con periodos similares de referencia.
4. De cualquier forma, la discriminación de tráfico realizada no podrá implicar el bloqueo de algún tipo de aplicación o contenido, salvo aquellos prohibidos expresamente por la Ley de conformidad con el principio de libre elección dispuesto en el numeral 2.9.1.3.1. del artículo 2.9.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016.
5. Al implementar la priorización de la que trata el presente Anexo los prestadores de servicios de acceso a Internet garantizarán que las demás categorías equivalentes de tráfico que no son sujeto de priorización sean tratadas igual.
6. Mientras aplica las medidas de priorización y gestión de tráfico, el proveedor deberá mantener el acceso a Internet de todos sus usuarios.
7. Si alguno de los eventos que habilitan la priorización culmina, el proveedor deberá culminar también la priorización aplicada.

Parte B. REPORTE DE TRÁFICO DE INTERNET POR FUENTE

Este formato deberá ser diligenciado por los proveedores de redes y servicios que ofrezcan acceso a Internet fijo y/o móvil, independientemente de la modalidad de pago, y que cuenten con más de 50.000 usuarios en todo el país con corte al último periodo de reporte al Sistema de Información Integral- Colombia TIC. En lo que respecta a los Operadores Móviles Virtuales (OMV), estarán sujetos a esta obligación si además de cumplir con las dos condiciones anteriores, cuentan con enlaces de conectividad a Internet de su propiedad o provistos por un operador distinto al OMR sobre el cual se aloja.

El proveedor deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de diligenciar el presente formato:

1. La CRC informará a través de su página web las instrucciones, formularios y mecanismos que deberán seguir los proveedores de Internet fijo y/o móvil para diligenciar el reporte de información.
2. La Tabla 1A deberá ser reportada solo una vez ante la ocurrencia de pandemias. Para el caso de COVID-19 se deberá reportar a más tardar el jueves 2 de abril del año 2020, y contendrá la información mensual del periodo: enero-marzo de 2020. Ante la ocurrencia de futuras pandemias, la CRC a través de una Circular informará la fecha en que los proveedores deben llevar a cabo este reporte de información.
3. Para el caso de COVID-19, la Tabla 1B deberá ser reportada todos los **lunes, miércoles y viernes** desde el 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2020. La información registrada los días lunes, debe incluir el tráfico del viernes, sábado y domingo inmediatamente anteriores; la del día miércoles, debe incluir el tráfico del lunes y martes inmediatamente anteriores; y la del día viernes debe incluir el tráfico del miércoles y jueves inmediatamente anteriores. Ante la ocurrencia de futuras pandemias, la CRC a través de una Circular informará la fecha en que los proveedores deben llevar a cabo este reporte de información.

TABLA 1A. TRÁFICO DE INTERNET POR FUENTE: LÍNEA BASE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
NIT Proveedor	Proveedor	Fecha de reporte	Mes de tráfico	Hora Pico mes	Fecha hora Pico	Tráfico Datos: Internacional (GB)	Tráfico Datos: NAPs - Colombia (GB)	Tráfico Datos: Acuerdos de tránsito o peering directo (GB)	Tráfico Datos: Local (GB)	Tráfico Datos: Total (GB)

En donde:

[1] NIT PROVEEDOR: Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de acceso a Internet fijo y/o móvil y reporta la información del presente Formato.

[2] PROVEEDOR: Corresponde al nombre del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de acceso a Internet fijo y/o móvil y reporta la información del presente Formato.

[3] FECHA DE REPORTE: Corresponde a la fecha en la cual se está realizando el presente reporte. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[4] MES DE TRÁFICO: Corresponde al mes para el cual se está realizando el reporte de tráfico de datos. Este campo debe guardar el formato aaaa/mm. Para el caso del COVID-19, los meses aquí registrados deberán corresponder solo al periodo comprendido entre enero y marzo de 2020.

[5] HORA PICO MES: Corresponde a un periodo continuo de una hora de duración, durante el cual se cursó el máximo volumen de tráfico de datos del mes (Uplink + Downlink) para el cual se está realizando el reporte. Debe indicarse el momento de inicio de la hora pico en formato hh:mm, teniendo como referencia el formato de hora militar.

[6] FECHA EN QUE OCURRIÓ LA HORA PICO: Corresponde a la fecha del día del mes de reporte en el cual se presentó la hora pico del numeral [5] de la Tabla 1A del presente Formato. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[7] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: INTERNACIONAL (GB): Corresponde al total de tráfico de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1A del presente Formato, mediante conexiones internacionales propias del PRST, tales como cables submarinos, conexiones interfronterizas, conexiones satelitales, etcétera.

[8] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: NAP (GB): Corresponde al total de tráfico de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1A del presente Formato, con destino hacia cualquier NAP (Punto de Intercambio de Tráfico donde 3 ó más PRST intercambian tráfico nacional de Internet) ubicado en Colombia.

[9] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: ACUERDOS DE TRÁNSITO O PEERING DIRECTO (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1A del presente Formato, con destino hacia otros PRST nacionales con los cuales el PRST que realiza el reporte tenga Acuerdos de tránsito o Peering Directo.

[10] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: LOCAL (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1A del presente Formato, con destino a servidores de contenidos y/o aplicaciones CDN (Content Delivery Network) tales como, WEB Hosting, Centros de datos, Servidores de correo, etcétera, que estén en la red propia del PRST o que tengan interconexión directa con esta y estén ubicados en Colombia.

[11] TRÁFICO DATOS: TOTAL (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante el mes del numeral [4] de la Tabla 1A del presente Formato, mediante las conexiones internacionales propias del PRST, hacia cualquier NAP ubicado en Colombia, a través de acuerdos de tránsito o peering, con destino a servidores de contenidos y aplicaciones, y en general a cualquier destino.

TABLA 1B. TRÁFICO DE INTERNET POR FUENTE

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
NIT Proveedor	Proveedor	Fecha de reporte	Fecha del día de tráfico	Hora Pico	Tráfico Datos Internacional (GB)	Tráfico Datos NAPs - Colombia (GB)	Tráfico Datos Acuerdos de tránsito o peering directo (GB)	Tráfico Datos Local (GB)	Tráfico Datos: Total (GB)

En donde:

[1] NIT PROVEEDOR: Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de conexión a Internet y reporta la información del presente Formato.

[2] PROVEEDOR: Corresponde al nombre del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de conexión a Internet y reporta la información del presente Formato.

[3] FECHA DE REPORTE: Corresponde a la fecha en la cual se está realizando el presente reporte. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[4] FECHA DEL DÍA DEL TRÁFICO: Corresponde a la fecha del día en la que se cursó el tráfico de Internet que se está reportando en el presente Formato. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd. Debe enviarse un dato de tráfico por cada día reportado. Por ejemplo, si se está haciendo el reporte del lunes, este debe contener tres filas para incluir el tráfico del viernes, del sábado y del domingo.

[5] HORA PICO: Corresponde a un periodo continuo de una hora de duración, durante el cual se cursó el máximo volumen de tráfico de datos (Uplink + Downlink), considerando todas las franjas horarias del día que se está reportando. Debe indicarse el momento de inicio de la hora pico en formato hh:mm, teniendo como referencia el formato de hora militar.

[6] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: INTERNACIONAL (GB): Corresponde al total de tráfico de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1B del presente Formato, mediante conexiones internacionales propias del PRST, tales como cables submarinos, conexiones interfronterizas, conexiones satelitales, etcétera.

[7] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: NAP (GB): Corresponde al total de tráfico de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1B del presente Formato.

presente Formato, con destino hacia cualquier NAP (Punto de Intercambio de Tráfico donde 3 ó más PRST intercambian tráfico de Internet) ubicado en Colombia.

[8] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: ACUERDOS DE TRÁNSITO O PEERING DIRECTO (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante la Hora Pico del numeral [5] de la Tabla 1B del presente Formato, proveniente desde otros PRST nacionales con los cuales el PRST que realiza el reporte tenga Acuerdos de tránsito o Peering Directo.

[9] TRÁFICO DATOS EN HORA PICO: LOCAL (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante el día del numeral [4] de la Tabla 1B del presente Formato, mediante las conexiones internacionales propias del PRST, hacia cualquier NAP ubicado en Colombia, a través de acuerdos de tránsito o peering, con destino a servidores de contenidos y/o aplicaciones CDN (Content Delivery Network) tales como, WEB Hosting, Centros de datos, Servidores de correo, etcétera, que tengan interconexión directa en la red propia de los PRST y ubicados en Colombia.

[10] TRÁFICO DATOS: TOTAL (GB): Corresponde al tráfico total de datos (Uplink + Downlink), medido en GigaBytes, que se cursó durante el día del numeral [4] de la Tabla 1B del presente Formato, mediante las conexiones internacionales propias del PRST, hacia cualquier NAP ubicado en Colombia, a través de acuerdos de tránsito o peering, con destino a servidores de contenidos y aplicaciones, y en general a cualquier destino.

Parte C. GESTIÓN DE TRÁFICO EN EMERGENCIAS

Este formato deberá ser diligenciado por todos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que presten servicios de acceso a Internet fija y/o móvil y necesiten recurrir, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) al mecanismo de priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales.

Los PSRT a los cuales les aplique el presente Formato, deberán reportar a la CRC al menos 24 horas antes de iniciar la priorización las evidencias suficientes que considere para justificar la priorización de tráfico, así como la siguiente información: (i) Fecha y hora del inicio de priorización de aplicaciones o contenidos; (ii) Fecha y hora de la finalización de priorización de aplicaciones o contenidos; (iii) Áreas geográficas donde se realizará la priorización, considerando que esta puede ser de carácter nacional (todo el país) o regional (un conjunto de municipios). En caso de que la priorización sea regional se debe informar: departamento y municipio; (iv) Tipo de red de acceso sobre la cual se aplicará la priorización (móvil y/o fija). Esto como se indica en el cuadro siguiente:

TABLA 2. PRIORIZACIÓN DE TRÁFICO DE INTERNET

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
NIT Proveedor	Proveedor	Fecha de aviso	Fecha de Inicio	Hora de Inicio	Fecha de Finalización	Hora de Finalización	Departamento	Municipio	Red donde Aplicará la Priorización

[1] NIT PROVEEDOR: Corresponde al Número de Identificación Tributaria del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de conexión a Internet y necesita recurrir, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) al mecanismo de priorización de tráfico.

[2] PROVEEDOR: Corresponde al nombre del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que presta servicios de conexión a Internet y necesita recurrir, durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) al mecanismo de priorización de tráfico.

[3] FECHA DE AVISO: Corresponde al día en que el PRST avisa a la Comisión de Regulación de Comunicaciones sobre el inicio de la priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[4] FECHA DE INICIO: Corresponde al día en que inicia la priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[5] HORA DE INICIO: Corresponde a la hora del día del numeral [4] de la Tabla 2 del presente requerimiento, en la que se dará inicio a la priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Debe indicarse la hora de inicio en formato hh:mm, teniendo como referencia el formato de hora militar.

[6] FECHA DE FINALIZACIÓN: Corresponde al día en que finalizará la priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Esta fecha deberá guardar el formato aaaa/mm/dd.

[7] HORA DE FINALIZACIÓN: Corresponde a la hora del día del numeral [6] de la Tabla 2 del presente requerimiento, en la que se finalizará la priorización de tráfico para acceder a contenidos y aplicaciones relacionados con los servicios de salud, las páginas gubernamentales y del sector público de Colombia, el desarrollo de actividades laborales, de educación y el ejercicio de derechos fundamentales. Debe indicarse la hora de finalización en formato hh:mm, teniendo como referencia el formato de hora militar.

[8] MUNICIPIO: Corresponde al nombre del municipio en donde se va a realizar la priorización de tráfico. En caso de que la priorización de tráfico haya sido nacional, en este campo deberá diligenciar NACIONAL.

[9] DEPARTAMENTO: Corresponde al nombre del departamento en donde se encuentra el municipio descrito en el numeral [8] de la Tabla 2 del presente requerimiento. En caso de que la priorización de tráfico haya sido nacional, en este campo deberá diligenciar NACIONAL.

[10] RED DÓNDE APLICARÁ LA PRIORIZACIÓN: Corresponde al tipo de red sobre la que se realizará la priorización de tráfico:

- Móvil - 3G
- Móvil - 4G
- Fija

Adicionalmente, el proveedor deberá aportar la siguiente información:

1. **Lista de contenidos y aplicaciones priorizados.** El PRST deberá proporcionar una lista detallada indicando cuáles son los contenidos y aplicaciones que serán priorizados como parte de la aplicación de la medida, así como la categoría a la que pertenecen (salud, gobierno, sector público, actividades laborales, educación, derechos fundamentales) e incluir información que permita identificarlos (e.g. URL, Dominios, Direcciones IP, Nombres de aplicaciones).
2. **Informe que justifique la medida de priorización.** El PRST deberá presentar un informe detallado en formato libre, en el que se justifique técnicamente la medida, el cual deberá contener como mínimo:
 - a. Evidencia de la necesidad de la medida a partir de información de tráfico, bien sea a nivel nacional o regional y para cada tipo de red sobre la cual se aplicará la priorización (móvil y/o fija).
 - b. Evidencia de que el tráfico esté alcanzando o sobrepasando de manera recurrente la capacidad de tráfico máxima de la red sobre la cual se aplicará la priorización (móvil y/o fija).
 - c. Evidencia sobre la necesidad de extender la priorización por los días reportados.
 - d. Descripción de los efectos conseguidos con la medida de que trata este numeral por cada evento de aplicación.
3. **Información adicional que puede ser solicitada por la CRC.** En caso de considerarlo necesario, la CRC podrá solicitar información adicional, la cual deberá estar disponible si es solicitada, incluyendo:
 - a. Información detallada de tráfico, para los municipios donde se realizará la priorización.
 - b. Información detallada de capacidades de red para los municipios en los cuales se aplicará la medida, lo cual podrá involucrar, entre otros: red de acceso, red de

transporte, red de core, capacidades en conexión a los NAP nacionales y capacidades en cable submarino."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 5.1.6.4 a la Sección 6 del capítulo 1 del Título V de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.1.6.4. OBLIGACIÓN DE REPORTE DURANTE PANDEMIAS. Durante la ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud con incidencia en Colombia, en los términos de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, adicionado por el artículo 4 Decreto 555 de 2020 concordado con el Decreto 417 de 2020, los proveedores de redes y servicios de acceso a Internet que cuenten con más de 50.000 usuarios deberán reportar el comportamiento del tráfico de sus redes de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2.9 Parte B.

Los proveedores de redes y servicios de acceso a Internet que cuenten con menos de 50.000 usuarios cumplirán con el reporte de información previa solicitud de la CRC por lo que la información correspondiente al comportamiento del tráfico de redes a la que hace referencia las Tablas 1A y 1B de la Parte B del Anexo 2.9, y reportar la misma, cuando esta Entidad así lo requiera para el ejercicio de sus funciones.

El reporte de la información a la que se ha hecho referencia, no releva a los mencionados proveedores de la responsabilidad de entregar cualquier información adicional que no se encuentre cubierta con los formatos contenidos en la Parte B del Anexo 2.9 respecto del comportamiento del tráfico, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo segundo del artículo 56 de la Ley 1450 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 555 de 2020.

ARTÍCULO 4. Desde la fecha de expedición de la presente resolución y hasta el 31 de mayo de 2020, los proveedores de los servicios de telefonía, acceso a Internet y los operadores de televisión por suscripción no podrán generar cobro alguno asociado a intereses por mora con ocasión de las sumas que no sean pagadas oportunamente por parte del usuario y estén asociadas a la facturación de dichos servicios. En ningún caso esto implica la condonación de las sumas que los usuarios adeuden al proveedor por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 5. Se delega en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones, la expedición de los actos administrativos por medio de los cuales se lleve a cabo cualquier modificación, adición o sustitución de los formatos contenidos en las partes B y C del Anexo 2.9 del Título de Anexos de la Resolución CRC 5050 de 2016.

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

ARTÍCULO 2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente acto administrativo será enviado al Consejo de Estado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición para que el mismo proceda a adelantar el control inmediato de legalidad.

ARTÍCULO 3. La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA BONILLA CASTAÑO
Presidente


CARLOS LUGO SILVA
Director Ejecutivo

(C. F.)

Agencia para la Reincorporación y la Normalización RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0891 DE 2020

(abril 17)

"Por la cual se suspenden términos en algunas actuaciones administrativas de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los numerales 5, 15 y 17 del artículo 8 del Decreto Ley 4138 de 2011, el artículo 6 del Decreto Ley 491 de 2020 y el artículo 2.3.2.1.4.11 del Decreto 1081 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 4138 de 2011, se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que mediante Decreto Ley 897 de 29 de mayo de 2017, "Por el cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones", se modificó la denominación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, por Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Que el Decreto 1391 de 2011, compilado en el Decreto 1081 de 2015, reglamenta los beneficios económicos de los programas de reintegración de la población desmovilizada y dispone que la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, luego denominada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), fijará mediante Resolución de carácter general los requisitos, características, condiciones y obligaciones necesarios para el acceso a los beneficios socioeconómicos reconocidos a la población desmovilizada, así como los montos de conformidad con los límites establecidos en el referido decreto.

Que de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 2 del Decreto 1391 de 2011, compilado en el artículo 2.3.2.1.4.11 del Decreto 1081 de 2015, la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) expidió la Resolución 754 de 2013, "Por la cual se reglamentan requisitos, características, condiciones y obligaciones para el acceso y otorgamiento de los beneficios sociales y económicos del proceso de reintegración...".

Que en la Resolución 754 de 2013 modificada por las resoluciones 1356 de 2016 y 1915 de 2017, se determinó el procedimiento de pérdida de beneficios en el marco del proceso de reintegración, cuyo objeto es "...asegurar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones de índole legal y administrativo, establecidos por el ordenamiento jurídico, fijando límites y sanciones ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el proceso de reintegración...".

Que el artículo 36 de la Resolución 754 de 2013 modificada por las resoluciones 1356 de 2016 y 1915 de 2017 señala que la Agencia Colombiana para la Reintegración, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización, será competente para adelantar, dirigir y ejecutar las actuaciones propias del procedimiento de suspensión o pérdida de beneficios, y delegó en los Centros de Servicios de Reintegración o Grupos Territoriales la facultad para adelantar conforme a la población asignada las funciones y actuaciones administrativas para dar impulso al procedimiento de suspensión o pérdida de beneficios, dispone la inhibición de los procesos en la fase preliminar y notificar las decisiones a que haya lugar.

Que la decisión de los procesos administrativos adelantados conforme a las disposiciones de la Resolución 754 de 2013 modificada por las resoluciones 1356 de 2016 y 1915 de 2017, se encuentran en primera instancia en cabeza del Subdirector de Gestión Legal y en segunda instancia del Director General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 3 que todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en dicho código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán bajo el cumplimiento de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, y, además, adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 417 de 2020 el presidente de la República, Iván Duque, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, en atención a "la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19", por lo que "...se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país...".

Que mediante el Decreto 457 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso la adoptar entre otras, "medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y particulares que cumplan funciones públicas" en el marco del Estado de Emergencia dispuesto por el presidente de la República.

Que en el artículo 6 del Decreto Ley 491 de 2020 señala "...Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años...".

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo.

Que mediante el Decreto 531 de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que la emergencia sanitaria por causa de la presencia del virus COVID-19 y el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, constituyen un hecho de fuerza mayor, exterior, irresistible e imprevisible, por lo cual es deber de la administración adoptar las medidas transitorias necesarias que garanticen la seguridad de la salud de los servidores, la protección de los ciudadanos, así como el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de los investigados e interesados en las actuaciones que se adelantan en el marco de la suspensión o pérdida de beneficios del proceso de reintegración.

Que, en virtud de lo anterior, se deben adoptar por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización medidas tendientes al cumplimiento de los deberes institucionales, que salvaguarden el debido proceso de las personas en proceso de reintegración, y procuren por el cumplimiento de los principios rectores de la actuación administrativa, velando por las garantías de participación y conocimiento oportuno de las decisiones adoptadas en el marco de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Suspender los términos de los procedimientos administrativos de pérdida de beneficios de que trata la Resolución 754 de 2011 modificada por las resoluciones 1356 de 2016 y 1915 de 2017, durante el término de la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 de 2020.

En caso de que se modifique o extienda la duración de la emergencia sanitaria, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a la que se refiere el presente artículo también aplica para aquellos procesos que debieron o deben iniciar dentro del término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 2. Los términos aquí suspendidos se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 491 de 2020.

Parágrafo 3. En atención a lo señalado en el Decreto Ley 491 de 2020, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones administrativas, no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la ley que regule la materia.

ARTÍCULO 2. EXCEPCIÓN. Estarán exentas de la suspensión de términos, únicamente las investigaciones preliminares que se deban adelantar para la reactivación de las personas en el proceso de reintegración.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C. a los 17 días de abril de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


Firma Mecánica (Decreto Legislativo 491 de 2020, Resolución ARN 0634 del 2020)
ANDRÉS FELIPE STAPPER SEGREZA
Director General

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3240 DE 2020

(abril 16)

Por la cual se modifica la Resolución No. 2999 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se adopta el Anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad MI FAMILIA, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7 de 1979, el literal a) del artículo 28 del Decreto 334 de 1980, el artículo 19 de la Ley 1804 de 2016 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de Salud Pública de Interés Internacional — ESPII, con ocasión del brote de COVID-19 en la República Popular China, con el fin de coordinar un esfuerzo global para mejorar la preparación en otras regiones del mundo que pudieran necesitar ayuda.

Que con ocasión de la presencia en Colombia de casos confirmados por el COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social, como órgano rector de los lineamientos en salud y competente para generar acciones de vigilancia epidemiológica, expidió la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 407 de 13 de marzo de 2020, por la cual se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y se adoptaron medidas para hacer frente al virus, lo anterior con ocasión a la identificación en el territorio colombiano de nuevos casos.

Que como medidas sanitarias la citada Resolución resolvió, entre otros, los siguientes:

Artículo 1°. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Artículo 2°. Medidas sanitarias. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias:

(...) 2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.

(...) **Parágrafo.** Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)"

Que en virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, por considerar la pandemia del COVID-19 como un hecho que perturba o amenaza perturbar en forma grave e inminente el orden económico y social del país, y que se puede constituir en una grave calamidad pública, la Presidencia de la República, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", en el artículo 1° ordenó "Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto."

Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", en el artículo 1° estableció:

"Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto."

Que el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público", en el artículo 1° consagró "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" – ICBF, creado mediante la Ley 75 de 1968 y regido por el Decreto 2388 de 1979, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, tiene por objeto "propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos" y entre sus funciones, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7 de 1979, numeral 12, modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990, "Promover la atención integral del menor de siete años", así como la "...protección preventiva y especial del menor y el fortalecimiento de la familia...", de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2388 de 1979, reglamentario de la mencionada ley.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 5 preceptúa que "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

Que el artículo 42 de la mencionada Carta Política establece que "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia".

Que el artículo 44 ibidem consagra los derechos fundamentales de los niños y niñas, entre ellos el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y

amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; señala además que es obligación de la familia, la sociedad y el Estado el asistir y proteger a los niños y las niñas para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que la Corte Constitucional en variada jurisprudencia reconoce a la familia como una institución en constante evolución y la define como: "aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos."¹

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, protección y del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Que el ICBF, a través de la Dirección de Familias y Comunidades, en respuesta a las apuestas del PND 2018 – 2022 y al Mapa Estratégico ICBF 2019 – 2022, diseñó e implementó la modalidad *Mi Familia*, cuyo propósito es fortalecer las capacidades de las familias y comunidades a través del acompañamiento psicosocial especializado, para promover el desarrollo y la protección integral de las niñas, los niños y los adolescentes.

Que el ICBF, mediante la Resolución No. 7030 del 20 de agosto de 2019, adoptó el Lineamiento Técnico Administrativo de la Modalidad *Mi Familia*, en lo referente a su composición, requisitos jurídicos y técnicos, así como su Manual Operativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", y por su parte el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud en el Estado Social de Derecho.

Que desde la Dirección General del ICBF se emitió la Circular 002 del 12 de marzo de 2020, con recomendaciones generales e instrucciones para la prevención, el manejo y la contención de la infección respiratoria aguda ocasionada por el Coronavirus COVID-19, en los Servicios de Bienestar Familiar del ICBF. Adicionalmente se solicitó a los Directores Misionales y Regionales, socializar la Circular con los operadores de los servicios de Bienestar Familiar, con el fin de generar una conciencia de prevención que atienda el principio de corresponsabilidad y que beneficie la salud pública.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 987 de 2012, la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF tiene, entre otras, las funciones de "1. Liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la familia y comunidad dentro del ICBF, definidos por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y por las demás entidades y organismos competentes y, (...) 7. Definir los lineamientos y políticas generales que deben ser tenidos en cuenta en la implementación de los programas y proyectos de familia y comunidad".

¹ Sentencia C-271 del 1° de abril de 2003. Expediente: D-4248. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Que la Dirección de Familias y Comunidades elaboró el "Anexo para la prestación del Servicio de Atención de la modalidad *MI FAMILIA*, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19", con orientaciones técnicas y operativas, transitorias y excepcionales, al "MO18.PP Manual Operativo Modalidad *Mi Familia*", para la prestación del Servicio Público de Bienestar en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Que el citado anexo brinda insumos para la flexibilización técnica y operativa del servicio de la modalidad *MI FAMILIA* de la Dirección de Familias y Comunidades, fortalece en la coyuntura el ejercicio de asistencia técnica, así como de supervisión a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el objetivo general de la flexibilización de los servicios por parte de la Entidad es favorecer el proceso de atención a través de la modalidad *MI FAMILIA*, mediante el fortalecimiento de capacidades en las familias y comunidades, a través del acompañamiento psicosocial, promoviendo el desarrollo y la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID19.

Que mediante Resolución No. 2999 de 18 de marzo de 2020, el ICBF adoptó el mencionado "Anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad *MI FAMILIA*, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19", señalando en su artículo 1° que sería de obligatorio cumplimiento desde el 19 de marzo hasta el 16 de abril de 2020, término que podría ser ampliado o modificado según los lineamientos de salud pública emitidos por el Gobierno Nacional.

Que en atención a la prórroga del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, decretada por el Gobierno mediante Decreto 531 de 2020, sumado a que la declaratoria de emergencia sanitaria fue fijada por el Gobierno Nacional hasta el 31 de mayo de la presente anualidad, se hace necesario modificar la Resolución No. 2999 de 2020, en el sentido de ampliar el término de cumplimiento del "Anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad *MI FAMILIA*, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución No. 2999 del 18 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el "Anexo para la prestación del Servicio de Atención de la modalidad *MI FAMILIA*, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID – 19", de la Dirección de Familias y Comunidades del ICBF, el cual es de obligatorio cumplimiento desde el 19 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, término que podrá ser ampliado

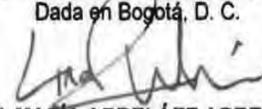
o modificado según los lineamientos de salud pública emitidos por el Gobierno Nacional. Dicho anexo hará parte integral del Lineamiento Técnico Administrativo y Manual Operativo de la modalidad de atención *MI FAMILIA*.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las demás disposiciones de la Resolución No. 2999 del 18 de marzo de 2020, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

16 ABR 2020

(C. F.).

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO

Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 186 DE 2020

(abril 3)

"Por la cual se suspenden términos de algunas actuaciones administrativas que adelanta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía"

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005, el Decreto 491 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 1° de la Ley 973 de 2005, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tiene por objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Que el artículo 3 de la Ley 973 de 2005 contempla, además de otras funciones a cargo de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, "Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de vivienda propia para sus afiliados, y propiciar a solicitud de los afiliados, la ejecución de programas de vivienda, asesorar su vinculación a estos y velar por el cumplimiento de las condiciones técnicas y financieras pactadas."

Que mediante Acuerdo 05 de 2017 la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía modificó y unificó los acuerdos que regulan los modelos de solución de vivienda y se dictan otras disposiciones, resaltándose en su parte considerativa que "la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema normativo y para afianzar la seguridad jurídica"

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que el artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de las autoridades en la atención al público, entre ellos la atención personal en los horarios de atención y la habilitación de espacios de consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, y que el país viene siendo afectado con el incremento de casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

Que el numeral 2.6. del artículo segundo de la citada Resolución, estableció como medida sanitaria "Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo".

Que el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público"; entre las cuales decretó: "Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas del día 13 de abril de 2020".

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en la parte resolutiva señaló, entre otros aspectos:

Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 9° de la Ley 973 de 2005, modificado por el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1305 de 2009, creó el Fondo de Solidaridad con el objeto de otorgar una única solución de vivienda, cuyos destinatarios son los afiliados que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sean

retirados o desvinculados con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez y los beneficiarios del afiliado fallecido por cualquier causa, que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución.

Que el artículo 6 de la Ley 1305 de 2009 creó el Esquema de Solución de Vivienda Anticipada, mediante el cual los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, al cumplimiento de 96 o más cuotas ahorro mensual obligatorio podrán retirar de manera anticipada los valores que reposen en su cuenta individual para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados, su antigüedad o el subsidio de vivienda.

Que la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía expidió el Acuerdo 05 del 27 de noviembre de 2017, "Por medio del cual se modifican y unifican los acuerdos que regulan los modelos de solución de vivienda ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones", reglamentándose el funcionamiento del Modelo de Solución de Vivienda Fondo de Solidaridad – HÉROES y el Esquema de Solución de Vivienda Anticipada – VIVIENDA 8.

Que el artículo 63 del Acuerdo 05 de 2011 estableció la vigencia de la solución de vivienda otorgada con cargo al Fondo de Solidaridad por un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que dispone el otorgamiento, término en el cual el beneficiario deberá hacer efectiva la solución de vivienda. En el evento del vencimiento de este término sin que el beneficiario haya hecho efectiva la solución de vivienda se perderá el beneficio.

Que el parágrafo segundo del artículo 30 del Acuerdo anteriormente señalado, establece que los afiliados que accedan al modelo -VIVIENDA 8 - tendrán derecho a la entrega del subsidio que otorga la Entidad; siempre que acrediten dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los valores de su cuenta individual, la destinación de dichos recursos para compra de vivienda, como parte de pago de la compra de vivienda o en una solución de vivienda a través de un contrato de leasing habitacional suscrito por él con entidades financieras distintas a Caja Honor.

Que el 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Defensa Nacional anunció el acuartelamiento de primer grado de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. A su vez, el numeral 15 del artículo 3 Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 autorizó la circulación en las actividades de "de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009 los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía pertenecen a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, viéndose restringido su desplazamiento a la Entidad para adelantar asuntos de su competencia.

Que en atención a las medidas sanitarias ordenadas por el Gobierno Nacional, los trámites administrativos a cargo del afiliado en los Modelos de Solución de Vivienda HÉROES y VIVIENDA 8, según sea el caso, no podrán ser adelantados en los términos legales previstos en razón de las circunstancias anotadas, amén que algunas dependencias donde los usuarios deben realizar actividades para estos trámites, como las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no tienen atención al público, siendo entonces necesario suspenderlos durante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio.

Que la Gerencia General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el propósito de garantizar la salud de sus funcionarios y afiliados, y el debido proceso, como medida de prevención dispondrá la suspensión de términos en la vigencia de la solución de

vivienda con cargo al Modelo de Solución de Vivienda Fondo de Solidaridad – HÉROES, y la acreditación de la adquisición de vivienda bajo el Modelo de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Suspender Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los términos de las siguientes actuaciones administrativas en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía:

(i). Vigencia de la solución de vivienda con cargo al Modelo de Solución de Vivienda Fondo de Solidaridad – HÉROES.

(ii). Término de acreditación de la adquisición de vivienda bajo el Modelo de Solución de Vivienda - VIVIENDA 8.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE, [Ayer 12:01] Diana María Ospina Herrera
Coronel (RA) RICHARD OSVALDO GONZALEZ VERA

Dada en Bogotá D.C., el

General (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA
Gerente General

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 375034. 15/IV/2020. Valor \$329.300.

RESOLUCIÓN NÚMERO 193 DE 2020

(abril 14)

"Por la cual se aperturan las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroes, Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía".

EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ley 353 de 1994, modificado por la Ley 973 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 973 de 2005, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que el artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994 "Por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones", señaló como afiliados forzosos de la Entidad a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, en actividad, con asignación de retiro o pensión y a los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Que el artículo 9 de la Ley 973 de 2005, por medio del cual se modificó el artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, dispuso la inclusión como afiliados forzosos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, al personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, en servicio activo, con asignación de retiro o pensión y a los beneficiarios de los afiliados forzosos que queden disfrutando de sustitución de retiro o pensión. Adicional a lo anterior, determinó la creación de un "fondo" con el objeto de otorgar una sola solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido, que no queden disfrutando de asignación de retiro, pensión o sustitución y al afiliado que sufra una discapacidad y quede retirado del servicio activo sin derecho de asignación de retiro o pensión; determinando igualmente los recursos que nutrirán dicho fondo.

Que el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, por medio del cual se modificó el artículo 9 de la Ley 973 de 2005, precisó entre otros aspectos, que el "fondo" creado mediante Ley 973 de 2005 en adelante se denominará "Fondo de Solidaridad" y tendrá por objeto otorgar una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución y al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez.

Que el parágrafo 4 del artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, igualmente señaló que podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, los soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, quienes podrán acceder al subsidio

VARIOS

Contraloría General de la República
RESOLUCIONES ORGANIZACIONALESRESOLUCIÓN ORGANIZACIONAL NÚMERO
OGZ-0754 DE 2020

(abril 17)

"Por medio de la cual se asignan unas funciones a la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información Análisis y Reacción Inmediata"

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, los artículos 6 y 35 numeral 4 del Decreto Ley 267 de 2000, el Decreto Ley 403 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, establece que la vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos, y que ésta incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 267 de 2000, la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, debe definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 4 del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 establece como función del Contralor General de la República la de "[d]irigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República, de acuerdo con la ley".

Que la Corte Constitucional en sentencia C-384 de 2003, definió que las potestades reglamentarias atribuidas al Contralor General de la República son manifestación de la competencia de regulación exclusiva que en materia de control fiscal le ha confiado la propia Carta Política.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto Ley 403 de 2020, el especial seguimiento, como herramienta de control fiscal, "(...) es una actividad de control que consiste en el examen continuo y sistemático sobre el avance y el logro de los objetivos de una política, programa o proyecto, formulados para un periodo determinado y un presupuesto específico, con el fin de determinar el modo como están siendo implementados. Implica la recolección y análisis permanente de información útil para la toma de decisiones de vigilancia y control fiscal, durante la implementación de la política, programa o proyecto, con base en la comparación entre los resultados esperados y el estado de avance de estos".

Que según lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Ley 403 de 2020, la actuación especial de fiscalización consiste en "(...) una acción de control fiscal breve y sumaria, de respuesta rápida frente a un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República a través del Sistema de Alertas de Control Interno, o a cualquier órgano de control fiscal por medio de comunicación social o denuncia ciudadana, que adquiere connotación fiscal por su afectación al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público".

Que de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 3 del Decreto Ley 2037 de 2019, entre las funciones de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata de la Contraloría General de la República se encuentran las de i) dirigir la formulación, orientación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados con la reacción inmediata frente a riesgos de daño fiscal inminente y el ejercicio de las funciones de policía judicial y ii) adoptar los criterios y alcances de intervención de los equipos técnicos de reacción inmediata en las actividades de vigilancia y control fiscal, y especiales de fiscalización.

Que en el artículo 42D del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el artículo 6 del Decreto Ley 2037 de 2019, la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata tiene, entre otras, las siguientes funciones: i) dirigir las acciones de reacción inmediata de vigilancia y control fiscal que se requieran ante la inminencia de pérdida del recurso público y las acciones de policía judicial de la Entidad, en los términos de la Ley y los lineamientos que fije el Contralor General de la República, ii) coordinar con la respectiva contraloría delegada la realización conjunta e inmediata de actividades de vigilancia y control fiscal, sobre las situaciones identificadas y descritas como riesgosas por parte de la Unidad de Análisis de la Información, iii) participar en la formulación orientación e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y procedimientos relacionados con la reacción inmediata frente a riesgos de daño fiscal inminente y el ejercicio de las funciones de policía judicial, v) definir los criterios y alcances de intervención de los equipos técnicos de reacción inmediata en las actividades de vigilancia y control fiscal para la adopción del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata, vi) ejercer, bajo las directrices del Director de Información, Análisis y Reacción Inmediata, funciones de policía judicial para el recaudo de evidencias que permitan determinar la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio público, las cuales se incorporarán y tendrán valor probatorio dentro del correspondiente ejercicio de control, en la forma y términos señalados en la Ley, e vii) implementar y mantener actualizado el registro de las acciones de reacción inmediata adelantadas por la Entidad y sus resultados.

Que teniendo en cuenta el marco normativo anterior, se hace necesario establecer que, dentro de las acciones de reacción inmediata de vigilancia y control fiscal de competencia de la Unidad de Reacción Inmediata, se podrán adelantar directamente, además de las propias de la naturaleza de sus funciones, el especial seguimiento y las actuaciones especiales de fiscalización que le sean asignadas por el Contralor General de la República, de que tratan los artículos 75 y 76 del Decreto Ley 403 de 2020, las cuales constituyen herramientas de

de vivienda cumpliendo el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la Entidad o acceder a una solución de vivienda a través del Fondo de Solidaridad, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Que el Acuerdo 05 de 2017 "Por medio del cual se modifican y unifican los acuerdos que regulan los modelos de solución de vivienda ofrecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 63 que la solución de vivienda otorgada por la Entidad con cargo al Fondo de Solidaridad, se realiza a través de dos mecanismos: adjudicación de vivienda o giro de recursos, de conformidad con las normas legales aplicables para cada caso y en el parágrafo del artículo 61 señala que "El costo de la solución de vivienda a otorgar en sus dos modalidades se cubrirá en primer lugar con los valores registrados en la cuenta individual del destinatario o destinatarios, según corresponda, y el excedente será cubierto con cargo al Fondo de Solidaridad."

Que respecto de los requisitos mínimos de postulación de los afiliados voluntarios a través del Modelo Siempre Soldados, el artículo 78 de la norma ibídem indica que: "Los afiliados voluntarios, interesados en postularse en los proyectos y mecanismos especiales de solución de vivienda, una vez abierta la convocatoria deberán cumplir con una antigüedad de afiliación mínima de veinticuatro (24) meses, equivalente a veinticuatro (24) cuotas de ahorro mensual obligatorio y el aporte del 7% para el Fondo de Solidaridad establecido en el numeral 1° del parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 1305 de 2009".

Que en relación con la cantidad de soluciones de vivienda a otorgar por el Modelo Siempre Soldados, el artículo 79 del Acuerdo 05 de 2017, dispone que: "La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, determinará la cantidad de soluciones de vivienda a otorgar a través del Modelo Siempre Soldados de acuerdo a la viabilidad financiera del Fondo de Solidaridad y dando prioridad a los afiliados que se postulen dentro del modelo de solución de vivienda Héroe".

Que en el Plan de Acción Institucional para la vigencia 2020, se encuentran establecidas las metas de Caja Honor para la vigencia mencionada, donde se determinó una meta de cien (100) beneficiarios con cargo al Fondo de Solidaridad, para lo cual, se realizará una convocatoria en el año para los modelos de solución de vivienda Héroe y Siempre Soldados.

Que en atención a lo establecido en los parágrafos 2 y 3 del artículo 1 de la Ley 1305 de 2009, el Fondo de Solidaridad cuenta con la disponibilidad de recursos para el otorgamiento de soluciones de vivienda.

Que con el fin de dar cumplimiento a los preceptos legales y directrices institucionales señalados anteriormente, es necesario realizar la apertura de las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroe y Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados y concordantemente, recibir las solicitudes de postulación de los beneficiarios, con el fin de otorgar las soluciones de vivienda definidas con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. – Aperturar a partir de las 07:30 horas del veinte (20) de abril de 2020 y hasta las 16:30 horas del veinticinco (25) de septiembre de 2020, las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroe, Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación, para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad y para los efectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. El número total de beneficiarios determinados para las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroe y Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados, es de cien (100) de acuerdo al Plan de Acción Institucional para la vigencia 2020.

Artículo 3°. El listado de beneficiarios de las presentes convocatorias se surtirá mediante Acto Administrativo motivado y se publicará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria, a través de la Página Web de la Entidad, Diario Oficial, cartelera en la Sede Principal y Puntos de Atención a Nivel Nacional de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Resolución 083 de 2018.

Artículo 4°. Los beneficiarios favorecidos en las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroe y Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados, serán notificados en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Resolución 083 de 2018.

Artículo 5°. La Subgerencia de Vivienda y Proyectos deberá realizar las gestiones administrativas necesarias para publicar el presente Acto Administrativo en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 64 del Acuerdo 05 de 2017.

Artículo 6°.- Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C.,



General (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA
Gerente General

vigilancia y control fiscal oportunas y ágiles con miras a proteger el patrimonio público; sin perjuicio del apoyo que debe prestar a las demás dependencias de la entidad y de la facultad que ostenta para la realización conjunta e inmediata de actividades de vigilancia y control fiscal con las respectivas Contralorías Delegadas Sectoriales o Generales, sobre las situaciones identificadas y descritas como riesgosas.

Que así mismo, la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata se facultará para atender directamente las denuncias que le sean asignadas por la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana o el Contralor General de la República, sin perjuicio del apoyo que debe prestar a las demás dependencias de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ACCIONES DE REACCIÓN INMEDIATA. La Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata podrá realizar, además de las acciones de reacción inmediata, funciones y actividades establecidas en la ley, podrá adelantar directamente y previa asignación del Contralor General de la República, las siguientes acciones de vigilancia y control fiscal, así:

1. El Especial Seguimiento contemplado en el artículo 75 del Decreto Ley 403 de 2020.
2. Las Actuaciones Especiales de Fiscalización definidas en el artículo 76 del Decreto Ley 403 de 2020.
3. Las demás que establezca el Contralor General de la República por medio de acto administrativo.

Parágrafo primero. Las acciones previstas en el presente artículo se realizarán conforme a los protocolos y directrices que establezca el Director de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata (DIARI) de la Contraloría General de la República, así como las demás normas internas que regulen la materia.

Parágrafo segundo. La Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata podrá atender y tramitar denuncias, en cuanto al recaudo de pruebas necesarias, conforme le sean asignadas, para lo cual adelantará el procedimiento establecido para el efecto y dará traslado al proceso auditor, de responsabilidad fiscal o autoridad competente. En caso de asumir la atención y respuesta al ciudadano y de requerir adelantar Especial Seguimiento o Actuaciones especiales de Fiscalización, deberá contar con la autorización previa del Contralor General de la República.

Artículo 2. PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS. La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana y la Oficina de Planeación, en el marco de sus competencias y con apoyo de la Oficina de Sistemas e Informática, realizarán los ajustes necesarios en los procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución

Artículo 3. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 de abril de 2020


CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE
Contraloría General de la República

(C. F.).

RESOLUCIÓN ORDINARIA NÚMERO 435 DE 2020

(abril 16)

Por la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 en la entidad

LA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

En ejercicio de las facultades legales dispuestas en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 537 del 2020 y especialmente las conferidas por delegación del Contralor de la República por Resolución N°191 del 11 de febrero de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, se establecen como fines esenciales del Estado los siguientes: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Que, con base en dicha declaratoria, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 0000385 del 12 de marzo de 2020 declaró "la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020" que "podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada".

Que sumado a ello, en la referida resolución, se adoptaron medidas extraordinarias sanitarias y preventivas de aislamiento y cuarentena, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como la disposición de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política.

Que el Decreto 537 del 12 de abril de 2020, vigente a partir del 16 de abril de 2020, en su artículo 7, dispone: "Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de Estado Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social y en los del artículo 42 de la Ley 80 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente."

Las entidades excluidas la Ley 80 de 1993 podrán contratar de manera directa los bienes y servicios enunciados en inciso anterior."

Que el artículo 119 de la Constitución Nacional, señala que la Contraloría General de la República ejerce, en representación de la comunidad, la vigilancia de la gestión fiscal y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación, siendo el máximo órgano de control fiscal del Estado, procurando el buen uso de los recursos y bienes públicos.

Que en el marco de sus competencias, y desde el inicio de esta pandemia los funcionarios de la Contraloría General de la República realizan sus labores combatiendo la corrupción en la que puedan incurrir funcionarios de todo orden -nacional, departamental y municipal- en la atención de los colombianos y aplicación de las medidas para controlar la propagación del coronavirus, realizando visitas fiscales.

Que en atención a lo antes mencionado, se requiere con carácter URGENTE, la adquisición de bienes y servicios para el nivel central y para las 31 Gerencias Departamentales Colegiadas, entre ellos, elementos de Bioseguridad para el personal de la Entidad, con el fin de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 al interior de la institución.

Que el ordenamiento jurídico colombiano prevé mecanismos contractuales para enfrentar situaciones sobrevinientes que son imposibles de atender por los mecanismos ordinarios, como es la urgencia manifiesta, causal excepcional de contratación directa consagrada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y en el literal a) del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, dispone: Declaración de Urgencia Manifiesta: "Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos"

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, mediante Comunicado No. CCE-DES-FM.17 del día 17 de marzo de 2020, señaló la posibilidad de adelantar contrataciones directas a través de la causal de urgencia manifiesta (artículo 42 Ley 80 de 1993) con el fin de preservar la continuidad del servicio cuando se ha afectado por situaciones de fuerza mayor, estableciendo el procedimiento para la declaratoria de urgencia manifiesta y para la celebración de los contratos correspondientes.

Que en cuanto al concepto de urgencia manifiesta, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-772 de 1998 manifestó que: "Es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPrensa
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.


Servicios DE PREPrensa


ImprentaNalCol @ImprentaNalCol

Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co

-Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos".

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 27 de abril de 2006, Expediente No. 14275, manifestó sobre la urgencia manifiesta lo siguiente: "Se observa entonces como la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueda suscitarse hechos que reclamen una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquiera otra circunstancia similar que tampoco de espera en su solución de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo lapso para adjudicar el respectivo contrato circunstancia que frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedor porque la solución en estas condiciones puede llegar tardíamente cuando ya se haya producido o agravado el daño. En estas estipulaciones se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general en este caso por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas puesto que si aquél se haya afectado o en peligro de serlo, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige"

Que el Manual de Contratación de la Contraloría General de la República señala respecto a la contratación directa lo siguiente: "Cuando la CGR haga uso de cualquiera de las causales de contratación directa, se deberá proyectar un Acto Administrativo de Justificación para firma del Gerente de Gestión Administrativa y Financiera en su calidad de Ordenador del Gasto (...)

Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación y en este caso la CGR no está obligada a elaborar estudios y documentos previos."

Que en la actualidad existen diversas dificultades para adquirir la totalidad de los insumos, bienes y servicios requeridos para la prevención, contención y mitigación de los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, es necesario acudir a esta causal de contratación directa; sin perjuicio de que se haga uso de las demás modalidades de selección de contratistas establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para la adquisición de los mismos.

Que, en consecuencia, es necesario e impostergable declarar la urgencia manifiesta con el fin de adquirir bienes y servicios que permitan evitar la propagación del virus y salvaguardar la vida de los funcionarios que se encuentren prestando sus servicios en las instalaciones de la Entidad, así como en la visitas fiscales y demás procedimientos de vigilancia y control fiscal. Las contrataciones derivadas de la presente declaración de urgencia manifiesta deberán estar relacionadas con la prevención, contención y mitigación de los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. DECLARAR LA URGENCIA MANIFIESTA en la Contraloría General de la República para la adquisición de bienes y servicios tendientes a la prevención, contención y mitigación de los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en la entidad, y salvaguardar la salud de los funcionarios y contratistas que se encuentren prestando sus servicios en sus instalaciones, en las visitas fiscales y demás actividades de apoyo administrativo, de vigilancia y control fiscal, en las que se requieran, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: AUTORIZAR la celebración de los contratos derivados de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado, para cual deberán verificar que los mismos guarden relación con las circunstancias descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.

Los ordenadores de gasto deberán observar las reglas del Estatuto General de Contratación y las demás normas que lo complementan.

Para el efecto y con miras a garantizar los principios de la contratación pública, las áreas solicitantes, bajo la orientación de la Gerencia Administrativa y Financiera, deberán elaborar estudios previos que contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

- La necesidad de la adquisición de los bienes y servicios.
- La contribución de los bienes y servicios a la prevención, contención y mitigación de los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19 en la entidad.
- La inmediatez requerida, estableciendo las razones por las cuales los mecanismos ordinarios de contratación resultan ineficientes para satisfacer la necesidad.
- Las características técnicas de los bienes y servicios a contratar.
- Los argumentos y/o soportes del valor del contrato.

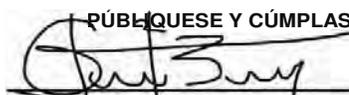
ARTÍCULO 3º: ORDENAR realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para las adquisiciones de bienes y servicios de que trata el artículo primero de la presente resolución, en la medida en que se requieran.

ARTÍCULO 4º: DISPONER que la Dirección de Contratación, conforme y organice los expedientes respectivos, con copia de este acto administrativo, de los contratos originados en la presente Urgencia Manifiesta, y demás antecedentes técnicos y administrativos y remitirlos al competente de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO 5º: VIGENCIA La presente resolución rige a partir de su expedición y publicación, y se mantendrá vigente y aplicable hasta la vigencia del Estado Emergencia Sanitaria declarada por Ministerio de Salud y Protección Social.

Dada en Bogotá D. C., a los

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Gerente Administrativa y Financiera

(C. F.)

VISITE
EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG 50
AÑOS 1964-2014
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia
fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG)
el 30 de abril de 1964, con motivo
de la conmemoración de los **100** años
del *Diario Oficial*.

Visítenos. Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. **Entrada gratuita.**



@MuseoArtesGrfcs



museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co



Amadeuscan 3D SAS
Estado de situación financiera



AMADEUSCAN 3D SAS
NIT. 900.367.454 -0
ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
Al 31 de Diciembre
(Cifras expresadas en pesos Colombianos)
"VIGILADO SUPERSALUD"

	Rev.	2019	2018	VARIACIONES
ACTIVO				
ACTIVO CORRIENTE				
Efectivo y equivalente del efectivo	3	31.995.732	83.156.535	-51.160.803
Deudores comerciales y otras clas por cob	4	67.186.337	35.905.845	31.280.492
TOTAL ACTIVO CORRIENTE		99.182.069	119.062.380	-19.880.311
ACTIVO NO CORRIENTE				
Propiedad, Planta y Equipo	5	30.491.555	68.189.636	-37.698.081
Otros Activos-intangibles	6	500.000	500.000	0
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE		30.991.555	68.689.636	-37.698.081
TOTAL ACTIVO		130.173.624	187.752.016	-57.578.392
PASIVO				
PASIVO CORRIENTE				
Cuentas comerciales y documentos por Pa	7	6.724.263	2.654.262	-4.070.001
Impuestos, Gravámenes y Tasas	8	7.972.000	20.373.000	12.401.000
Beneficios a empleados	9	5.967.647	4.018.191	-1.949.456
Otros Pasivos	10	54.474.530	60.136.812	5.662.282
TOTAL PASIVO CORRIENTE		75.138.440	87.182.265	12.043.825
TOTAL PASIVO		75.138.440	87.182.265	-12.043.825
PATRIMONIO	11			
Capital Social		45.000.000	45.000.000	0
Utilidad del Ejercicio		10.035.184	38.138.647	-28.103.463
Utilidades acumuladas		0	17.431.104	-17.431.104
TOTAL PATRIMONIO		55.035.184	100.569.751	-45.534.567
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		130.173.624	187.752.016	-57.578.392

Miguel Castro Bustamante

MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Yamilec Ospina Morales

YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

AMADEUSCAN 3D SAS
NIT. 900.367.454 -0
ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL
Por el Periodo de un año Terminados al 31 de Diciembre
(Expresado en pesos Colombianos)
"VIGILADO SUPERSALUD"

	Revelacion	2019	2018
INGRESOS			
Operacionales	12	294.017.653	304.691.930
No Operacionales	13	222.496	288.925
INGRESOS NETOS		294.240.149	304.980.855
Utilidad Bruta		294.240.149	304.980.855
GASTOS OPERACIONALES			
De Administración	14	204.371.949	121.070.000
De Ventas	15	69.039.498	126.239.624
Otros Gastos (No operacionales)	16	4.637.518	2.462.584
TOTAL GASTOS		278.048.965	249.772.208
Utilidad (Perdida) Antes de Impuesto		16.191.184	55.208.647
Impuesto de Renta y Complementarios.	17	6.156.000	17.070.000
Utilidad (Perdida) despues de Impuesto		10.035.184	38.138.647

Miguel Castro Bustamante

MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Yamilec Ospina Morales

YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

AMADEUSCAN 3D SAS
NIT. 900.367.454 -0
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO DE LOS ACCIONISTAS
Al 31 de Diciembre
(Cifras expresadas en miles de pesos Colombianos)
"VIGILADO SUPERSALUD"

	2019	2018	Variacion
CAPITAL SOCIAL			
Saldo al Inicio del Periodo	45.000.000	45.000.000	0
SALDO AL FINAL DEL PERIODO	45.000.000	45.000.000	0
RESULTADO DEL EJERCICIO	10.035.184	38.138.647	-28.103.463
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	0	17.431.104	-17.431.104
TOTAL PATRIMONIO	55.035.184	100.569.751	-45.534.567

Miguel Castro Bustamante

MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Yamilec Ospina Morales

YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

AMADEUSCAN 3D SAS
NIT. 900.367.454 - 0
ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO
Al 31 de Diciembre
(Cifras Expresadas en miles de Pesos Colombianos)
"VIGILADA SUPERSALUD"

	2019	2018
Flujos de fondos provenientes de las actividades de operación		
Utilidad (Perdida) Neta del Ejercicio	10.035.184	38.138.647
Partidas que no afectan el Capital de Trabajo		
Depreciación		
Amortización Cargos Diferidos	0	0
Efecto neto ajustes por Inflación		
Fondos Provistos por las Operaciones	10.035.184	38.138.647
Cambio en el activo y pasivo operacional		
Disminución (Aumento) en el Activo		
Deudores	-31.280.492	-2.469.029
Inventarios	0	0
Gastos Pagados por Anticipado	0	0
Aumento (Disminución) en el Pasivo		
Obligaciones Financieras	0	0
Proveedores	0	0
Cuentas por Pagar	4.070.001	34.695
Impuestos, Gravámenes y Tasas	-12.401.000	-18.949.504
Obligaciones Laborales	1.949.456	852.749
Obligaciones fiscales	0	0
Otros Pasivos	-5.662.282	-30.526.270
Total Flujo Provisto por Las Actividades de Operación	-33.289.133	-12.918.712
Actividades de Financiación:		
Aumento de capital	0	0
Aumento (Disminución) Otros Pasivos	0	0
Total Flujo Provisto por las Actividades de Financiación	0	0
Actividades de Inversión:		
Aumento Intangibles	0	0
Distribucion de las utilidades Acumuladas	-55.569.751	0
Aumento de Inversiones	0	0
Aumento otros activos	0	0
Aumento Propiedad, Planta y Equipo	37.698.081	38.659.908
Total Flujo de Fondos en Actividades de Inversión	-17.871.670	38.659.908
Aumento (Disminución) del Disponible	-51.160.803	-51.578.620
Disponible al Inicio de Ejercicio	83.156.535	31.577.915
Disponible al Final del Ejercicio	31.995.732	83.156.535

Miguel Castro Bustamante

MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Yamilec Ospina Morales

YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

AMADEUSCAN 3D SAS
NIT. 900.367.454 -0
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
Al 31 de Diciembre
(cifras expresadas en miles de pesos Colombianos)
"VIGILADO SUPERSALUD"

2019

Recursos financieros generados por las operaciones del año :	
Utilidad (Perdida) Neta del Ejercicio	10.035.184
Partidas que no afectan el Capital de Trabajo	
Depreciación	
Efecto Neto Ajustes por inflación	
Fondos Provistos por las Operaciones	10.035.184
Recursos no generados por Operaciones	
Pasivos Diferidos	0
Aumento de Capital	0
Aumento de Obligaciones Financieras	0
Aumento en otros pasivos	0
Total Recursos Provistos	10.035.184
Recursos Financieros Utilizados:	
Distribucion Utilidades Acumuladas	55.569.751
Aumento de Inversiones	0
Aumento Propiedad Planta y Equipo	-37.698.081
Total Recursos Financieros Utilizados	17.871.670
Aumento (Disminución) Capital de Trabajo	-7.836.486
Cambios en las Cuentas de Capital de Trabajo	
Activo Corriente	
Disponible	-51.160.803
Deudores	31.280.492
Gastos Pagados por Anticipado	0
Total Cambios en el Activo Corriente	-19.880.311
Pasivo Corriente	
Obligaciones Financieras	0
Proveedores	0
Cuentas por Pagar	-4.070.001
Impuestos, Gravámenes y Tasas	12.401.000
Obligaciones Laborales	-1.949.456
Otros Pasivos	5.662.282
Obligaciones fiscales	0
Total Cambios en el Pasivo Corriente	12.043.825
Aumento (Disminución) en el Capital de Trabajo	-7.836.486


MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL


YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

AMADEUSCAN 3D SAS
REVELACIONES ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
"VIGILADO SUPERSALUD"

Revelación No. 1 Entidad y objeto social

La sociedad AMADEUSCAN 3D SAS, tiene como objeto principal la prestación de servicios radiológicos especializados en tomografía computarizada cone beam dirigido a profesionales de la salud, como médicos, odontólogos, fisioterapeutas, fonoaudiólogos ect. para el estudio del area maxilo facial. El domicilio y su sede social principal es la ciudad de Cali. Constituida por documento privado registrado en Cámara de Comercio bajo el No 8039 del Libro IX, en julio 6 de 2.010. El término de duración de la sociedad es indefinido.

Revelación No 2. Principales Políticas contables.

Los estados financieros de AMADEUSCAN 3D SA., han sido preparados de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera para las Pequeñas y Medianas Entidades (IFRS, por sus siglas en inglés, para las PYMES) emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) y adoptadas en Colombia mediante el Decreto 3022 del 27 de diciembre de 2013. Estos estados financieros se presentan en pesos colombianos, que es también la moneda funcional de la compañía.

Revelación No. 3 Efectivo y Equivalente al Efectivo

En este rubro se encuentran representado las cuentas que registran los recursos que otorgan liquidez inmediata y que pueden ser usados para la operación de la empresa. Al cierre del periodo queda un saldo en caja por valor de \$432.397, .Con respecto al saldo del banco \$31.563.335, se especifica una cuenta de ahorros y los valores al final del periodo corresponden al del extracto ya conciliado.

	2.019	2.018
EFFECTIVO Y EQUIVALENTE AL EFFECTIVO	31.995.732	83.156.535
CAJA	432.397	838.527
Caja General	132.397	538.527
Caja Menor	300.000	300.000
BANCOS	31.563.335	82.318.008
Banco De Occidente	31.563.335	75.615.639
Bancolombia	-	6.702.369

Revelación 4. Deudores Comerciales y Otras cuentas por cobrar.

Son instrumentos financieros como consecuencia de las actividades propias del objeto social de la sociedad; a corto plazo, están medidos al costo, no incluyen el reconocimiento de intereses de financiación y no presentan deterioro. A Diciembre 31 de 2019, está conformada por:

	2.019	2.018
DEUDORES	67.186.337	35.905.845
CLIENTES NACIONALES	5.649.366	7.851.986
Clinica Colsanitas Sa	160.000	35.600
Compañía Nacional De Tecnologías Médicas Sas	320.000	160.000
Coomeva Eps	740.746	4.790.546
Ecopetrol Sa	657.120	1.155.840
EPS SOS	2.514.300	1.710.000
Eps y Medicina Prepagada Suramedicana Sa	1.057.200	-
Universidad Del Valle	200.000	-
CUENTAS POR COBRAR A SOCIOS O ACCIONISTAS	49.430.249	15.000.000
Castro Bustamante Miguel Antonio	24.715.124	5.000.000
Herrera Rubio Adriana	24.715.125	5.000.000
Plus Dent Ltda	-	5.000.000
ANTICIPOS Y AVANCES	-	600.000
García Toro Diana Margarita	-	600.000
ANTICIPO DE IMPTOS Y/O CONTRIBUCIONES	12.106.722	12.453.859
Anticipo De Renta	12.023.793	12.336.283
Anticipo De Industria Y Comercio	82.929	117.576

AMADEUSCAN 3D SAS
REVELACIONES ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
"VIGILADO SUPERSALUD"

Revelación 5. Propiedad Planta y Equipo

Las propiedades, planta y equipo están presentadas al costo de adquisición, menos la depreciación acumulada. La depreciación está calculada sobre el 100% , utilizando el método de línea recta, tomando como base las siguientes vidas útiles: Equipo de Oficina, 10 años; Flota y Equipo de Transporte y Equipo de Computación y Comunicación, 5 años. Los gastos de mantenimiento se cargan a los resultados del año a medida que se causan. El costo y la depreciación de las propiedades, planta y equipo, vendidos o retirados son eliminados de las cuentas y las utilidades o pérdidas, son cargadas o acreditadas a cuentas de resultado.

	2.019	2.018
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	30.491.555	68.189.636
Propiedad, Planta y Equipo	296.297.564	295.147.564
Maquinaria y Equipo	291.994.064	291.994.064
Equipo De Oficina	1.150.000	-
Equipo De Computación y Comunicación	3.153.500	3.153.500
Depreciacion acumulada	- 265.806.009	- 226.957.928
Maquinaria y Equipo	- 262.522.176	- 223.804.428
Equipo De Oficina	- 130.333	-
Equipo De Computación y Comunicación	- 3.153.500	- 3.153.500

Revelación 6. Activos intangibles

Al 31 de diciembre, los intangibles corresponden al derecho que se tiene sobre un deposito realizado para el alquiler de una de las sedes de la sociedad.

	2.019	2.018
INTANGIBLES	500.000	500.000
Derechos	500.000	500.000
ACTIVO	130.173.624	187.752.016

PASIVO**Revelación 7.Cuentas comerciales por pagar**

Representan obligaciones contraídas por la sociedad para el desarrollo normal de su objeto social, son de orden nacional, están medidos al costo, no tienen financiación; son canceladas dentro de las operaciones normales de la sociedad. Son pasivos financieros adquiridos sin garantía. Al cierre del periodo presentan el siguiente saldo:

	2.019	2.018
CUENTAS POR PAGAR	6.724.263	2.654.262
Costos y Gastos por Pagar	3.115.246	1.257.862
Honorarios	2.728.046	1.257.862
Mantenimiento Construcciones.	387.200	-
RETENCIONES Y APORTES DE NOMINA	2.059.565	1.077.400
Salud	236.978	113.700
Arl	346.968	142.900
Caja de Compensacion	237.479	82.100
Pension	1.238.140	738.700
IMPUESTOS POR PAGAR	1.549.452	319.000
Retencion en la fuente	1.392.753	307.000
Impuesto de industria y comercio retenido	156.699	12.000

AMADEUSCAN 3D SAS
REVELACIONES ESTADO DE LA SITUACION FINANCIERA
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
"VIGILADO SUPERSALUD"

Revelación 8. Pasivos por Impuestos, gravámenes y tasas

Este rubro esta conformado por los pasivos por impuestos causados, al cierre de Diciembre y estan discriminados de la siguiente forma:

	2.019	2.018
PASIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES	7.972.000	20.373.000
IMPUESTOS GRAVAMENES Y TASAS	7.972.000	20.373.000
Impuesto De Renta Y Complementarios	6.156.000	18.060.000
Impuesto de Industria y Comercio	1.816.000	2.313.000

Revelación 9. Beneficios a Empleados

Este rubro esta compuesto por las cuentas por pagar correspondientes a Prestaciones sociales, corresponden a pagos corrientes que se vencen en el periodo siguiente pero que no implican financiación, por lo tanto, son reconocidos como pasivo corriente y son medidos al valor de la transacción.

	2.019	2.018
OBLIGACIONES LABORALES	5.967.647	4.018.191
Cesantias	3.563.316	3.104.633
Intereses sobre Cesantias	427.599	372.555
Vacaciones	1.976.732	541.003

Revelación 10. Anticipos y Avances

Este rubro esta compuesto por los anticipos realizados por los clientes para servicios futuros, ademas de un rubro por pagar a largo plazo de uno de los socios que podría ser capitalizado en el

	2.019	2.018
OTROS PASIVOS	54.474.530	60.136.812
ANTICIPOS Y AVANCES RECIBIDOS	54.474.530	60.136.812
Clientes	257.857	-
Otros	54.216.673	60.136.812

PASIVO

75.138.440 **87.182.265**

Revelación 11. Patrimonio

El patrimonio de la compañía es el valor neto de la misma y lo representa, la inversión inicial de los socios las utilidades acumuladas de los ejercicios anteriores y durante el ejercicio de operatividad en la vigencia de la sociedad. En el año 2019 no se reflejan utilidades acumuladas puesto que fueron distribuidos en el mes de Marzo de 2,019

	2.019	2.018
PATRIMONIO	55.035.184	100.569.751
Capital Suscripto y Pagado	45.000.000	45.000.000
Utilidades Acumuladas	-	55.569.751
Utilidad O Perdida Del Ejercicio	10.035.184	-

PASIVO + PATRIMONIO **130.173.624** **187.752.016**

AMADEUSCAN 3D SAS
REVELACIONES ESTADO DE RESULTADOS
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
"VIGILADO SUPERSALUD"

Revelación 12. Ingresos por actividades ordinarias (Operacionales)
Los ingresos se derivan de la prestación de servicios radiológicos especializados en tomografía computarizada cone beam dirigido a profesionales de la salud, como médicos, odontólogos, fisioterapeutas, fonoaudiólogos ect.

	2.019	2.018
INGRESOS OPERACIONALES	294.017.653	304.691.930
INGRESOS	294.017.653	304.691.930
Servicios relacionados con la Salud Odontologica.	294.017.653	304.691.930

Revelación 13. Otros Ingresos (No operacionales).
Los ingresos no operacionales registrados durante el ejercicio del año 2019 corresponden a el pago de una incapacidad laboral y los intereses financieros.

	2.019	2.018
INGRESOS NO OPERACIONALES	222.496	288.925
Financieros	414	-
Indemnizaciones	55.208	-
Diversos	166.874	288.925

Revelación 14. Gastos operacionales de Administracion.
Los gastos de administracion corresponden al 69,5% del total de los ingresos del año gravable 2.019, a partir de 2019 como gastos administrativos se catalogan los gastos fijos de la sociedad; el rubro mas representativo en el año es gastos de personal con un porcentaje de participacion en el total de

	2.019	2.018
OPERACIONALES DE ADMON	204.371.949	121.070.000
Gastos de personal	93.922.693	53.583.000
Honorarios	14.321.000	-
Impuestos	1.643.500	-
Arrendamientos	32.123.792	28.827.000
Servicios	9.154.156	-
Gastos legales	864.060	-
Mantenimiento y Reparación	13.040.000	-
Depreciación	38.717.748	38.660.000
Diversos	585.000	-

Revelación 15. Gastos operacionales de Ventas.
Los gastos operacionales de ventas reflejan los honorarios por el analisis medico realizado a algunos estudios, ademas se catalogan como gastos de ventas los gastos variables por el desarrollo de la actividad economica.

	2.019	2.018
OPERACIONALES DE VENTAS	69.039.498	126.239.624
Honorarios	24.587.703	50.905.000
Impuestos	3.409.163	7.358.000
Seguros	-	1.620.000
Servicios	17.468.767	46.722.000
Gastos legales	3.024.388	4.382.000
Mantenimiento y Reparación	4.789.212	3.903.000
Depreciación	130.333	-
Diversos	15.629.932	11.349.624

AMADEUSCAN 3D SAS
REVELACIONES ESTADO DE RESULTADOS
A 31 DE DICIEMBRE DE 2019
"VIGILADO SUPERSALUD"

Revelación 16. Otros Gastos (No operacionales)
Los gastos no operacionales se originan por el gasto en el manejo de las cuentas de banco, el rubro mas representativo es el de comisiones, originado por los pagos recibidos con tarjetas debito y

	2.019	2.018
GASTOS OPERACIONALES	4.637.518	2.462.584
GASTOS FINANCIEROS	4.540.840	2.462.584
Gastos Bancarios	571.884	-
Comisiones	2.897.620	2.460.000
Intereses financieros.	162.354	-
Comerciales Condicionados	3.212	-
Impuesto 4 x Mil	873.360	-
Otros	32.410	2.584
GASTOS EXTRAORDINARIOS	96.678	-
Impuestos Asumidos	96.678	-

Revelación 17. Impuesto de Renta y Complementarios.
Corresponde al gasto por impuesto de renta del año gravable 2019 calculado sobre la utilidad fiscal de la sociedad.

	2.019	2.018
IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	6.156.000	17.070.000
Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales	6.156.000	17.070.000

	2.019	2.018
UTILIDAD/PERDIDA DEL EJERCICIO	10.035.184	38.138.647

Liquid Castro B.
MIGUEL CASTRO BUSTAMANTE
REPRESENTANTE LEGAL

Yamilee Ospina M.
YAMILEC OSPINA MORALES
CONTADORA PÚBLICA
T.P. 58224-T

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 527246. 16/IV/2020. Valor \$397.000

Cuidarte tu Salud SAS
Estado de situación financiera comparativo

CUIDARTE TU SALUD SAS NIT: 900.241.765 - 4 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA COMPARATIVO POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DICIEMBRE 31 DE 2019 Y DICIEMBRE 31 DE 2018, CIFRAS EN PESOS COLOMBIANOS BOGOTÁ D.C.											
Fecha de entrada en vigencia: Abril 01 de 2019											
NOTA	ACTIVO	2019	2018	VARIACIÓN	NOTA	PASIVO	2019	2018	VARIACIÓN		
	ACTIVO CORRIENTE					PASIVO CORRIENTE					
7	1100 Efectivo y Equivalentes de Efectivo	54.085.362	25.005.603	29.279.699	59.35%	14	2102 Obligaciones Financieras	1.583.337.003	1.343.663.114	249.673.889	15.67%
	CUENTAS POR COBRAR						PROVEEDORES COSTOS Y GASTOS POR PAGAR				
8	1302 Clientes	8.332.527.000	6.541.914.568	(209.387.568)	-3.31%	15	2106 Proveedores	508.620.613	930.257.006	-421.636.393	-23.91%
8	1309 Socios	32.651.715	0	32.651.715	100.00%	15	2121 Costos y Gastos por Pagar	1.888.825.988	1.751.306.499	117.519.487	6.29%
8	1313 Anticipos y Avances	135.947.841	162.999.346	(27.051.505)	-19.90%	15	2201 Impuestos retenidos por pagar	45.817.013	45.822.104	994.000	2.13%
8	1314 Anticipo de impuestos y contribuciones	721.580.829	870.036.811	(149.075.982)	-20.68%		TOTAL COSTOS Y GASTOS POR PAGAR	2.424.263.592	2.427.385.609	-3.122.017	-0.13%
8	1315 Otras cuentas por cobrar	55.791.436	27.374.786	28.406.650	50.92%		IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS				
	TOTAL DEUDORES	7.278.488.821	7.602.925.511	-324.456.690	-4.46%	15	2403 Impuesto de Industria y comercio	1.153.000	63.000	1.090.000	100.00%
	OTROS ACTIVOS					15	2203 Impuesto sobre las ventas por pagar	62.920	0	62.920	-100.00%
10	1400 Inventarios	241.122.379	279.963.034	(38.870.655)	-16.12%	15	2211 Impuesto al consumo	0	0	0	-100.00%
	INVERSIONES					15	BENEFICIOS A EMPLEADOS				
8	1202 Inversiones	13.138.593	12.247.246	891.345	6.78%	16	2300 Nómina y prestaciones sociales	896.102.904	838.051.415	58.051.489	6.48%
	TOTAL ACTIVO CORRIENTE	7.587.816.166	7.920.772.456	-333.157.291	-4.39%		OTROS PASIVOS				
	ACTIVO NO CORRIENTE					17	2500 Anticipos, avances recibidos y Embargos	15.869.061	230.212.467	-214.343.386	-1348.05%
	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO					17	2402 Pasivos estimados	0	30.440.525	-30.440.525	-100.00%
11	1501 Maquinaria y Equipo	50.310.694	50.310.694	-	0.00%	17	2128 Deudas con accionistas	300.033.699	531.816.344	-231.782.645	-39.84%
11	1501 Equipo de oficina	258.643.193	258.712.343	3.130.840	1.20%	17	2131 Dividendos por Pagar	123.621.664	193.821.664	-70.200.000	-36.26%
11	1501 Equipo Cómputo y Comunicaciones	843.344.953	831.988.750	11.356.203	1.35%		TOTAL OTROS PASIVOS	519.553.444	958.091.000	-438.537.556	-84.02%
11	1501 Equipo médico científico	837.432.870	614.447.836	222.985.034	3.61%		TOTAL PASIVO CORRIENTE	8.434.472.863	8.555.254.136	-120.781.275	-2.41%
11	1501 Equipo de transporte	1.488.207.781	1.331.158.968	157.047.813	10.55%		PASIVO NO CORRIENTE				
11	1503 Menos Depreciación Acumulada	2.360.910.996	2.217.345.149	1.433.565.848	7.26%	14	2102 Obligaciones financieras largo plazo	1.463.373.698	1.861.786.237	-398.412.539	-27.23%
11	1501 Mejoras a Propiedades Ajenas	221.027.834	328.494.617	(107.466.783)	-48.62%	15	2212 Impuesto Diferido	7.973.250	28.395.847	-20.422.597	-256.14%
11	1501 Terrenos y Construcciones adqui x Leasing	2.149.239.905	2.169.294.294	(20.054.379)	-0.93%		TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	1.471.296.948	1.890.182.084	-418.885.136	-26.47%
	TOTAL PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	3.258.496.124	3.365.063.244	(106.567.120)	-3.27%		TOTAL PASIVO	9.905.769.812	7.455.416.222	-2.448.646.411	-7.99%
	ACTIVOS AMORTIZABLES						PATRIMONIO				
12	1701 Licencias	217.730.685	190.288.783	27.441.902	9.86%	18	3100 Capital	1.680.000.000	1.680.000.000	0	0.00%
12	1701 Amortización Licencia	100.521.309	71.236.506	29.284.791	28.13%	18	3200 Prima en colocación de acciones	50.000.000	50.000.000	0	0.00%
	TOTAL ACTIVOS AMORTIZABLES	117.209.386	125.032.274	(7.822.889)	-6.67%	18	3300 Reservas	1.366.711.201	1.346.177.643	20.533.558	1.50%
	OTROS ACTIVOS					18	3502 Resultados ejercicios anteriores	971.225.833	798.422.961	172.802.872	19.03%
13	1812 Impuesto Diferido	66.130.830	66.130.830	-	0.00%		Resultados Presente Ejercicio	157.889.874	205.336.431	-47.446.557	-30.05%
	INVERSIONES NO CORRIENTES					18	3503 Transición al nuevo Marco Técnico Normativo	26.265.509	26.265.509	0	0.00%
9	1207 Inversiones en Cooperativas	2.830.465	2.506.712	323.754	11.44%	18	3504 Otros Resultados Integrales	232.254.250	232.254.250	0	0.00%
9	1202 Inversiones no comento	357.834.516	302.267.500	55.567.016	15.50%		PATRIMONIO NETO	4.484.346.667	4.326.456.794	157.889.873	3.52%
	TOTAL OTROS ACTIVOS	428.795.814	371.005.042	57.790.772	13.07%		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	11.380.116.479	11.781.673.016	(391.756.536)	-3.44%
	TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	3.802.591.323	3.861.100.560	(58.509.237)	-1.54%						
	TOTAL ACTIVO	11.390.116.479	11.781.873.016	(391.756.536)	-3.44%						

Las notas de información financiera hacen parte integral de los Estados Financieros

Carolina Colmenares
CAROLINA COLMENARES
REPRESENTANTE LEGAL

Lorena Bermudez Linares
LORENA BERMUDEZ LINARES
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 247873-T

Yaneth Romero Reyes
YANETH ROMERO REYES
REVISOR FISCAL
T.P. 58234-T
DESIGNADO POR CROWE CO S.A.S.
(Ver dictamen adjunto)



CUIDARTE TU SALUD SAS
NIT: 900.241.765 - 4
ESTADO DEL RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO
POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DICIEMBRE 31 DE 2019 Y DICIEMBRE 31 DE 2018, CIFRAS EN PESOS COLOMBIANOS
BOGOTÁ D.C.

Página 2 de 2

CTS-GF-FR-20

Versión 2

Fecha de entrada en vigencia: Abril 01 de 2019

NOTA	INGRESOS	2019	2018	VARIACIÓN
19	INGRESOS OPERACIONALES	19,469,871,510	18,628,461,945	841,409,565
19	4100 Ingresos servicios médicos	19,469,871,510	18,628,461,945	841,409,565
20	COSTO DE PRESTACION DE SERVICIOS	14,327,802,129	13,870,549,718	457,252,411
20	6100 Costo en prestación de servicios	14,327,802,129	13,870,549,718	457,252,411
	UTILIDAD OPERACIONAL	5,142,069,381	4,757,912,227	384,157,154
	GASTOS OPERACIONALES	3,983,751,817	3,946,355,731	37,395,886
22	5100 Personal	2,221,719,418	2,254,681,007	(32,961,589)
21	5107 Honorarios	141,230,024	141,237,443	(7,419)
21	5108 Impuestos	98,535,444	97,034,512	1,500,932
21	5109 Arrendamientos	367,933,943	342,874,834	25,059,109
21	5112 Seguros	49,731,203	24,109,881	25,621,322
21	5113 Servicios	284,672,403	304,689,139	(20,016,736)
21	5114 Legales	10,371,959	4,480,266	5,891,693
21	5115 Mantenimiento y reparaciones	238,588,227	222,969,453	15,618,774
21	5117 Gastos de viaje	67,973,039	30,612,943	37,360,096
21	5118 Depreciaciones	100,322,825	103,423,311	(3,100,486)
21	5130 Amortizaciones	41,586,981	22,766,913	18,820,068
21	5135 Diversos	321,374,148	297,886,676	23,487,472
21	5132 Detractor	39,712,003	99,389,653	(59,677,650)
	UTILIDAD OPERACIONAL	1,158,317,764	811,556,496	346,761,268
24	GASTOS NO OPERACIONALES	867,029,689	717,326,743	149,702,946
24	5301 Financieros	483,292,716	563,845,609	(80,552,793)
24	5400 Gastos extraordinarios y diversos	383,736,973	153,481,234	230,255,739
	INGRESOS NO OPERACIONALES	123,462,402	152,529,198	(29,066,796)
23	4201 Inversiones e instrumentos financieros	1,041,924	608,930	432,994
23	4209 Ingreso por Venta de Equipo	33,520,218	3,320,000	30,200,218
23	4211 Recuperaciones	35,480,035	147,708,934	(112,228,899)
23	4214 Diversos	53,420,225	891,334	52,528,891
23	4215 Diferencia en cambio no realizada			
	UTILIDAD (PERDIDA) ANTES DE IMPUESTOS	414,750,477	246,758,951	167,991,526
25	IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS	(20,422,597)	(86,943,480)	66,520,883
25	5502 PROVISION DE IMPUESTO DIFERIDO	277,283,200	128,386,000	148,897,200
25	5501 PROVISION IMPUESTO DE RENTA	157,889,874	205,336,431	(47,446,557)
	UTILIDAD (-PERDIDA) NETA EJERCICIO	157,889,874	205,336,431	(47,446,557)
	UTILIDAD Y/O PERDIDA NETA CON OTROS RESULTADOS INTEGRALES	157,889,874	205,336,431	(47,446,557)

Las notas de información financiera hacen parte integral de los Estados Financieros


CAROLINA COLMENARES
REPRESENTANTE LEGAL


LORENA BERMÚDEZ LINARES
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 247673-T


YANETH ROMERO REYES
REVISOR FISCAL
T.P. 56294-T
DESIGNADO POR CROWE CO S.A.S.
(Ver dictamen adjunto)

" VIGILADO SUPERSALUD "



CUIDARTE TU SALUD SAS
NIT: 900.241.765 - 4
ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO COMPARATIVO
POR EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DICIEMBRE 31 DE 2019 Y DICIEMBRE 31 DE 2018, CIFRAS EN PESOS COLOMBIANOS
BOGOTÁ D.C.

Página 3 de 4

CTS-GF-FR-20

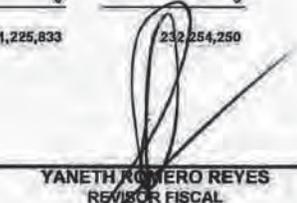
Versión 2

Fecha de entrada en vigencia: Abril 01 de 2019

EVENTO	Periodo Enero 1 a Diciembre 31 de 2018							
	CAPITAL SOCIAL	SUPERAVIT DE CAPITAL	RESERVAS	TRANSICION NUEVO MARCO NORMATIVO	RESULTADOS DEL EJERCICIO	RESULTADOS ANTERIORES	OTROS RESULTADOS INTEGRALES	TOTAL
Saldo al inicio del periodo	1,680,000,000	50,000,000	938,426,664	26,265,509	407,750,979	786,422,961	232,254,250	4,121,120,363
Reclasificación utilidad 2017	0	0	0	0	(407,750,979)	0	0	(407,750,979)
Reconocimiento del impuesto a la riqueza	0	0	0	0	0	0	0	0
Aumento de reserva legal	0	0	40,775,098	0	0	0	0	40,775,098
Aumento reserva capital trabajo	0	0	365,975,881	0	0	0	0	365,975,881
Otros resultados integrales x impuesto diferido	0	0	0	0	0	0	0	0
Valorizaciones de inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0
Utilidad neta obtenida en el ejercicio 2018	0	0	0	0	205,336,431	0	0	205,336,431
Saldo al Final del periodo	1,680,000,000	50,000,000	1,346,177,643	26,265,509	205,336,431	786,422,961	232,254,250	4,326,456,794
EVENTO	Periodo Enero 1 a Diciembre 31 de 2019							
	CAPITAL SOCIAL	SUPERAVIT DE CAPITAL	RESERVAS	TRANSICION NUEVO MARCO NORMATIVO	RESULTADOS DEL EJERCICIO	RESULTADOS ANTERIORES	OTROS RESULTADOS INTEGRALES	TOTAL
Saldo inicial	1,680,000,000	50,000,000	1,346,177,643	26,265,509	205,336,431	786,422,961	232,254,250	4,326,456,794
Reclasificación de utilidad 2018	0	0	0	0	(205,336,431)	0	0	(205,336,431)
Pago impuesto a la riqueza	0	0	0	0	0	0	0	0
Aumento reserva Legal	0	0	20,533,558	0	0	0	0	20,533,558
Aumento reserva capital de trabajo	0	0	0	0	0	164,602,872	0	164,602,872
Valorizaciones de inmuebles	0	0	0	0	0	0	0	0
Utilidad neta obtenida en el ejercicio 2019	0	0	0	0	157,889,874	0	0	157,889,874
Saldo al Final del periodo	1,680,000,000	50,000,000	1,366,711,201	26,265,509	157,889,874	971,225,833	232,254,250	4,484,346,667


CAROLINA COLMENARES
REPRESENTANTE LEGAL


LORENA BERMÚDEZ LINARES
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 247673-T


YANETH ROMERO REYES
REVISOR FISCAL
T.P. 56294-T
DESIGNADO POR CROWE CO S.A.S.
(Ver dictamen adjunto)

" VIGILADO SUPERSALUD "

CUIDARTE TU SALUD S.A.S. NIT: 900.241.765 - 4 ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO POR LOS AÑOS TERMINADOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 2018 BOGOTÁ D.C.		Página 4 de 4 CTS-GF-FR-20
Fecha de entrada en vigencia: Abril 01 de 2019		Versión 2
	2019	2018
Utilidades (-pérdidas) del ejercicio	157,889,874	205,336,431
Más (menos) partidas que no afectaron el efectivo		
Provisiones	31,278,503	(26,180,025)
Depreciación acumulada	173,565,848	199,198,116
Total generación interna de recursos	362,734,225	376,354,522
Aumento (disminución) en otras partidas del activo corriente		
Inversiones	56,882,117	2,745,522
Deudores	(293,178,187)	(151,607,775)
Inventarios	(38,870,655)	(44,844,087)
Gastos pagados por anticipado	(7,822,889)	(14,193,006)
Activos pos impuesto diferido	-	29,616,011
	(283,189,614)	(178,283,335)
Aumento (disminución) en otras partidas del pasivo corriente:		
Obligaciones financieras	(148,768,650)	(336,095,550)
Proveedores	(121,636,393)	(306,531,189)
Cuentas por pagar	118,514,376	(142,895,762)
Impuestos, gravámenes y tasas	1,152,920	(577,473)
Obligaciones laborales	58,051,489	47,608,420
Pasivos estimados y provisiones	(30,440,525)	(46,692,161)
Diferidos	(20,422,597)	(53,908,136)
Otros pasivos	(406,097,031)	78,777,676
	(849,846,411)	(762,614,177)
Disminución en otras partidas del capital de trabajo	286,458,797	584,330,842
Actividades de Inversión: provistos (usados)		
Propiedades, planta y equipo	66,998,729	(194,665,432)
Total recursos usados en actividades de inversión	66,998,729	(194,665,432)
Actividades de Financiación: provistos (usados)		
Pago de impuesto a la Riqueza	-	-
Total recursos usados en actividades de financiación	-	-
Disminución neta en el efectivo	29,278,699	(11,310,888)
Saldo de efectivo al inicio del período	25,606,683	36,917,591
Saldo de efectivo al final del período	54,885,382	25,606,683


CAROLINA COLMENARES
REPRESENTANTE LEGAL


LORENA BERMÚDEZ LINARES
CONTADOR PÚBLICO
T.P. 247873-T


YANETH ROMERO REYES
REVISOR FISCAL
T.P. 56294-T
DESIGNADO POR CROWE CO S.A.S.
(Ver dictamen adjunto)

"VIGILADO SUPERSALUD"

Los responsables del gobierno de la sociedad son responsables de la supervisión del proceso de información financiera de la misma.

Responsabilidades del Revisor Fiscal en relación con la auditoría de los estados financieros individuales

Mi objetivo es obtener una seguridad razonable de que los estados financieros individuales en su conjunto están libres de incorrección material, debido a fraude o error, y emitir un informe de auditoría que contiene mi opinión. Seguridad razonable es un alto grado de seguridad, pero no garantiza que una auditoría realizada de conformidad con las NIA siempre detecte una incorrección material cuando existe. Las incorrecciones pueden deberse a fraude o error y se consideran materiales si, individualmente o de forma agregada, puede preverse razonablemente que influyan en las decisiones económicas que los usuarios toman basándose en los estados financieros individuales.

Como parte de una auditoría de conformidad con las NIA, apliqué mi juicio profesional y mantuve una actitud de escepticismo profesional durante toda la auditoría. También:

- Identifiqué y valoré los riesgos de incorrección material en los estados financieros, debido fraude o error, diseñé y apliqué procedimientos de auditoría para responder a dichos riesgos y obtuve evidencia de auditoría suficiente y adecuada para proporcionar una base para expresar mi opinión. El riesgo de no detectar una incorrección material debido a fraude es más elevado que en el caso de una incorrección material debido a error, ya que el fraude puede implicar colusión, falsificación, omisiones deliberadas, manifestaciones intencionadamente erróneas o la elusión del control interno.
- Obtuve conocimiento del control interno relevante para la auditoría con el fin de diseñar procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias.
- Evalué lo apropiado de las políticas contables aplicadas y la razonabilidad de las estimaciones contables y la correspondiente información revelada por la administración.
- Concluí sobre lo adecuado de la utilización, por parte de la administración, del principio contable de empresa en marcha y, basándome en la evidencia de auditoría obtenida, concluí sobre si existe o no una incertidumbre material relacionada con hechos o con condiciones que pueden generar dudas significativas sobre la capacidad de la sociedad para continuar como empresa en marcha. Si concluí que existe una incertidumbre material, se requiere que llame la atención en mi informe de auditoría sobre la correspondiente información revelada en los estados financieros o, si dichas revelaciones no son adecuadas, que exprese una opinión modificada. Mis conclusiones se basan en la evidencia de auditoría obtenida hasta la fecha de mi informe de auditoría. Sin embargo, hechos o condiciones futuros pueden ser causa de que la Sociedad deje de ser una empresa en marcha.

Me comuniqué con los responsables del gobierno de la entidad en relación con, entre otras cuestiones, el alcance y el momento de realización de la auditoría planificados y los hallazgos significativos de la auditoría, así como cualquier deficiencia significativa del control interno que identifiqué en el transcurso de la auditoría.



Crowe CO S.A.S.
Member Crowe Global
Carrera 16 # 93-92
Edificio Crowe
Bogotá D.C., Colombia
NIT 830.000.818-9
PBX 57-1.606.9000
Contacto@Crowe.com.co
www.Crowe.com.co

DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL

A los Accionistas de la Sociedad CUIDARTE TU SALUD S.A.S.

Dictamen sobre la auditoría de los estados financieros individuales

Opinión

He auditado los estados financieros individuales de la sociedad Cuidarte Tu Salud S.A.S., que comprenden el estado de situación financiera comparativo a 31 de diciembre de 2019, el estado de resultado Integral comparativo, el estado de cambios en el patrimonio comparativo y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en esa fecha, así como las notas explicativas de los estados financieros que incluyen un resumen de las políticas contables significativas.

En mi opinión, los citados estados financieros auditados por mí, tomados de los libros, presentan razonablemente, en todos los aspectos significativos, la situación financiera de Cuidarte Tu Salud S.A.S., al 31 de diciembre de 2019, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de conformidad con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera aceptadas en Colombia.

Fundamento de la opinión

He llevado a cabo mi auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) aceptadas en Colombia. Mi responsabilidad de acuerdo con dichas normas se describe más adelante en la sección responsabilidades del Revisor Fiscal en relación con la auditoría de los estados financieros individuales. Soy independiente de la sociedad de conformidad con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (Código de Ética del IESBA) y he cumplido las demás responsabilidades éticas de conformidad con el Código de Ética del IESBA y de la Ley 43 de 1990. Considero que la evidencia de auditoría que he obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para mi opinión.

Responsabilidades de la administración y de los responsables del gobierno de la sociedad en relación con los estados financieros individuales

La Administración es responsable de la preparación y presentación razonable de los estados financieros adjuntos, de conformidad con las normas de contabilidad y de información financiera aceptadas en Colombia para grandes empresas y del control interno que la dirección considere necesario para permitir la preparación de estados financieros libres de error material debido a fraude o error.

En la preparación de los estados financieros individuales, la administración es responsable de la valoración de la capacidad de la sociedad para continuar como empresa en marcha, revelando, según corresponda, las cuestiones relacionadas con la empresa en marcha y utilizando el principio contable de empresa en marcha excepto si la administración tiene intención de liquidar la sociedad o de cesar sus operaciones, o bien no exista otra alternativa realista.

Otras cuestiones

Los estados financieros de la Sociedad Cuidarte Tu Salud S.A.S., al 31 de diciembre de 2018, que hacen parte de la información comparativa de los estados financieros adjuntos, fueron auditados por mí, de acuerdo con normas internacionales de auditoría (NIA) aceptadas en Colombia, sobre los cuales expresé una opinión sin salvedades el 5 de marzo de 2019.

Informe sobre otros requerimientos legales y reglamentarios

La administración de la sociedad también es responsable por el cumplimiento de ciertos aspectos regulatorios en Colombia, relacionados con la gestión documental contable, la preparación de informes de gestión y el pago oportuno y adecuado de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, mi responsabilidad como Revisor Fiscal en estos temas es efectuar procedimientos de revisión para emitir un concepto sobre lo adecuado del cumplimiento.

Con base en el resultado de mis pruebas, no estoy enterado de situaciones indicativas de inobservancia en el cumplimiento de las siguientes obligaciones de la sociedad: a) Llevar la contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable; b) Conservar y llevar debidamente la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones. Adicionalmente existe concordancia entre los estados financieros que se acompañan y el informe de gestión preparado por los administradores, el cual incluye la constancia por parte de la administración sobre la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores y la información contenida en las declaraciones de autoliquidación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, en particular la relativa a los afiliados y a sus ingresos base de cotización, ha sido tomada de los registros y soportes contables; la sociedad no se encuentra en mora por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

En cumplimiento de las responsabilidades del revisor fiscal contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 209 del Código de Comercio, relacionadas con la evaluación de si los actos de los administradores de la Compañía se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea de accionistas y si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en su poder, emití un informe separado de fecha 06 de marzo de 2020, aplicando la norma internacional de trabajos para atestiguar 3000 aceptada en Colombia.

CROWE CO S.A.S.


YANETH ROMERO REYES
Revisor Fiscal
Tarjeta Profesional No. 56.294-T
Designado por CROWE CO S.A.S.

06 de marzo de 2020

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1451777. 8/IV/2020. Valor \$397.000

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 1019 de 2020, por la cual se modifican las Resoluciones 3841 del 19 de octubre de 2015 y 4835 del 29 de diciembre de 2015	1
Resolución número 1010 de 2020, por la cual se reconoce como deuda pública, en virtud del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019, los saldos por menores tarifas del sector gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 causados a 31 de diciembre de 2019 y se ordena su pago	3
Resolución número 1011 de 2020, por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del artículo 103 de la Ley 2008 de 2019 de los saldos por menores tarifas del sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 causados a 31 de diciembre de 2019 y se ordena su pago	4
Resolución número 1018 de 2020, por el cual se ordena el giro de recursos de cofinanciación de que trata el Decreto 2154 de 2019	5
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 000615 de 2020, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con los trámites ante la Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes y los Fondos Rotatorios de Estupefacientes, con ocasión de la declaración de emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19	6
Resolución número 000616 de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Resolución 1545 de 2019, en cuanto al plazo para el desarrollo de las mesas de saneamiento de aportes patronales.....	7
Circular Externa número 0000024 de 2020, lineamientos para garantizar el proceso de referencia y contrarreferencia de pacientes en el marco de la emergencia por Coronavirus COVID-19	8
Circular Externa número 0000025 de 2020, instrucciones para formular acciones colectivas y procesos de gestión de la salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.....	9
MINISTERIO DE TRABAJO	
Decreto Legislativo número 582 de 2020, por el cual se Implementan medidas para proteger los derechos de los pensionados, los Beneficiarios del Servicio Social Complementario (BEPS) y los beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte a Pensión (PSAP) en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19.....	11
MINISTERIO DE CULTURA	
Resolución número 622 de 2020, por la cual se modifica la Resolución número 0526 del 1° de abril de 2020, por medio de la cual se dio apertura a las Convocatorias de Estímulos 2020 – Fase I del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura.....	13
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN	
Comisión Rectora del Sistema General de Regalías	
Resolución número 1133 de 2020, por medio de la cual se distribuye y asigna parcialmente la apropiación destinada al funcionamiento del Sistema General de Regalías para el bienio 2019-2020.....	17
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	
Resolución número 00739 de 2020, por medio de la cual se establecen las disposiciones que regulan la apertura de nuevas inscripciones del programa Jóvenes en Acción en el año 2020.....	17
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencias de Sociedades	
Resolución número 100-002560 de 2020, por medio de la cual se adicionan unas competencias en materia de insolvencia, en virtud del Decreto-ley 560 de 15 de abril de 2020	18
Resolución número 100-002561 de 2020, por medio de la cual se adicionan unas funciones a los grupos internos de trabajo de la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y las Intendencias Regionales de la Superintendencia de Sociedades en virtud del Decreto-ley 560 de 15 de abril 2020	19
Superintendencia de la Economía Solidaria	
Resolución número 2020SES004475 de 2020, por la cual se proroga la medida de suspensión de términos adoptada en la Resolución 2020SES003695 del 19 de marzo de 2020.....	20
Superintendencia de Notariado y Registro	
Avisa que Eginhardo Antonio Builes falleció el día 22 de febrero de 2020.....	21
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 026 de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 178 de 2019.....	21
Resolución número 025 de 2020, por la cual se modifica el artículo 4° de la Resolución CREG 096 de 2015 valor de la tasa de descuento para la actividad de distribución de gas combustible.....	26
Resolución número 024 de 2020, por la cual se establecen reglas para las relaciones comerciales entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas de combustibles líquidos con obligación de abanderamiento exclusivo	27
Resolución número 002 de 2020, por la cual se actualiza el costo máximo de transporte de combustible aplicable en la determinación del cargo máximo de generación de energía en el municipio de La Primavera y las poblaciones de Santa Bárbara, Nueva Antioquia y San Teodoro, ubicadas en el departamento del Vichada.....	29
Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 5967 de 2020, por medio de la cual se amplía en doce (12) meses la duración de la Etapa de Preparación y se aplaza la fecha de inicio de las etapas de Coexistencia y Establecimiento del plan de migración de que trata el artículo 13 de la Resolución CRC 5826 de 2019, y se dictan otras disposiciones	32

	Págs.
Resolución número 5968 de 2020, por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, se da cumplimiento al artículo 7° del Decreto 555 de 2020 y se dictan otras disposiciones	35
Resolución número 5969 de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 555 de 2020, se subroga la Resolución CRC 5951 de 2020 y se dictan otras disposiciones	50
Agencia para la Reincorporación y la Normalización	
Resolución número 0891 de 2020, por la cual se suspenden términos en algunas actuaciones administrativas de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización	52
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	
Resolución número 3240 de 2020, por la cual se modifica la Resolución número 2999 del 18 de marzo de 2020, mediante la cual se adopta el anexo para la Prestación del Servicio de Atención de la modalidad MI FAMILIA, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID-19.....	53
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía	
Resolución número 186 de 2020, por la cual se suspenden términos de algunas actuaciones administrativas que adelanta la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía	54
Resolución número 193 de 14 de 2020, por la cual se aperturan las convocatorias Vigésima Cuarta del Modelo Héroe, Vigésima Segunda del Modelo Siempre Soldados y la recepción de solicitudes de postulación para el proceso de otorgamiento de soluciones de vivienda con cargo al Fondo de Solidaridad de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.....	55
VARIOS	
Contraloría General de la República	
Resolución Organizacional número OGZ-0754 de 2020, por medio de la cual se asignan unas funciones a la Unidad de Reacción Inmediata de la Dirección de Información Análisis y Reacción Inmediata.....	56
Resolución Ordinaria número 435 de 2020, por la cual se declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para prevenir, contener y mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19 en la entidad.....	57
Amadeuscan 3D SAS	
Estados de la Situación Financieros	59
Cuidarte tu Salud SAS	
Estados Financieros.....	61

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020

EN



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA

NUESTRA PÁGINA WEB

www.imprenta.gov.co

Cualquier ciudadano a título personal o a nombre de una entidad puede presentar peticiones de información, quejas, reclamos, devoluciones, denuncias de corrupción, sugerencias o felicitaciones a la Imprenta Nacional de Colombia”.



Carrera 66 No. 24-09
PBX: 4578000
Línea Gratuita: 018000113001
www.imprenta.gov.co

 @ImprentaNalCol

 ImprentaNalCol